Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.05.30 16:10:53 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 99 A LA GACETA Nº 95

Año CXLV | San José, Costa Rica, martes 30 de mayo del 2023 | 312 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

MUNICIPALIDADES

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

REFORMA DE LA LEY 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y REFORMA DE LA LEY 9481, CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA, DE 13 DE SETIEMBRE DE 2017

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10369

EXPEDIENTE N.° 23.090

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10369

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE 1993 Y REFORMA DE LA LEY 9481, CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA, DE 13 DE SETIEMBRE DE 2017

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 101 bis de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. El texto es el siguiente:

Artículo 101 bis-

Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
2-) Tener al menos treinta años de edad.
3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.
4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.
6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.
Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.

4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.
6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jerarca del Ministerio Público, la persona directora del Organismo de Investigación Judicial y la persona directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.

De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras direcciones de la institución, de acuerdo con sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada se harán por un período hasta de ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jerarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de

Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada, sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 2 de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Competencia

Los asuntos de delincuencia organizada o criminalidad organizada podrán ser tramitados en la jurisdicción penal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Los actos procesales dictados en los casos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria, antes de la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, mantendrán su eficacia y validez. Para ambas jurisdicciones es de aplicación la normativa vigente en la materia, incluyendo la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, salvo disposición expresa en contrario.

Serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 1 de la Ley 8754, de 22 de julio de

2009. Estos asuntos serán de conocimiento de los juzgados penales, tribunales penales y tribunales de apelación de sentencia penal ordinarios de todo el país. Podrán ser sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada los asuntos que, además de cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 8754, de 22 de julio de 2009, se ajusten a las previsiones de los artículos 8 y 9 de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. Estos asuntos podrán ser sometidos a conocimiento del Juzgado Penal, Tribunal Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, todos de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Conocerán los hechos delictivos que cumplan con los parámetros indicados, así como los delitos conexos. Su asiento será en San José, así como en los lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia y tendrán competencia en todo el territorio nacional. Además, estos despachos también tendrán competencia a nivel nacional para realizar labores dentro de la jurisdicción penal ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.

Cuando el Ministerio Público constate que, de acuerdo con la normativa vigente, los hechos investigados califican como delincuencia organizada o criminalidad organizada podrá solicitar que se autorice la aplicación de las normas previstas para este tipo de asuntos: a) Para los casos que correspondan a la jurisdicción ordinaria, la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo el asunto verificará el cumplimiento de los requisitos, mediante resolución fundada, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la solicitud. b) Para los casos que correspondan a la jurisdicción especializada, la solicitud será formulada de forma escrita por la persona que ocupe el cargo de fiscal general de la República. La autoridad jurisdiccional especializada podrá arrogarse la competencia en resolución fundada, previa verificación de los requisitos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta ley. De modo excepcional, la solicitud la podrá gestionar la persona fiscal subrogante, cuando esté impedida, por algún motivo debidamente justificado, la persona que ostente el cargo de fiscal general de la República. Salvo la solicitud inicial escrita del fiscal general o del fiscal subrogante para que la jurisdicción especializada se arrogue el conocimiento de un asunto, las demás diligencias podrán ser delegadas en los fiscales especializados de dicha jurisdicción, a excepción de aquellas que por imperativo legal únicamente puedan ser gestionadas por la persona que ocupe el puesto del fiscal general.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 3 de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, sea que se tramite en vía ordinaria o especializada, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 4- Se reforma el artículo 7 de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 7- Firmeza

Determinada la competencia mediante resolución firme por los tribunales de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, ni declinada de oficio posteriormente.

ARTÍCULO 5- Se reforma el artículo 10 de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Artículo 10- Plazos

1) En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de resolución judicial adicional, se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal, relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja.

2) En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción especializada se aplicarán las siguientes reglas:

a) El Ministerio Público deberá concluir la investigación en un plazo razonable. Una vez que exista fijación de plazo acordado por el Tribunal, se deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo de veinticuatro meses.
b) Se duplicarán los plazos establecidos para la etapa intermedia.
c) Se duplicará el plazo ordinario de prisión preventiva, así como los previstos en el artículo 258 del Código Procesal Penal.
d) Se duplicarán los plazos previstos para la continuidad y suspensión del debate.
e) El plazo de deliberación será hasta de diez días hábiles y el tiempo para dictar la sentencia será hasta de veinte días hábiles.
f) Se duplicarán los plazos para interponer y tramitar los recursos de apelación de sentencia y de casación, así como las adhesiones.

ARTÍCULO 6- Se reforma el transitorio único de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Transitorio I- Independientemente de la etapa procesal en la cual se encuentren las causas de delincuencia organizada, al momento de inicio de funciones de la jurisdicción especializada, la persona que ocupe el cargo de fiscal general de la República o bien la persona que ocupe el cargo de fiscal subrogante, por imposibilidad del primero, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según la etapa procesal en que se encuentre el asunto, que se arrogue el conocimiento de estas, previa comprobación de los requisitos de ley.

ARTÍCULO 7- Se reforma el transitorio II de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, del 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente:

Transitorio II- En los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite, serán aplicables, sin necesidad de resolución jurisdiccional adicional, los plazos procesales establecidos en el artículo 10 de este cuerpo normativo. Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su orden personas sometidas a alguna medida cautelar, de oficio o a petición del Ministerio Público, readecuarán los plazos según corresponda, mediante resolución fundada.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primer secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—Exonerado.—(IN2023777462).

PROYECTOS

PROYECTO DE ACUERDO

REGLAMENTO DE DIPUTACIONES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONARY ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

Expediente N.º 23.717

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la sesión 031-2022, de 20 de diciembre de 2022, el Directorio legislativo conoció el oficio AL-DALE-PRO-0277-2022, suscrito por el director a.i. del Departamento de la Asesoría Legal y la jefa de la UTIEG, mediante el cual presentan la propuesta de Reglamento de diputaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley N.° 10.235; la cual fue realizada a instancia del Grupo Parlamentario de Mujeres Parlamentarias. En ese momento, el Directorio acordó:

> *Con base en el criterio vertido por el Departamento de Asesoría Legal y la jefa de la UTIEG, mediante oficio AL-DALE-PRO-0277-2022, trasladar a la Secretaría del Directorio la propuesta de Reglamento de Diputaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley N.° 10.235, con el propósito de que se presente a la corriente legislativa*.

Conforme con lo anterior, el Director Ejecutivo de la Asamblea Legislativa remitió el oficio AL-DRLE-OFI-1051-2022 de fecha 22 de diciembre, al señor Edel Reales Novoa, Director a.i del Departamento de la Secretaría del Directorio, mediante el cual traslada la propuesta del *"Reglamento de Diputaciones para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Política"* con el propósito de que se presente a la corriente legislativa.

Este oficio desde hace varios meses se encuentra pendiente en el orden del día del Plenario para su conocimiento en el apartado: "Otros asuntos no comprendidos en los sub incisos anteriores, a juicio del presidente", según lo establecido en el punto i) del punto 4 del artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Aunque ningún diputado o diputada ha expresado su negativa a conocer esta propuesta de Reglamento teniendo como base de discusión el oficio AL-DRLE-OFI-1051-2022 de fecha 22 de diciembre, hemos decidido presentar este proyecto de acuerdo parlamentario para el conocimiento del Plenario, a efecto de no generar duda alguna que acogemos esta iniciativa para su estudio y aprobación conforme con las potestades establecidas en

el artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, a la Asamblea Legislativa. Esta medida también la tomamos considerando que el plazo dado por el párrafo segundo de la Ley N.° 10.235 para aprobar esta normativa vence el mes de abril; por lo cual, lo urgente es iniciar su conocimiento y evitar discusiones de procedimiento que serían innecesarios y contraproducentes.

De este modo, transcribimos los considerandos mediante los cuales el Directorio de la Asamblea Legislativa sustento esta propuesta:

REGLAMENTO DE DIPUTACIONES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

CONSIDERANDO:

1- La "Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la Organización de las Naciones Unidas" (ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante la Ley N° 6968, del 02 de octubre de 1984, publicada en La Gaceta N° 8, del 11 de enero de 1985), en la que se establece el compromiso de todos los Estados Partes de adoptar las medidas adecuadas que prohíban toda discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización y empresa, en todos las esferas y en particular en el ámbito de la política, lo social, la económica y la cultural. Busca, además, promover que las mujeres puedan participar en la vida política en un entorno libre de violencia.

2- La "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", conocida como Convención de Belem do Pará, (ratificada por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante Ley N°. 7499 del 02 de mayo de 1995, publicada en La Gaceta N° 123 del 28 de junio de 1995) en la que se reconoce que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de los derechos y libertades; y declara el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, en los ámbitos públicos y privados. Asimismo, esta convención establece que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

3- La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N°. 7142, del 08 de marzo de 1990, que señala como obligación del Estado "promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural"; además de que "los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural".

4- La Ley Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política", N°. 10.235, del 17 de mayo de 2022, que tiene como objetivo prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política como práctica discriminatoria por razón de género; todo en concordancia con el principio de igualdad ante la ley de todas las personas establecido en el artículo 33 de la Constitución Política. Por lo cual, conforme con el artículo 9 de esta ley, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de diseñar, aprobar y adoptar una Política para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, que incluya un reglamento y protocolo de actuación, donde se definan la responsabilidad de los jerarcas, órganos legislativos y departamentos competentes para la divulgación y cumplimiento de esta ley, a fin de asegurar el conocimiento, la observancia y su efectiva aplicación.

5- El inciso a) del artículo 27 de esa Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar La Violencia contra las Mujeres en la Política, establece las sanciones a imponer a las personas electas popularmente, específicamente a los diputados y las diputadas, cuando así lo acuerde el Plenario Legislativo, por realizar actos de violencia contra las mujeres en la política.

6- El Transitorio II de esa Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar La Violencia contra las Mujeres en la Política, ordena que la Asamblea Legislativa tiene un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para promulgar el reglamento que establezca el procedimiento para aplicar a las diputaciones lo dispuesto en esta ley.

7- La Política institucional para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política en razón de género, contempla los mecanismos de coordinación intrainstitucional, para promover el ejercicio de los derechos políticos de las funcionarias legislativas, en un ambiente libre de discriminación y violencia, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de acuerdo legislativo en el cual transcribimos la propuesta indicada en el oficio AL-DRLE-OFI-1051-2022 de fecha 22 de diciembre:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

REGLAMENTO DE DIPUTACIONES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONARY ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Cobertura

El presente reglamento regula la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política en su función de la aprobación de leyes, control político, acuerdos legislativos y funciones administrativas conexas de las diputaciones de la Asamblea Legislativa, en cumplimiento de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N.° 10.235, de 3 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones referidas en el artículo 3 de la Ley N.° 10.235 y otras definiciones que se aplican a nivel interno del ámbito parlamentario de la Asamblea Legislativa:

a) Violencia contra las mujeres en la política: toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o una función pública, que esté basada en razones de género o en la identidad de género, ejercida de forma directa, o a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:

1- Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas.

2- Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

3- Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.

a) Discriminación contra las mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, género o identidad de género que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil.

b) Cargos de elección popular: son aquellos cargos a los que, según la Constitución Política o las leyes, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.

c) Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género: son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones.

d) Amonestación ética pública: sanción a imponer al diputado o diputada responsable de la conducta de violencia contra las mujeres en la política que consiste en una amonestación de carácter ético de la cual se dejará constancia por escrito y no se considerará confidencial, salvo lo referente a los datos de la persona denunciante.

e) Comisión Investigadora: es el órgano competente para llevar a cabo la instrucción del procedimiento interno hasta el dictado del informe con la recomendación respectiva.

f) Persona denunciante: es la persona que denuncia ser afectada por la conducta de violencia contra las mujeres en la política en el ámbito parlamentario.

g) Persona denunciada: la diputada o diputado al que se le atribuye la conducta de violencia contra las mujeres en la política.

h) Derechos políticos: son los indicados en los artículos del 90 al 96 y el 98 de la Constitución Política, el artículo 23 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 2 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw) y el artículo 2 del Código Electoral.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVO Y MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

El presente reglamento será de aplicación a la Asamblea Legislativa y en aquellos casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada. La denuncia deberá derivar del ámbito parlamentario.

ARTÍCULO 4- Objetivo

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento para atender y sancionar la violencia que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos en la Asamblea Legislativa, como práctica discriminatoria que se pueda presentar por parte de las personas diputadas o diputados de la República, de conformidad con lo que establece la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N.° 10.235, de 3 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 5- Manifestaciones

Según el artículo 5 de la Ley N.° 10.235, son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

a) Asignar de manera arbitraría y sin justificación alguna, responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura.

b) Asignar funciones teniendo conocimiento de que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.

c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna.

d) Impedir, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención, información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que induzca a la persona al inadecuado ejercicio de sus funciones.

e) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.

f) Restringir, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.

g) Discriminarla por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.

h) Divulgar o revelar información privada sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.

i) Hacer desistir de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.

j) Menoscabar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.

k) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.

l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.

m) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral con el fin de afectar a la persona en el ejercicio de sus derechos políticos.

Las conductas anteriores pueden ocurrir de forma reiterada o también una conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6- De la normativa supletoria

En ausencia de norma específica en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N.° 10.235, de 3 de mayo de 2022, y este reglamento, se aplicarán otras normas que regulen la materia, establecidas en el artículo 2 de esa Ley N.° 10.235. Lo anterior, conforme al principio de integración jurídica y en forma supletoria

ARTÍCULO 7- De la divulgación

Es responsabilidad de los diputados y diputadas informar al personal de sus respectivos despachos la divulgación de este reglamento, para asegurar el conocimiento, el acceso, la transparencia, la observancia y aplicación de este por parte de las personas diputadas y diputados, y funcionarios a nivel general. Para la divulgación, la Asamblea Legislativa presupuestará los recursos materiales que resulten necesarios para dar cumplimiento a esta disposición.

El Directorio legislativo, las jefaturas de fracción y la Dirección Ejecutiva deberán elaborar directrices y lineamientos para difundir campañas y programas educativos y formativos que incluyan materiales escritos, audiovisuales y contenidos digitales que contribuyan a:

a) Erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

b) Evitar toda expresión que discrimine a las mujeres debido a estereotipos de género.

c) Asegurar el respeto de los derechos políticos y a la reputación de las mujeres que participen en la política.

d) Promover el debate democrático en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el derecho al acceso a la información y el ejercicio de la libertad de prensa, incluyendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las responsabilidades derivadas de estas libertades.

ARTÍCULO 8- De la responsabilidad en la divulgación y transversalización de la normativa

Será responsabilidad del Directorio legislativo, las jefaturas de fracción, la Dirección Ejecutiva, y cada una de las personas diputadas en sus respectivos despachos, realizar la divulgación y transversalización de la normativa vigente sobre el tema. De igual manera, la Unidad de Igualdad y Equidad de Género institucional otorgará asesoría especializada en la materia a las personas diputadas que así lo requieran, en el marco de sus competencias y atribuciones legales, en relación con la Ley 10235.

CAPÍTULO IV
PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9- Sobre los principios que rigen el procedimiento

Durante el trámite del procedimiento serán de acatamiento los principios generales del debido proceso, la proporcionalidad, razonabilidad y la libertad probatoria, así como los específicos en tema de violencia contra las mujeres en política, entendidos como la confidencialidad, el principio pro víctima y de no re victimización.

Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer, ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos.

Tampoco se autoriza promover la conciliación entre las partes ni convocar audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política. Una vez recibida la denuncia, la Institución está obligada a darle el debido trámite, para iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 10- La persona denunciante dentro del proceso

La persona denunciante se considera parte del proceso, con todos los derechos inherentes a tal condición.

ARTÍCULO 11- De los derechos de las partes procesales

Las partes procesales, tendrán derecho a disponer de representación legal y del apoyo emocional o psicológico de su confianza, durante todas las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 12- De la confidencialidad y privacidad del procedimiento

El expediente y la información contenida en él son confidenciales. Solamente, las partes involucradas tendrán libre acceso a todos los documentos y pruebas que lo conforman. La confidencialidad opera en todos los casos de violencia contra las mujeres en la política y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. En caso de faltar a la confidencialidad, la o las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones en vía administrativa o jurisdiccional que corresponda, según el caso.

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, posteriormente a la resolución del procedimiento y una vez que ésta adquiera firmeza, será de acceso público.

ARTÍCULO 13- Principio de no re victimización

Se prohíbe la re victimización de la persona denunciante. Se entiende por no re victimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes, de someter a la mujer denunciante a procesos que afecten su dignidad, en cualquiera de las etapas procesales y posteriores al desarrollo de la investigación; todo de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley N.° 10.235. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 14- De la denuncia

La persona denunciante podrá plantear la denuncia de manera escrita, ante cualquier integrante del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa.

La denuncia deberá contener la siguiente información:

a) Nombre de la persona denunciante y de la persona denunciada.

b) Descripción lo más clara posible de todos aquellos hechos o situaciones que pudieran consistir en manifestaciones de violencia contra la afectada en la política, con mención aproximada de la fecha y lugar.

c) Señalamiento de pruebas. Para tal efecto deberá dar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para localizar la prueba; cuando se trate de una referencia de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y lugar donde se podrá ubicar a las personas señaladas.

d) Lugar o medio para atender notificaciones.

En el caso que alguna de las partes en su primer escrito o prevenida al efecto por la Comisión Investigadora, no indicara, medio y lugar para atender notificaciones futuras, quedará notificada de las resoluciones posteriores con solo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas. Se producirá igual consecuencia si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente.

e) Lugar y fecha de la denuncia.

f) Firma.

En caso de que la denuncia sea verbal, se deberá levantar un acta que suscribirá la ofendida, junto con la persona que el Directorio legislativo asignara para ese acto, mediante resolución sucinta. La denunciante y la persona denunciada adquieren todos los derechos que implica ser parte del proceso.

El plazo para interponer la denuncia se considerará de un año y se computará a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

ARTÍCULO 15- Remisión de la denuncia al Plenario legislativo

Recibida la denuncia, y conocida por el Directorio legislativo en pleno, ese órgano la remitirá a conocimiento del Plenario legislativo, a efectos de que conforme la respectiva Comisión Investigadora.

ARTÍCULO 16- Moción de orden para la conformación de la Comisión Investigadora

En el plazo improrrogable de dos días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se conoció la denuncia en el pleno del Directorio legislativo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa, incorporará en el orden del día del Plenario la moción de orden para la conformación de la Comisión Investigadora, ocupando el primer lugar de los asuntos de la primera parte de la sesión, en el aparte “asuntos de régimen interno”, teniendo prioridad sobre cualquier otro asunto, sin dejar de lado la aplicación del orden de prelación de los procesos que tengan igual nivel de prioridad.

La Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá fijar el conocimiento de la conformación de la Comisión Investigadora dentro de las tres sesiones siguientes a su ingreso en el orden del día la moción de orden para la conformación de la Comisión Investigadora, para

lo cual se tendrá ampliada la primera parte de la sesión hasta su tramitación final, siendo que si a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos no se ha agotado la discusión, se dará por agotada ésta y se someterá a votación sin más trámite.

En todo momento se mantendrá confidencialidad en cuanto a la identidad de las partes procesales.

ARTÍCULO 17- Del plazo para rendir el informe y la integración de la Comisión Investigadora

La moción de orden deberá indicar expresamente el plazo para rendir el informe y la forma de integración de la Comisión Investigadora.

Dicho plazo en ningún caso podrá excederse de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia, se entenderá como un plazo de carácter ordenatorio.

La Comisión Investigadora podrá estar integrada por tres o cinco diputados o diputadas como máximo, a efectos de dar representatividad a las distintas fracciones legislativas.

Dicha Comisión deberá estar integrada con paridad de género y de ser posible las diputadas o diputados que la integren, deberán contar con conocimiento en materia de igualdad de género, derechos humanos, derechos políticos y/o violencia contra las mujeres.

La Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género podrá brindar asesoría especializada en género para conformación de la Comisión Investigadora cuando sea requerida.

ARTÍCULO 18- Designación de la Comisión Investigadora por parte de la Presidencia Legislativa

La Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá realizar en el plazo de tres días posteriores a la firmeza de la moción de orden para el establecimiento de la Comisión Investigadora, el nombramiento de los diputados y diputadas integrantes de la misma, atendiendo a las condiciones establecidas en este reglamento y previa audiencia con las jefaturas de fracción.

ARTÍCULO 19- Deber de colaboración de las oficinas y de los servidores y servidoras de la Asamblea Legislativa

La Comisión Investigadora podrá solicitar colaboración a las oficinas y al personal de la Asamblea Legislativa, para facilitar su labor y para la adecuada tramitación, preferiblemente con conocimientos en materia de igualdad de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres y, procedimientos administrativos.

Los funcionarios y funcionarias de la Asamblea Legislativa que participen en apoyo de la Comisión Investigadora estarán obligados a mantener confidencialidad sobre el caso, de conformidad al artículo 15 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N.° 10.235; el incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

La Unidad Técnica de Igualdad y Equidad de Género podrá brindar asesoría especializada en género a la Comisión Investigadora cuando esta así lo requiera.

ARTÍCULO 20- De la abstención y de la recusación

La aplicación de la abstención y de la recusación a las personas diputadas integrantes de la Comisión Investigadora, se regirá por el proceso establecido en los artículos 230, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 21- De la subsanación de defectos

Cuando la denuncia pueda contener defectos u omisiones, la persona denunciante contará hasta con tres días hábiles para subsanar éstos defectos u omisiones, caso contrario será rechazada. De conformidad con el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 22- De la ampliación o aclaración

La Comisión Investigadora podrá solicitar a la persona denunciante, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de su instalación, que amplíe o aclare los términos de la denuncia.

ARTÍCULO 23- Del traslado de la denuncia

Una vez instalada la Comisión Investigadora, se dará traslado de la denuncia de manera personal y privada a la persona denunciada, mediante acta que deberá firmar como constancia de recibido, otorgándole un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación, para que se refiera al contenido de la denuncia de manera escrita, ofrezca la prueba pertinente y señale medio para atender notificaciones.

Una vez agotado dicho plazo, se programarán las comparecencias orales y privadas de las partes, así como las testimoniales. En el caso de que la persona diputada investigada no ejerza el derecho de defensa, el proceso continuará hasta concluir, definitivamente, con el informe final.

ARTÍCULO 24- Medidas cautelares

La Comisión Investigadora, previa solicitud de parte o de oficio y mediante resolución fundada podrá solicitar al Plenario legislativo, que ordene cautelarmente:

a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la persona denunciante.

b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada.

c) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos de la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares, las cuales deberán ser adecuadas y necesarias, será notificada a la presidencia del Directorio quien a su vez se lo deberá notificar a las partes de manera personal e individual y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

De manera excepcional, la Comisión Investigadora podrá ordenar medidas cautelares *ante causam*; sin embargo, la persona que se considera afectada deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisorias.

En contra de la resolución que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante la Comisión Investigadora, los cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso.

En la aplicación de las medidas cautelares se procurará la seguridad personal de la mujeres o mujeres afectadas y se les garantizará el pleno ejercicio de sus derechos políticos. El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia tutelado en el Código Penal, en concordancia con el artículo 21 de la Ley N.° 10.235.

ARTÍCULO 25- Plazo de la investigación

El procedimiento de investigación regulado en el capítulo V de este reglamento, tendrá un trámite prioritario y expedito, y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la resolución final. Los plazos se interrumpirán por la presentación de los recursos fijados por la ley, además por los recesos legislativos.

ARTÍCULO 26- Comparecencia de la persona denunciante

Vencido el plazo que determina el artículo 23 anterior y en los siguientes cinco días hábiles, la Comisión Investigadora dará audiencia oral a la persona denunciante, para que comparezca ante esta instancia.

ARTÍCULO 27- Comparecencia de la persona denunciada

La persona denunciada tendrá derecho a una audiencia oral, en forma separada, ante la Comisión Investigadora, la cual deberá ser precedida por al menos quince días hábiles, a partir del traslado de cargos que da inicio al procedimiento.

ARTÍCULO 28- Audiencia de recepción de pruebas

La Comisión Investigadora recibirá, en una sola audiencia oral y privada la prueba testimonial ofrecida por ambas partes.

Cada parte tendrá la carga procesal de hacer que sus personas testigos se presenten en la audiencia. Toda citación se hará con al menos tres días hábiles de anticipación.

Cada persona testigo se recibirá en forma separada, con la sola presencia de la Comisión Investigadora, de ambas partes y de sus representantes legales.

Las personas testigos serán interrogados por la Comisión Investigadora únicamente en relación a los hechos sobre los que versa la denuncia.

Las personas testigos podrán ser repreguntados por las partes o sus representantes legales.

La audiencia será grabada, de la misma se levantará un acta de asistencia que será firmada, al final, por todos los presentes.

Evacuada en su totalidad la prueba presentada, las partes deberán presentar sus alegatos finales y conclusiones de manera oral, o si concluida la audiencia la Comisión Investigadora estima conveniente que las mismas se reciban de manera escrita, se otorgará a las partes, un plazo de 3 días hábiles posteriores a la conclusión de la misma.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o la portación de pruebas falsas, por parte de la denunciante, se considera falta grave.

ARTÍCULO 29- Valoración de la prueba

Para la valoración de la prueba deberán tomarse en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados, así como los principios de la sana crítica, lógica y experiencia atendiendo los principios especiales que rigen la violencia contra las mujeres en la política, además de la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la persona denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

ARTÍCULO 30- Del informe de la Comisión Investigadora

En el plazo de ocho días hábiles, después de recibidos los alegatos finales, la Comisión Investigadora rendirá, a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, su informe con las

conclusiones y recomendaciones respectiva por escrito, el cual deberá ser remitido al Departamento de Secretaría del Directorio.

ARTÍCULO 31- Trámite en el Plenario legislativo y resolución final

Una vez que el informe sea remitido al Departamento de Secretaría del Directorio, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario legislativo. Esta fecha nunca podrá ser menor a dos días hábiles, pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio; salvo que existan asuntos pendientes en el orden del día del Plenario con plazo constitucional, legal o reglamentario que estén por vencer; los cuales tendrán prioridad sobre el informe.

El informe deberá votarse en la misma sesión cuando inicie su discusión; por lo cual, este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno y se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa hasta su votación definitiva. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las dieciocho horas, la Presidencia dará por discutido el informe y procederá a su votación de forma inmediata, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 96 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 32- Sanción a aplicar

Aprobada por parte del Plenario legislativo, el informe de la Comisión investigadora en que se determine que el diputado o diputada denunciada es responsable de violencia contra las mujeres en la política, esa conducta se sancionará con una amonestación ética pública.

Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pueda interponer la persona víctima, de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 33- Notificación de lo resuelto

Del acuerdo del Plenario legislativo, se deberá notificar las partes, en el lugar señalado para tales efectos, procurando siempre atender al principio de confidencialidad.

ARTÍCULO 34- Fase recursiva

Contra lo acordado por el Plenario legislativo, podrá plantearse recurso revisión, en los términos dispuestos en el artículo 155 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 35- Registro de sanciones firmes

La Dirección Ejecutiva será el órgano competente para comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones la resolución final sancionatoria, en un plazo de ocho días hábiles después de haber adquirido firmeza el acto. Lo anterior, a efecto de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N.° 10.235.

Sera responsabilidad del Departamento de Gestión Documental y Archivo resguardar y mantener actualizado el registro de sanciones en firme, impuestas por el Plenario legislativo, por conductas de violencia contra las mujeres en la política, conforme con lo dispuesto en este reglamento y la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política, N.° 10.235. El registro que contendrá la siguiente información:

a) Nombre de la persona sancionada.

b) Número de cédula de identidad.

c) Número del expediente disciplinario en el que se tramitó la investigación.

d) Sanción impuesta.

El registro e información relativa a las sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas, será de acceso público, después de su firmeza, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. La información se mantendrá en el registro por un plazo de diez años, a partir de la firmeza de la respectiva sanción.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36- Remisión a otras jurisdicciones

Las sanciones contempladas en la Ley N.° 10.235 y este reglamento se impondrán sin perjuicio de que la mujer o las mujeres afectadas acudan a la vía correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles o que configuren conductas sancionadas en la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, N.° 7476, de 3 de febrero de 1995, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N.° 10.235 u otras leyes.

ARTÍCULO 37- Modificaciones

Cualquier modificación a este reglamento será acordada por el Plenario legislativo y deberá ser publicada en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luz Mary Alpízar Loaiza Melina Ajoy Palma

Diputadas

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023775053).

PROYECTO DE LEY

LEY DE ESTRUCTURACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (FODELI) CREER PARA CRECER

Expediente N.° 23.711

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el año 1994 la provincia de Limón cuenta con un fondo constituido en la actualidad por diez millones de dólares para el desarrollo educativo y empresarial, pero increíblemente tras 28 años apenas ha podido acceder a una pequeña porción de él.

Denominado Fondo de Desarrollo para la provincia de Limón (Fodeli), desde la aprobación de la Ley 7454, Convenio de Préstamo del Tercer Programa de Ajuste Estructural PAE III, inicialmente el fondo se constituía de quince millones de dólares, pero para 1999, por medio de la Ley 7901, cinco millones de dólares fueron destinados a fines distintos a los originales. Hace tres años una nueva reforma intentó facilitar el acceso a estos recursos, pero el panorama había cambiado sustancialmente por lo cual apenas a diciembre de 2022 se tiene noticia de la conformación de la junta directiva que tendría a cargo su ejecución.

La falta de colocación de los recursos se debe a tres factores fundamentales, el primero de ellos haber sido creado de manera dependiente a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), ya que para su ejecución necesariamente requiere personal y recursos de esta institución; sin embargo, durante ese mismo periodo esta ha venido afrontando un crisis económica y estructural que ha imposibilitado priorizar el adecuado funcionamiento de Fodeli.

En segundo lugar, problemas derivados de la falta de integración de la junta directiva, la cual debe aprobar los convenios de préstamo y becas que cuenten con viabilidad técnica y económica. De aquí se desprende otra de las trabas que afrontó Fodeli, el exceso de requisitos para acceder a sus recursos ya que en el caso de las becas (único producto que se logró colocar) estas dependían en principio de las dificultes de lograr aprobar un convenio entre este y Conape, tal como se instauró en la reforma de 1999 y, después de esto, del cumplimiento de las condiciones pactadas para los estudiantes beneficiados. Algo similar ocurriría con los fondos destinados a inversiones o apoyo a los productores locales, pero no se encontraron

antecedentes al respecto, pero se conoce que no hubo aprobaciones de recursos en esta vía.

La ley N.° 9688, de 2 de julio de 2019, y que insertó una reforma a la Ley 7454, intentó dotar de mayor independencia al Fondo, pero heredó algunos de los vicios que hoy están impidiendo su ejecución, ejemplo de ello fue que se dotó al Fodeli de desconcentración máxima otorgándole la identidad de un órgano técnico especializado; sin embargo, tanto su sede, personal y recursos administrativos continúan siendo dependientes de Japdeva, la cual se mantiene atravesando la mayor crisis de su historia. Además, se amplió la gama de recursos disponibles para su financiamiento, otorgándole el acceso a recursos provenientes del presupuesto de la República, pero a la fecha esto no ha ocurrido.

Derivado de esta misma reforma se aplicó, por primera vez, una auditoría para la evaluación de la gestión del fondo, cuyo informe ejecutivo, AG-AR-005-19, se encuentra disponible en la página web de Japdeva, y de cuya auditoría emana el informe ante la ausencia de una propia auditoría para Fodeli, según lo demanda la ley con la nueva reforma. La auditoría de Japdeva encontró “serios problemas de integración de la Junta Directiva” que paralizan en “todos sus extremos la gestión administrativa”; también señaló el vencimiento del Fideicomiso con el Banco Nacional desde 2015, el cual no ha sido renovado desde entonces desacatando la normativa vigente a la fecha acarreando con ello el incumplimiento total de sus objetivos.

Los problemas de configuración de la Junta Directiva se espera solventarlos mediante la presente propuesta de ley, a su vez, generando un cambio sustancial en su conformación, acercando jerarcas de las instituciones públicas responsables del desarrollo nacional y otras de orden estratégico que pueden aportar su experiencia.

En tanto, la provincia de Limón continúa estancada como la provincia con menor desarrollo humano del país, donde todos sus cantones al menos desde el año 2006 se encuentran muy por debajo de la media de Desarrollo Humano del resto a nivel nacional. La propia página web del Atlas de Desarrollo Cantonal define el Desarrollo Humano como un “índice compuesto que mide el promedio de los avances en tres dimensiones básicas del desarrollo humano: una vida larga y saludable, conocimientos y un nivel de vida digno”.

Con mayor precisión, sobre la vida larga y saludable se analizan los índices de vida al nacer y esperanza de vida al nacer, sobre el conocimiento se analiza el índice de educación constituido por los años promedio de escolaridad y años esperados de escolaridad y del estándar de vida decente, el índice de bienestar material y el consumo eléctrico residencial per cápita. Se presenta a continuación la evolución de dicho índice a partir de tres muestras desde al año 2006 y hasta el 2019.

IDH 2006	IDH 2012	IDH 2019
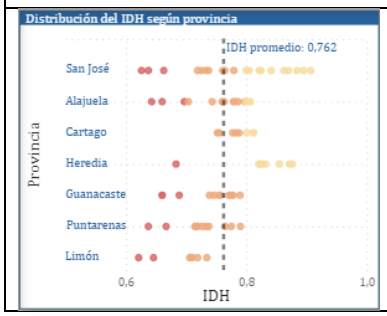	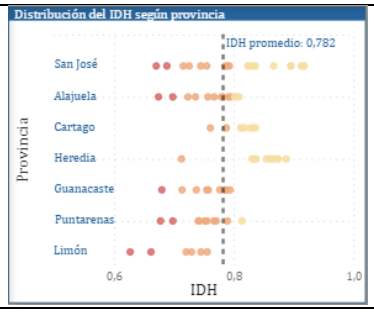	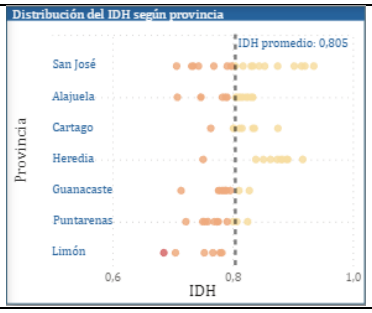

Fuente: Atlas de desarrollo humano cantonal 2021

Es claro que Limón durante estas dos décadas ha quedado rezagado en el desarrollo humano; afectar los indicadores antes expuestos es la clave para lograr una mejoría no solo en los indicadores sino en la calidad de vida de los limonenses, lo que consideramos una expresión de discriminación generalizada hacia dicha provincia, ya que es la que concentra la mayor cantidad de población indígena y afrodescendiente; por lo cual, se intenta, mediante el presente proyecto de ley, establecer una acción afirmativa enfocada en atender algunos de los factores que originan dicho rezago.

Otra evidencia de esta discriminación regionalizada se observa en los indicadores de pobreza multidimensional que, si bien es cierto, desde esta perspectiva no se aporta el cantón con el mayor impacto, que en este caso recae en el cantón de Los Chiles de Alajuela, se reitera el hecho que exclusivamente ninguno de los cantones de la provincia de Limón alcanza los indicadores positivos del promedio nacional.

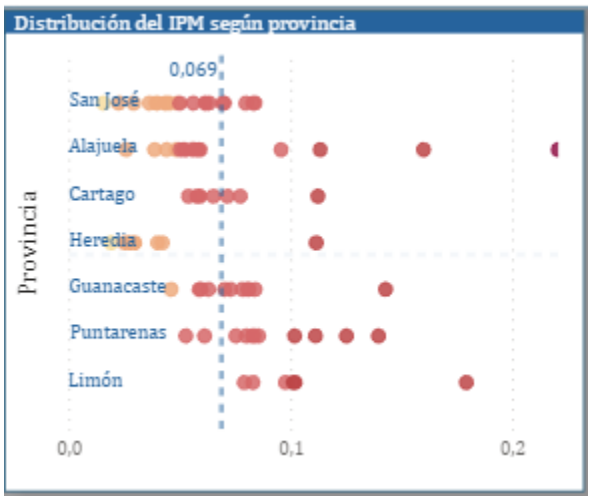

Fuente: Atlas de desarrollo humano cantonal

Las consecuencias de esta realidad son evidentes al encontrarse patente el rezago social, económico y educativo, abandono en las inversiones, y un clima de

desconfianza en el Estado, un incremento desproporcional en el desarrollo del crimen organizado y la violencia en relación con el resto del país.

El instrumento que se propone para atender las necesidades de la población no es nuevo, pero sí consideramos posee características innovadoras que impactarían en aquellos escenarios donde más se necesita de apalancamiento para el desarrollo, nos referimos al cierre de la brecha de educación y el apalancamiento para generación de nuevas fuentes de empleo, adaptado a la realidad sociocultural de la región.

Fodeli nació como un recurso destinado a mejorar el bienestar de los limonenses, pero a la fecha ha demostrado que no es viable desde las condiciones operativas en que se encuentra, nos referimos a estar anclada a Japdeva, naturalmente su separación se veía necesaria y por esa razón se dio un primer alejamiento durante el periodo constitucional anterior, cuando se dotó de su propia ley y desconcentración máxima entre otras cualidades individualizadoras, pero tras dos años de supuesta operatividad aún ni tan siquiera se ha configurado su junta directiva, mucho menos darse su reglamentación. Lo que, en pocas palabras, implica más rezago para los habitantes de la provincia de Limón, de quienes la paciencia parece ser una virtud excesiva.

Tampoco hay evidencia de la voluntad del estado de dotar de recursos del presupuesto nacional a Fodeli tal como se aprobó en la Ley N.°9688 para lograr su operatividad sin afectar el propio Fondo constitutivo que apenas alcanza los diez millones de dólares y que de ser este la fuente de los salarios, permitiendo recibir una partida desde el presupuesto nacional con la cual se podrían satisfacer las necesidades operativas y administrativas de la entidad, sin afectar los ya escasos recursos que posee para la ejecución de su misión que no serían suficientes para generar el impacto esperado en la calidad de vida de la población limonense de tener que sufragar además gastos operativos.

Se tiene la expectativa que el presupuesto nacional, en algún momento, dote de los recursos necesarios para sostener el componente administrativo y operativo de la entidad, para dar sostenibilidad a la administración del fondo, pero esto no ocurre ya que incluso en su nueva ley, se sigue dibujando a Fodeli como un apéndice de Japdeva, esperando que una institución en crisis atienda las necesidades de los limonenses cuando tras 28 años al menos han demostrado incapacidad para lograrlo por esta vía. Además, Fodeli parece no ser el único antecedente de una mala gestión en cuanto a la administración de los recursos para el desarrollo de la provincia de Limón, ya que, desde la entrada en operación del nuevo puerto a cargo de APM Terminals Moín S. A. la provincia de Limón cuenta con un nuevo ingreso derivado del punto 11.14.3 del contrato de concesión con la compañía y que expresamente tiene el propósito de impulsar el desarrollo regional, leyéndose de la siguiente manera:

> 11.14.3 Contribución para el desarrollo regional

Con base en el artículo 28, inciso e) de la LGCOP, el concesionario pagará una contribución para el desarrollo de la provincia de Limón, de un 2,5% de los ingresos brutos (sin incluir los ingresos por el cobro de servicio de electricidad por contenedor refrigerado).

Esta contribución se depositará en el Fideicomiso de la cláusula 11.14 debiéndose hacer los pagos para el desarrollo regional de manera mensual a partir del inicio de la operación del primer puesto de la Fase 2 A, esta contribución se hará con base en los ingresos brutos (sin incluir los ingresos por el cobro de servicio de electricidad por contenedor refrigerado) generados en el mes anterior y deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente y en dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de venta de referencia fijado por el Banco Central para el día que se realiza el pago.

Los rendimientos generados por los recursos financieros este concepto (canon) se utilizarán de la misma forma de la establecida al monto principal.

Con base en los estados financieros auditados del concesionario, se deberá realizar una conciliación contable de los depósitos hechos en el fideicomiso y los que hubiesen correspondido de conformidad con los estados auditados y los porcentajes establecidos en este contrato. En caso de existir diferencias en dicha conciliación se harán los ajustes correspondientes.

Este canon se depositará en el Fideicomiso de la cláusula 11.14. y el Fiduciario deberá girar a Japdeva dichos recursos dentro de los primeros diez (10) hábiles después de que se haya notificado el monto efectivo de este canon.

Para este caso y tras varios años de administración por parte e Japdeva, tampoco se han aprobado proyectos que atiendan los objetivos del nuevo fondo y que hoy son necesidades descubiertas de los habitantes de la región, en esta ocasión, dada la falta de capacidad técnica y transparencia en su administración como concluye el informe DFOE-IFR-IF-00005-2019 del 31 de mayo del año 2019, emitido por la Contraloría General de la República donde entre otras conclusiones se lee:

3- Conclusiones

3.1- En la auditoría realizada se evidenció la necesidad de que Japdeva fortalezca la gestión de programas y proyectos de desarrollo socioeconómico de la Vertiente Atlántica a partir de buenas prácticas, y la incorporación de criterios técnicos para la asignación de recursos en aquellas zonas y actividades (las cuales se plasman en programas y proyectos) que maximicen el mayor crecimiento socioeconómico de la Vertiente Atlántica. Además, resulta pertinente establecer metas e indicadores, dada la incertidumbre respecto de la vinculación entre las acciones establecidas en la planificación institucional y la planificación regional y, por ende, del impacto

de los aportes comunales en la promoción del desarrollo socioeconómico de la Vertiente Atlántica.

3.2- Particularmente, se determinó que existe una brecha entre las acciones realizadas por la Gerencia de Administración de Desarrollo en relación con las buenas prácticas en gestión de programas y proyectos. Al respecto, no se cuenta con elementos básicos a considerar durante el ciclo de vida de los programas y proyectos, bajo un enfoque integral, limitando su alcance, evaluación y control.

3.3- Respecto del tema de transparencia en la gestión de programas y proyectos, se determinó que Japdeva alcanza un 21% en la calificación global, encontrándose en términos generales en el nivel de madurez “componente en formulación”, dado que no se han implementado en su totalidad mecanismos que garanticen una gestión transparente. A nivel de pilares, los que obtuvieron mayor puntuación fueron acceso a la información y participación ciudadana con un 39,80% y 41,67%, respectivamente, por lo que ambos componentes se encuentran en desarrollo. Por su parte, el pilar de institucionalidad alcanzó una puntuación de 21,74%, por lo que se encuentra en un nivel de madurez “componente en formulación”, mientras que el seguimiento y la rendición de cuentas muestran un 0% “componente no implementado”.

Estas debilidades se tradujeron en el estancamiento de los fondos que, de nuevo, no alcanzaron la población objetivo ampliando la brecha de subdesarrollo. A raíz de ello, este proyecto intenta inyectar esos recursos para el fortalecimiento de Fodeli, pero bajo una propuesta diferente, al dotar como debió ser desde un inicio, de vida propia e independiente de Japdeva para el cumplimiento de sus objetivos.

Es así como se pretende con el nuevo diseño de esta herramienta generar la acción afirmativa que verdaderamente requiere la provincia de Limón para sobrellevar la difícil situación que se encuentra atravesando, y sobreponerse al rezago de subdesarrollo en que hoy se encuentra, que no ha sido por la carencia de fondos sino por la falta de capacidad en la administración de recursos.

Con esta medida, se espera que Limón cuente con un brazo técnico especializado y dedicado exclusivamente a la selección, ejecución y control de los proyectos enfocados en la atención de las causas de su rezago y desarrollo regional, administrando los recursos con los que mayoritariamente hoy cuenta.

Se identifican tres variables principales que deben ser atendidas, y que desde la designación de los fondos fueron oportunamente diagnosticadas en principio la promoción de la educación por medio de una programa de becas reembolsables y no reembolsables para personas que han abandonado el sistema escolar básico, diversificado o requieren un apoyo económico para alcanzar la educación superior, atacando con ello una de los indicadores de desarrollo antes mencionados, la promoción del emprendimiento comercial para las personas costarricenses residentes en la provincia de Limón y el financiamiento de proyectos de desarrollo

con impacto regional, todo ello en apego a cada uno delos principales fuentes de financiamiento que al día de hoy ya existen, pero que como quedó demostrado no han sido correctamente administrados.

Es así como se espera iniciar la recuperación de los daños derivados del rezago que tienen sumida a la provincia de Limón en el subdesarrollo, el abandono y la violencia, dotando de esperanza a los limonenses para despertar su fervor y creyendo en nuestra capacidad para hacer crecer la provincia. Por estas razones se somete ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ESTRUCTURACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (FODELI) CREER PARA CRECER

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Esta ley tiene como objeto regular la estructura y el funcionamiento del Fondo de Desarrollo de Limón, en adelante Fodeli, a cargo de la Junta Directiva administradora del Fondo de Desarrollo de Limón, que crea esta ley.

ARTÍCULO 2- Creación de Fodeli

Se crea el Fondo de Desarrollo de Limón como un ente autónomo, que tendrá su sede en el cantón central de Limón y podrá tener sucursales o ventanillas auxiliares en cualquier cantón de la provincia de Limón.

El fondo contará con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado para el cumplimiento de sus fines y para desarrollar planes, proyectos y programas, además, para adquirir los derechos y contraer las obligaciones que demande el giro normal de su actividad, así como con independencia en su funcionamiento operativo y administrativo.

ARTÍCULO 3- Objetivos del fondo

Son objetivos del fondo, en apego a lo determinado por sus fuentes de financiamiento, los siguientes:

a) Impulsar el desarrollo humano regional mediante la colocación de becas educativas reembolsables y no reembolsables, en el ámbito de la educación general y bachillerato por madurez, adquisición de un segundo idioma, educación técnica, parauniversitaria y universitaria.

b) Promover el emprendimiento comercial para las personas habitantes en la provincia de Limón, a partir de fondos reembolsables, siempre y cuando estos proyectos generen impacto económico para la provincia.

c) Financiar proyectos de desarrollo con impacto regional.

ARTÍCULO 4- Estructura administrativa

El Fodeli tendrá la estructura administrativa que se defina vía reglamento, contará con una Junta Directiva como máxima autoridad, una dirección ejecutiva y su propia auditoría interna, de conformidad con la Ley N.° 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y la Ley N.° 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994.

Para el financiamiento operativo de sus actividades Fodeli dispondrá de hasta un 25% de los intereses y rendimientos generados a través de la administración del por el fondo.

ARTÍCULO 5- Junta Directiva

La Junta Directiva de Fodeli estará integrado de la siguiente manera:

a) Quien ejerza el cargo de ministro de Educación o su representante quien lo presidirá.

b) Quien ejerza la labor de ministro de Economía, Industria y Comercio (MEIC) o su representante.

c) La Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social o su representante.

d) Quien ejerza la labor de Ministro de Trabajado y Seguridad Social (MTSS) o su representante.

e) Una persona representante de las alcaldías de las municipalidades de la provincia de Limón elegida por periodos de dos años.

Los miembros de la Junta Directiva no devengarán dietas.

ARTÍCULO 6- Funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva de Fodeli tendrá las siguientes funciones:

a) Otorgar, regular, supervisar y dar seguimiento a los beneficios económicos que se acuerden.

b) Fijar y presupuestar el monto anual de distribución de los beneficios económicos que regula esta ley. La distribución de los recursos deberá ser asignada considerando prioritariamente a los cantones con menor índice de desarrollo social,

determinado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

c) Aprobar el presupuesto asignado.
d) Enviar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en la Junta Directiva de Fodeli.

e) Aprobar, anualmente, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.

f) Nombrar, suspender y remover a quien ostente el cargo de la dirección ejecutiva.

g) Conocer en alzada los recursos contra nombramientos, suspensiones y remociones del personal administrativo.

h) Establecer las causas de cese del beneficio económico que establece esta ley y su procedimiento de cancelación.

i) Fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla.

j) Aprobar la adquisición de los suministros necesarios para su funcionamiento.

k) Dictar el reglamento, las circulares y los instructivos para el buen funcionamiento interno del Fodeli.

l) Publicar cada semestre, en su página oficial, un balance de situación, además de la lista de beneficiarios de becas y emprendimientos por cantón, firmados por quien preside la Junta Directiva y el auditor.

m) Presentar los informes respectivos, con la periodicidad solicitada, a la Contraloría General de la República.

n) Aprobar acuerdos promovidos por la dirección ejecutiva de alianzas con otras instancias del sector público y privado.

ñ) Las demás que esta ley y su reglamento establezcan.

ARTÍCULO 7- Prohibición de nombramiento

El nombramiento del personal administrativo o la contratación de servicios profesionales con cargo en los recursos del Fodeli no podrá recaer sobre los cónyuges o parientes en línea directa o colateral, hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, de los miembros de la Junta Directiva del Fodeli o de su personal administrativo.

ARTÍCULO 8- Director Ejecutivo

La Junta Directiva nombrará un director ejecutivo, quien deberá poseer grado académico mínimo de licenciatura atinente al cargo y experiencia en el sector público.

Serán funciones del director ejecutivo:

a) Ejecutar los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva del Fodeli.

b) Ejecutar la política establecida por la Junta Directiva, referente a la administración del fondo y sus funciones.

c) Proponer a la Junta Directiva del Fodeli los programas de beneficios económicos.

d) Presentar a la Junta Directiva del Fodeli las solicitudes de beneficios económicos.

e) Llevar un registro de las personas beneficiarias de esta ley.

f) Elaborar, anualmente, los planes de trabajo y los presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.

g) Rendir, a la Junta Directiva, un informe anual de labores que incluirá los resultados financieros correspondientes a la conclusión de las operaciones del período en ejercicio.

h) Elaborar una memoria anual de funciones a las instituciones representadas en el Fodeli.

i) Elaborar la adquisición de los suministros necesarios para su funcionamiento.

j) Participar, con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva del Fodeli.

k) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Fodeli, con facultades de apoderado general; asimismo, podrá actuar con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma en aquellos casos en que así sea habilitado mediante acuerdo firme de la Junta Directiva del Fodeli.

l) Promover ante la junta directiva alianzas con el sector público y privado en procura de acelerar los objetivos establecidos en esta ley.

m) Desempeñar cualquier otra función que se le asigne en esta ley, la Junta Directiva y los reglamentos de la institución.

ARTÍCULO 9- Beneficios económicos

Los beneficios económicos mediante los cuales Fodeli cumplirá los objetivos señalados en el artículo 2 de la presente ley son:

a) Aportes para la educación general básica: las personas que soliciten el beneficio económico y califiquen podrán aplicarlo para iniciar o continuar con los estudios en programas de educación general básica y diversificada a distancia, bachillerato por madurez, adquisición de un segundo idioma, técnicos, diplomados o carreras de grado que se impartan en universidades públicas, universidades privadas debidamente reconocidas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup) o centros parauniversitarios legalmente constituidos, en el caso de las carreras técnicas. Estos aportes podrán ser tanto reembolsables como no reembolsables, según la composición que defina los estudios técnicos de acuerdo con el caso en el reglamento.

Los aportes se otorgarán a los estudiantes según el perfil de selección que se establecerá vía reglamento, pero cuyo fundamento será alcanzar la mayor cantidad de población posible rezagada en estudios hasta el tercer ciclo de la educación general básica y la adquisición de un segundo idioma.

La Junta Directiva establecerá los parámetros y las políticas, mediante estudios técnicos, para determinar la proporción del aporte no reembolsable que no comprometa financieramente al Fodeli. Además, deberá establecer las políticas de cobro de los recursos reembolsables.

La tasa de interés de los recursos reembolsables será igual a la tasa básica pasiva que estime el Banco Central de Costa Rica.

b) Bachillerato por madurez: la Junta Directiva podrá promover estudios de bachillerato por madurez, cuando la necesidad de la provincia lo amerite. Las personas que soliciten el beneficio económico y califiquen podrán aplicarlo para iniciar o continuar programas de bachillerato por madurez, impartidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) u otro centro legalmente reconocido por la institución correspondiente, en el tanto acrediten su esfuerzo por alcanzar dicho grado académico ante Fodeli.

c) Emprendimiento: proyectos de emprendimiento de micro, pequeñas y medianas empresas que fomenten actividades económicas dentro de la provincia de Limón.

Estos beneficios son reembolsables; sin embargo, el Fodeli, vía reglamento, podrá determinar un mecanismo y los parámetros para brindar capital semilla con una

proporción no reembolsable entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) del monto destinado a financiamiento de emprendimientos.

Fodeli podrá desarrollar un convenio con instituciones públicas, para que las micro, pequeñas y medianas empresas puedan contar con acompañamiento técnico, capacitación y asesoría en la incubación de empresas. La Junta Directiva del Fodeli, con la asesoría técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), elaborará el reglamento para el otorgamiento de dichos beneficios.

ARTÍCULO 10- Beneficiarios

Las personas beneficiarias de esta ley son los habitantes de la provincia de Limón, con residencia o arraigo no menor a dos años en esta.

La asignación del beneficio económico se realizará por medio de la asignación de recursos financieros reembolsables y una proporción no reembolsable a programas y proyectos seleccionados, que se seleccionarían por medio de lo establecido en el reglamento de esta ley.

La Junta Directiva del Fodeli tendrá la potestad de definir los límites de financiamiento, según las actividades de emprendimiento.

El acceso a los recursos de Fodeli por parte de las empresas no constituye derecho alguno para los empresarios y la asignación de beneficiarios se determinará en el tanto existan los fondos presupuestados disponibles.

ARTÍCULO 11- Cese del beneficio económico

Serán causales del cese del beneficio económico las siguientes:

a) Cuando el beneficiario destine los fondos a otros fines para los cuales le fueron otorgados.

b) Si se llegara a comprobar, una vez otorgado el beneficio, que la persona beneficiada faltó a la verdad y no cuenta con los requisitos estipulados en esta ley.

c) Incumplimiento de una de las obligaciones de los beneficiarios establecida en esta ley y su reglamento.

d) Las demás que se establezcan en el reglamento de esta ley.

e) La muerte del beneficiario.

En caso de que se compruebe el cese del beneficio económico por alguna de las anteriores causales la persona deberá reembolsar el monto que le fue otorgado.

ARTÍCULO 12- Obligaciones de los beneficiarios

Las personas beneficiarias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Remitir al Fodeli cualquier información relativa al manejo de los fondos asignados que se le solicite.

b) Acreditar al Fodeli los informes respectivos sobre el avance de los estudios, los proyectos o las actividades económicas que se encuentren realizando, según el beneficio otorgado.

c) Las demás que le asigne el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 13- Recursos financieros

El Fodeli contará con los siguientes recursos financieros:

a) Las partidas que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.

c) La reasignación del superávit de operación en lo que corresponda, de conformidad con la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

d) Los recursos remanentes y los intereses generados de los fondos establecidos en el artículo 8 de la Ley N.° 7454, Aprobación de los Convenios de Préstamo: N.° 3594-CR "Tercer Programa de Ajuste Estructural", entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; 739/OC-CR "Programa de Ajuste del Sector Público", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo; 742/OC-CR "Programa Sectorial de Inversiones", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, de 22 de noviembre de 1994.

e) Los rendimientos obtenidos de las inversiones financieras del fideicomiso que se constituyen en esta ley.

f) Los intereses devengados por los beneficios económicos otorgados.

g) Los fondos recaudados mediante el artículo 11.14.3 del Contrato de concesión de obra pública con servicio público para el diseño, financiamiento, construcción, explotación y mantenimiento de la terminal de contenedores de Moín sobre contribución para el desarrollo regional.

h) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento de los recursos y disposición o aplicación de esta ley o de cualquier otra.

i) Cualquier recurso proveniente de fuentes de financiamiento, tanto interno como externo, siempre que no supere el 50% del monto de los rendimientos captados en el durante el periodo quinquenal anterior y sean destinados para cumplir los objetivos y proyectos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 14- Alianzas público-privadas

Fodeli podrá desarrollar alianzas estratégicas de carácter temporal con organizaciones del sector público y privado para el mejor desarrollo de sus objetivos, para lo cual, deberá disponer de previo de la ratificación del acuerdo por la junta directiva los indicadores de éxito y de fracaso de la alianza, con el propósito de que estos puedan ser empleados para la evaluación de su ampliación o revocatoria oportunamente.

ARTÍCULO 15- Autorización para recibir donaciones

Se autoriza a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones económicas o en especie a favor del Fodeli y para que este las reciba de ellos, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto.

ARTÍCULO 16- Administración de recursos

El Fodeli deberá establecer un fondo de capitalización con al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos existentes. Fodeli podrá destinar a gastos administrativos no más del veinticinco por ciento (25%) de los intereses y rendimientos captados del fondo de capitalización.

El Fodeli podrá administrar los recursos financieros mediante un contrato de fideicomiso, que suscribirá con un banco comercial del Estado.

La Contraloría General de la República deberá refrendar el contrato de fideicomiso y podrá ejercer control posterior de la administración y el manejo de los recursos.

La remuneración del fiduciario se definirá detalladamente en el contrato del fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de la administración.

ARTÍCULO 17- Fiduciario

El fiduciario será un banco comercial del Estado, seleccionado de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que realice el fideicomitente a los bancos comerciales del Estado. A estos efectos, se procederá de conformidad

con lo que dispone la Ley N.° 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

El fiduciario, además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso le imponen, tendrá las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato.

ARTÍCULO 18- Fideicomitente

En el contrato de fideicomiso el fideicomitente será el Estado, representado por el Fodeli.

Serán obligaciones del fideicomitente:

a) Fiscalizar que los recursos asignados al fideicomiso sean destinados al cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

b) Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades efectivas, para que programe los plazos de las inversiones.

c) Las demás obligaciones que la ley y el contrato respectivo indiquen.

ARTÍCULO 19- Fideicomisario

El fideicomisario será el Fodeli.

ARTÍCULO 20- Exoneración

Se declaran de interés público las operaciones del Fodeli, regulado en esta ley, por tanto, exentas de todo pago de tasas, timbres e impuestos.

ARTÍCULO 21- Gastos deducibles

Los aportes de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, al Fodeli, se considerarán gastos deducibles de la renta bruta.

ARTÍCULO 22- Plazo del fideicomiso

El plazo del fideicomiso regulado en esta ley será determinado en el contrato correspondiente y podrá renovarse según lo establezca el mismo contrato. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipo, sin incurrir por ello en responsabilidad.

Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la auditoría interna del Fodeli.

ARTÍCULO 23- Reforma de la Ley N.° 9635

Refórmese el inciso i) del artículo 6 de la Ley N.° 9635 denominada Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

La Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y el Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli), únicamente en lo que se refiere al gasto y las transferencias financiadas con los recursos provenientes de los cánones establecidos mediante el contrato de Concesión de la Terminal de Contenedores de Moín según sus artículos 11.14.2 Canon por explotación de la concesión (5%) y 11.14.3 Canon contribución para el desarrollo regional (2,5%). De igual forma quedarán exentos de la aplicación de la regla fiscal relativa a estos recursos los gastos que con ellos realicen las entidades receptoras. Queda prohibido el uso de estos fondos para gasto corriente. Estos fondos solamente podrán utilizarse en gastos de capital que respondan a planes regionales o municipales de desarrollo. Se permitirá el cofinanciamiento de obras con ministerios o instituciones públicas, así como en asociaciones público-privadas. Esos fondos no podrán utilizarse para la contratación de personal permanente o temporal por parte de ninguna entidad receptora. La violación de las limitaciones indicadas en este artículo implicará la inmediata suspensión del giro de cualquier monto de fondos pendientes y la devolución de todos los fondos que hayan sido mal aplicados. La Contraloría General de la República, o en su caso la Asamblea Legislativa, no aprobará ningún presupuesto ordinario ni extraordinario, si no contempla la devolución de la totalidad de los fondos mal utilizados. Las entidades receptoras deberán identificar el origen de estos fondos en sus presupuestos, informes de ejecución presupuestaria, liquidaciones presupuestarias, modificaciones y presupuestos extraordinarios, según los clasificadores del gasto vigentes en el sector público, por objeto de gasto y clasificación económica, a fin de no considerarlos para efectos de la verificación del cumplimiento de la regla fiscal, tanto a nivel de gasto presupuestario como de lo ejecutado, según corresponda.

ARTÍCULO 24- Derogatoria

Deróguese integralmente la Ley N.° 9688 denominada, Ley de Estructuración del Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón (Fodeli), de 2 de julio de 2019.

ARTÍCULO 25- Reglamentación

La Junta Directiva de Fodeli reglamentará la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO I- Con la entrada en vigencia de esta ley se mantiene el contrato de fideicomiso, el fiduciario seleccionado y el fideicomitente seleccionado para administrar los recursos del Fodeli, por el plazo que contractualmente reste.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Hacienda transferirá, en un plazo no mayor de tres meses naturales, el monto total acumulado en caja única del Estado de conformidad con la Ley N.° 7454, Aprobación de los Convenios de Préstamo: N.° 3594-CR "Tercer programa de Ajuste Estructural", entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; 739/OC-CR "Programa de Ajuste del Sector Público", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo; 742/OC-CR "Programa Sectorial de Inversiones", entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, de 22 de noviembre de 1995. A partir del primer día del mes siguiente a la finalización del plazo establecido en este transitorio correrá un interés moratorio equivalente al doble de la tasa básica pasiva del mes anterior en favor del Fodeli; además, el incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y deberán iniciarse los procedimientos disciplinarios contra el funcionario o los funcionarios responsables.

TRANSITORIO III- La Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape) deberá establecer los montos y la periodicidad de los pagos correspondientes a las becas aprobadas con aportes del Fodeli antes de la entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad con los acuerdos con el Fodeli; para ello, deberá informar quiénes continuarán con el pago de dichos montos hasta que se agoten estos beneficios otorgados. Las amortizaciones realizadas a favor de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación no se considerarán a efectos de determinar el límite de gastos administrativos y fondo de capitalización establecidos en el artículo 12 de esta ley.

De igual forma, se autoriza al Fodeli para que rescinda el convenio con la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación.

TRANSITORIO IV- Se autoriza al Estado para que destine recursos humanos, financieros y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación del Fodeli hasta tanto este no cuente con los fondos necesarios para operar y cumplir a cabalidad con las funciones que le han sido asignadas en esta ley.

TRANSITORIO V- Con la entrada en vigencia de la ley la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) girará los recursos hasta ahora captados correspondientes a cualesquiera de los ingresos contemplados en el artículo 8 de la presente ley y que se encuentren en sus arcas a Fodeli en un plazo no mayor a seis meses.

Rige a partir de su publicación.

Rosalía Brown Young
Diputada

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023775065).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY NÚMERO 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 23.722

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene por objetivo de adecuar la legislación del Código de Normas y Procedimientos Tributarios al voto de la Sala Constitucional No. 12496-2016 del 31 de agosto del 2016, en donde se declaró la inconstitucional del artículo 144, así como, corregir otros desfaces adicionales o lagunas normativas que contempla el texto legal. Lo anterior, con el propósito de brindar seguridad jurídica tanto para la Administración Tributaria, como para los contribuyentes.

Actualmente el inciso e) artículo 5 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que, *"En cuestiones tributarias solo la ley puede: (…) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago."* En concordancia con lo anterior, el numeral 35 del mismo texto incluye expresamente al instituto de la prescripción como uno de tales medios. Por tal motivo, es necesario establecer reglas claras sobre su aplicación con el objeto de evitar cualquier laguna normativa o criterios interpretativos que violenten la seguridad jurídica.

En la forma que se encuentra el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la prescripción tributaria encuentra al menos cinco facetas o vertientes:

1- La prescripción de la acción de repetición incluida en el numeral 43.

2- La prescripción de la acción de la Administración para determinar tributos regulada entre los artículos 51, 52 y 53.

3- La prescripción para exigir el pago de tributos, intereses o multas del ordinal 51, de necesaria integración con el 54.

4- La prescripción de la acción de la Administración para aplicar sanciones administrativas de los numerales 73 y 74.

5- La prescripción de los delitos tributarios cubierta en el 91 de la misma ley.

Dicho esto, cuando se analiza la prescripción – indistintamente sea en materia tributaria o cualquiera otra – lo correcto es utilizar la palabra "plazo", entendido como un período de tiempo, y no "término", que remite a momentos determinados. Bajo este contexto, se propone modificar la palabra "término" utilizada en los artículos 43, 51, 52, 53, 54.
En relación con el artículo 43 citado en el párrafo anterior, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que las causales interruptoras de la prescripción contempladas en el artículo 53 son aplicables al derecho de los contribuyentes de pedir la repetición y compensación de lo pagado indebidamente[1]. Por lo anterior, se propone incorporar un párrafo adicional al artículo 43 para que quede explícitamente incorporado a la ley que iguales reglas aplican.

En cuanto al numeral 51 citado, el mismo incluye dos tipologías de prescripción en materia fiscal, primeramente, *"la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años"*, debe entenderse en referencia a las potestades de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias, cuyo objetivo es velar por una correcta percepción, fiscalización y control de los tributos. En segundo lugar, la frase *"igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses"*, referida esta oración ya no a la acción determinativa de la Administración, sino a su acción cobratoria.

Posterior al análisis de ambas frases, es necesario agregar a esa segunda oración que igual plazo rige para exigir el cobro de multas, pues a la fecha constituye un vacío normativo que debe ser subsanado. En suma, el artículo 74 tampoco contempla plazo alguno para reclamar el pago de una multa.

El artículo 53 establece las causales taxativas que interrumpen o suspenden el cómputo de la prescripción, por lo que, se debe actualizar la redacción del mismo de la palabra "curso" y "cómputo" por el término "plazo". En otro orden de ideas, dicho numeral establece que *"interrumpida la prescripción no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción"*. De acuerdo con la anterior frase, interrumpida la prescripción de la acción determinativa y/o cobratoria no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el nuevo plazo comienza a computarse a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la causal interruptora.

Se considera que dicha disposición normativa muestra una inclinación en favor de los intereses de la Administración y menoscaba los derechos de los sujetos pasivos de la obligación tributaria; siendo a su vez incoherente con el artículo 52 que contabiliza el plazo de prescripción a partir del primer día del mes siguiente.

Como referencia normativa, es menester indicar que el artículo 79 de la Carta de Derechos del Contribuyente para los países miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario (ILADT), a la cual está adscrita Costa Rica, establece que los

[1] Sentencia No. 516-2012, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

contribuyentes tendrán *"derecho a que el plazo de prescripción se reanude inmediatamente después de su interrupción, excluyendo la suspensión de dicha reanudación"*. Con base en lo anterior, la frase antes indicada del artículo 53 debería ordenar que, interrumpida la prescripción, el nuevo plazo comenzará a computarse a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se produjo la interrupción, como estipula en el mismo sentido el numeral 52.

También de acuerdo con la Carta de Derechos del Contribuyente para los países miembros del ILADT, pero con base en el artículo 78 de este texto, es necesario incluir expresamente una oración final que indique que *"los actos nulos no deben interrumpir el plazo de prescripción"*. Lo anterior tiene trascendencia debido a que existe reiterada jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que ha interpretado – ilegalmente– que un acto administrativo nulo tiene capacidad interruptora de la prescripción[2], discusión que incluso ha sido trasladada a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante una acción de inconstitucionalidad[3].

Dicha interpretación desconoce la teoría de las nulidades del acto administrativo, especialmente el artículo 169 de la Ley General de la Administración Pública, que niega en forma explícita la posibilidad de que un acto administrativo declarado absolutamente nulo se presuma legítimo; en otras palabras, no es posible que un acto declarado absolutamente nulo pueda producir efecto jurídico ni que tampoco pueda ordenarse su ejecución. También se desconoce el numeral 171 de la misma ley que dispone que la declaración de nulidad absoluta tiene efecto puramente declarativo y retroactivo (*ex tunc)* a la fecha en que se emitió el acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

Dotar de capacidad interruptora de la prescripción a un acto absolutamente nulo no solo contraviene tales reglas básicas sobre la teoría de la nulidad absoluta, sino que también de manera tajante el Principio de Seguridad Jurídica que resguarda nuestro ordenamiento jurídico.

Como fundamento doctrinal, conviene referir a una cita del jurista costarricense Eduardo Ortiz, para quien la anulación de un acto administrativo lo extingue para todos los casos posibles y frente a todo el mundo, de una sola vez y en forma definitiva[4], y citar también al jurista español Cesar García Novoa, quien considera que lo que es nulo no produce ningún efecto, por lo que al eliminarse el acto

---

[2] Sentencias No. 385-F-2006, No. 555-F-S1-2012, No. 300-F-S1-2018, No. 836-F-S1-2018 y No. 2600-F-S1-2020.

[3] Expediente Judicial No. 20-021801-0007-CO.

[4] Eduardo Ortiz Ortiz, *Tesis de Derecho Administrativo. Tomo II* (San José: Editorial Stradtmann, S.A., 2002), p. 439.

administrativo este materialmente retrotrae sus efectos al momento en que se produjo y, por ende, no podría interrumpir la prescripción[5].

En otro orden y en referencia a las causales interruptoras de la prescripción, el inciso a) del numeral 53 establece que la notificación de inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias interrumpe el cómputo de la prescripción, pero que se entenderá no interrumpida si tales actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses. Dicho plazo bimensual ha sido efecto de recientes interpretaciones por el Tribunal Contencioso Administrativo, quien ha concluido, en la mayoría de los antecedentes[6], que aplica desde la notificación del inicio de actuaciones y hasta la emisión del acto final del procedimiento determinativo.

Ese plazo de dos meses no debe entenderse limitado a la fase de investigación en el que se le solicita y requiere información al sujeto pasivo, sino que entiende las actuaciones de comprobación de cumplimiento material de las obligaciones tributarias como un procedimiento administrativo en el sentido estricto, cuyo objeto es establecer la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado por el artículo 144 el cual, expresamente establece en su primer párrafo que si el sujeto pasivo no regulariza su situación *"se continuará el procedimiento trasladándose las observaciones o los cargos que se formulen"*; es decir, el procedimiento determinativo continúa si se muestra rechazo a la propuesta de la Administración.

El artículo 144 referido comprende el procedimiento determinativo como una unidad, no siendo posible restringir la causal interruptora de la prescripción del inciso a) del artículo 53 a una fase únicamente de investigación. Cabe destacar que lo comentado ha sido incluso avalado por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Tributación quien, por Instrucción General No. 12-2016 denominada *"Lineamientos para el Procedimiento de la Actuación Fiscalizadora en función de lo dispuesto por el Voto No. 2016-012496"* del 06 de octubre del 2016, señaló que la actuación fiscalizadora se tiene por concluida con la notificación del acto determinativo[7].

En función de lo indicado, se propone reformar el inciso a) del artículo 53 del CNPT para brindarle seguridad jurídica a los contribuyentes y a la propia Administración

---

[5] César García Novoa, *Iniciación, interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos* (Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2011), p. 238-239.

[6] Ver Sentencias No. 49-2020, 65-2020 y 96-2020 de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo, y Sentencias No. 029-2021 y 031-2021 de la Sección Sétima del Tribunal Contencioso Administrativo.

[7] De forma expresa, establece dicha Directriz: *"(…) 2. Se entenderá por concluida la actuación fiscalizadora: a. Con la notificación de la resolución administrativa establecida en el artículo 147 del CNPT, que determina la obligación tributaria (acto final) (…)"*.

Tributaria, de modo que se expresamente se indique que dicho plazo abarca hasta el dictado del acto final.

Por otro lado, el inciso d) del artículo citado, establece que el pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago tiene efecto interruptor de la prescripción, entendiéndose que aplica tanto para la acción determinativa como cobratoria de la Administración Tributaria. Cabe advertir, lo que interrumpe el plazo de prescripción es la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento, no la aprobación como ilegalmente incluye en la actualidad el artículo 197 del Reglamento de Procedimiento Tributario.

En otro orden, el numeral e) menciona que la notificación de actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda interrumpe el plazo de prescripción; norma claramente delimitada a las facultades de cobrar y no de determinar de la Administración Tributaria. De este modo, tiene efecto interruptor de la prescripción la comunicación del requerimiento de pago tendiente a cobrar una deuda líquida y exigible, o el acto jurisdiccional notificado en vía ejecutiva (por ejemplo, por un Juzgado Especializado de Cobro en un proceso monitorio dinerario); pero no lo tiene un acto final del procedimiento administrativo tendiente a determinar una obligación tributaria, pues nuevamente, determinar y cobrar corresponden a acciones distintas.

Una causal adicional es la contemplada en el inciso f), cuya letra reza que la interposición de toda petición o reclamo en los términos del artículo 102 (petición tributaria, entendida como aquella reclamación sobre un caso real fundado en razones de legalidad) interrumpe el plazo de prescripción. En resguardo de las garantías del contribuyente, dicha causal debe aplicar únicamente si se trata de alguna gestión directamente relacionada con el tributo y período concreto que pretende determinar la Administración.

Del análisis del artículo 53 se identifica una causal interruptora final, contemplada en el inciso g), y que establece que *"se entenderá por no interrumpida la prescripción, si el Ministerio Público no presenta formal acusación o se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del contribuyente, en un plazo máximo de cinco años"*. Sin embargo, la redacción de dicha disposición normativa es confusa y colisiona con la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el último párrafo del citado artículo, pues implícitamente mezcla la acción de interrumpir con suspender, cosas totalmente distintas.

Por lo anterior, se debe excluir dicha causal interruptora del artículo 53 e incorporar al Código un artículo 53 bis que regule la causal suspensiva de la prescripción en relación con la interposición de la denuncia por el presunto delito de fraude a la Hacienda Pública, con el objetivo de que concuerde con lo indicado en el artículo 92. Por un tema de coherencia, ello conlleva a reformar el artículo 90 que hace referencia al vigente inciso g) del artículo 53 citado.

El análisis del artículo 53 deja entre ver que existe pocas referencias jurisprudenciales o bibliográficas que plasmen con absoluta certeza la diferencia técnica que existe entre la acción de determinar y ejecutar o cobrar una deuda, sea de un impuesto determinado o que derive de una multa en virtud de un procedimiento sancionador. No es extraño que las autoridades administrativas confundan ambas facultades; a modo de ejemplo, puede citarse el Fallo No. 587-P-2021 del Tribunal Fiscal Administrativo por el cual se concluyó que la notificación de la resolución determinativa, acto final del procedimiento determinativo tendiente a determinar un aumento en la cuota tributaria de un período fiscal en concreto, tiene efecto interruptor de la prescripción con fundamento el inciso e) de ese numeral.

Por los motivos expuestos, se propone que el sistema tributario costarricense adopte el denominado "principio de independencia de los efectos de la interrupción de la prescripción", desarrollado satisfactoriamente por jurisprudencia española. De acuerdo con dicho principio, *"la prescripción del derecho a liquidar se interrumpe con actuaciones tendentes a liquidar, mientras que el derecho a exigir el pago se interrumpe con actuaciones tendentes a cobrar. Y a cobrar, se entiende una deuda ya liquidada"*[8].

De acuerdo con el autor César García Novoa, dicho principio se puso en manifiesto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo al cuestionar el régimen de los actos de interrupción contenido en la Ley General Tributaria española de 2003. De acuerdo con dicho Tribunal, esa ley regulaba conjuntamente como un *totum revoltum* los actos interruptivos de la presencia de las tres modalidades de prescripción[9], derecho a liquidar, acción de cobro y acción de imponer sanciones, lo cual, en criterio de ese órgano colegiado, no significaba una total mezcolanza de los actos interruptivos y de las distintas tipologías de prescripción, pues los actos conducentes al reconocimiento, regularización, inspección, comprobación y liquidación se refieren al derecho de liquidar, mientras que los actos de *"aseguramiento (de difícil comprensión) y los de recaudación, se refieren sin duda alguna a la acción de cobro"*[10].

Ese propio antecedente del Tribunal Supremo español concluyó que con la reforma practicada al texto de 1963, mediante la Ley 58/2003 del 17 de diciembre de 2003 denominada *"Nueva Ley General Tributaria"*, se había eliminado el *totum revolutum* de los actos interruptivos de la prescripción, optando el legislador por clarificar, enunciar y distinguir en su artículo 68 *"la interposición de reclamaciones o recursos contra la liquidación (apartado 1, letra b), de los interpuestos contra con los actos*

---

[8] César García Novoa, *Iniciación, interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos* (Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2011), p. 75.

[9] El texto de la normaba disponía que la interrupción de la prescripción acontecía por cualquier acción administrativa tendente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de impuestos.

[10] Sentencia RJ 2004, 5937, Tribunal Supremo español.

recaudatorios (apartado 2, letra b), lo cual pese a su no muy precisa redacción, apoya la tesis que ha mantenido la Sala sobre esta cuestión"[11].

El artículo 68 de la Ley General Tributaria separa las causales interruptoras de la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, para exigir el pago de las deudas tributarias, para solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y del derecho de obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

En Costa Rica ya existe cierta separación con la acción sancionatoria de la Administración Tributaria (artículo 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), pero no así en torno a la acción determinativa y cobratoria. Así, se propone agregar un artículo adicional que contemple las causales interruptoras de la acción ejecutiva, entre las cuales se ve oportuno incluir el pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago, la notificación de actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda, y la interposición de toda petición tributaria relacionada con el tributo y período concreto tendiente a cobrar.

En lo que respecta al artículo 54, según el cual la interposición de recursos interrumpe el plazo de prescripción y el nuevo plazo se computa a partir del primero de enero siguiente al año calendario en que la respectiva resolución quede firme. De acuerdo con la versión vigente los recursos que podrían encajar dentro de dichos supuestos son los de revocatoria y apelación; pero no una impugnación al Traslado de Cargos y Observaciones que contempla el artículo 144. El Traslado de Cargos y Observaciones es un acto preparatorio que no contiene la voluntad del ente administrativo, ya que únicamente tiene como fin instruir el procedimiento y hacer posible el dictado del acto final. El Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado que dicho documento *"no está sujeto a las formalidades de un acto administrativo final o acto de trámite con efecto propio, porque su naturaleza es la de un acto preparatorio"*, lo que significa que se trata de un simple acto de trámite *"por medio del cual, la Administración Tributaria pone en conocimiento del contribuyente que está siendo objeto de un procedimiento determinativo"*[12]; ese mismo carácter preparatorio le ha reconocido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia[13].

Con fundamento en los artículos 162.2 de la Ley General de la Administración Pública y 36 del Código Procesal Contencioso Administrativo, salvo aquellos que se impugnen de manera conjunta con el acto final o aquellos a los cuales la ley les otorgó expresamente la posibilidad de ser recurridos (por ejemplo, el acto de inicio del procedimiento, el que deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba, artículo 345 de la LGAP), los actos de trámite no tienen recurso alguno. De esta

---

[11] Ibidem.
[12] Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Novena, Sentencia No. 396-2013.

[13] Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 768-2009.

forma, la impugnación al Traslado de Cargos y Observaciones en el ordenamiento jurídico tributario no puede asimilarse a un recurso en sentido estricto.

Si bien la Ley General de la Administración Pública regula la "impugnación" de tales actos preparatorios como recurso de revocatoria, en el esquema procedimental tributario no se formula estrictamente un recurso contra el acto de trámite denominado "Traslado de cargos y Observaciones", sino más bien, una impugnación en sentido más laxo, pues una cosa es la revisión de la decisión final adoptada por la autoridad administrativa y otra es un acto meramente preparatorio que no produce mayor efecto jurídico en la esfera del contribuyente. Corolario de lo anterior, la impugnación al Traslado de Cargos y Observaciones no encaja dentro del supuesto interruptor de la prescripción del artículo 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Al margen de lo anterior, debe señalarse que el numeral 54 ha sido objeto de una controversia mayor y es que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la sola formulación del recurso interrumpe el plazo de prescripción y que la frase *"la respectiva resolución quede firme"* refiere a la resolución que resuelve el reclamo del obligado tributario y no la resolución que este recurre[14].

Dicha tesis fue incluso avalada por el Tribunal Fiscal Administrativo en su informe presentado al proceso de acción de inconstitucionalidad que se tramita por Expediente Judicial No. 20-021801-0007-CO:

> *"Finalmente, **la frase "la respectiva resolución quede firme" no es otra más que la dictada por la Administración Tributaria**, pues su firmeza la convierte en un acto ejecutivo y ejecutorio que le confiere a la Administración Tributaria la potestad de iniciar el cobro coactivo de la obligación tributaria y se tiene por agotada la vía administrativa. Y como ya se sabe, aun interponiéndose el Proceso de Conocimiento Contencioso, la Administración puede exigir su cobro, salvo que la jurisdicción contenciosa acoja medidas cautelares para no ejecutar el acto administrativo firme. **No es correcto afirmar que dicha frase hace referencia a la resolución del Tribunal Fiscal Administrativa**, pues esta solo tiene naturaleza de cosa juzgada formal"* (El subrayado no es del original).

El artículo 54 en realidad incluye una especie de efecto suspensivo, pues no es la sola formulación del recurso lo que interrumpe el plazo de prescripción, sino que la resolución recurrida debe adquirir firmeza[15]. Es decir, la causal interruptora de la prescripción ocurre únicamente si el recurso interpuesto por el sujeto pasivo es rechazado (se confirma la respectiva resolución); caso contrario no.

---

[14] Sentencias No. 385-F-2006, No. 555-F-S1-2012, No. 300-F-S1-2018, No. 836-F-S1-2018 y No. 2600-F-S1-2020.

[15] Tribunal Contencioso Administrativo, Sentencia No. 80-2018-VI.

En todo caso, debe tenerse claro que debido a la forma en que está desarrollado actualmente el procedimiento determinativo, el sujeto pasivo interpone recursos únicamente de manera posterior al dictado y notificación del acto final del procedimiento, momento en que ya se ha determinado la obligación tributaria; pues como ya se indicó, la impugnación al Traslado de Cargos y Observaciones no encaja dentro de ese supuesto. De su lectura, podría interpretarse que la causal interruptora en realidad opera respecto a la acción cobratoria de la Administración, pero tampoco es plausible y, de hecho, sería una antinomia normativa del artículo 52 del mismo cuerpo legal.

El numeral 52 señala que el plazo de prescripción debe contarse a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse. Verbigracia, si un fallo del Tribunal Fiscal Administrativo de un procedimiento determinativo agota vía administrativa, con base en dicho artículo 52, la Administración Tributaria cuenta con un plazo de cuatro años para cobrar el tributo a partir del mes siguiente a la fecha de notificación de ese acto definitivo.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 54, el recurso de apelación previamente incoado por el sujeto pasivo habría interrumpido el plazo de prescripción (dado que la resolución recurrida adquirió firmeza) y el nuevo plazo para el cobro de la deuda se estaría computando a partir del primero de enero del año calendario en que la resolución respectiva (apelada) adquirió firmeza, ya no a partir del mes siguiente en que el tributo debió pagarse de acuerdo con el numeral 52. Es decir, la Administración estaría perdiendo meses para el cobro del tributo determinado.

El artículo 54 no tiene ninguna razón de existir, es una norma impráctica y por las razones expuestas se propone su derogatoria. Con ello, se pondría fin a escenarios de inseguridad jurídica que desgraciadamente afectan a miles de contribuyentes.

En otro orden, pero siempre en relación con la prescripción, el numeral 74 es la norma que regula el plazo de prescripción para aplicar multas por infracciones y sanciones administrativas, pero no incluye dentro de su texto disposición alguna para exigir el pago de la multa. Por lo anterior, como se dijo líneas atrás, es necesario incluir dicha facultad en la segunda oración del numeral 51. Por su parte, el segundo párrafo dispone que la *"prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y el nuevo plazo comienza a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en la respectiva resolución quede firme"*. Esa disposición normativa tiene una redacción bastante similar al artículo 54 que se propone derogar; por lo que, a partir del mismo análisis, es plausible aseverar que no es la sola notificación de la infracción que se presume lo que interrumpe el plazo de prescripción, sino que la respectiva resolución (la resolución recurrida) debe quedar firme para que opere la prescripción.

Sin embargo, al igual que el artículo 54; el numeral 74 se vuelve impráctico y crea inseguridad jurídica, pues el momento en que la respectiva resolución (la resolución recurrida) adquiera firmeza, la Administración ya habrá ejercido sus facultades

sancionatorias contra el obligado tributario. De ahí, deviene contrario a los principios elementales de la justicia, lógica y conveniencia que inicie a correr un nuevo plazo para sancionar a un contribuyente ya sancionado.

El nuevo plazo que inicia a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme es para que la Administración pueda ejercer su acción de cobro respecto a la multa impuesta y confirmada. El actual artículo 74 mezcla un efecto interruptor de la prescripción, con una suspensión que implícitamente refiere a la acción cobratoria de la multa y ya no a la acción sancionatoria propiamente.

Es por esto que se propone reformar el párrafo segundo del artículo 74 para que expresamente se indique que el plazo de prescripción se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen, eliminando el efecto suspensivo que actualmente contiene. Además, se propone incluir que interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo transcurrido anteriormente y que el nuevo plazo se computará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En otro orden, pero en relación con lo anterior, el tercer párrafo señala que en los supuestos del inciso 1) subinciso a) y b) del artículo 81 del mismo texto, *"la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el acto administrativo de liquidación de oficio quede firme*". Dicha norma, al igual que el artículo 54 y el párrafo segundo del 74 del Código, establece una condicionante para que ocurra el efecto interruptor de la prescripción; no es la sola notificación de la infracción que se presume, pues se encuentra supeditado y condicionado a la firmeza del acto final del procedimiento situación que dejó de existir tras la Sentencia No. 12496-2016 de la Sala Constitucional que declaró inconstitucional el artículo 144 introducido por Ley No. 9069; es decir, existe un desfase normativo.

Ante lo anterior, se propone reformar el tercer párrafo del citado artículo para que se establezca que el plazo de prescripción para aplicar sanciones se interrumpe, en primer lugar, por la notificación de la infracción que se presume y, en segundo término, por la firmeza del acto administrativo que determina la obligación tributaria.

A su vez, se cree conveniente aclarar en la reforma que interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo transcurrido y el nuevo plazo comenzará a computarse de nuevo a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción, no a partir del primero de enero del año siguiente como actualmente indica.

La propuesta no impide que la Administración continúe con su obligación de emitir el acto final sancionatorio hasta la firmeza del acto determinativo (artículo 186) y en su lugar contribuye a que se satisfaga el derecho fundamental a un procedimiento

pronto y cumplido en concordancia con el artículo 181, equilibrándose los intereses del administrado y la Administración Pública.

Como parte de la actualización del cuerpo legal, se propone eliminar la palabra “acto administrativo de liquidación de oficio” de los artículos 130, 145 y 146 debido a que dicha figura dejó de existir del ordenamiento jurídico tras la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 144 realizada por Sentencia No. 12496-2016 precitada y en su lugar se establezca como “acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria”.

En relación con este tema se ha referido el Tribunal Fiscal Administrativo:

> *“Sobre la nomenclatura de “Acto de Liquidación de Oficio” que incluyen los artículo 145 y 146 del CNPT, es menester acotar: pues hay un desfase entre el artículo 144 y los artículos 145 y 146 que no fueron afectados por la resolución de la Sala Constitucional y tampoco se ha promovido un proyecto de ley para concordarlos y que, entonces, tenga una redacción congruente con el procedimiento determinativo; esto fue advertido por la Sala Constitucional y obligó tanto a la Administración Tributaria como al presente Tribunal, a realizar una interpretación armónica de las normas actuales y el regreso al artículo 144 anterior a la reforma introducida por la citada ley. Bajo esa tesitura, cuando los artículos 145 y 146 hacen referencia al Acto de liquidación de oficio (contenido en el derogado artículo 144 por inconstitucional) debe entenderse que se refiere a la resolución determinativa que resuelve el reclamo presentado contra el Traslado de Observaciones y Cargos del artículo 144”[16].*

En la misma línea de actualización, el artículo 144 establece que *“el contribuyente podrá impugnar el traslado de cargos en los términos de los artículos 145 y 146”* del Código; disposición normativa que actualmente se encuentra desfasada y no prosigue dicha regla. De hecho, el plazo para impugnar el traslado de cargos y observaciones se ha desarrollado vía reglamentaria (artículos 127 y 162 del Reglamento de Procedimiento Tributario), por lo que se propone incluir dicho plazo legal.

Asimismo, de acuerdo con la explicación antes brindada y con el propósito de brindar seguridad jurídica, se debe incluir en el artículo 144 que la impugnación al traslado de cargos y observaciones no encaja como una petición tributaria en los términos del artículo 102, ni tampoco como un recurso en los términos de los artículos 146 y 147 del mismo texto. Un ejemplo de esta precisión terminológica ya la incluye el artículo 15 la Ley No. 10286, recientemente aprobada por esta Asamblea Legislativa.

Por otro lado, se debe modificar el artículo 150 con el propósito de subsanar un desliz normativo que ocurrió con la reforma introducida a dicho Código mediante

[16] Fallo No. 021-P-2020, Tribunal Fiscal Administrativo.

Ley No. 9069, el cual debió parcialmente remediado por la Dirección General de Tributación por Directriz DGT-D-12-2014:

> *Producto de la reforma introducida al Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código Tributario) por la Ley No. 9069 del 28 de setiembre del 2012, se modificó la redacción del artículo 150, eliminándose la obligatoriedad de emitir y notificar el Traslado de Cargos, documento mediante el cual se ponían en conocimiento del eventual infractor los cargos que se le imputan y se le concedía un plazo de diez días hábiles para manifestarse al respecto y aportar la prueba correspondiente. El fin de esta reforma era prescindir de una notificación previa a la de la resolución que impone la sanción, otorgando el derecho a ejercer una defensa posterior a la notificación de la misma y condicionando su ejecución a su firmeza.*
>
> *No obstante, lo anterior, la Ley No. 9069 incluyó, además, de forma desarticulada con el fin arriba indicado, el Título VI al Código Tributario, denominado Derechos y Garantías del Contribuyente (...)*
>
> *Como puede observarse, la eliminación del Traslado de Cargos no es armónica con la inclusión del Capítulo de Derechos y Garantías del Contribuyente, por lo que el tema se estudió con las Direcciones funcionales y se concluyó que no puede obviarse la previa notificación al interesado para que ejerza la defensa sobre los hechos que fundamentan la resolución sancionatorio, decidiéndose que se notifique la Propuesta Motivada, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los obligados tributarios.*
>
> *En este sentido, es necesario definir en esta Directriz un procedimiento interno donde se instruya el tratamiento que se le dará a la Propuesta Motivada, así como el plazo con el que contará el eventual infractor para hacer valer su derecho de defensa.*
>
> *Procedimiento:*

1. *Para el inicio del procedimiento sancionatorio, se deberá utilizar el formato de Propuesta motivada anexo (...).*

2. *Una vez emitida la Propuesta Motivada será notificada al interesado y se le concederá un plazo de diez días hábiles para que se manifieste (...).*

3. En vista de lo anterior, se propone incluir explícitamente en el primer párrafo del artículo 150 que contra la propuesta motivada el sujeto pasivo podrá presentar alegatos y pruebas en un plazo de diez días hábiles; solo después de vencido ese plazo, se hayan o no formulado los argumentos, podrá notificarse el acto final sancionatorio. A su vez, se debe brindar una redacción más armónica para mayor seguridad jurídica. Asimismo, se debe modificar el segundo párrafo con el propósito de introducir normativamente

al Código la figura del “traslado de cargos sancionador” a la que refiere el numeral 171 bis del Reglamento de Procedimiento Tributario, esto, a fin de brindarle a dicha norma una redacción más armónica para mayor seguridad jurídica.

Finalmente, para ser consecuente con lo explicado párrafos previos en torno al instituto de la prescripción, es necesario incluir un inciso adicional en el artículo 171, referente a los derechos generales de los contribuyentes, en el que explícitamente se indique los actos nulos no deben interrumpir el plazo de prescripción, del mismo modo que lo hace el artículo 78 de la Carta de Derechos del Contribuyente para los países miembros del ILADT.

Por lo expuesto, se somete a consideración de las diputadas y los diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY NÚMERO 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 43, 51, 52, 53, 74, 90, 130, 144, 145, 146 y 150 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 43 Pagos en exceso y prescripción de la acción de repetición.

1- Créditos por pagos indebidos: los contribuyentes y responsables tienen acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por concepto de tributos, sanciones e intereses. Solo se reconocerán intereses, si el pago fue inducido o forzado por la Administración Tributaria, en cuyo caso serán intereses del tipo establecido en el artículo 58. Dicho interés correrá a partir del día natural siguiente a la fecha del pago efectuado por el contribuyente.

2- Créditos por pagos debidos: los contribuyentes y responsables tendrán acción para reclamar la restitución de los pagos debidos en virtud de las normas sustantivas de los distintos tributos que generen un derecho de crédito a su favor, pagos a cuenta, siempre que no exista deber de acreditación para el pago de nuevas deudas, según la normativa propia de cada tributo. En estos casos, la Administración deberá reconocer un interés igual al establecido en el artículo 58 de este Código, interés que correrá a partir de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de devolución, si no se ha puesto a su disposición el saldo a favor que proceda de conformidad con la normativa propia de cada tributo.

En todos los casos, la acción para solicitar la devolución o compensación prescribe transcurridos cuatro años a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago, o desde la fecha de presentación de la declaración jurada de la cual surgió el crédito. Transcurrido el plazo de prescripción, sin necesidad de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no procede devolución ni compensación alguna por saldos acreedores.

El plazo de prescripción de la acción para solicitar la devolución o compensación se interrumpe por las mismas las causales que se interrumpe la acción para determinar la obligación tributaria.

De previo a ordenar la devolución de un crédito, la Administración Tributaria podrá compensar de oficio, conforme se indica en el artículo 45 de este Código, en cuyo caso se restituirá el saldo remanente a favor, si existe".

Artículo 51- Plazos de prescripción. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual plazo rige para exigir el pago del tributo, sus intereses y multas

El plazo antes indicado se extiende a diez años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o a los que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, o no hayan presentado las declaraciones juradas.

Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado.".

Artículo 52- Cómputo de los términos. El plazo de prescripción se debe contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse".

"Artículo 53- Interrupción de la prescripción de la acción determinativa y cobratoria.

1- El plazo de la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria se interrumpe por las siguientes causas:

a) En los casos de liquidaciones definitivas, la notificación del inicio de actuaciones de comprobación e investigación. Se entenderá no producida la interrupción de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses, plazo que abarca hasta el dictado del acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria. En los casos de liquidación previa, a que se refiere el artículo 126 de este Código, la interrupción de la prescripción se hará con la notificación del acto administrativo determinativo de la obligación tributaria.

b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.

c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.

d) El pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago. La aprobación de la solicitud no interrumpe el plazo de prescripción.

e) La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código, relacionada con el tributo y período concreto tendiente a determinar.

1- El plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago del tributo, sus intereses y multas se interrumpe por las siguientes causas:

a) El pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago. La aprobación de la solicitud no interrumpe el plazo de prescripción.

b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.

c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.

d) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda.

e) La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código, relacionada con el tributo y período concreto tendiente a cobrar.

Interrumpida la prescripción no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el nuevo plazo se computará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se produjo la interrupción.

No tendrá efecto interruptor de la prescripción aquellos actos administrativos que hayan sido declarados absolutamente nulos por autoridad administrativa o judicial. El cómputo de la prescripción para determinar la obligación tributaria se suspende por la interposición de la denuncia por el presunto delito de fraude a la Hacienda Pública, establecido en el artículo 92 de este Código, hasta que dicho proceso se dé por terminado".

Artículo 74- Plazo de prescripción. El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume. Interrumpida la prescripción no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el nuevo plazo se computará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En los supuestos del inciso 1 subincisos a) y b) del artículo 81 de este Código, la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe con la notificación de la infracción que se presume y por la firmeza del acto administrativo que determina la obligación tributaria. Interrumpida la prescripción no se considera el tiempo

transcurrido con anterioridad y el nuevo plazo se computará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones se suspende por la interposición de la denuncia del presunto delito de defraudación, establecido en el artículo 92 del presente Código. Se entenderá no producida la suspensión del curso de la prescripción, si la acusación formal ante el juez competente no se presenta por parte del Ministerio Público en el plazo máximo de cinco años, contado a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la denuncia".

Artículo 90- Procedimiento para aplicar sanciones penales. En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Si transcurrido el plazo de cinco años al que se refiere el artículo 53 bis, el Ministerio Público no presenta la acusación formal, o posterior a dicho plazo se dicta sobreseimiento definitivo, la Administración Tributaria perderá la competencia para retomar el conocimiento del caso en vía administrativa."

Artículo 130- Declaraciones rectificativas. Las declaraciones juradas o manifestaciones que formulen los sujetos pasivos se presumen fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como por la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán rectificar sus declaraciones tributarias, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar en los lugares habilitados para este fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) de este artículo, una nueva declaración en los medios que defina la Administración Tributaria, y deberán cancelar un tributo mayor cuando corresponda, junto con sus accesorios, tales como intereses fijados para el pago fuera de plazo.

b) Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según el caso.

c) La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente.

d) La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar o verificar.

e) No procederá presentar declaraciones rectificativas, después de notificado el inicio de un procedimiento de control tendiente a generar una liquidación definitiva. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado en los procedimientos de liquidaciones definitivas y en los procedimientos de liquidaciones previas; la aprobación o denegatoria será incorporada en el acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria.

En los procesos de control tendientes a generar una liquidación previa, el contribuyente podrá realizar una única rectificación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de la actuación. Las rectificaciones presentadas después de los tres días hábiles del inicio de la actuación tendrán el carácter de petición, por lo que su aprobación o denegatoria será incorporada en el acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria.

Artículo 144- Vista inicial. Para realizar la determinación citada en el artículo 124 de este Código, deberán efectuarse las actuaciones fiscalizadoras o de comprobación abreviada que se entiendan necesarias. Concluidas estas actuaciones, los órganos actuantes de la Administración deberán proponerle al sujeto pasivo, mediante el procedimiento definido por reglamento, la regularización que corresponda. En el supuesto de que este sujeto pasivo no regularice su situación, se continuará el procedimiento trasladándole las observaciones o los cargos que se le formulen.

El contribuyente podrá pagar, bajo protesta, el monto del tributo y sus intereses determinados en el traslado de cargos y observaciones. Por ninguna circunstancia, dicho pago se considerará como una rectificación de la declaración ni como una aceptación de los hechos imputados en el traslado. El contribuyente podrá impugnar el traslado de cargos y observaciones en un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, ante el órgano que lo emitió. La impugnación al traslado de cargos y observaciones no corresponde a una petición tributaria en los términos del artículo 102 de este Código, ni tampoco a un recurso administrativo en los términos de los artículos 145 y 146 de este Código.

En el evento de que la impugnación del contribuyente sea declarada, total o parcialmente, con lugar en sede administrativa o jurisdiccional, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas pagadas bajo protesta, junto con los intereses generados por estas desde la fecha del pago hasta la fecha del crédito, o desde el día en que se ponga a disposición del sujeto pasivo. La tasa de interés que deberá reconocer la Administración será la establecida en el artículo 57 de este Código.

Artículo 145- Recurso de revocatoria. Contra el acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria, cabrá el recurso de revocatoria, bajo las siguientes condiciones:

a) Este recurso será potestativo y, si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria, ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes, que lo haya dictado, el cual será competente para resolverlo.

b) De interponerse el recurso de revocatoria, deberá presentarse antes del recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, a que se refiere el artículo 146 de este Código. En caso de que dentro del plazo establecido para recurrir se hayan interpuesto el recurso de revocatoria y también el recurso de apelación, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo. La declaratoria de inadmisión del recurso de apelación, por aplicación de esta disposición, se entenderá sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal Administrativo, contra la resolución que resuelva el de revocatoria, si así lo decide.

c) La revocatoria somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, planteadas en el recurso.

d) La resolución que lo resuelva ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El recurso de revocatoria interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse, inicialmente, desde la fecha en que se haya practicado la notificación expresa de la resolución que corresponda".

Artículo 146- Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se ha optado por interponerlo, o contra el acto administrativo de la determinación de la obligación tributaria, cuando no se haya interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, en las condiciones establecidas en el artículo 156 del presente Código.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145 de este Código, la resolución que resuelva el recurso de revocatoria ha de emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 150- Procedimientos para sancionar. El expediente sancionador, tratándose de las infracciones administrativas tributarias de los deberes formales, así como de las establecidas por los artículos 80 y 80 bis de este Código, se iniciará mediante una propuesta motivada de los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando en las actas o las diligencias consten las acciones o las omisiones constitutivas de infracciones tributarias. Una vez emitida la propuesta motivada será notificada al interesado y se le concederá un plazo de diez días hábiles para que se manifieste. Presentados o no alegatos y/o pruebas contra la propuesta motivada, el titular del órgano de la administración territorial o de grandes

contribuyentes que esté tramitando el expediente dictará la resolución imponiendo la sanción, si así corresponde, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución debe estar debidamente fundamentada y cumplir los requisitos que le sean aplicables del artículo 147 de este Código.

Contra la resolución sancionadora cabrá el recurso de revocatoria ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que dictó el acto. Este recurso, al que le serán aplicables las disposiciones contenidas en los incisos b) y c) del artículo 145 de este Código, será potestativo y, si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Contra la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, si se ha optado por interponerlo, o contra la resolución que impone la sanción, cuando no se ha interpuesto aquel, procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Este recurso será potestativo y si se optara por interponerlo, se deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de uno u otro. Tratándose de la infracción material por falta de ingreso por inexactitud u omisión o por solicitud improcedente de compensación o devolución, establecida en el artículo 81 de este Código, el procedimiento se iniciará mediante la notificación de un traslado de cargos sancionador. Una vez emitido el traslado de cargos sancionador será notificado al interesado y se le concederá un plazo de diez días hábiles para que se manifieste. Presentados o no alegatos y/o pruebas contra el traslado de cargos sancionador, el titular del órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que esté tramitando el expediente dictará la resolución imponiendo la sanción, si así corresponde, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución debe estar debidamente fundamentada y cumplir los requisitos que le sean aplicables del artículo 147 de este Código.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 81 de este Código, los plazos para oponerse ante el órgano de la administración territorial o de grandes contribuyentes que emitió el acto y para presentar el recurso de revocatoria y apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo serán los mismos establecidos en los artículos 145 y 146 de este Código. Asimismo, en estos casos, los plazos para que la Administración Tributaria emita las resoluciones que procedan y para que el Tribunal Fiscal Administrativo resuelva los recursos que se interpongan serán los establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código.

ARTÍCULO 2- Adiciónese el artículo 53 bis y un inciso 17) al artículo 171 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971:

Artículo 53 bis- Suspensión de la prescripción de la acción determinativa.

El plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria se suspende por la interposición de la denuncia por el presunto delito de fraude a la Hacienda Pública, establecido en el artículo 92 de este Código, hasta que dicho proceso se dé por terminado.

Se entenderá por no suspendida la prescripción, si el Ministerio Público no presenta formal acusación o si se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del contribuyente, con posterior a los cinco años contados a partir de la interposición de la denuncia.

Artículo 171- Derechos generales de los contribuyentes. Constituyen derechos generales de los sujetos pasivos los siguientes:

(…) 17)- Derecho a que las causas de interrupción de la prescripción se fijen legalmente, se limiten a aquéllas que suponen el efectivo ejercicio de las facultades administrativas susceptibles de prescribir y operen solamente si el contribuyente ha tenido cabal conocimiento del ejercicio de esas facultades. Los actos administrativos que hayan sido declarados absolutamente nulos por autoridad administrativa o judicial no deben interrumpir la prescripción.

ARTÍCULO 3- Deróguese el artículo 54 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971, que establece:

Artículo 54- Interrupción especial del término de prescripción. En los casos de interposición de recursos contra resoluciones de la Administración Tributaria se interrumpe la prescripción y el nuevo término se computa desde el 1º de enero siguiente al año calendario en que la respectiva resolución quede firme.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada

1 vez.—Exonerado.—(IN2023775078).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LA GESTIÓN DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA LOCAL

Expediente N.° 23.749

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los comités cantonales de deportes se crearon en el año 1966 como órganos dependientes a la Dirección General de Educación Física y Deportes, la cual formaba parte del Ministerio de Educación Pública; estos se encargaban únicamente de la administración de las instalaciones deportivas y recreativas.

En el año 1983, mediante la Ley N.°6890, se incluye la participación de los gobiernos locales como coordinadores de las obras e inversiones que se desarrollaban en cada cantón. Sin embargo, para este momento aún seguían formando parte del Ministerio de Educación Pública.

Posterior a la inclusión de los Gobiernos Locales, se derogó el artículo 6 de Ley Orgánica de la Dirección General de Educación Física y Deportes, N.° 3656, el cual facultaba su creación y gestión en cada cantón, lo que propició un mayor acercamiento de estos a los gobiernos locales.
A partir de la necesidad de trabajar en el territorio directamente en el año 1998, con la creación del actual Código Municipal, N.° 7794, los comités cantonales de deportes se trasladan con todas sus funciones como entes adscritos a los gobiernos locales.
El marco jurídico que regula a los gobiernos locales de deportes y recreación se encuentran dispuestos en el Título VII del Código Municipal, Ley 7794, del 30 de abril de 1998, en el cual se establece en términos generales que debe existir un Comité Cantonal de Deportes y Recreación adscrito a la municipalidad correspondiente.

A su vez, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-174-2001, del 19 de junio del 2001, indica que la naturaleza jurídica de los comités cantonales de deportes es de órgano desconcentrado adscrito a las municipalidades respectivas y con personalidad jurídica instrumental.

Debido a su naturaleza jurídica se encuentran regulados por lo indicado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.°7428,

en el que se indica que forma parte del conjunto de entes a los que se aplica la fiscalización presupuestaria. A partir de lo anterior, estas también deben ser reguladas en materia de control interno, por ende, deben implementar también las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público.
Por otra parte, es importante indicar que al manejar fondos públicos transferidos principalmente por parte de los gobiernos locales también deben aplicar lo indicado en las leyes de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, número 8131; la Ley General de Control Interno y la Ley de Contratación Administrativa, número 7494, que a partir del mes de diciembre se cambia por la Ley de Contratación Pública, número 9986.

De igual manera, de acuerdo con lo establecido en el Código Municipal, artículo 178, los comités cantonales deben funcionar según lo indique el reglamento que indique la municipalidad respectiva. Estos reglamentos deben regular tanto el funcionamiento general de los comités cantonales, los comités comunales, así como también el mecanismo de administración de las instalaciones deportivas municipales.

La estructura de los comités cantonales de deportes está establecida en el artículo 174 del Código Municipal, en el cual se indica que estará conformado por:

a) Dos miembros de nombramiento del concejo municipal.

b) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón.

c) Un miembro de las organizaciones comunales restantes.

d) Dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años.

El periodo de gestión de las juntas directivas de los comités cantonales es de dos años y estas pueden ser reelectas de forma continua. Los miembros de las juntas directivas no reciben dietas ni remuneraciones y tienen la obligación de coordinar con el gobierno local todo lo concerniente a las obras e inversiones que se desarrollen en el cantón, tales como: donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas a las organizaciones deportivas que apruebe el Instituto Costarricense de Deporte y Recreación (Icoder).

Para realizar sus funciones cuentan con el medio de financiamiento otorgado por el Código Municipal, que indica que las municipalidades deberán asignarles un monto mínimo de un 3% de los ingresos ordinarios anuales municipales. De los ingresos recibidos, los comités pueden destinar a gastos administrativos como máximo un 10% y el resto a programas deportivos y recreativos.

Además de los ingresos que reciben por parte de los gobiernos locales, el Código Municipal, en el artículo 180, faculta a las municipalidades, Icoder, instituciones públicas y organizaciones comunales a ceder la administración del espacio y que

los comités puedan percibir ingresos por el uso de estas y hacer uso de los fondos, ya sea en el mismo espacio o en programas deportivos y recreativos del cantón.

Por último, en la primera semana de julio, cada año los comités cantonales deben presentar a los consejos municipales los informes de gestión y los programas anuales de actividades, obras e inversión previo a que se aprueben los presupuestos ordinarios del ejercicio presupuestario siguiente.

1. Gestión Financiera

Para realizar el análisis financiero de los comités cantonales de deporte y recreación se tomaron los ingresos y egresos del periodo comprendido entre el 2017 y el 2022 esto con la finalidad de tener mayor claridad en el comportamiento de la gestión de los fondos.

Para determinar los ingresos y egresos de los comités en el periodo mencionado se trabajó con la herramienta SIPP de la Contraloría General de la República, donde se muestran en resumen los presupuestos asignados y los devengados, por periodo, con lo cual se puede indicar con certeza que se ha trabajado con el 100% de los comités cantonales de deportes del país, se presentó la información de 6 años consecutivos, para ejemplificar y graficar la sub ejecución de las partidas de presupuesto asignadas.

Siendo así, en el Gráfico siguiente, se muestra el ingreso promedio recibido para los comités cantonales de deportes y recreación ronda los 16 mil millones de colones, de los cuales el 50% se concentran en 10 cantones conformados por las cabeceras de Provincia (Cartago, Heredia, Alajuela, San José, Puntarenas, Guanacaste y Limón), Escazú, Desamparados y Belén. Lo que conlleva a que los restantes 76 comités tengan una desventaja económica en el apoyo que se da al deporte y recreación en el territorio, tomando en cuenta que lo que recibe cada comité cantonal de deportes corresponde a un 3% del presupuesto municipal, esto conforme a lo establecido en el artículo 179 del Código Municipal, Ley 7794, que indica lo siguiente:

> "*Los comités cantonales de deportes y recreación coordinarán con la municipalidad respectiva, lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. Las municipalidades deberán asignarles un mínimo de un tres por ciento (3%) de los ingresos ordinarios anuales municipales; de este porcentaje, un diez por ciento (10%), como máximo, se destinará a gastos administrativos y el resto, a programas deportivos y recreativos"*.

Gráfico N.° 1: Detalle de Recursos Presupuestaos vs. Recursos Ejecutados

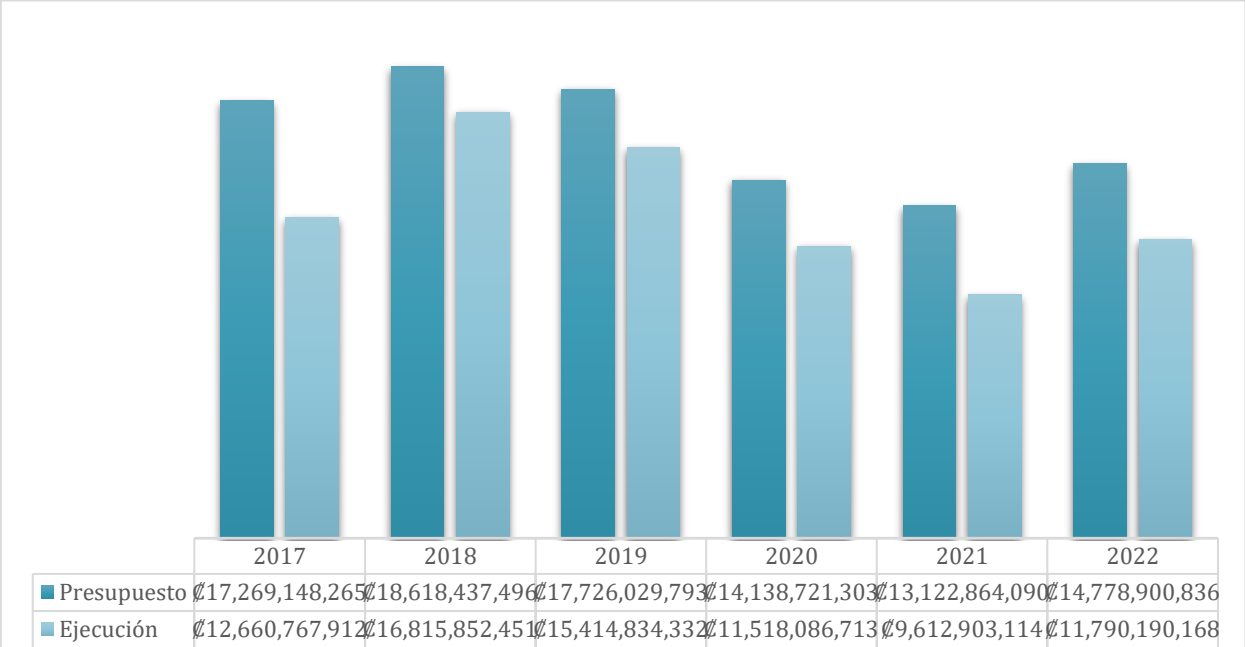

Periodos 2017-2022 de los Comités Cantonales de Deportes y Recreación

Haciendo un análisis de los años 2017 al 2022, conforme lo reflejado en la gráfica anterior, donde en los años 2018 al 2021 se da una tendencia a la baja en la ejecución presupuestaria por lo que los recursos se vienen limitando y, si se comparan los recursos del año 2018 en donde se presupuestaron 18.6 mil millones vs. el año 2021 que se presupuestaron 13.1 mil millones, se refleja una disminución del 27% y así se muestra la reducción en los recursos y capacidades en la atención de las actividades del deporte y recreación, que lleva además a justificar la necesidad de modificar los mecanismos actuales de asignación y administración de los recursos, con el fin de poder potencializar y maximizar los recursos destinados al deporte y la recreación.

De igual manera, según datos de SIPP de la Contraloría General de la República, indica que para el periodo 2022 queda un superávit de 2,995 millones de colones, considerando que los ingresos con respecto al periodo 2021 aumentan en un 11.20% para este 2022, llevando en un aumento considerable en los niveles de ejecución, principalmente por la realización de los juegos deportivos nacionales, son los factores que dan como resultado un 79.8% de ejecución global de las partidas de los comités.

2. Informes de Fiscalización de la Contraloría General de la República

En la Contraloría General de la República se encuentran disponibles 6 informes de fiscalización que se han aplicado a los comités cantonales de deportes y recreación en diversas partes del país en distintos años. Esto brinda un panorama más objetivo

sobre la gestión de los recursos en estas organizaciones, como el desarrollo de procesos de contratación administrativa, recursos humanos, manejo de caja chica y registros contables. Seguidamente se detalla en resumen de las mismas a saber:

Informe emitido por la Contraloría General de la República bajo el oficio DFOE-DL-IF-00008-2015:

El primer informe encontrado se realizó el 30 de setiembre del 2015, que se puede encontrar como DFOE-DL-IF-00008-2015 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa que realizó el Informe de Auditoría de Carácter Especial, acerca de la gestión de los comités cantonales de deporte y recreación de la provincia de Heredia; en este tuvieron como objetivo evaluar si los comités contaban con sistemas de control interno que coadyuven en el cumplimiento de sus objetivos.

A partir del análisis de los 10 comités cantonales de deportes y recreación de la provincia de Heredia, se determinó que estos en su mayoría carecen de manuales y procedimientos para desarrollar sus funciones y la administración de los recursos. De igual manera, estos tampoco cuentan con metodologías de adquisición de bienes y servicios, carecen de un programa de adquisiciones, al igual que de un registro de proveedores y tampoco cuentan con los expedientes de contratación de los bienes y servicios adquiridos.

Otras de las falencias que presentaron, salvo en el cantón de Belén, son la omisión a la presentación de informes anuales, no cuentan con la regulación de uso de fondos de caja chica, ausencia del inventario de los activos y 9 CCDR no han suscrito el convenio correspondiente con la municipalidad.

En estos informes, podemos destacar también los que se encuentran bajo los números de oficio: DFOE-DL-IF-00013-2017 y DFOE-DL-IF-00009-2017 donde se encontraron un gran número de falencias, que se detallan a continuación:

a. Los comités cantonales de deportes y recreación de Alvarado, El Guarco, Jiménez, La Unión, Oreamuno y Turrialba administraron ¢729,1 millones en el 2016, y son los órganos que tienen en el nivel local la responsabilidad de desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos y, de construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas propias o concedidas en administración.

b. Los comités adolecen de procedimientos y controles para garantizar razonablemente que la gestión realizada se ejecute con apego a las regulaciones legales y técnicas aplicables, lo que limita la contribución en la promoción del deporte y la recreación del cantón respectivo.

c. Esas debilidades abarcan diferentes áreas, como la contratación de bienes y servicios, y temas esenciales de su funcionamiento y administración, tanto en las actividades operativas de recaudación y registro de ingresos, como de control y seguimiento de la gestión. Al respecto, una gestión apartada de las sanas prácticas de administración y de las normas legales que regulan los fondos públicos pone en

riesgo el desarrollo del deporte y recreación del cantón y va en detrimento de la población beneficiaria de esos servicios.

d. Estas situaciones se presentan por la omisión de la administración de cada comité en cuanto a establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno, así como a la poca coordinación entre los miembros de la Junta Directiva del Comité y la municipalidad respectiva (alcaldía-concejo), para atender la gestión realizada y tomar decisiones respecto de las desviaciones. Cabe destacar la obligación que tiene el concejo municipal de velar oportunamente porque el comité cantonal, como órgano desconcentrado, cumpla cabalmente con la competencia asignada y pueda satisfacer razonablemente las necesidades, intereses y servicios locales a su cargo.

e. El reto para los comités cantonales radica en realizar esfuerzos conjuntos con la municipalidad para dar solución de manera integral a las debilidades señaladas, las cuales inciden en el uso del patrimonio público puesto a su disposición para impulsar el desarrollo del deporte y la recreación en cada cantón.
Informe emitido por la Contraloría General de la República bajo el oficio DFOE-DL-IF-00009-2017:

En este caso se enfocaron en la revisión del proceso de adquisición de bienes y servicios y la gestión de los recursos financieros en el periodo 2016.

Se revisaron 22 procedimientos de contratación por ¢281,9 millones de los cuales se determinó que:

- Existen debilidades en la implementación de la Ley de Contratación Administrativa.

- No cuentan con aprobación de la Junta Directiva.

- Se omite la información que corrobore la existencia de contenido presupuestario para realizar las compras.

- No constan las invitaciones a los proveedores.

- Adquisición de bienes y servicios sin el proceso correspondiente.

- 147 pagos realizados en este periodo carecen de una factura que los respalde.

Por otra parte, los ingresos recibidos por alquiler de instalaciones deportivas y recreativa se hizo en un 95% mediante pagos en efectivo, lo que impide llevar un manejo de los fondos más transparente. Aunado a lo anterior, los ingresos percibidos en los comités comunales no se presupuestan en el comité cantonal, generando un descontrol y nula fiscalización de estos.

Se realizaron transferencias por 171 millones de colones a quince asociaciones deportivas sin tener el sustento jurídico que permita efectuarlas; además de no constar las facturas ni comprobantes de dichas transferencias, así como nula remisión de informes de actividades ejecutadas por las asociaciones.

Informe emitido por la Contraloría General de la República bajo el oficio DFOE-DL-IF-00010-2017:

El 8 de diciembre del 2017 se publicó el informe DFOE-DL-IF-00010-2017, en el cual se realizó una revisión de la actividad administrativa y operativa, y el proceso de adquisición de bienes y servicios del periodo 2016 del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del cantón de Paraíso. Este tiene un alcance de 60 mil habitantes, distribuidos en los 5 distritos del cantón de Paraíso.
Sobre la revisión realizada se determinó que:

- Para el periodo de análisis no se realizaron los debidos procesos presupuestarios en lo concerniente a la presupuestación, liquidación e informes trimestrales.

- Existen 108 cheques girados en el 2016 que carecen de los comprobantes y/o facturas que respalden la operación realizada.

- Los cobros realizados por los comités comunales no tienen respaldo técnico y no está sujeto a controles.

- No cuenta con manual de caja chica, ni se han realizado los arqueos correspondientes, los cobros no cuentan con la firma del funcionario solicitante.

- El Estadio José Joaquín “Quincho”, donado al Comité, carece de pólizas de robo, incendios, desastres naturales y de riesgos por responsabilidad civil. Aunado a lo anterior, carece también de sostenibilidad financiera para gestionar sus necesidades.

- Con respecto a la contratación administrativa, este no sigue los procedimientos expresados en la ley correspondiente, para los cuales el 46% de las adquisiciones no cuentan con el proceso determinado para esta organización.

Informe emitido por la Contraloría General de la República bajo el oficio DFOE-DL-IF-00013-2017:

Posterior al informe anterior, el 22 de diciembre del año 2017 se publicó el Informe DFOE-DL-IF-00013-2017 en el cual se fiscalizaron los procesos de actividad administrativa y operativa y el proceso de adquisición de bienes y servicios de los Cantones de Alvarado, El Guarco, Jiménez, La Unión, Oreamuno y Turrialba.
Los principales hallazgos que surgieron de la auditoría son:

➢ Desactualización o carencia de los reglamentos de organización y funcionamiento.

➢ Las instalaciones deportivas y recreativas en administración, en la mayoría de los casos, no cuenta con la suscripción de los convenios con las municipalidades correspondientes.

➢ Efectuaron el pago de 390 cheques sin contar con comprobantes que respalden la exactitud e integridad de la información.

➢ En el proceso de adquisición de bienes y servicios no se realiza con base en la Ley de Contratación Administrativa y no disponen de reglamentos internos.

➢ Por último, 64 expedientes de compras adjudicadas no están sujetas al bloque de legalidad al tener faltantes como la aprobación presupuestaria, los carteles, las invitaciones a proveedores, análisis de ofertas, contratos y expedientes ordenados.

Todo lo mencionado en los informes anteriores se desarrolla por las dificultades administrativas de los comités cantonales de deportes y recreación en la gestión general de los fondos, el manejo de los fondos y los sistemas de control interno.

3. Informes de Auditoría aplicados a los Comités Cantonales de Deportes y Recreación

Cuadro N.°1
Informes de Auditoría realizados por los Gobiernos Locales a los Comités Cantonales de Deportes
Años 2012-2021

Gobierno Local	Año	Tema	Hallazgos	Enlace de Revisión
Curridabat	2012	Control Interno	● Ausencia de Registro Contable. ● Carece de estructura administrativa adecuada. ● Deficiencia en el manejo de caja chica. ● Descontrol de Actas de Junta Directiva ● Pagos sin factura correspondiente, ni orden de compra. ● Carecen de inventario de activos. ● Irregularidad en el uso de Viáticos de Transporte ● No presenta la información correspondiente a la CGR.	http://www.curridabat.go.cr/wp-content/uploads/2020/01/AM-009-012-Comite-Cantonal-Deportes.pdf

Quepos	2015	Control Interno	● Deficiente administración de los fondos de caja chica. ● Administración Irregular Cuenta Corriente del Banco de Costa Rica. ● Facturas pagadas dos veces, de acuerdo con el soporte del cheque. ● Pagos Girados sin respaldos. ● Incumplimiento con el proceso de Contratación Administrativa. ● Debilidades en la Contabilidad. ● Ausencia de un procedimiento para las Contrataciones Administrativas. ● Falta control sobre los activos fijos.	https://muniquepos.go.cr/wp-content/uploads/2017/08/ACTA469-2015-21-05-15-E.pdf
Pérez Zeledón	2017	Mecanismos de Control	● Ausencia de controles en el proceso de aprobación y entrega de aportes a organizaciones y personas físicas. ● Deficiencias de control interno en la recepción de aportes económicos. ● Las prácticas administrativas no se apegan a la normativa jurídica que regula los fondos públicos.	file:///C:/Users/admin/Downloads/INF-001-20-AIM-Informe-sobre-fiscalizacion-CCDR-periodo-2017.pdf
Atenas	2017	Gestión de Control Interno	● Mejoras sustantivas en el proceso presupuestario y de rendición de cuentas. ● Persisten las debilidades de control administrativo y financiero. ● Fortalecer los controles respecto de los procesos de adquisición y recepción de bienes y servicios.	https://atenasmuni.go.cr/images/documentos/informes/Informe%20Final%20CCDR%20Atenas%20(1).pdf
Naranjo	2017	Gestión administrativa	● No generan los informes trimestrales. ● No gestionan los informes correspondientes administrativos, de tesorería, comunales. ● Carecen de control de caja chica. ● Mal manejo de Recurso Humano. ● No cuentan con el detalle de las transferencias realizadas. ● Inexistencia de expedientes de contratación administrativa.	http://www.naranjo.go.cr/wp-content/uploads/2019/07/Estudio-al-Comit%C3%A9-de-Deportes-2017..pdf
Heredia	2019	Control Interno	● No cuentan con una planificación adecuada. ● Inconsistencias en liquidaciones presupuestarias. ● No se implementan las NICS. ● Falencias en los contratos de Recursos Humanos ● Ausencia de informes de gestión. ● No hay control de activos.	https://opendata.heredia.go.cr/es/node/748

			● Deficiencias en procesos de contratación. ● No presenta la información correspondiente a la CGR.	
Limón	2019	Control Interno	● Denuncias presentadas contra el accionar de algunos miembros de la Junta Directiva. ● Debilidades de control interno detectadas en la revisión de la información financiera. ● Debilidades de control en el uso de viáticos ● Inconsistencias presupuestarias. ● Deficiencia en la administración de ingresos de alquiler. ● Incumplimiento de contratos de proveedores.	https://www.municlimon.go.cr/images/conozcanos/concejo/auditoria/informes/InformeN11-2019CumplimientoacuerdosobreCCDRLfirmado.pdf
Montes de Oca	2020	Control Interno	● Ausencia en el proceso de implementación de las Normas Internaciones de Contabilidad en el Sector Publico (NICSP) en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Montes de Oca ● No elaboran Estados Financieros. ● No cuenta con el Reglamento para la Adquisición de Bienes y Servicios. ● Carece del Reglamento de registro de Proveedores que regule el actuar del CCDRMO. ● Incumplimiento en la publicación del Programa de Adquisiciones del Comité Cantonal de Deportes y Recreación. ● Deficiente proceso de adquisición de bienes y servicios.	https://montesdeoca.go.cr/la_municipalidad/transparencia/informes_institucionales/informes_auditoria/informe%20especial%202019/Informe%2007-2020.pdf
Alajuela	2020	Proceso administrativo	● No cuenta con un Sistema de Control Interno ● No presenta la información de Planes y Presupuestos en la CGR ● Carece de planificación institucional.	https://www.munialajuela.go.cr/cms/api/File/DownloadFile/OtherFiles/Informe_10-2020_-_CODEA_24-03-2022_17_37_57.pdf
Cartago	2020	Contratación Administrativa	● Debilidades en la planificación de compras de bienes y servicios. ● Debilidades en la selección del adjudicatario.	https://www.muni-carta.go.cr/wp-content/uploads/2018/04/AI-INF-001-2020.pdf

Puntarenas	2020	Control Interno	● Se requiere actualizar de los reglamentos. ● Deficientes controles en la ejecución de los recursos asignados al CDDRC. ● Importancia de establecer un protocolo de coordinación para inversiones y administración del gimnasio municipal.	https://www.municobano.go.cr/images/conozcanos/concejo/Auditoria/Informes/Informes2020/AIM-06-2020_INFORME_CDDR.pdf
Golfito	2020	Gestión financiera	● No hay registros contables. ● No cuentan con un sistema de Control Interno. ● Mala administración del alquiler de instalaciones deportivas. ● No cuentan con respaldos para los pagos. ● Diferencias entre los montos devengados y lo que se cobró en la cuenta bancaria. ● Pagos sin orden de compra. ● Deficiencia en la elaboración y control de actas.	https://munidegolfito.go.cr/images/auditoria/informes2020/INFO-MG-AI-021-2020%20Comit%20Cantonal%20de%20Dportes.pdf
Tarrazú	2021	Manejo de Recursos Financieros	●	https://munitarrazu.cr/images/Informes_de_auditoria_/5.Informe_Final_Comite_Deportes.pdf
El Guarco	2021	Normas Internacionales de Contabilidad	●	https://muniguarco.go.cr/pdf/auditoria/informe_de_auditoria_AU-IF-01-2021.pdf

La iniciativa plantea el fortalecimiento en la gestión de políticas en torno al deporte, la recreación y la actividad física, a partir de que la administración de dichos intereses se manejen desde el gobierno local (alcaldía y concejo municipal), ya que los CCDRs con su personería jurídica se han convertido en plataformas político-electorales y de conveniencia, por lo cual esta iniciativa vendría a eliminar las barreras y diferencias entre el municipio y el órgano ejecutor, además de facilitar un mayor control presupuestario y el manejo de los fondos públicos destinados para dicho fin.

Cada vez es más complejo que los ciudadanos participen de dichos espacios y que a su vez cuente con conocimiento en la administración de la infraestructura deportiva y puedan así tomar decisiones sobre fondos públicos, máxime que dicha labor se realizar ad honorem.

Las exigencias en dicha materia especialmente vistas de una manera integral con la recreación y actividad física (no solo deporte de alto rendimiento) necesita un soporte más robusto a nivel administrativo y de manejo de fondos públicos que permita la eficiencia y eficacia, pero también la consecución de objetivos debidamente planificados y de política pública. Este replanteamiento permitirá eliminar la duplicidad de funciones entre órganos ejecutores de un mismo municipio.

Con la entrada en vigor de nueva normativa en administración pública, el reto de los CCDRs en gestión se complica día con día, tal es el caso del Sistema de Compras Públicas o la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, por lo que, en ánimos de eficientizar y no paralizar el deporte y la recreación de los cantones, la municipalidad debería fusionar dichos procesos y para ello requiere este cambio en la ley. Pero además se obtienen beneficios económicos al no tener que realizar dos pagos ante el uso de la plataforma SICOP, sistemas financieros-contables, sistema proveeduría, entre otros, se obtiene mayor transparencia, eficiencia, mayores capacidades en la gestión y ahorros en trámites y recursos.

El mejorar los procesos es de relevancia en toda organización, porque permite aumentar la eficiencia, reducir costos, mejorar la calidad de los servicios que se brindan, para lo que corresponde el deporte y la recreación, aumentar la satisfacción de los usuarios y de los ciudadanos, identificar y eliminar errores, optimizar la gestión de recursos y adaptarse más rápido a los cambios de procedimientos, sistemas de procesos y tecnológicos, aprovechar mejor la infraestructura, optimiza los recursos materiales y humanos, los tiempos, entre otros.

Realizando un análisis sobre las diferentes situaciones halladas en los últimos años sobre el manejo no eficiente, administrativo y financiero de los comités cantonales de deportes, así como los informes presentados por la Contraloría General de la República, donde se demuestra una omisión de las competencias correspondientes a los comités en la aplicación del principio de legalidad en la gestión de fondos públicos y la implementación adecuada del sistema de control interno, se sustenta, entre otros, la necesidad de esta iniciativa de ley, con el objeto de establecer un nuevo modelo de organización y administración, acompañado de nuevas herramientas y que fortalezcan la gestión deportiva, la recreación y la actividad física local, en pro de que sea una búsqueda integral del bienestar físico y mental de las comunidades y no únicamente una preparación física que toma importancia cuando se acercan las justas de los Juegos Deportivos Nacionales. El Código Municipal establece en su artículo 173 en lo que no atiende, lo siguiente: "*desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración*", lo cual no ha logrado atenderse a cabalidad. Aunado a esto, se presentan limitantes en todos los procesos de contratación administrativa y en la aplicación de la ley, se carece de reglamentos que regulan el proceso de compras y eso se ha evidenciado en los informes emitidos por la Contraloría General de la República anteriormente analizados.

Por otra parte, como se ha reflejado, se mantienen dobles estructuras paralelas en áreas contables y funciones en sistemas que conllevan a duplicar gastos.

Es urgente y necesario llevar a cabo la integración de los procesos de los comités cantonales de deportes para tener una mayor transparencia, poder maximizar el uso de los recursos, fortalecer la organización, debido a que se conocieron las falencias y debilidades, en ausencia de manuales de procedimientos, de manuales de funciones, en manuales de caja chica, en pagos irregulares sin comprobantes debidamente identificados, abusos en montos pagados. Además, no se tiene una salvaguarda de todos los activos y un control de inventarios; no se tienen además las pólizas de incendio, de robo, riesgos de responsabilidad civil y en los casos que se amerite las pólizas de desastre natural y riesgo. Así como los incumplimientos que se han dado propiamente con la Ley de Contratación Administrativa, donde más de un 46% de los procesos de contratación contienen algún tipo de vicio en el procedimiento requerido para tales fines.

Aunado a lo anterior, invade a las administraciones de los comités cantonales de deportes un faltante de planes de desarrollo para llevar a cabo acciones de fomento del deporte y la recreación en los cantones, lo cual es pieza fundamental de la creación de los comités. La ausencia de buenas prácticas en el ámbito administrativo, financiero y contable, manteniendo dobles sistemas, contabilidades, gastos, lo cual ha llevado a realizar un análisis profundo y da como resultado el conocimiento de recursos que pueden ser mejor aprovechados o maximizados para el fomento de las actividades deportivas y recreativas. Con este proyecto de ley se podrá combatir parte de la problemática en seguridad que vive el país, además se asignará una mayor cantidad de recursos en la atención del deporte y la recreación de cada cantón.

Con todas estas debilidades e incumplimientos que se han determinado, se considera urgente y necesario poder reubicar y trasladar a los comités cantonales de deportes a la estructura formal de las municipalidades, y con estas poder respaldar las acciones, aunado al ahorro que se va a tener en los costos como ejemplo: los sistemas financieros, sistemas contables, sistemas de gestión de recursos humanos, en la asesoría legal, sistema SICOP y otro, en cada uno de los diferentes procesos que se tienen que llevar; mejorar de manera significativa los procesos de control interno, en los manuales de procedimientos y funciones, dado que se encuentra que fue una de las grandes debilidades que tienen los diferentes comités de deportes; aunado a ello, la falta de un control adecuado en el inventario de los diferentes activos, la falta de mantenimiento en las diferentes instalaciones que los comités poseen bajo su administración.

Es claro, con base en los argumentos antes señalados, que la actividad deportiva es consustancial con la salud de la ciudadanía, misma que es deber del gobierno local velar por ella, y que los recursos que se asignen para este fin sean utilizados de manera apropiada y puedan llegar al mayor número de ciudadanos posibles, razón por la cual, y todos los elementos antes señalados, promovemos que los comités cantonales de deportes pasen a la administración de los gobiernos locales.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FORTALECER LA GESTIÓN DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA LOCAL

ARTÍCULO 1**-** Refórmese el título VII, capítulo único del Código Municipal, Ley 7794, del 30 de abril de 1998 y que en adelante se lea de la siguiente forma:

TÍTULO VII:

JUNTAS MUNICIPALES DEL DEPORTE, RECREACIÓN Y LA ACTIVIDAD FÍSICA LOCAL

CAPÍTULO I:
DE LA CREACIÓN

Artículo 173- En cada cantón existirá una Junta Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local, la cual tendrá a su cargo el desarrollo de planes, proyectos y programas relacionados con la actividad deportiva, de recreación y actividad física.

Artículo 174**-** Son funciones de la Junta Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local las que se detallan a continuación:

a) Ejecutar las políticas que en materia de deporte, recreación y actividad física que hayan sido aprobadas en el Plan Operativo Anual por el concejo municipal.

b) Elaborar y acordar el Plan Operativo Anual con su asignación de presupuestaria, que se someterá a estudio y aprobación del concejo municipal o concejo de distrito, en el mes de julio de cada año.

c) Sesionar en forma ordinaria dos veces al mes, en día, fecha y hora que fijará en forma permanente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque la alcaldía o intendencia o cuatro de sus miembros.

d) Juramentar a las personas que el mismo Consejo Municipal de Deporte Recreación y Actividad Física Local nombre, para integrar alguno de los comités comunales como acto previo a la toma de posesión de los cargos.

e) Gestionar ante el concejo municipal, con su respectiva recomendación, la aprobación de los cánones para derechos de alquiler de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración.

f) Divulgar e informar sobre el desarrollo de las distintas actividades.

g) Entregar trimestralmente al Concejo Municipal o Concejo de Distrito un informe económico y de labores.

h) Rendir cuentas una vez al año al concejo municipal o de distrito, a los comités comunales; así como los vecinos del cantón.

Artículo 175- La Junta Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local estará integrada por nueve miembros propietarios, quienes fungirán ad honorem:

a) El alcalde municipal, quien presidirá.

b) El funcionario municipal encargado de la Oficina de Gestión y Promoción del Deporte, la Recreación y Actividad Física Local.

c) Dos miembros designados por el concejo municipal, de los cuales uno debe ser en representación del adulto mayor.

d) Dos miembros de las organizaciones deportivas y recreativas del cantón nombrados por las asambleas respectivas convocadas para tal efecto.

e) Dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años, elegidos por la asamblea general convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven.

f) Un miembro de las organizaciones comunales restantes nombrado por la asamblea respectiva convocada para tal efecto.

Cada municipalidad reglamentará el procedimiento de elección de las Juntas Municipales de Deporte, Recreación y Actividad Física Local, respetando la paridad de género en todas las designaciones, siendo que la diferencia no sea más uno en cualquiera de los dos géneros en su conformación

Artículo 176**-** Los miembros de la Junta Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local indicados en artículo 175, incisos c), d), e), f) y g), durarán en sus cargos dos años y se nombrarán en la primera quincena del mes de junio, podrán ser reelegidos por una única vez y no devengarán dietas ni remuneración alguna.

Artículo 177**-** La construcción, administración y mantenimiento de las instalaciones municipales destinadas al deporte, recreación y actividad física local,

los implementos deportivos y los recursos que sean asignados para estas actividades estarán a cargo de la administración local.

Las municipalidades quedan autorizadas para ceder la administración de sus instalaciones deportivas y recreativas a los comités comunales de deportes; para ello elaborarán los convenios respectivos.

También, podrán suscribir convenios de administración con asociaciones deportivas en los cuales se permita a estas el cobro de tarifas por concepto de servicios deportivos brindados a terceros. El monto obtenido por dicho cobro de tarifas será única y exclusivamente para el mantenimiento de los servicios prestados y el mantenimiento de la instalación respectiva y para ello el concejo municipal deberá aprobar la propuesta de dichas tarifas.

Artículo 178**-** Las municipalidades deberán destinar un mínimo de un cinco por ciento (5%) de los ingresos ordinarios anuales municipales, de este porcentaje, un 10% como máximo se destinará a gasto administrativo y el resto, para los programas deportivos, de recreación y actividad física y atender lo establecido en artículo 177 anterior.

Para los fines establecidos, también podrán recibir donaciones y transferencias de instituciones de la administración pública, las cuales serán consideradas como transferencias y gasto de capital.

Artículo 179**-** Los gobiernos locales podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para los fines de esta ley, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón.

CAPÍTULO II:
DE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 180**-** Cada gobierno local contará con una Oficina del Deporte, Recreación y Actividad Física, dentro de su estructura organizacional y funcional y deberá nombrar un responsable de la Oficina, a quien le corresponderán las labores de ejecución y buen funcionamiento de la actividad del deporte, la recreación y actividad física local.

Este responsable tendrá lo requisitos exigidos para el ejercicio de sus funciones y dependerá jerárquicamente de la alcaldía o intendencia respectiva.

Artículo 181**-** Serán deberes de la Oficina del Deporte, Recreación y Actividad Física Local las siguientes:

a) La planificación, control, supervisión y dirección, a la vez desarrollará labores administrativas relacionadas directamente con las labores propias de la de un Consejo Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local.

b) Ejecutar las políticas, objetivos y acuerdos que emanen de la Junta Cantonal, apegadas al Plan Operativo Anual, al presupuesto institucional y las directrices emanadas por el concejo municipal.

c) Planificar, controlar, dirigir y supervisar las labores técnicas, profesionales y administrativas propias de la Oficina.

d) Planificar, dirigir y controlar directamente la ejecución de los programas que el gobierno local desarrolle, en sus diferentes áreas o disciplinas.

e) Evaluar, diagnosticar y recomendar a la junta cantonal la organización, planeamiento y desarrollo de nuevos proyectos.

f) Evaluar y supervisar directamente o por medio del personal que designe, la concepción y ejecución de los programas y planes de trabajo de los técnicos en deporte y recreación responsables de la conducción de las diferentes actividades.

g) Preparar y presentar los informes técnicos ante el Consejo Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local que ilustran los avances e impacto de la gestión en las distintas áreas de acción y recomendar a la junta cantonal, para que se incorpore de manera estratégica las acciones y ajustes necesarios para su mejor desempeño.

h) Administrar y brindar el mantenimiento de las instalaciones deportivas y recreativas que le sean asignadas por la Administración.

i) Elaborar y presentar a la un Consejo Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local el plan anual operativo y presupuesto.

j) Otras conforme el Manual Descriptivo de Clasificación y Valoración de Puestos del Gobierno Local.

ARTÍCULO 2.- Agréguese un inciso s) al artículo 17 del Código Municipal, Ley N.° 7794, del 30 de abril de 1998 y que se lea:

Artículo 17**-** Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:

s) La administración de las instalaciones deportivas, así como la ejecución de programas que dicte el plan cuatrienal cantonal de gestión deportiva, recreativa y

de actividad física propuesto por el Consejo Municipal de Deporte, Recreación y Actividad Física Local y debidamente aprobado por el concejo municipal.

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Sin detrimento del traslado de recursos, la alcaldía municipal o la intendencia respectiva contarán con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para definir el órgano técnico encargado de ejercer las actividades de asesoría, coordinación y logística con los gobiernos locales, a efectos de llevar a cabo un proceso ordenado de los recursos asignados al deporte, la recreación y la actividad física local.

TRANSITORIO II- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por los comités cantonales de deporte y recreación, derivados de contratos, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con los objetivos del gobierno local, pasarán a ser parte de su patrimonio.

TRANSITORIO III- La transferencia de funcionarios o empleados de los Comités Cantonales de Deporte y Recreación al respectivo gobierno local o a cualquier otra institución pública, en virtud de la presente ley, se efectuará sin perjuicio alguno de sus derechos laborales adquiridos.

TRANSITORIO IV. El nombramiento de las personas que ocupen puestos en los respectivos comités cantonales de deportes se mantendrán vigentes hasta que concluya el proceso de traslados e incorporación de las respectivas plazas en los presupuestos ordinario o extraordinarios municipales pertinentes.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Adolfo Jiménez Siles
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023775087).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 44010-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las facultades conferidas y en lo dispuesto en los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 incisos 3) y 18) y 146, de la "Constitución Política de la República de Costa Rica", emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en la Ley N° 8100, "Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)", Tratado Internacional ratificado en fecha 04 de abril de 2002 y publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002; en el "Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones"; en los artículos 10 inciso 1), 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subinciso a) y b), 113, 121 y 136 de la Ley Nº 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 9046, "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", emitida en fecha 25 de junio de 2012 y publicada en el Alcance Digital N° 104 al Diario Oficial La

Gaceta N° 146 de fecha 30 de julio de 2012; en los artículos 60 incisos f), g) y h), y 73 incisos e) y j) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de septiembre de 1996 y sus reformas; en los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002, y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II. Que el artículo 2 inciso g) de la Ley Nº 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como objetivo de esa Ley, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

III. Que el artículo 3 inciso i) de la Ley Nº 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece como principio rector la optimización de los recursos escasos, entendiéndose éste, como la asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

IV. Que el artículo 6 inciso 18) de la Ley Nº 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, define los recursos escasos, entre los cuales se incluye el espectro radioeléctrico.

V. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la “Constitución Política” y el artículo 7 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, el espectro radioeléctrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

VI. Que al ser el espectro radioeléctrico un recurso escaso, con el objeto de optimizar su uso y explotación, el artículo 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, determina que en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) se designarán las atribuciones específicas para cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, y se definirán las condiciones técnicas para la operación de los distintos sistemas en esas bandas de frecuencias, así como los casos en que las frecuencias puedan reutilizarse mediante su asignación no exclusiva. Asimismo, dispone que deben tomarse en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para dictar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF).

VII. Que es obligación del Estado costarricense velar porque la gestión del espectro radioeléctrico se haga conforme a los principios rectores contenidos en la legislación que regula al Sector Telecomunicaciones, tales como: beneficio del usuario, transparencia, competencia efectiva, no discriminación y optimización de los recursos escasos, entre otros.

VIII. Que el artículo 10 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” disponen que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” por razones de conveniencia y oportunidad, siguiendo los parámetros determinados en ese mismo numeral para el caso de la asignación no exclusiva de frecuencias.

IX. Que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades descritas y conforme con lo establecido en el artículo 10 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, emitió en su oportunidad, sea en fecha 16 de abril de 2009, el “Plan Nacional de Atribución de

Frecuencias", mediante Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009, el cual ha sido modificado en diversas ocasiones para ajustarlo a los nuevos parámetros técnicos internacionales y nacionales.

X. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 60 incisos f), g) y h), y 73 incisos e) y j) de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente, equitativa y no discriminatoria el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, así como controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

XI. Que la creciente demanda de frecuencias para los distintos sistemas de telecomunicaciones y el constante progreso tecnológico sustentan que el Poder Ejecutivo realice reformas al PNAF, para actualizarlo en virtud de las facultades y obligaciones que le asigna al Rector de Telecomunicaciones la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones".

XII. Que en la disposición 5.1 inciso a) subinciso II, del informe N° DFOE-IFR-IF-06-2012 de fecha 30 de julio de 2012 emitido por la Contraloría General de la República de Costa Rica (CGR), se establece que el Viceministerio de Telecomunicaciones debe identificar e implementar conjuntamente con la Superintendencia de Telecomunicaciones todos los ajustes que actualmente requieran efectuarse al PNAF vigente; de manera que se asegure la debida consideración de todas las prioridades y propuestas de cambio, así como de los estudios técnicos disponibles o que se considere necesario realizar al respecto.

XIII. Que como resultado de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Sharm el-Sheikh, 2019), Costa Rica firma las Actas de la Conferencia, de conformidad con las provisiones establecidas en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, siendo que en dichas Actas se incorporan elementos técnicos relevantes y las decisiones tomadas en dicha Conferencia.

XIV. Que a partir de los resultados de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19), se tomó como base técnica, la última versión del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT emitido en el año 2020, para asegurar una propuesta de modificación integral al PNAF alienada con el nuevo RR 2020.

XV. Que en fechas 28 de enero de 2021, 3 de febrero de 2021, 11 de febrero de 2021, 24 de febrero de 2021, 9 de marzo de 2021, 25 de marzo de 2021, 28 de julio de 2021 y 28 de agosto de 2021, se realizaron sesiones de trabajo entre el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la Dirección General de Calidad de la SUTEL, las cuales fueron documentadas mediante las minutas N° MICITT-DERRT-DAER-MI-001-2021, N° MIN-DGC-00012-2021, N° MICITT-DERRT-DAER-MI-002-2021, N° MIN-DGC-00014-2021, N° MICITT-DERRT-DAER-MI-003-2021, N° MIN-DGC-00049-2021, N° MICITT-DERRT-DAER-MI-004-2021 y N° MIN-DGC-00052-2021, respectivamente, y éstas, dieron como resultado una propuesta de reforma integral del PNAF, basada en la actualización del RR de la UIT, análisis y actualizaciones tanto de índole técnica como jurídica.

XVI. Que en fecha de 18 de febrero de 2022, se remite al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 1578-SUTEL-SCS-2022 del Consejo de la SUTEL, el cual comunica el Acuerdo N° 034-013-2022 y donde acoge en todos sus extremos el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 00964-SUTEL-DGC-2022, denominado “PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL AL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS”, del cual, emanan los criterios unificados de ambas instituciones, tomando en consideración la ocupación del espectro y las necesidades en el campo de las telecomunicaciones que experimenta el país.

XVII. Que en fecha de 1 de abril de 2022, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico emitió el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-085-2022, denominado “Informe sobre la reforma integral al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, mediante el cual se plantea una reforma integral al Decreto Ejecutivo 35257-MINAET de fecha 16 de abril de 2009 y sus reformas, considerando como insumos los criterios formulados a partir de las sesiones de trabajo conjuntas, entre personeros de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT), y la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

XVIII. Que conforme a lo establecido en el artículo 361 de la Ley Nº 6227, “Ley General de la Administración Pública” publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; así como en el Decreto Ejecutivo N° 38166-MICITT, “Reglamento de Organización de las áreas que dependen del Viceministro (a) de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29 de fecha 11 de febrero de 2014; el Poder Ejecutivo publicó la propuesta denominada «Proyecto de Decreto Ejecutivo “PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF)”», en el Diario Oficial La Gaceta Nº 223 de fecha 22 de noviembre de 2022, con el propósito de someterlo a consulta pública no vinculante por un plazo de 20 días hábiles (hasta el 21 de diciembre de 2022).

XIX. Que como parte del proceso de consulta pública citado en el considerando anterior, se recibieron en el Viceministerio de Telecomunicaciones observaciones por parte del señor Ignacio Granados Vega (Radioaficionado, Carné con el indicativo TI3IES), COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.R.L., INMARSAT, INFOCOM, DYNAMIC SPECTRUM ALLIANCE (DSA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA) y Red

de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa (REDMICA), con respecto al texto de la propuesta del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) puesto en consulta pública.

XX. Que en fecha 30 de enero de 2023 se realizó una sesión de trabajo entre el personal de la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones y de la Dirección General de Calidad de la SUTEL documentada mediante la minuta N° MICITT-DERRT-MI-001-2023, con el objetivo de revisar conjuntamente los diferentes comentarios y observaciones a la nuevo propuesta del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) derivadas de la consulta pública efectuada.

XXI. Que, en vista de los acuerdos alcanzados con la Superintendencia de Telecomunicaciones, y considerando todas las observaciones técnicas recibidas durante el período de consulta pública del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico del Viceministerio de Telecomunicaciones emitió el informe técnico Nº MICITT-DERRT-DAER-INF-015-2023, con fecha 15 de febrero de 2023, denominado "*Informe sobre las observaciones recibidas al Proyecto denominado 'PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF)' publicado en el Diario Oficial La GACETA N° 223 del 22 de noviembre de 2022*" que analizó desde la perspectiva técnica ingenieril cada una de las observaciones recibidas en el marco del proceso de consulta pública del nuevo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) mencionado anteriormente; y siendo que las observaciones recibidas no plantearon una modificación al dictamen técnico emitido mediante oficio N° 00964-SUTEL-DGC-2022 de la SUTEL el cual fue acogido mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 034-013-2022, esta propuesta se mantiene incólume.

XXII. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano

del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado; por lo que no debe realizar el trámite de control previo (formulario de Control Previo); no obstante, en cumplimiento de los principios de simplificación de trámites el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS

(PNAF)

TÍTULO I
FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
Aspectos Generales

Artículo 1. Objetivo

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en adelante PNAF, es un instrumento que establece la regulación de manera óptima, racional, económica y eficiente del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias, tanto para el desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de segmentos de frecuencias para las redes que hagan uso del espectro radioeléctrico. Para tal efecto, se promoverá la actualización de las disposiciones aquí detalladas, según el avance tecnológico y las tendencias internacionales, respecto al uso óptimo del espectro. Todo lo anterior, de conformidad con el marco legal y reglamentario vigente, así como, los acuerdos y convenios internacionales ratificados por Costa Rica.

Artículo 2. Alcance

El PNAF se aplicará a todos los usuarios del espectro radioeléctrico que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio de Costa Rica, incluido su mar territorial y su espacio aéreo. La terminología y definiciones aplicables al presente plan se establecen en el artículo 4 de este PNAF.

Son complemento de este Reglamento, las leyes y reglamentos sobre telecomunicaciones y radiodifusión, las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante, UIT), los alcances y recomendaciones que se deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, ratificado por Costa Rica mediante la Ley Nº 8100 publicada en el Alcance Nº 44 al Diario Oficial La Gaceta Nº 114 de fecha 14 de junio de 2002. Esto sin detrimento de que puedan ser adoptados de forma complementaria los documentos y/o recomendaciones de otros organismos regionales e internacionales generadores de estándares o desarrolladores de tecnología en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que sean consecuentes con la ciencia y la técnica, y debidamente justificados como aplicables a las necesidades del país, siempre que no estén en contraposición con lo expresado en el presente Plan.

Artículo 3. Autoridad competente

Corresponde al(a la) Ministro(a) Rector(a) del sector de telecomunicaciones dictar el PNAF en conjunto con el Presidente de la República, así como evacuar las consultas que sobre éste surjan, y realizar la interpretación técnica de sus disposiciones, así como su periódica revisión y actualización.

Las modificaciones al PNAF deben considerar las recomendaciones técnicas de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL).

El PNAF deberá ser concordante con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), la demanda de los nuevos segmentos de frecuencias para redes de telecomunicaciones para la aplicación de nuevas tecnologías, y los acuerdos internacionales que estén en vigor o sean ratificados por Costa Rica en el futuro, en virtud de las funciones y facultades que le asigna la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones" (en adelante, Ley N° 8642), la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", sus reformas y la demás normativa vinculante.

TÍTULO II
TERMINOLOGÍA Y NOMENCLATURA

CAPITULO ÚNICO
Definiciones, valores de tolerancia de frecuencias y de atenuación de emisiones no esenciales y nomenclatura

Artículo 4. Definiciones

El significado de los términos y expresiones que se utilizan en el PNAF es el que se les asigna en la Ley N° 8642, en el "Reglamento de Radiocomunicaciones" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante, RR-UIT), el cual forma parte del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, ratificado mediante Ley N° 8100, publicada en el Alcance N° 44 al Diario Oficial La Gaceta N° 114 de fecha 14 de junio de 2002. Esto sin detrimento de que puedan ser adoptadas definiciones de otros organismos internacionales generadores de estándares o desarrolladores de tecnología en materia de telecomunicaciones, que sean consecuentes con la ciencia y la técnica, y debidamente justificadas como aplicables a las necesidades del país, siempre que no estén en contraposición con lo expresado en el presente Plan.

En caso de duda, prevalece el significado de los términos y expresiones de los tratados y convenios internacionales vigentes y en las Leyes N° 8642 y N° 8660.

Para efectos de este PNAF se aplican las definiciones del Volumen I, capítulo I, artículo 1 del “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la Unión Internacional de Telecomunicaciones vigente, así como las siguientes:

1. Altura Efectiva de Antena (Hef): Es la altura efectiva del sistema radiante referida al nivel medio general del terreno.

2. Ancho de banda: Valor de la diferencia entre dos frecuencias límite de una banda de frecuencias.

3. Ancho de banda necesario: Para una clase de emisión dada, ancho de banda de frecuencias estrictamente suficiente para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas en las condiciones especificadas.

4. Atribución (de una banda o segmento de frecuencias): Inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias del artículo 14 del PNAF, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. A través de las notas nacionales del artículo 15 del PNAF, se detallan los sistemas aplicativos habilitados en el país para dichos servicios radioeléctricos.

5. dBµV/m: Unidad que convierte un valor de intensidad de campo a dB, referida a 1 µV/m.

6. Convergencia: Se refiere a la capacidad de brindar diversos servicios de usuario final a través de una misma red y no a la posibilidad de cambiar las condiciones de dicha red desde el punto de vista de las atribuciones, de acuerdo con los servicios radioeléctricos definidos en el Volumen I, capítulo I, artículo 1 del “Reglamento de

Radiocomunicaciones” de la Unión Internacional de Telecomunicaciones vigente, y su naturaleza pública o privada según las definiciones establecidas en el artículo 6 incisos 20 y 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642.

7. Canal físico (de radiodifusión televisiva): Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de una o más programaciones de televisión dentro de los segmentos de frecuencias destinados para tales propósitos, de conformidad con lo dispuesto por el PNAF.

8. Canal lógico o canal virtual (de radiodifusión televisiva): Identificador de cada servicio existente dentro de un único canal físico, el cual es empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales. El parámetro “Remote_control_key_id”, indica el canal lógico primario, mientras que el “service_type” y el “service_number” indican el número de canal lógico secundario.

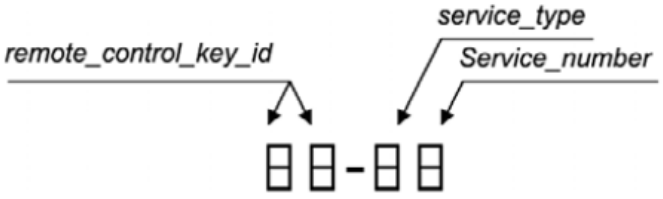

9. Co-Canal: Es el canal de la misma frecuencia de interés (n).

10. Denominación de la emisión: La denominación de la emisión representa una manera de caracterizar las señales de radiocomunicación, en términos de su ancho de banda necesario y de su clase, la cual representa las características técnicas esenciales.

11. Desviación de frecuencia: En el caso de modulación de frecuencia se trata de la desviación de la frecuencia con respecto a la frecuencia de la portadora sin modular f_0.

12. Enlaces de pasarela de HAPS: Enlaces que pueden soportar conexiones de "*backhaul*" de redes de telecomunicaciones de cualquier tipo (redes celulares y redes inalámbricas complejas multiprotocolo), acceso a redes terrestres públicas y privadas, recolección de diferentes tipos de datos. También puede transportar información respecto a la operación de la plataforma.

13. Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM, por sus siglas en inglés): Son estaciones terrenas que se comunican con sistemas en la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG) operativos en el marco del servicio fijo por satélite (SFS), y funcionan en plataformas en movimiento.

14. Estaciones Terrenas Ubicuas: Son todas aquellas estaciones terrenas que, por la densidad de su instalación, no se precisa su ubicación exacta dentro de una zona geográfica para la cual ha sido autorizada previamente su operación. Su operación se permite únicamente con sistemas en la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG).

15. Estaciones tipo *Gateway*: Las estaciones tipo *Gateway* actúan como una interfaz entre la red terrestre y la red de satélites, las cuales pueden ser de diferentes servicios. Pueden actuar como una fuente de señal de control. Las estaciones tipo *Gateway* tienen la capacidad de ver uno o más satélites en la constelación en todo momento para asegurar que se pueda realizar la conexión entre la red del segmento terrestre y la red del segmento espacial.

16. Duplexación por División de Frecuencias (FDD, por sus siglas en inglés): Duplexación por división de frecuencia, método que permite al sistema transmitir y recibir en frecuencias diferentes.

17. Duplexación por Division de Tiempo (TDD, por sus siglas en inglés): Duplexación por división en el tiempo, método que permite al sistema transmitir y recibir en la misma frecuencia.

18. Frecuencias de asignación no exclusiva: Corresponde a las frecuencias definidas en el presente PNAF que no se asignan exclusivamente a un único concesionario con el objeto de lograr su óptima utilización en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos f), g) e i) del artículo 3 y el artículo 7 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”. Dicha asignación encuentra sustento en el artículo 1, punto 1.18 del “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la UIT, en relación con lo dispuesto en los artículos 10 y 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones” y el artículo 2 del presente PNAF.

19. Frecuencias que requieren asignación exclusiva: Corresponde a las frecuencias que se asignan a un único concesionario o permisionario para el adecuado funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, cumpliendo los parámetros dispuestos en el inciso d) del artículo 11 del presente PNAF.

20. OFDM (*Ortogonal Frecuency Division Multiplexing*): Multiplexión Ortogonal por División de Frecuencia – esencialmente identificada por *Coded* OFDM (COFDM) – es un esquema de modulación digital con múltiples portadoras que utiliza un gran número de subportadoras en formato ortogonal.

21. *One-Seg*: Segmento dentro del estándar ISDB-Tb dedicado para la transmisión digital, específicamente a la televisión móvil.

22. Protocolos de contención para el acceso al medio: protocolo de uso del medio que utilizan los equipos de telecomunicaciones para evitar las interferencias y permite a muchos usuarios usar el mismo canal de radio sin coordinación previa.

23. Radiodifusión (sonora o televisiva) de acceso libre: servicio que puede ser recibido libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

24. Radiodifusión Digital de Servicios Integrados, en su versión Japonés-Brasileño (ISDB-Tb, por sus siglas en inglés, *Integrated Services Digital Broadcasting – Terrestrial Brazilian*): Estándar de televisión digital de acceso libre adoptado por Costa Rica.

25. Radioenlace: medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas.

26. Redes privadas: Redes de telecomunicaciones donde sólo pueden acceder aquellos que el titular de la red permita, y no se brindan servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

27. Redes públicas: Redes de telecomunicaciones donde se brindan servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

28. Redes Radioeléctricas de Área Local (R-LAN por sus siglas en inglés): Redes radioeléctricas de área local que se utilizan de modo generalizado para equipos informatizados fijos y transportables y para una diversidad de servicios de banda ancha. Se consideran generalmente que son redes explotadas por una organización única dentro de una sola instalación o extendidas sobre una pequeña zona.

29. Separación de canal o ancho de canal: Separación entre las frecuencias centrales de canales adyacentes que tienen el mismo plano de polarización y la misma dirección de transmisión.

30. Sistemas de Estaciones en Plataformas a Gran Altitud (HAPS, por sus siglas en inglés): Estación situada en un objeto a una altitud de 20 km a 50 km y en un punto nominal, fijo y especificado con respecto a la Tierra. Su operación corresponde al servicio Fijo. Proporcionan soluciones de conectividad con el fin de satisfacer la creciente demanda de redes de banda ancha de alta capacidad, particularmente en áreas que actualmente están insuficientemente atendidas.

31. Sistemas de radioenlaces portátiles: Enlaces en el servicio fijo que son utilizados en diferentes emplazamientos según la necesidad del titular, tomando en cuenta las condiciones técnicas asignadas en su respectivo título habilitante; corresponden a enlaces fijos transportables.

32. Sistemas entroncados o troncalizados (*trunking*): Sistema del servicio radioeléctrico fijo y móvil, el cual se basa en el principio de compartir un número reducido de frecuencias entre un gran número de usuarios, lo que permite la utilización de canales de frecuencias mediante la distribución proporcional de tráfico.

33. Sistemas de radiocomunicación en banda angosta: Sistemas de radiocomunicación inalámbricos de dos vías, así como los sistemas entroncados o troncalizados (*trunking*), en el servicio fijo y móvil, que operan según lo especificado en el Apéndice II.

34. Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés): Los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), son sistemas móviles que ofrecen acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicaciones y en particular de servicios móviles avanzados, soportados por las redes móviles y fijas que cada vez más utilizan tecnología de paquetes.

Los sistemas IMT soportan aplicaciones de baja a alta movilidad y una amplia gama de velocidades de datos con arreglo a las exigencias de los usuarios y los servicios en múltiples entornos de usuario. Las IMT también tienen capacidades para aplicaciones multimedios de alta calidad dentro de una amplia gama de servicios y plataformas, y ofrecen mejoras importantes de rendimiento y calidad de servicio. (Referencia ITU-R M.1224).

Con base en el principio de neutralidad tecnológica, se incluyen todas las denominaciones relativas a las IMT que se ajustan a las correspondientes series de Recomendaciones de la UIT y al “Reglamento de Radiocomunicaciones”, a saber, IMT-2000, IMT-Avanzadas, IMT-2020 y posteriores.

35. Uso en interiores: Se restringe a la operación dentro de edificaciones o con cobertura reducida según las características de los sistemas de tipo R-LAN (redes inalámbricas de área local) o similares, que utilicen protocolos de contención para el acceso al medio, considerando lo establecido en el título habilitante y la reglamentación vigente.

36. Uso en exteriores: Uso de sistemas de telecomunicaciones dentro o fuera de edificaciones habilitado dentro de la zona de cobertura otorgada, de conformidad con las condiciones establecidas en el título habilitante y la reglamentación vigente.

37. Zona de Cobertura: Zona asociada a una estación transmisora para un servicio dado y una frecuencia específica, en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una radiocomunicación con otra u otras estaciones receptoras.

Artículo 5. Valores de tolerancia de frecuencias y de atenuación de emisiones no esenciales.

En cuanto a los valores de tolerancia de frecuencias para las distintas bandas de frecuencias aplicarán aquellos que se establecen en el Volumen II, Apéndice 2 del “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la UIT. Respecto a los valores de atenuación de emisiones no esenciales para las distintas bandas de frecuencias aplicarán aquellos que se establecen en el Volumen II, Apéndice 3 del “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la UIT.

Artículo 6. Nomenclatura

Para la nomenclatura de las bandas de frecuencias y longitudes de ondas, denominación de las emisiones, ancho de banda necesario y clases de emisión, referirse a lo dispuesto en el Artículo 2 sección I del RR-UIT.

TÍTULO III
EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SU USO EFICIENTE

CAPÍTULO I
Consideraciones generales

Artículo 7. Dominio público del espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico es un bien natural de dominio público propio de la Nación costarricense. No podrá salir definitivamente del dominio del Estado.

El espectro radioeléctrico nacional sólo podrá ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Su planificación, administración, uso y control se llevará a cabo según lo establecido en la “Constitución Política”, los tratados y convenios internacionales vigentes en Costa Rica, la Ley N° 8642, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, este Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los reglamentos que para tal efecto se emitan.

Artículo 8. Clasificación del espectro radioeléctrico

Aplica lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Artículo 9. Uso eficiente del espectro radioeléctrico

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias reglamenta la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, con el objetivo de optimizar su uso para satisfacer las solicitudes de frecuencia para el crecimiento de las redes de telecomunicaciones existentes y creando la disponibilidad de frecuencias para la introducción de nuevas redes y por lo tanto, de nuevos servicios, con base en las recomendaciones que emita la UIT y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (en adelante, CITEL), sin detrimento de que puedan ser adoptados documentos, protocolos y/o recomendaciones de otros organismos internacionales generadores de estándares o desarrolladores de tecnología en materia de telecomunicaciones, que sean consecuentes con la ciencia y la técnica, y debidamente justificados como aplicables a las necesidades del país, siempre que no estén en contraposición con lo expresado en el presente Plan.

Para cualquier valoración respecto al uso eficiente del espectro debe partirse de que las frecuencias sean utilizadas por la persona física o jurídica, pública o privada, titular de conformidad con el bloque jurídico que implica utilizar o explotar el título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo según la atribución de la banda de frecuencias y el aplicativo en la nota nacional correspondiente del PNAF vigente al momento del otorgamiento del título habilitante y las notas del RR-UIT aplicables a Costa Rica.

Se considerará un uso eficiente del espectro radioeléctrico, cuando se cumpla con los siguientes lineamientos básicos, según sean aplicables:

a. Se aclara que el uso eficiente del espectro se basa en la atribución del bien demanial conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las notas del RR-UIT aplicables a Costa Rica, por lo que no correspondería un uso basado en una identificación futura, dado que no conlleva a una habilitación para su utilización presente.
b. Cuando el espectro sea asignado a quien resulte más idóneo, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” -según los procedimientos jurídicos dispuestos- y para la

satisfacción del interés público, de conformidad con los principios de legalidad, seguridad jurídica y el cumplimiento de los objetivos sectoriales, que permitan la promoción y defensa de la competencia en el sector, así como la protección de los derechos e intereses legítimos de los usuarios finales.

c. Que para una determinada banda de frecuencias se utilicen aquellos servicios radioeléctricos que permitan la mayor eficiencia, aprovechamiento del espectro y mayores beneficios para la población en general, en cumplimiento del marco normativo en materia de telecomunicaciones, así como los avances tecnológicos.
d. Cuando las redes del titular operen bajo las condiciones y obligaciones contenidas en el título habilitante, relativas a las zonas de cobertura según el área geográfica y que dichas obligaciones de cobertura estén ajustadas a los parámetros de la ciencia y la técnica.
e. Cuando la red del titular cumpla con las condiciones del título habilitante, la normativa vigente y a su vez, sus condiciones reales de operación no causen interferencia perjudicial a otros servicios.
f. Cuando se reutilicen frecuencias o segmentos de frecuencias, para maximizar su uso y explotación, sin generar interferencia perjudicial a otros servicios.
g. Cuando el uso de una banda de frecuencias permita la prestación de servicios de usuario final convergentes, de conformidad con el marco jurídico vigente, sin que ello implique la modificación del título habilitante primigenio o la modificación del servicio radioeléctrico conferido mediante el título.
h. Cuando no exista concentración o acumulación del espectro radioeléctrico en una o varias bandas de frecuencias para un mismo servicio radioeléctrico y aplicativo, en uno o pocos agentes económicos que genere efectos adversos sobre la dinámica de la competencia y el bienestar de los usuarios finales.

La aplicación parcial o total, individual o concurrente, de los parámetros anteriores se hará en función del servicio radioeléctrico atribuido a la banda de frecuencias en estudio, según lo dispuesto en las notas nacionales del PNAF y las notas del RR-UIT aplicables a Costa Rica de manera que cada caso deberá ser valorado de forma independiente.

Además, para la verificación del uso eficiente y administración del espectro radioeléctrico, la SUTEL deberá contar con un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME) para la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas integrado por estaciones fijas y móviles, que permita la verificación real de la ocupación y utilización del espectro.

Artículo 10. Gestión del Espectro Radioeléctrico

Para la planificación y gestión (administración y control) del espectro radioeléctrico, el Poder Ejecutivo puede modificar el PNAF, considerando las recomendaciones técnicas de la SUTEL, para alcanzar el objetivo fundamental de crear las condiciones de atención oportuna y conveniente de la demanda de frecuencias, para la operación de las actuales y futuras redes de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, con fundamento en los objetivos y principios rectores dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 11. Objetivos de planificación

Los objetivos de la planificación del espectro radioeléctrico son los siguientes:

a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades de los usuarios y la existencia de la tecnología aplicable.
b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.
c) Procurar la asignación no exclusiva del espectro radioeléctrico con el propósito de hacer su uso y aprovechamiento más eficiente conforme a las reglas de la ciencia y de la técnica. La forma en que se procurará la asignación no exclusiva del espectro radioeléctrico, sin perjuicio de la omisión de otros importantes, se derivará de los siguientes parámetros:
    i. De la distribución geográfica del uso de las frecuencias radioeléctricas conforme a la asignación de cada concesionario.
    ii. De la cantidad de concesionarios.

iii. Del SNGME.

iv. De las bases de datos detalladas sobre la administración del espectro radioeléctrico que controle la SUTEL, donde se tendrán los detalles técnicos de cada una de las emisiones.

d) Establecer los casos en que se requiera asignación exclusiva de frecuencias, considerando entre otros elementos, potencia, ancho de banda necesario, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

e) Velar por un uso racional, económico y eficiente del espectro asegurando la coexistencia de los diferentes servicios radioeléctricos.

f) Promover la armonización regional o global en cuanto al uso del espectro radioeléctrico, considerando las disposiciones generadas en el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), específicamente del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II) y la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA). Esto, a partir de la participación del país en las actividades regionales e internacionales, como lo son la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, las reuniones del CCP.II y las reuniones del Comité de Radiocomunicaciones de COMTELCA, entre otras.

TÍTULO IV
DIVISIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIAS Y NOMENCLATURAS

CAPÍTULO I
Conceptos generales

Artículo 12. Regiones y zonas para la atribución de las bandas de frecuencias

En cuanto a las regiones y zonas para la atribución de las bandas de frecuencias aplica lo dispuesto en el Volumen I, Capítulo II, Artículo 5, Sección I del “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la UIT.

CAPÍTULO II

Categoría de los servicios y de las atribuciones

Artículo 13. Servicios primarios y secundarios

En cuanto a las categorías de los servicios y las atribuciones se aplica para este Plan lo dispuesto en el Volumen I, Capítulo II, Artículo 5, Sección II del “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la UIT.

CAPÍTULO III

Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias

Artículo 14. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) consiste en la adopción de la atribución de bandas de frecuencias para los servicios radioeléctricos conforme a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y debidamente justificadas como aplicables a las necesidades del país. Las notas nacionales que se referencian en el CNAF delimitan y complementan la atribución adoptada en Costa Rica.

Segmento 8,3 kHz a 110 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
Inferior a 8,3 kHz		(No atribuida) 5.53; 5.54	No atribuido	5.53 5.54	
8,3	9	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA 5.54A 5.54B; 5.54C	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA	5.54A	
9	11,3	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA 5.54A RADIONAVEGACIÓN	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIONAVEGACIÓN	5.54A	
11,3	14	RADIONAVEGACIÓN	RADIONAVEGACIÓN		
14	19,95	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.55; 5.56	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	5.56 5.57	CTR 001

19,95	20,05	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 kHz)		
20,05	70	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 5.56; 5.58	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	5.56 5.57	CTR 001
70	90	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.57 RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61	FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	5.57 5.60 5.61	CTR 001
90	110	RADIONAVEGACIÓN 5.62 Fijo 5.64	RADIONAVEGACIÓN Fijo	5.62 5.64	
Segmento 110 kHz a 200 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
110	130	FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.60 Radiolocalización 5.61; 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA Radiolocalización	5.60 5.61 5.64	CTR 001
130	135,7	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	5.64	CTR 001
135,7	137,8	FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados 5.67A 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO Aficionados	5.64 5.67A	CTR 001 CTR 002
137,8	160	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.64	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	5.64	CTR 001
160	190	FIJO	FIJO		
190	200	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA		
Segmento 200 kHz a 415 kHz					

Segmento (kHz)		Atribución Región 2 (RR)	Atribución Costa Rica	Nota UIT adoptada	Notas Nacionales
Frecuencia inicial	Frecuencia final				
200	275	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico		CTR 001
275	285	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)		CTR 001
285	315	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros)	5.73	CTR 001
315	325	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 5.73 Radionavegación aeronáutica	RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) Radionavegación aeronáutica	5.73	CTR 001
325	335	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)		CTR 001
335	405	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico		CTR 001
405	415	RADIONAVEGACIÓN 5.76 Móvil aeronáutico	RADIONAVEGACIÓN Móvil aeronáutico	5.76	CTR 001
Segmento 415 kHz a 495 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
415	472	MÓVIL MARÍTIMO 5.79 Radionavegación aeronáutica 5.77; 5.80 5.78; 5.82	MÓVIL MARÍTIMO Radionavegación aeronáutica	5.79 5.80 5.82	CTR 001

472	479	MÓVIL MARÍTIMO 5.79 Aficionados 5.80A Radionavegación aeronáutica 5.77; 5.80 5.80B; 5.82	MÓVIL MARÍTIMO Aficionados Radionavegación aeronáutica	5.79 5.80 5.80A 5.82	CTR 001 CTR 002
479	495	MÓVIL MARÍTIMO 5.79; 5.79A Radionavegación aeronáutica 5.77; 5.80 5.82	MÓVIL MARÍTIMO Radionavegación aeronáutica	5.79 5.79A 5.80 5.82	CTR 001
Segmento 495 kHz a 1800 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
495	505	MÓVIL MARÍTIMO 5.82C	MÓVIL MARÍTIMO	5.82C	CTR 001
505	510	MÓVIL MARÍTIMO 5.79	MÓVIL MARÍTIMO	5.79	CTR 001
510	525	MÓVIL MARÍTIMO 5.79A; 5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	MÓVIL MARÍTIMO RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.79A 5.84	CTR 001
525	535	RADIODIFUSIÓN 5.86 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.86	CTR 001 CTR 003
535	1605	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		CTR 003
1605	1625	RADIODIFUSIÓN 5.89 5.90	RADIODIFUSIÓN	5.89 5.90	CTR 003
1625	1705	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.89 Radiolocalización 5.90	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización	5.89 5.90	CTR 003
1705	1800	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA		CTR 001
Segmento 1800 kHz a 2194 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
1800	1850	AFICIONADOS	AFICIONADOS		CTR 002

1850	2000	AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 5.102	AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN		CTR 002
2000	2065	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		
2065	2107	MÓVIL MARÍTIMO 5.105 5.106	MÓVIL MARÍTIMO	5.105 5.106	CTR 001
2107	2170	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		
2170	2173,5	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO		CTR 001
2173,5	2190,5	MÓVIL (socorro y llamada) 5.108; 5.109; 5.110; 5.111	MÓVIL (socorro y llamada)	5.108 5.109 5.110 5.111	
2190,5	2194	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO		CTR 001
Segmento 2194 kHz a 3230 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
2194	2300	FIJO MÓVIL 5.112	FIJO MÓVIL		
2300	2495	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN	5.113	
2495	2501	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2500 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (2500 kHz)		
2501	2502	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial		
2502	2505	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS		

2505	2850	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		
2850	3025	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111; 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5.111 5.115	CTR 001
3025	3155	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001
3155	3200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.116; 5.117	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5.116	CTR 004
3200	3230	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN	5.113 5.116	CTR 003 CTR 004
Segmento 3230 kHz a 5003 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
3230	3400	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 5.113 5.116; 5.118	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN	5.113 5.116	CTR 003 CTR 004
3400	3500	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
3500	3750	AFICIONADOS 5.119	AFICIONADOS		CTR 002
3750	4000	AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.122; 5.125	AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		CTR 002
4000	4063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 5.127 5.126	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	5.127	CTR 001

4063	4438	MÓVIL MARÍTIMO 5.79A; 5.109; 5.110; 5.130; 5.131 5.132 5.128	MÓVIL MARÍTIMO	5.79A 5.109 5.110 5.128 5.130 5.131 5.132	CTR 001
4438	4488	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico(R) RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIOLOCALIZACIÓN	5.132A	
4488	4650	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
4650	4700	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
4700	4750	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001
4750	4850	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) RADIODIFUSIÓN	5.113	CTR 003
4850	4995	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIODIFUSIÓN	5.113	CTR 003
4995	5003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5000 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (5000 kHz)		
Segmento 5003 kHz a 7000 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
5003	5005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial		
5005	5060	FIJO RADIODIFUSIÓN 5.113	FIJO RADIODIFUSIÓN	5.113	CTR 003
5060	5250	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico 5.133	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico		

5250	5275	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN	5.132A	
5275	5351,5	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
5351,5	5366,5	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Aficionados 5.133B	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Aficionados	5.133B	CTR 002
5366,5	5450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
5450	5480	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
5480	5680	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111; 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5.111 5.115	CTR 001
5680	5730	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) 5.111; 5.115	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	5.111 5.115	CTR 001
5730	5900	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
5900	5950	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.136	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.136	CTR 003
5950	6200	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		
6200	6525	MÓVIL MARÍTIMO 5.109; 5.110; 5.130; 5.132 5.137	MÓVIL MARÍTIMO	5.109 5.110 5.130 5.132	CTR 001
6525	6685	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
6685	6765	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001

6765	7000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.138	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5.138	CTR 004
Segmento 7000 kHz a 7450 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
7000	7100	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.140; 5.141; 5.141A	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
7100	7200	AFICIONADOS 5.141A; 5.141B	AFICIONADOS		CTR 002
7200	7300	AFICIONADOS 5.142	AFICIONADOS	5.142	CTR 002
7300	7400	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.143; 5.143A; 5.143B; 5.143C; 5.143D	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.143 5.143D	CTR 003
7400	7450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
Segmento 7450 kHz a 13 360 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
7450	8100	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 5.144	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		
8100	8195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	FIJO MÓVIL MARÍTIMO		CTR 001
8195	8815	MÓVIL MARÍTIMO 5.109; 5.110; 5.132; 5.145 5.111	MÓVIL MARÍTIMO	5.109 5.110 5.111 5.132 5.145	CTR 001
8815	8965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
8965	9040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001

9040	9400	FIJO	FIJO		
9400	9500	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.146	CTR 003
9500	9900	RADIODIFUSIÓN 5.147	RADIODIFUSIÓN	5.147	
9900	9995	FIJO	FIJO		
9995	10 003	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (10 000 kHz)	5.111	CTR 001
10 003	10 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	5.111	
10 005	10 100	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5.111	CTR 001
10 100	10 150	FIJO Aficionados	FIJO Aficionados		CTR 002
10 150	11 175	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
11 175	11 275	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001
11 275	11 400	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
11 400	11 600	FIJO	FIJO		
11 600	11 650	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.146	CTR 003
11 650	12 050	RADIODIFUSIÓN 5.147	RADIODIFUSIÓN	5.147	
12 050	12 100	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.146	CTR 003
12 100	12 230	FIJO	FIJO		

12 230	13 200	MÓVIL MARÍTIMO 5.109; 5.110; 5.132; 5.145	MÓVIL MARÍTIMO	5.109 5.110 5.132 5.145	CTR 001
13 200	13 260	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001
13 260	13 360	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
Segmento 13 360 kHz a 18 030 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
13 360	13 410	FIJO RADIOASTRONOMÍA 5.149	FIJO RADIOASTRONOMÍA	5.149	
13 410	13 450	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
13 450	13 550	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Radiolocalización 5.132A	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Radiolocalización	5.132A	
13 550	13 570	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.150	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	5.150	CTR 004
13 570	13 600	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.151	CTR 003
13 600	13 800	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		
13 800	13 870	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.151	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.151	CTR 003
13 870	14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
14 000	14 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
14 250	14 350	AFICIONADOS 5.152	AFICIONADOS		CTR 002

14 350	14 990	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
14 990	15 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15000 kHz)	5.111	
15 005	15 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial		
15 010	15 100	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001
15 100	15 600	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		
15 600	15 800	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.146	CTR 003
15 800	16 100	FIJO 5.153	FIJO		
16 100	16 200	FIJO RADIOLOCALIZACIÓN 5.145A	FIJO Radiolocalización	5.145A	
16 200	16 360	FIJO	FIJO		
16 360	17 410	MÓVIL MARÍTIMO 5.109; 5.110; 5.132; 5.145	MÓVIL MARÍTIMO	5.109 5.110 5.132 5.145	CTR 001
17 410	17 480	FIJO	FIJO		
17 480	17 550	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.146	CTR 003
17 550	17 900	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		
17 900	17 970	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
17 970	18 030	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		CTR 001
Segmento 18 030 kHz a 23 350 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
18 030	18 052	FIJO	FIJO		

18 052	18 068	FIJO Investigación espacial	FIJO Investigación espacial		
18 068	18 168	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.154	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
18 168	18 780	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico		
18 780	18 900	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO		
18 900	19 020	RADIODIFUSIÓN 5.134 5.146	RADIODIFUSIÓN	5.134 5.146	CTR 003
19 020	19 680	FIJO	FIJO		
19 680	19 800	MÓVIL MARÍTIMO 5.132	MÓVIL MARÍTIMO	5.132	CTR 001
19 800	19 990	FIJO	FIJO		
19 990	19 995	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	5.111	
19 995	20 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz) 5.111	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (20 000 kHz)	5.111	
20 010	21 000	FIJO Móvil	FIJO Móvil		
21 000	21 450	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
21 450	21 850	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		
21 850	21 870	FIJO 5.155A 5.155	FIJO		
21 870	21 924	FIJO 5.155B	FIJO	5.155B	
21 924	22 000	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	MÓVIL AERONÁUTICO (R)		CTR 001
22 000	22 855	MÓVIL MARÍTIMO 5.132 5.156	MÓVIL MARÍTIMO	5.132	CTR 001

22 855	23 000	FIJO 5.156	FIJO		
23 000	23 200	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.156	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)		
23 200	23 350	FIJO 5.156A MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	5.156A	CTR 001
Segmento 23 350 kHz a 27 500 kHz					
Segmento (kHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
23 350	24 000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.157	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.157	
24 000	24 450	FIJO MÓVIL TERRESTRE	FIJO MÓVIL TERRESTRE		
24 450	24 650	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FIJO MÓVIL TERRESTRE RADIOLOCALIZACIÓN	5.132A	
24 650	24 890	FIJO MÓVIL TERRESTRE	FIJO MÓVIL TERRESTRE		
24 890	24 990	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
24 990	25 005	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (25 000 kHz)		
25 005	25 010	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial		
25 010	25 070	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
25 070	25 210	MÓVIL MARÍTIMO	MÓVIL MARÍTIMO		CTR 001
25 210	25 550	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		

25 550	25 670	RADIOASTRONOMÍA 5.149	RADIOASTRONOMÍA	5.149	
25 670	26 100	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		
26 100	26 175	MÓVIL MARÍTIMO 5.132	MÓVIL MARÍTIMO	5.132	CTR 001
26 175	26 200	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico		
26 200	26 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN 5.132A	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN	5.132A	
26 420	27 500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.150	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.150	CTR 004 CTR 005
Segmento 27,5 MHz a 40,98 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
27,5	28	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL		
28	29,7	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
29,7	30,005	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		CTR 006
30,005	30,01	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL	OPERACIONES ESPACIALES (identificación de satélites) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL		CTR 006
30,01	37,5	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		CTR 006
37,5	38,25	FIJO MÓVIL Radioastronomía 5.149	FIJO MÓVIL Radioastronomía	5.149	CTR 006

38,25	39,986	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		CTR 006
39,986	40,02	FIJO MÓVIL Investigación espacial	FIJO MÓVIL Investigación espacial		CTR 006
40,02	40,98	FIJO MÓVIL 5.150	FIJO MÓVIL	5.150	CTR 004 CTR 006
Segmento 40,98 MHz a 47 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
40,98	41,015	FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.160; 5.161	FIJO MÓVIL Investigación espacial		CTR 006
41,015	42	FIJO MÓVIL 5.160; 5.161; 5.161A	FIJO MÓVIL		CTR 006
42	42,5	FIJO MÓVIL 5.161	FIJO MÓVIL		CTR 006
42,5	44	FIJO MÓVIL 5.160; 5.161; 5.161A	FIJO MÓVIL		CTR 006
44	47	FIJO MÓVIL 5.162; 5.162A	FIJO MÓVIL		CTR 006
Segmento 47 MHz a 75,2 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
47	50	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		CTR 006
50	54	AFICIONADOS 5.162A; 5.167; 5.167A; 5.168; 5.170	AFICIONADOS		CTR 002

54	68	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.172	Fijo Móvil		
68	72	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.173	Fijo Móvil		
72	73	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		
73	74,6	RADIOASTRONOMÍA 5.178	RADIOASTRONOMÍA		
74,6	74,8	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		
74,8	75,2	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.180; 5.181	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.180	CTR 001
Segmento 75,2 MHz a 137,175 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
75,2	75,4	FIJO MÓVIL 5.179	FIJO MÓVIL		
75,4	76	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		
76	88	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.185	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil		
88	100	RADIODIFUSIÓN	RADIODIFUSIÓN		CTR 007
100	108	RADIODIFUSIÓN 5.192; 5.194	RADIODIFUSIÓN		CTR 007
108	117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.197; 5.197A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.197A	CTR 001

117,975	137	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.111; 5.200; 5.201; 5.202	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	5.111 5.200	CTR 001
137	137,025	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) 5.203C METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A; 5.208B; 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204; 5.205; 5.206; 5.207; 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	5.203C 5.208 5.208A 5.208B 5.209	CTR 008 CTR 009
137,025	137,175	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) 5.203C METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A; 5.208B; 5.209 5.204; 5.205; 5.206; 5.207; 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra)	5.203C 5.208 5.208A 5.208B 5.209	CTR 008 CTR 009
Segmento 137,175 MHz a 148 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

137,175	137,825	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) 5.203C; 5.209A METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A; 5.208B; 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 5.204; 5.205; 5.206; 5.207; 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	5.203C 5.208 5.208A 5.208B 5.209 5.209A	CTR 008 CTR 009
137,825	138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) 5.203C METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A; 5.208B; 5.209 5.204; 5.205; 5.206; 5.207; 5.208	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) Móvil por satélite (espacio-Tierra)	5.203C 5.208 5.208A 5.208B 5.209	CTR 008 CTR 009
138	143,6	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)		CTR 009

143,6	143,65	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)		CTR 009
143,65	144	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio-Tierra)		CTR 009
144	146	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.216	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
146	148	AFICIONADOS 5.217	AFICIONADOS		CTR 002
Segmento 148 MHz a 156,8375 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
148	149,9	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209 5.218; 5.218A; 5.219; 5.221	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.209 5.219 5.218 5.218A	CTR 008 CTR 009
149,9	150,05	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209; 5.220	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.209 5.220	CTR 008
150,05	154	FIJO MÓVIL 5.225	FIJO MÓVIL		CTR 004 CTR 009
154	156,4875	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	5.226	CTR 004 CTR 009
156,4875	156,5625	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD) 5.111; 5.226; 5.227	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada por LLSD)	5.111 5.226 5.227	CTR 001

156,5625	156,7625	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	5.226	CTR 009
156,7625	156,7875	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.111; 5.226; 5.228	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.111 5.226 5.228	CTR 001 CTR 008
156,7875	156,8125	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada) 5.111; 5.226	MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)	5.111 5.226	CTR 001
156,8125	156,8375	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.111; 5.226; 5.228	MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.111 5.226 5.228	CTR 001 CTR 008
Segmento 156,8375 MHz a 161,9375 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
156,8375	157,1875	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	5.226	CTR 009
157,1875	157,3375	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite 5.208A; 5.208B; 5.228AB; 5.228AC 5.226	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite	5.208A 5.208B 5.226 5.228AB 5.228AC	CTR 001 CTR 009
157,3375	161,7875	FIJO MÓVIL 5.226	FIJO MÓVIL	5.226	CTR 009
161,7875	161,9375	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite 5.208A; 5.208B; 5.228AB; 5.228AC 5.226	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite	5.208A 5.208B 5.226 5.228AB 5.228AC	CTR 001 CTR 009
Segmento 161,9375 MHz a 220 MHz					
Segmento (MHz)			**Atribución Costa Rica**		

Frecuencia inicial	Frecuencia final	Atribución Región 2 (RR)		Nota UIT adoptada	Notas Nacionales
161,9375	161,9625	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio) 5.228AA 5.226	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio)	5.226 5.228AA	CTR 001 CTR 009
161,9625	161,9875	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.228C; 5.228D	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.228C 5.228D	CTR 001 CTR 008
161,9875	162,0125	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio) 5.228AA 5.226	FIJO MÓVIL Móvil marítimo por satélite (Tierra-espacio)	5.226 5.228AA	CTR 001 CTR 009
162,0125	162,0375	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.228C; 5.228D	MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL MARÍTIMO MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.228C 5.228D	CTR 001 CTR 008
162,0375	174	FIJO MÓVIL 5.226; 5.230; 5.231	FIJO MÓVIL	5.226	CTR 009
174	216	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil		
216	220	FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización 5.241 5.242	FIJO MÓVIL MARÍTIMO Radiolocalización	5.241	CTR 001 CTR 010
Segmento 220 MHz a 335,4 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

220	225	AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización 5.241	AFICIONADOS FIJO MÓVIL Radiolocalización	5.241	CTR 002
225	235	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		CTR 009
235	267	FIJO MÓVIL 5.111; 5.252; 5.254; 5.256; 5.256A	FIJO MÓVIL	5.111 5.254 5.256	CTR 009
267	272	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.254; 5.257	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra)	5.254 5.257	CTR 009
272	273	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL 5.254	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL	5.254	CTR 009
273	312	FIJO MÓVIL 5.254	FIJO MÓVIL	5.254	CTR 009
312	315	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.254; 5.255	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	5.254 5.255	CTR 008
315	322	FIJO MÓVIL 5.254	FIJO MÓVIL	5.254	
322	328,6	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	5.149	CTR 010
328,6	335,4	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.258 5.259	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.259	CTR 001
Segmento 335,4 MHz a 410 MHz					

Segmento (MHz)		Atribución Región 2 (RR)	Atribución Costa Rica	Nota UIT adoptada	Notas Nacionales
Frecuencia inicial	Frecuencia final				
335,4	387	FIJO MÓVIL 5.254	FIJO MÓVIL	5.254	CTR 010
387	390	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208A; 5.208B; 5.254; 5.255	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra)	5.208A 5.208B 5.254 5.255	CTR 008 CTR 010
390	399,9	FIJO MÓVIL 5.254	FIJO MÓVIL	5.254	CTR 010
399,9	400,05	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209; 5.220; 5.260A; 5.260B	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.209 5.220 5.260A 5.260B	CTR 008
400,05	400,15	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400,1 MHz) 5.261; 5.262	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400,1 MHz)	5.261	
400,15	401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208A; 5.208B; 5.209 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.263 Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 5.262; 5.264	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra)	5.208A 5.208B 5.209 5.263 5.264	CTR 008

401	402	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.264A; 5.264B	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	5.264A 5.264B	CTR 010
402	403	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.264A; 5.264B	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	5.264A 5.264B	CTR 004 CTR 010
403	406	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.265	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	5.265	CTR 004 CTR 010
406	406,1	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.265; 5.266; 5.267	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.265 5.266 5.267	CTR 008
406,1	410	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.265	CTR 010

		5.149; 5.265			
Segmento 410 MHz a 460 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
410	420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-espacio) 5.268	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-espacio)	5.268	CTR 010
420	430	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.269; 5.270; 5.271	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización		CTR 009 CTR 011
430	432	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271; 5.276; 5.278; 5.279	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	5.278	CTR 002
432	438	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.279A 5.271; 5.276; 5.278; 5.279; 5.281; 5.282	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo)	5.278 5.279A 5.282	CTR 002 CTR 004
438	440	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.271; 5.276; 5.278; 5.279	RADIOLOCALIZACIÓN AFICIONADOS	5.278	CTR 002
440	450	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 5.269; 5.270; 5.271; 5.284; 5.285; 5.286	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	5.286	CTR 009

450	455	FIJO MÓVIL 5.286AA 5.209; 5.271; 5.286; 5.286A; 5.286B; 5.286C; 5.286D; 5.286E	FIJO MÓVIL	5.209 5.286 5.286A 5.286AA 5.286B 5.286C	CTR 009 CTR 011
455	456	FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209; 5.286A; 5.286B; 5.286C	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.509 5.286A 5.286AA 5.286B 5.286C	CTR 008 CTR 011
456	459	FIJO MÓVIL 5.286AA 5.271; 5.287; 5.288	FIJO MÓVIL	5.286AA 5.287	CTR 009
459	460	FIJO MÓVIL 5.286AA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.209; 5.286A; 5.286B; 5.286C	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.209 5.286A 5.286AA 5.286B 5.286C	CTR 008 CTR 009
Segmento 460 MHz a 890 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
460	470	FIJO MÓVIL 5.286AA Meteorología por satélite (espacio-Tierra) 5.287; 5.288; 5.289; 5.290	FIJO MÓVIL Meteorología por satélite (espacio-Tierra)	5.286AA 5.287 5.289	CTR 004 CTR 009
470	512	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.292; 5.293; 5.295	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil		CTR 012
512	608	RADIODIFUSIÓN 5.295; 5.297	RADIODIFUSIÓN	5.297	CTR 012
608	614	RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)		CTR 008 CTR 013

614	698	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 5.293; 5.308; 5.308A; 5.309	RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil		CTR 012
698	806	MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN Fijo 5.293; 5.309	MÓVIL	5.317A	CTR 014
806	890	FIJO MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN 5.317; 5.318	MÓVIL	5.317A	CTR 015 CTR 016
Segmento 890 MHz a 1300 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
890	902	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318; 5.325	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.317A	CTR 016 CTR 017
902	928	FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico 5.325A Radiolocalización 5.150; 5.325; 5.326	FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	5.150 5.325A	CTR 002 CTR 004
928	942	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.325	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.317A	CTR 004 CTR 017 CTR 018
942	960	FIJO MÓVIL 5.317A	FIJO MÓVIL	5.317A	CTR 004 CTR 017 CTR 018
960	1164	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.327A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328	MÓVIL AERONÁUTICO (R) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.327A 5.328 5.328AA	CTR 001

		5.328AA			
1164	1215	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.328 RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B 5.328A	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	5.328 5.328A 5.328B	CTR 001
1215	1240	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B; 5.329; 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.330; 5.331; 5.332	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.328B 5.329 5.329A 5.332	
1240	1300	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B; 5.329; 5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados 5.282; 5.330; 5.331; 5.332; 5.335; 5.335A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados	5.282 5.328B 5.329 5.329A 5.332 5.335A	CTR 002
Segmento 1300 MHz a 1525 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

1300	1350	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.149; 5.337A	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.149 5.337 5.337A	CTR 001
1350	1400	RADIOLOCALIZACIÓN 5.338A 5.149; 5.334; 5.339	RADIOLOCALIZACIÓN	5.149 5.338A 5.339	
1400	1427	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340 5.341	
1427	1429	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341A; 5.341B; 5.341C 5.338A; 5.341	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.341B	CTR 019
1429	1452	FIJO MÓVIL 5.341B; 5.341C; 5.343 5.338A; 5.341	MÓVIL	5.341B	CTR 019
1452	1492	FIJO MÓVIL 5.341B; 5.343; 5.346A RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.208B 5.341; 5.344; 5.345	MÓVIL	5.341B	CTR 019
1492	1518	FIJO MÓVIL 5.341B; 5.343 5.341; 5.344	MÓVIL	5.341B	CTR 019

1518	1525	FIJO MÓVIL 5.343 MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.348; 5.348A; 5.348B; 5.351A 5.341; 5.344	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.341 5.343 5.548 5.548A 5.348B 5.351A	CTR 008
Segmento 1525 MHz a 1610 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
1525	1530	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B; 5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341; 5.351; 5.354	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil	5.208B 5.341 5.343 5.351 5.351A 5.354	CTR 008
1530	1535	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B; 5.351A 5.353A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 5.343 5.341; 5.351; 5.354	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil	5.208B 5.341 5.343 5.351 5.351A 5.353A 5.354	CTR 008
1535	1559	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.208B; 5.351A 5.341; 5.351; 5.353A; 5.354; 5.355; 5.356; 5.357 5.357A; 5.359; 5.362A	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.208B 5.341 5.351 5.351A 5.353A 5.354 5.356 5.357 5.357A	CTR 008

1559	1610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.208B; 5.328B; 5.329A 5.341	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	5.208B 5.328B 5.329A 5.341	CTR 001
Segmento 1610 MHz a 1660 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
1610	1610,6	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.341; 5.364; 5.366; 5.367; 5.368; 5.370; 5.372	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.341 5.351A 5.364 5.366 5.367 5.368 5.372	CTR 001 CTR 008
1610,6	1613,8	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.149; 5.341; 5.364; 5.366; 5.367; 5.368; 5.370; 5.372	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.149 5.341 5.351A 5.364 5.366 5.367 5.368 5.372	CTR 001 CTR 008

1613,8	1621,35	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.208B 5.341; 5.364; 5.365; 5.366; 5.367; 5.368; 5.370; 5.372	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra)	5.208B 5.341 5.351A 5.364 5.365 5.366 5.367 5.368 5.372	CTR 001 CTR 008
1621,35	1626,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.373; 5.373A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) excepto móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra) 5.208B; 5.341; 5.364; 5.365; 5.366; 5.367; 5.368; 5.370; 5.372	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) excepto móvil marítimo por satélite (espacio-Tierra)	5.208B 5.341 5.351A 5.364 5.365 5.366 5.367 5.368 5.372 5.373 5.373A	CTR 001 CTR 008
1626,5	1660	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.341; 5.351; 5.353A; 5.355; 5.357A; 5.359; 5.362A 5.374 5.375; 5.376	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.341 5.351 5.351A 5.353A 5.357A 5.374 5.375 5.376	CTR 008
Segmento 1660 MHz a 1710 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

1660	1660,5	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A RADIOASTRONOMÍA 5.149; 5.341; 5.351; 5.354; 5.362A; 5.376A	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.341 5.351 5.351A 5.354 5.376A	CTR 008
1600,5	1668	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149; 5.341; 5.379; 5.379A	RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	5.149 5.341 5.379A	
1668	1668,4	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A; 5.379B 5.379C RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 5.149; 5.341; 5.379; 5.379A	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico	5.149 5.341 5.351A 5.379A 5.379B 5.379C	CTR 008
1668,4	1670	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A; 5.379B 5.379C RADIOASTRONOMÍA 5.149; 5.341; 5.379D; 5.379E	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.341 5.351A 5.379B 5.379C 5.379D 5.379E	CTR 008

1670	1675	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A; 5.379B 5.341; 5.379D; 5.379E; 5.380A	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.341 5.351A 5.379B 5.379D 5.379E 5.380A	CTR 008
1675	1690	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.341	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.341	
1690	1700	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.289; 5.341; 5.381	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.289 5.341	
1700	1710	FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.289; 5.341	FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.289 5.341	
Segmento 1710 MHz a 2170 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
1710	1930	FIJO MÓVIL 5.384A; 5.388A; 5.388B	MÓVIL	5.149 5.341 5.384A 5.388 5.388A	CTR 020 CTR 021 CTR 022

		5.149; 5.341; 5.385; 5.386; 5.387; 5.388			
1930	1970	FIJO MÓVIL 5.388A; 5.388B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.388	MÓVIL	5.388 5.388A	CTR 022
1970	1980	FIJO MÓVIL 5.388A; 5.388B 5.388	MÓVIL	5.338 5.388A	CTR 022
1980	2010	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.351A 5.388; 5.389A; 5.389B; 5.389F	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.351A 5.388 5.389A	CTR 008 CTR 023
2010	2025	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.388; 5.389C; 5.389E	MÓVIL	5.388 5.389C 5.389E	CTR 024
2025	2110	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 5.392	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio)	5.391 5.392	CTR 025

2110	2120	FIJO MÓVIL 5.388A; 5.388B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.388	MÓVIL	5.388 5.388A	CTR 022
2120	2160	FIJO MÓVIL 5.388A; 5.388B Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.388	MÓVIL	5.388 5.388A	CTR 022
2160	2170	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.388; 5.389C; 5.389E	MÓVIL	5.388	CTR 022
Segmento 2170 MHz a 2520 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
2170	2200	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A 5.388; 5.389A; 5.389F	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.351A 5.388 5.389A	CTR 008 CTR 023
2200	2290	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL 5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.392	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	5.391 5.392	

2290	2300	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)		
2300	2450	FIJO MÓVIL 5.384A RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150; 5.282; 5.393; 5.394	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	5.150 5.282 5.384A	CTR 002 CTR 004 CTR 026
2450	2483,5	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 5.150	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	5.150	CTR 004
2483,5	2500	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.351A RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.398 5.150; 5.402	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.150 5.351A 5.398 5.402	CTR 004 CTR 008
2500	2520	FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.384A	CTR 027
Segmento 2520 MHz a 2700 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
2520	2655	FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413; 5.416 5.339; 5.418B; 5.418C	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.384A	CTR 027

2655	2670	FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.413; 5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149; 5.208B	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.149 5.208B 5.384A	CTR 027
2670	2690	FIJO 5.410 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.208B; 5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.384A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 5.149	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.149 5.208B 5.384A	CTR 027
2690	2700	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.422	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
Segmento 2700 MHz a 3600 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
2700	2900	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 Radiolocalización 5.423; 5.424	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiolocalización	5.337 5.423	CTR 001

2900	3100	RADIOLOCALIZACIÓN 5.424A RADIONAVEGACIÓN 5.426 5.425; 5.427	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN	5.424A 5.425 5.426 5.427	
3100	3300	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo) 5.149; 5.428	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Investigación espacial (activo)	5.149	
3300	3400	RADIOLOCALIZACION Aficionados Fijo Móvil 5.149; 5.429C; 5.429D	Móvil	5.149 5.429C 5.429D	CTR 028
3400	3500	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.431A; 5.431B Aficionados Radiolocalización 5.433 5.282	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.431A 5.431B	CTR 028
3500	3600	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.431B Radiolocalización 5.433	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.431B	CTR 028
Segmento 3600 MHz a 4800 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
3600	3700	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.434 Radiolocalización 5.433	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.434	CTR 028

3700	4200	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico		CTR 029
4200	4400	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.436 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.438 5.437; 5.439; 5.440	MÓVIL AERONÁUTICO (R) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.436 5.437 5.438 5.440	CTR 001
4400	4500	FIJO MÓVIL 5.440A	FIJO MÓVIL	5.440A	CTR 030
4500	4800	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.440A	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	5.440A 5.441	CTR 030
Segmento 4800 MHz a 5250 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
4800	4990	FIJO MÓVIL 5.440A; 5.441A; 5.441B; 5.442 Radioastronomía 5.149; 5.339; 5.443	FIJO MÓVIL Radioastronomía	5.149 5.339 5.440A 5.442	CTR 030
4990	5000	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo) 5.149	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (pasivo)	5.149	CTR 030
5000	5010	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE 5.443AA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	5.443AA	CTR 001

5010	5030	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE 5.443AA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) 5.328B; 5.443B	MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio)	5.328B 5.443AA 5.443B	CTR 001
5030	5091	MÓVIL AERONÁUTICO (R) 5.443C MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE 5.443D RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.444	MÓVIL AERONÁUTICO (R) MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.443C 5.443D 5.444	CTR 001
5091	5150	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.444A MÓVIL AERONÁUTICO 5.444B MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE 5.443AA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.444	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (R) POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.443AA 5.444 5.444A 5.444B	CTR 001
5150	5250	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.447A MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A; 5.446B RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.446; 5.446C; 5.446D; 5.447; 5.447B; 5.447C	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.446 5.446A 5.446B 5.447A 5.447B 5.447C	CTR 001 CTR 004
Segmento 5250 MHz a 5570 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

5250	5255	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A; 5.447F RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.447D 5.447E; 5.448; 5.448A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL	5.446A 5.447D 5.447F 5.448A	CTR 004
5255	5350	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A; 5.447F RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.447E; 5.448; 5.448A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL	5.446A 5.447F 5.448A	CTR 004
5350	5460	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.448B RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.449 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448C	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.448B 5.448D 5.448C 5.449	CTR 001
5460	5470	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN 5.448D RADIONAVEGACIÓN 5.449 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.448B 5.448D 5.449	

5470	5570	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A; 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.448B; 5.450; 5.451	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.446A 5.448B 5.450A 5.450B	CTR 001 CTR 004
Segmento 5570 MHz a 6700 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
5570	5650	MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A; 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN 5.450B RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.450; 5.451; 5.452	MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	5.446A 5.450A 5.450B 5.452	CTR 001 CTR 004
5650	5725	MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.446A; 5.450A RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano) 5.282; 5.451; 5.453; 5.454; 5.455	MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Investigación espacial (espacio lejano)	5.282 5.446A 5.450A	CTR 002 CTR 004
5725	5830	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.150; 5.453; 5.455	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	5.150	CTR 002 CTR 004
5830	5850	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra) 5.150; 5.453; 5.455	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite (espacio-Tierra)	5.150	CTR 002 CTR 004

5850	5925	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización 5.150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Aficionados Radiolocalización	5.150	CTR 002 CTR 004 CTR 031
5925	6700	FIJO 5.457 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A; 5.457B MÓVIL 5.457C 5.149; 5.440; 5.458	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.149 5.440 5.457A 5.457C 5.458	CTR 004 CTR 032 CTR 033
Segmento 6700 MHz a 7250 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
6700	7075	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL 5.458; 5.458A; 5.458B	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) MÓVIL	5.441 5.458 5.458A 5.458B	CTR 004 CTR 033
7075	7145	FIJO MÓVIL 5.458; 5.459	FIJO MÓVIL	5.458	CTR 004 CTR 033 CTR 034
7145	7190	FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.458; 5.459	FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio)	5.458	CTR 034
7190	7235	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.460A; 5.460B FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.460	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio)	5.458 5.460 5.460A 5.460B	CTR 034

		5.458; 5.459			
7235	7250	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.460A FIJO MÓVIL 5.458	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO MÓVIL	5.458 5.460A	CTR 034
Segmento 7250 MHz a 8500 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
7250	7300	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 5.461	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	5.461	CTR 034
7300	7375	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.461	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.461	CTR 034
7375	7450	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461AA; 5.461AB	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.461AA 5.461AB	CTR 001 CTR 034 CTR 035

7450	7550	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461AA; 5.461AB 5.461A	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Espacio Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.461A 5.461AA 5.461AB	CTR 001 CTR 035
7550	7750	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461AA; 5.461AB	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.461AA 5.461AB	CTR 001 CTR 035 CTR 036
7750	7900	FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.461B MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.461B	CTR 035 CTR 036
7900	8025	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.461	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.461	CTR 036
8025	8175	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra Espacio) MÓVIL	5.463	CTR 036

8175	8215	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra Espacio) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.463	CTR 036
8215	8400	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 5.463 5.462A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra Espacio MÓVIL	5.463	CTR 036
8400	8500	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.465; 5.466	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	5.465	CTR 036
Segmento 8500 MHz a 10000 MHz					
Segmento (MHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
8500	8550	RADIOLOCALIZACIÓN 5.468; 5.469	RADIOLOCALIZACIÓN		
8550	8650	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.468; 5.469; 5.469A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.469A	
8650	8750	RADIOLOCALIZACIÓN 5.468; 5.469	RADIOLOCALIZACIÓN		

8750	8850	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.470 5.471	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.470	CTR 001
8850	9000	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	5.472	CTR 001
9000	9200	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.337 5.471; 5.473A	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.337 5.473A	CTR 001
9200	9300	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.474A; 5.474B; 5.474C RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 5.472 5.473; 5.474; 5.474D	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA	5.472 5.474 5.474A 5.474B 5.474C 5.474D	CTR 001
9300	9500	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN 5.475 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.427; 5.474; 5.475A; 5.475B; 5.476A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.427 5.474 5.475 5.475A 5.475B 5.476A	
9500	9800	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.476A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.476A	

9800	9900	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Fijo Investigación espacial (activo) 5.477; 5.478; 5.478A; 5.478B	RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite (activo) Fijo Investigación espacial (activo)	5.478A 5.478B	
9900	10000	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.474A; 5.474B; 5.474C RADIOLOCALIZACIÓN Fijo 5.474D; 5.477; 5.478; 5.479	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN Fijo	5.474A 5.474B 5.474C 5.474D 5.479	
Segmento 10 GHz a 10,7 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
10	10,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.474A; 5.474B; 5.474C RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.474D; 5.479; 5.480	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	5.474A 5.474B 5.474C 5.474D 5.479 5.480	CTR 002 CTR 037
10,4	10,45	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 5.480	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	5.480	CTR 002 CTR 037
10,45	10,5	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.481	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite	5.481	CTR 002 CTR 037
10,5	10,55	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN		CTR 037
10,55	10,6	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización		CTR 037

10,6	10,68	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización 5.149; 5.482; 5.482A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) Radiolocalización	5.149 5.482 5.482A	CTR 037
10,68	10,7	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.483	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
Segmento 10,7 GHz a 11,7 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
10,7	10,95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.441	CTR 038 CTR 039
10,95	11,2	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.484B MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.484A 5.484B	CTR 038 CTR 039
11,2	11,45	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.441 MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.441	CTR 038 CTR 039
11,45	11,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.484B MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.484A 5.484B	CTR 038 CTR 039
Segmento 11,7 GHz a 13,4 GHz					

Segmento (GHz)		Atribución Región 2 (RR)	Atribución Costa Rica	Nota UIT adoptada	Notas Nacionales
Frecuencia inicial	Frecuencia final				
11,7	12,1	FIJO 5.486 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.484B; 5.488 Móvil salvo móvil aeronáutico 5.485	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico	5.484A 5.484B 5.485 5.488	CTR 039 CTR 040
12,1	12,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.484B; 5.488 5.485; 5.489	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.484A 5.484B 5.488 5.485	CTR 039
12,2	12,7	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 5.492 5.487A; 5.488; 5.490	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE	5.487A 5.488 5.490	CTR 039 CTR 040
12,7	12,75	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico		CTR 041
12,75	13,25	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.441 MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra)	5.441	CTR 041
13,25	13,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.497 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.498A; 5.499	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.497 5.498A	CTR 001
Segmento 13,4 GHz a 14 GHz					
Segmento (GHz)			**Atribución Costa Rica**		

Frecuencia inicial	Frecuencia final	Atribución Región 2 (RR)		Nota UIT adoptada	Notas Nacionales
13,4	13,65	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.499C; 5.499D Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.499; 5.500; 5.501; 5.501B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	5.499C 5.499D 5.501B	
13,65	13,75	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.501A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.499; 5.500; 5.501; 5.501B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	5.501A 5.501B	
13,75	14	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 5.499; 5.500; 5.501; 5.502; 5.503	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN Exploración de la Tierra por satélite Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial	5.484A 5.502 5.503	CTR 042
Segmento 14 GHz a 14,5 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

14	14,25	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A; 5.457B 5.484A; 5.484B; 5.506; 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B; 5.504C; 5.506A Investigación espacial 5.504A; 5.505	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial	5.457A 5.484A 5.484B 5.504 5.504A 5.504B 5.506 5.506A 5.506B	CTR 043
14,25	14,3	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A; 5.457B 5.484A; 5.484B; 5.506; 5.506B RADIONAVEGACIÓN 5.504 Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B; 5.506A; 5.508A Investigación espacial 5.504A; 5.505; 5.508	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIONAVEGACIÓN Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial	5.457A 5.484A 5.484B 5.504 5.504A 5.504B 5.506 5.506A 5.506B	CTR 043
14,3	14,4	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A; 5.484A; 5.484B; 5.506; 5.506B Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.506A Radionavegación por satélite 5.504A	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radionavegación por satélite	5.457A 5.484A 5.484B 5.504A 5.506 5.506A 5.506B	CTR 043

14,4	14,47	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A; 5.457B; 5.484A; 5.484B; 5.506; 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B; 5.506A; 5.509A Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.504A	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial (espacio-Tierra)	5.457A 5.484A 5.484B 5.504A 5.504B 5.506 5.506A 5.506B	CTR 043 CTR 044
14,47	14,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.457A; 5.457B; 5.484A; 5.484B; 5.506; 5.506B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) 5.504B; 5.506A; 5.509A Radioastronomía 5.149; 5.504A	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL salvo móvil aeronáutico Móvil por satélite (Tierra-espacio) Radioastronomía	5.149 5.457A 5.484A 5.484B 5.504A 5.504B 5.506 5.506A 5.506B	CTR 043 CTR 044
Segmento 14,5 GHz a 15,4 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
14,5	14,75	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.509B; 5.509C; 5.509D; 5.509E; 5.509F; 5.510 MÓVIL Investigación espacial 5.509G	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Investigación espacial	5.509G 5.510	CTR 044
14,75	14,8	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.510 MÓVIL Investigación espacial 5.509G	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Investigación espacial	5.509G 5.510	CTR 044

14,8	15,35	FIJO MÓVIL Investigación espacial 5.339	FIJO MÓVIL Investigación espacial	5.339	CTR 044
15,35	15,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.511	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
Segmento 15,4 GHz a 18,4 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
15,4	15,43	RADIOLOCALIZACIÓN 5.511E; 5.511F RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.511E 5.511F	CTR 001
15,43	15,63	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.511A RADIOLOCALIZACIÓN 5.511E; 5.511F RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 5.511C	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.511A 5.511C 5.511E 5.511F	CTR 001 CTR 045
15,63	15,7	RADIOLOCALIZACIÓN 5.511E; 5.511F RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	5.511E 5.511F	CTR 001
15,7	16,6	RADIOLOCALIZACIÓN 5.512; 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN		
16,6	17,1	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.512; 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial (espacio lejano) (Tierra-espacio)		
17,1	17,2	RADIOLOCALIZACIÓN 5.512; 5.513	RADIOLOCALIZACIÓN		
17,2	17,3	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR	5.513A	

		SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.512; 5.513; 5.513A	SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)		
17,3	17,7	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 5.514; 5.515	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización	5.515 5.516	CTR 046
17,7	17,8	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.517; 5.517A (Tierra-espacio) 5.516 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 5.515	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil	5.515 5.516 5.517 5.517A	CTR 047
17,8	18,1	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.517A (Tierra-espacio) 5.516 MÓVIL 5.519	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) MÓVIL	5.484A 5.516 5.517A 5.519	CTR 047
18,1	18,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.516B; 5.517A (Tierra-espacio) 5.520 MÓVIL 5.519; 5.521	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) MÓVIL	5.484A 5.516B 5.517A 5.519 5.520	CTR 047
Segmento 18,4 GHz a 22 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
18,4	18,6	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A;	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	5.484A 5.516B 5.517A	CTR 047

		5.516B; 5.517A MÓVIL			
18,6	18,8	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B; 5.517A; 5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.522A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.516B 5.517A 5.522A 5.522B	CTR 047
18,8	19,3	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B; 5.517A; 5.523A MÓVIL	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	5.516B 5.517A 5.523A	CTR 047
19,3	19,7	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 5.517A; 5.523B; 5.523C; 5.523D; 5.523E MÓVIL	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) MÓVIL	5.517A 5.523B 5.523C 5.523D 5.523E	CTR 047
19,7	20,1	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.584B; 5.516B; 5.527A MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.524; 5.525; 5.526; 5.527; 5.528; 5.529	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.484A 5.484B 5.516B 5.524 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.528 5.529	CTR 008 CTR 048
20,1	20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.484A; 5.484B; 5.516B; 5.527A MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.524; 5.525; 5.526; 5.527; 5.528	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	5.484A 5.484B 5.516B 5.524 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.528	CTR 008 CTR 048

20,2	21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.524	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)	5.524	CTR 008 CTR 048
21,2	21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)		CTR 049
21,4	22	FIJO 5.530E MÓVIL 5.530A	FIJO MÓVIL	5.530A 5.530E	CTR 049
Segmento 22 GHz a 24,75 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
22	22,21	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.149	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.149	CTR 049
22,21	22,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149; 5.532	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.149 5.532	CTR 049
22,5	22,55	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		CTR 049

22,55	23,15	FIJO ENTRE SATÉLITES 5.338A MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) 5.532A 5.149	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio)	5.149 5.338A 5.532A	CTR 049
23,15	23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES 5.338A MÓVIL	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL	5.338A	CTR 049
23,55	23,6	FIJO MÓVIL	FIJO MÓVIL		CTR 049
23,6	24	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
24	24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.150	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	5.150	CTR 002 CTR 004
24,05	24,25	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo) 5.150	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activo)	5.150	CTR 002 CTR 004
24,25	24,45	FIJO 5.532AA MÓVIL excepto móvil aeronáutico 5.338A; 5.532AB RADIONAVEGACIÓN	FIJO MÓVIL excepto móvil aeronáutico	5.532AA 5.532AB 5.338A	CTR 050 CTR 051
24,45	24,65	FIJO 5.532AA ENTRE SATÉLITES MÓVIL excepto móvil aeronáutico 5.338A; 5.532AB RADIONAVEGACIÓN 5.533	FIJO MÓVIL excepto móvil aeronáutico	5.532AA 5.532AB 5.338A	CTR 050 CTR 051

24,65	24,75	FIJO 5.532AA ENTRE SATÉLITES MÓVIL excepto móvil aeronáutico 5.338A; 5.532AB RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	FIJO MÓVIL excepto móvil aeronáutico	5.532AA 5.532AB 5.338A	CTR 050 CTR 051
Segmento 24,75 GHz a 29,9 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
24,75	25,25	FIJO 5.532AA FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.535 MÓVIL excepto móvil aeronáutico 5.338A; 5.532AB	FIJO MÓVIL excepto móvil aeronáutico	5.338A 5.532AA 5.532AB	CTR 050 CTR 051
25,25	25,5	FIJO 5.534A ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL 5.338A; 5.532AB Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	FIJO MÓVIL	5.338A 5.532AB 5.534A	CTR 050 CTR 051
25,5	27	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.536B FIJO 5.534A ENTRE SATÉLITES 5.536 MÓVIL 5.338A; 5.532AB INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.536C Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) 5.536A	FIJO MÓVIL	5.338A 5.532AB 5.534A	CTR 050 CTR 051

27	27,5	FIJO 5.534A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) ENTRE SATÉLITES 5.536; 5.537 MÓVIL 5.338A; 5.532AB	FIJO MÓVIL	5.532AB 5.534A 5.538A	CTR 050 CTR 051
27,5	28,5	FIJO 5.537A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A; 5.516B; 5.517A; 5.539 MÓVIL 5.538; 5.540	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.484A 5.516B 5.517A 5.538 5.539 5.540	CTR 052 CTR 053
28,5	29,1	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A; 5.516B; 5.517A; 5.523A; 5.539 MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.484A 5.516B 5.517A 5.523A 5.539 5.540	CTR 052 CTR 053
29,1	29,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.516B; 5.517A; 5.523C; 5.523E; 5.535A; 5.539; 5.541A MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541 5.540	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.516B 5.517A 5.523C 5.523E 5.535A 5.539 5.540	CTR 052 CTR 053
29,5	29,9	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A; 5.484B; 5.516B; 5.527A; 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio)	5.484A 5.484B 5.516B 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.529 5.539	CTR 008 CTR 053

		5.525; 5.526; 5.527; 5.529; 5.540		5.540 5.541	
Segmento 29,9 GHz a 34,2 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
29,9	30	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.484A; 5.484B; 5.516B; 5.527A; 5.539 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 5.541; 5.543 5.525; 5.526; 5.527; 5.538; 5.540; 5.542	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio)	5.484A 5.484B 5.516B 5.525 5.526 5.527 5.527A 5.538 5.539 5.540 5.541 5.543	CTR 008 CTR 053
30	31	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 5.542	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)	5.338A	CTR 008 CTR 053
31	31,3	FIJO 5.338A; 5.543B MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial 5.544; 5.545 5.149	FIJO MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial	5.149 5.338A 5.543B 5.544	CTR 054
31,3	31,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	

31,5	31,8	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
31,8	32	FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547; 5.547B; 5.548	FIJO RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	5.547 5.547A 5.548	CTR 055
32	32,3	FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 5.547; 5.547C; 5.548	FIJO RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	5.547 5.547A 5.548	CTR 055
32,3	33	FIJO 5.547A ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 5.547; 5.547D; 5.548	FIJO ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN	5.547 5.547A 5.548	CTR 055
33	33,4	FIJO 5.547A RADIONAVEGACIÓN 5.547; 5.547E	FIJO RADIONAVEGACIÓN	5.547 5.547A	CTR 055
33,4	34,2	RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN		
Segmento 34,2 GHz a 40 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
34,2	34,7	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio)		

34,7	35,2	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 5.550 5.549	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial		
35,2	35,5	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.549	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN		
35,5	36	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) 5.549; 5.549A	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo)	5.549A	
36	37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.149; 5.550A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.149 5.550A	
37	37,5	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.550B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 5.547	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.550B	CTR 056

37,5	38	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.550C MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.550B INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.550B	CTR 056
38	39,5	FIJO 5.550D FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.550C MÓVIL 5.550B Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547	FIJO MÓVIL	5.550B 5.550D	CTR 056 CTR 057
39,5	40	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B; 5.550C MÓVIL 5.550B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.547; 5.550E	MÓVIL	5.550B	CTR 056
Segmento 40 GHz a 47,5 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

40	40,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B; 5.550C MÓVIL 5.550B MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) 5.550E	MÓVIL	5.550B	CTR 056
40,5	41	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B; 5.550C MÓVIL TERRESTRE 5.550B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil aeronáutico Móvil marítimo Móvil por satélite (espacio-Tierra) 5.547	MÓVIL TERRESTRE	5.550B	CTR 056
41	42,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 5.516B; 5.550C MÓVIL TERRESTRE 5.550B RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil aeronáutico Móvil marítimo	MÓVIL TERRESTRE	5.550B	CTR 056

		5.547; 5.551F; 5.551H; 5.551I			
42,5	43,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.552 MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.550B RADIOASTRONOMÍA 5.149; 5.547	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.149 5.550B	CTR 056
43,5	47	MÓVIL 5.553; 5.553A MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554	MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	5.553 5.554	CTR 008
47	47,2	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE		CTR 002
47,2	47,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.550C; 5.552 MÓVIL 5.553B 5.552A	FIJO MÓVIL	5.552A 5.553B	CTR 058 CTR 059
Segmento 47,5 GHz a 51,4 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
47,5	47,9	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.550C; 5.552 MÓVIL 5.553B	MÓVIL	5.553B	CTR 058
47,9	48,2	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.550C; 5.552 MÓVIL 5.553B 5.552A	FIJO MÓVIL	5.552A 5.553B	CTR 058 CTR 059

48,2	50,2	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A; 5.516B; 5.550C; 5.552 MÓVIL 5.149; 5.340; 5.555	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.149 5.338A 5.340 5.516B 5.550C 5.552 5.555	CTR 060
50,2	50,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
50,4	51,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.338A; 5.550C MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio)	5.338A 5.550C	CTR 008 CTR 060
Segmento 51,4 GHz a 55,78 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
51,4	52,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.555C MÓVIL 5.338A; 5.547; 5.556	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	5.338A 5.547 5.555C 5.556	CTR 061
52,4	52,6	FIJO 5.338A MÓVIL 5.547; 5.556	FIJO MÓVIL	5.338A 5.547 5.556	CTR 061
52,6	54,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.556	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340 5.556	

54,25	55,78	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.556A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.556B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.556A	
Segmento 55,78 GHz a 66 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
55,78	56,9	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO 5.557A ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547; 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.547 5.556A 5.557A 5.558	CTR 062
56,9	57	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.558A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547; 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.547 5.558 5.558A	CTR 062
57	58,2	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547; 5.557	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.547 5.556A 5.558	CTR 004 CTR 062

58,2	59	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.547; 5.556	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.547 5.556	CTR 004 CTR 062
59	59,3	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES 5.556A MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.556A 5.558 5.559	CTR 004
59,3	64	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOLOCALIZACIÓN 5.559 5.138	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	5.138 5.558 5.559	CTR 004
64	65	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.547; 5.556	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico	5.547 5.556	CTR 004
65	66	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL 5.547	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL	5.547	CTR 004
Segmento 66 GHz a 81 GHz					
Segmento (GHz)			**Atribución Costa Rica**		

Frecuencia inicial	Frecuencia final	Atribución Región 2 (RR)		Nota UIT adoptada	Notas Nacionales
66	71	ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.553; 5.558; 5.559AA MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.554	ENTRE SATÉLITES MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	5.553 5.554 5.558	CTR 004 CTR 008
71	74	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)		CTR 008 CTR 063
74	76	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.561	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Investigación espacial (espacio-Tierra)	5.561	CTR 063
76	77,5	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	5.149	CTR 002 CTR 004
77,5	78	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE 5.559B Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra)	5.149 5.559B	CTR 002 CTR 004

78	79	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149; 5.560	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra)	5.149 5.560	CTR 002 CTR 004
79	81	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	5.149	CTR 002 CTR 004
Segmento 81 GHz a 86 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
81	84	FIJO 5.338A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (espacio-Tierra) 5.149; 5.561A	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (espacio-Tierra)	5.149 5.338A 5.561A	CTR 008 CTR 063
84	86	FIJO 5.338A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 5.561B MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.338A	CTR 063
Segmento 86 GHz a 111,8 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

86	92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
92	94	FIJO 5.338A MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	5.149 5.338A	CTR 064
94	94,1	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía 5.562; 5.562A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía	5.562 5.562A	
94,1	95	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	5.149	CTR 064
95	100	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149; 5.554	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	5.149 5.554	
100	102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340 5.341	

102	105	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149 5.341	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.341	
105	109,5	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149; 5.341	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.149 5.341 5.562B	
109,5	111,8	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340 5.341	
Segmento 111,8 GHz a 119,98 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
111,8	114,25	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149; 5.341	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.149 5.341 5.562B	
114,25	116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340 5.341	

116	119,98	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.341 5.562C	
Segmento 119,98 GHz a 151,5 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
119,98	122,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.138 5.341	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.138 5.341	CTR 004
122,25	123	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados 5.138	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 Aficionados	5.138 5.558	CTR 002 CTR 004
123	130	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía 5.562D 5.149; 5.554	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía	5.149 5.554	CTR 008
130	134	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) 5.562E FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 RADIOASTRONOMÍA	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.558 5.562A 5.562E	

		5.149; 5.562A			
134	136	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía		CTR 002
136	141	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite	5.149	CTR 002
141	148,5	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	5.149	
148,5	151,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
Segmento 151,5 GHz a 158,5 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
151,5	155,5	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN	5.149	
155,5	158,5	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	5.149	
Segmento 158,5 GHz a 200 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
158,5	164	FIJO FIJO POR SATÉLITE	FIJO FIJO POR SATÉLITE		CTR 008 CTR 065

		(espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	(espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)		
164	167	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
167	174,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 5.149; 5.562D	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL	5.149 5.558	CTR 065
174,5	174,8	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL	5.558	
174,8	182	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.562H	
182	185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
185	190	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES 5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.562H	

190	191,8	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
191,8	200	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149; 5.341; 5.554	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	5.149 5.341 5.554 5.558	CTR 008
Segmento 200 GHz a 248 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				
200	209	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.341; 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340 5.341 5.563A	
209	217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149; 5.341	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.341	CTR 065
217	226	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.562B 5.149; 5.341	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.149 5.341 5.562B	CTR 065

226	231,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340	
231,5	232	FIJO MÓVIL Radiolocalización	FIJO MÓVIL Radiolocalización		
232	235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización		CTR 065
235	238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.563A; 5.563B	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.563A 5.563B	CTR 065
238	240	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE		CTR 065
240	241	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN		
241	248	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 5.138; 5.149	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite	5.138 5.149	CTR 002 CTR 004
Segmento 248 GHz a 3000 GHz					
Segmento (GHz)		**Atribución Región 2 (RR)**	**Atribución Costa Rica**	**Nota UIT adoptada**	**Notas Nacionales**
Frecuencia inicial	**Frecuencia final**				

248	250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía 5.149	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía	5.149	CTR 002
250	252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) 5.340; 5.563A	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)	5.340 5.563A	
252	265	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE 5.149; 5.554	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	5.149 5.554	CTR 008
265	275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA 5.149; 5.563A	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA	5.149 5.563A	CTR 065
275	3000	(No atribuida) 5.564A; 5.565	(No atribuida)	5.564A 5.565	

Artículo 15. Notas Nacionales

Las notas nacionales que se indican a continuación corresponden a la atribución y al sistema aplicativo específico de los diferentes rangos de frecuencias, según las recomendaciones de la UIT, que aplican para la región 2; mismas que deberán ser revisadas y actualizadas según se requiera, de conformidad con el “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la UIT.

CTR 001 Los servicios móviles marítimos y aeronáuticos deben operar sujetos a las condiciones establecidas en los apéndices 16, 17 y 18 del RR-UIT.

Asimismo, ambos servicios, así como los servicios de radionavegación marítima y radionavegación aeronáutica, deben operar sujetos a las condiciones establecidas en el Apéndice VIII del presente Reglamento.

CTR 002 Los servicios de aficionados en cualquiera de sus segmentos atribuidos deben operar sujetos a las condiciones establecidas en el Apéndice III del presente Reglamento y el Manual del Radioaficionado de Costa Rica publicado por la SUTEL.

CTR 003 Los segmentos de frecuencias atribuidos al servicio de radiodifusión para emisiones sonoras de AM de acceso libre, están sujetos a lo dispuesto en el Apéndice I del presente Reglamento.

Para el caso de las frecuencias 1580 kHz y 1600 kHz con ancho de banda de 10 kHz, pueden ser utilizadas en el proyecto de pequeñas radioemisoras culturales del Convenio de Cooperación Cultural con el Principado de Liechtenstein. Las radioemisoras culturales del convenio no podrán utilizar potencias superiores a 500 W y las emisoras comerciales que operen en las mismas frecuencias, pueden utilizar una potencia máxima de 1500 W.

CTR 004 Los rangos establecidos en el Apéndice V del presente PNAF, se atribuyen como frecuencias de uso libre, los cuales deberán operar sujetas a las condiciones establecidas en dicho Apéndice.

CTR 005 El segmento de frecuencias de 26 965 kHz a 27 405 kHz se atribuye al servicio móvil para operadores de Banda Ciudadana; sujetos a las condiciones establecidas en el Apéndice IV del presente reglamento y el Manual del Radioaficionado de Costa Rica publicado por la SUTEL.

CTR 006 El segmento de frecuencias de 30 MHz a 50 MHz, se atribuye a los servicios fijo y móvil para redes de radiocomunicación en banda angosta con separación de 20 kHz entre canales adyacentes y separación dúplex de 3 MHz de conformidad con el Apéndice II.

CTR 007 El segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz atribuido al servicio de radiodifusión para emisiones sonoras de FM de acceso libre, está sujeto a lo dispuesto en el Apéndice I del presente Reglamento.

CTR 008 Los segmentos de frecuencias, donde se cite la presente nota, atribuidos al servicio móvil por satélite son de asignación no exclusiva para este servicio, sin que limite el desarrollo y utilización de los servicios fijos y móviles terrestres.

CTR 009 Los segmentos de frecuencias de 137 MHz a 144 MHz; de 148 MHz a 149,9 MHz; de 150,05 MHz a 156,4875 MHz; de 156,5625 MHz a 156,7625 MHz; de 156,8375 MHz a 161,9625 MHz; de 161,9875 MHz a 162,0125 MHz; de 162,0375 MHz a 174 MHz; de 225 MHz a 288 MHz; de 422 MHz a 425 MHz; de 427 MHz a 430 MHz; de 440 MHz a 450 MHz; de 451 MHz a 455 MHz y de 456 MHz a 470 MHz, se atribuyen a los servicios fijo y móvil para redes de radiocomunicación en banda angosta mediante sistemas digitales que operarán con una separación de canales de 6,25 kHz (ancho de banda necesario máximo permitido 5,5 kHz) y/o dos canales contiguos de 6,25 kHz (ancho de banda necesario máximo permitido 8,1 kHz) de conformidad con el Apéndice II, con las excepciones que puedan darse en el segmento de frecuencias de 225 MHz a 288 MHz de acuerdo con la disponibilidad de sistemas digitales para esta banda.

CTR 010 Los segmentos de frecuencias de 216 MHz a 220 MHz; de 324 MHz a 328,6 MHz; de 335,4 MHz a 399,9 MHz; de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz, son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para

concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de frecuencias de 406,1 MHz a 420 MHz debe ser canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual puede ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz; de 324 MHz a 328,6 MHz; de 335,4 MHz a 399,9 MHz y de 401 MHz a 406 MHz.

CTR 011 Los segmentos de frecuencias de 420 MHz a 422 MHz; de 425 MHz a 427 MHz; de 450 MHz a 451 MHz y de 455 MHz a 456 MHz, en el servicio fijo, deben ser utilizados para sistemas de radioenlaces punto a punto de redes de radiodifusión para las emisiones sonoras en AM, de conformidad con el Apéndice I.

CTR 012 Los segmentos de frecuencias de 470 MHz a 608 MHz, canales físicos del 14 al 36 y de 614 MHz a 698 MHz, canales físicos del 38 al 51, se atribuyen al Servicio de Radiodifusión para emisiones de televisión de acceso libre en UHF, con tecnología digital en el estándar ISDB-Tb, de conformidad con el Apéndice I. En este sentido, el segmento de 692 MHz a 698 MHz (canal 51) se destina como banda guarda para proteger los demás servicios en esta banda y la adyacente (700 MHz).

CTR 013 El segmento de frecuencias de 608 MHz a 614 MHz se atribuye exclusivamente al servicio de radioastronomía.

CTR 014 El segmento de frecuencias de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A5 de la recomendación UIT-R M.1036):

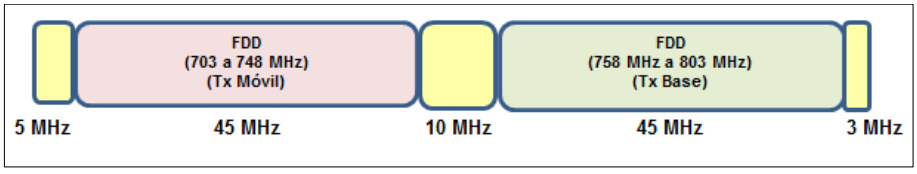

CTR 015 Los segmentos de frecuencias de 806 MHz a 812 MHz y de 851 MHz a 857 MHz se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas entroncados.

CTR 016 Los segmentos de frecuencias de 814 MHz a 849 MHz y de 859 MHz a 894 MHz (banda de 850 MHz) se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A1 de la recomendación UIT-R M.1036, considerando la extensión natural según el arreglo 26 de la 3GPP):

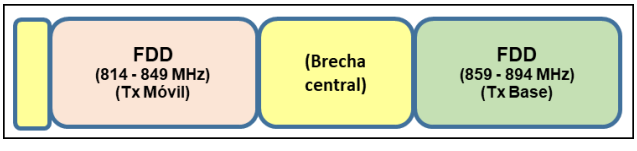

Para el caso del segmento de 814 MHz a 824 MHz y de 859 MHz a 869 MHz, los concesionarios existentes antes de la entrada en vigor de la Ley N° 8642 del servicio móvil para el desarrollo de sistemas entroncados no podrán implementar sistemas IMT.

CTR 017 Los segmentos de frecuencias de 895 MHz a 902 MHz y de 940 MHz a 947 MHz (banda de 900 MHz), se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo A2 de la recomendación UIT-R M.1036):

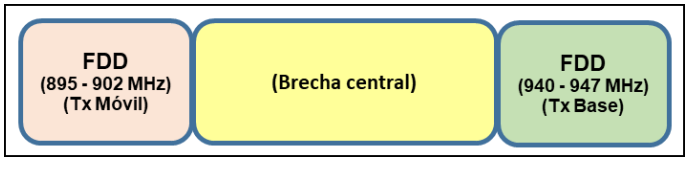

CTR 018 Los segmentos de frecuencias de 928 MHz a 940 MHz y de 947 MHz a 960 MHz se atribuyen al servicio fijo, para sistemas de radioenlaces de redes del servicio de radiodifusión y de redes de telecomunicaciones, con una potencia EIRP máxima de 50 dBm y pasos de 12,5 kHz en modulación digital. Los segmentos de frecuencias de 928 MHz a 940 MHz y de 947 MHz a 960 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio móvil en los segmentos adyacentes.

CTR 019 El segmento de frecuencias de 1427 MHz a 1517 MHz se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con una de las siguientes canalizaciones (arreglos G1 o G3 de la recomendación UIT-R M.1036):

Arreglo G1 de la recomendación UIT-R M.1036

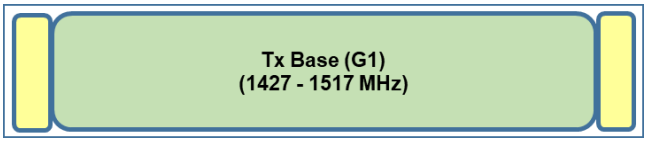

Arreglo G3 de la recomendación UIT-R M.1036

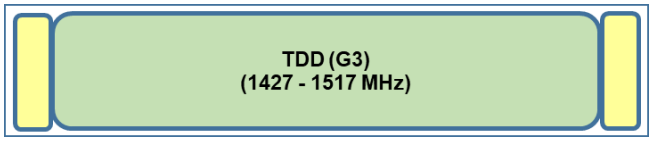

CTR 020 Los segmentos de frecuencias de 1710 MHz a 1785 MHz y de 1805 MHz a 1880 MHz (banda de 1800 MHz) se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):

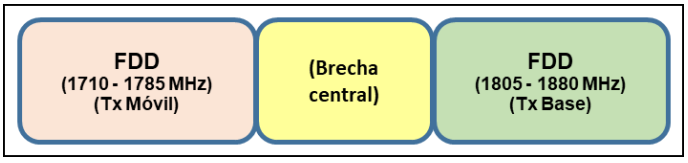

CTR 021 El segmento de frecuencias de 1880 MHz a 1920 MHz es actualmente utilizado en el servicio fijo, no obstante, se identifica para futuros despliegues de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):

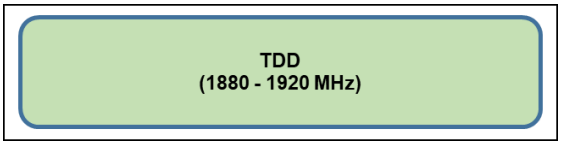

CTR 022 Los segmentos de frecuencias de 1920 MHz a 1980 MHz y de 2110 MHz a 2170 MHz se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):

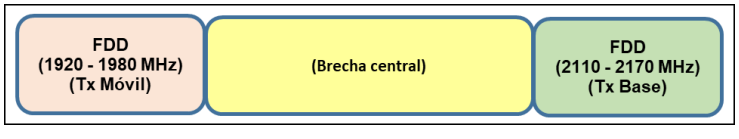

CTR 023 Los segmentos de frecuencias de 1980 MHz a 2010 MHz y de 2170 MHz a 2200 MHz se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B6 de la recomendación UIT-R M.1036):

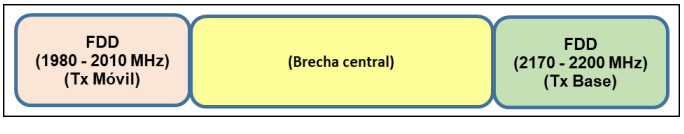

CTR 024 El segmento de frecuencias de 2010 MHz a 2025 MHz se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deberán operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo B4 de la recomendación UIT-R M.1036):

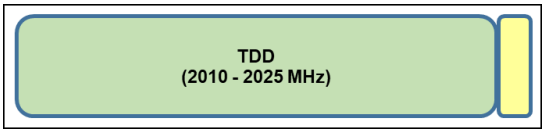

CTR 025 El segmento de frecuencias de 2025 MHz a 2110 MHz se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de redes del servicio de radiodifusión para estaciones transportables.

CTR 026 El segmento de frecuencias de 2300 MHz a 2400 MHz (banda de 2300 MHz), se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo E1 de la recomendación UIT-R M.1036):

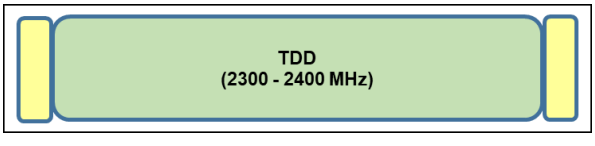

CTR 027 El segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz (banda de 2600 MHz) se atribuye al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo C1 de la recomendación UIT-R M.1036):

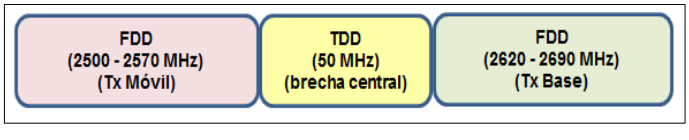

CTR 028 Los segmentos de frecuencias de 3300 MHz a 3700 MHz, se atribuyen al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglos F3 de la recomendación UIT-R M.1036):

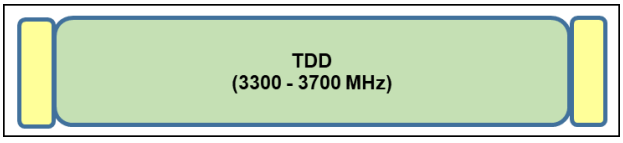

CTR 029 El segmento de frecuencias de 3700 MHz a 4200 MHz es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo por Satélite. Los servicios Fijo y Móvil no deben causar interferencias al servicio fijo por satélite.

CTR 030 El segmento de frecuencias de 4400 MHz a 5000 MHz se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la Recomendación UIT-R F.1099. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva en el Servicio Fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT. El segmento de frecuencias de 4500 MHz a 4800 MHz es de asignación no exclusiva para el Servicio Fijo por Satélite. El Servicio Fijo por Satélite no debe causar interferencias al Servicio Fijo.

CTR 031 El segmento de frecuencias de 5850 MHz a 5925 MHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas, para radioenlaces de sistemas de telefonía móvil y para el SFS, es de asignación no exclusiva en el SFS y el Servicio Fijo, en el caso de este último, únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT.

CTR 032 El segmento de frecuencias de 5925 MHz a 6425 MHz (Banda L6 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces canalizados según la recomendación UIT-R F.383. Este segmento es de asignación no exclusiva

en el servicio fijo por satélite y en el servicio fijo, en el caso de este último, únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. El servicio fijo por satélite no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 033 El segmento de frecuencias de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de redes del servicio de radiodifusión y de redes de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo. El segmento de frecuencias de 6700 MHz a 7075 MHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite, el cual no debe causar interferencias al servicio fijo.

CTR 034 El segmento de frecuencias de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de redes del servicio de radiodifusión y de redes de telecomunicaciones, de conformidad con la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento es de asignación no exclusiva. El segmento de frecuencias de 7250 MHz a 7425 MHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 035 El segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la canalización de la Recomendación UIT-R F.385. Este segmento es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. El segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7750 MHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 036 El segmento de frecuencias de 7725 MHz a 8500 MHz (banda de 8 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la canalización de la Recomendación UIT-R F.386. Este segmento es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. El segmento de frecuencias de 7900 MHz a 8400 MHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 037 El segmento de frecuencias de 10 GHz a 10,68 GHz (banda de 10 GHz) se atribuye, al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de redes del servicio de radiodifusión y de redes de telecomunicaciones, de conformidad con la canalización de la Recomendación UIT-R F.747. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

CTR 038 El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz (banda de 11 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la canalización de la Recomendación UIT-R F.387. Este segmento es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT.

CTR 039 El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 12,7 GHz también podrá ser utilizado por las estaciones terrenas de aeronave del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS) siempre y cuando el descenso de la señal se realice a través de transpondedores de las estaciones espaciales del SFS. Este segmento es de asignación no exclusiva para el SFS, y el segmento de 11,7 GHz a 12,7 GHz (banda de 12 GHz) es de asignación no exclusiva para el Servicio de Radiodifusión por Satélite, dichos servicios no deben causar ni reclamar interferencias al Servicio Fijo.

CTR 040 Los segmentos de frecuencia de 11,7 GHz a 12,1 GHz y de 12,2 GHz a 12,7 GHz (banda de 12 GHz) se atribuye al Servicio Fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la canalización de la Recomendación UIT-R F.746. Estos segmentos son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al Servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT.

CTR 041 El segmento de frecuencias de 12,7 GHz a 13,25 GHz (banda de 13 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la canalización de las Recomendaciones UIT-R F.497 o UIT-R F.746. Este segmento es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 042 El segmento de frecuencias de 13,75 GHz a 14,0 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite.

CTR 043 El segmento de frecuencias de 14,0 GHz a 14,5 GHz también podrá ser utilizado por las estaciones terrenas de aeronave del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite para ascenso de señales hacia satélites geoestacionarios del SFS. Este segmento es de asignación no exclusiva para el SFS.

CTR 044 El segmento de frecuencias de 14,4 GHz a 15,35 GHz (banda de 15 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la canalización de la Recomendación UIT-R F.636. Este segmento es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT.

El segmento de frecuencias de 14,4 GHz a 14,8 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite, incluyendo su aplicativo para enlaces de conexión destinados al servicio de radiodifusión por satélite, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 045 El segmento de frecuencias de 15,43 GHz a 15,63 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite.

CTR 046 El segmento de frecuencias de 17,3 GHz a 17,7 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite y en el servicio de radiodifusión por satélite.

CTR 047 El segmento de 17,7 GHz a 19,7 GHz (banda de 18 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.595. Este segmento es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. Este segmento es de asignación no exclusiva en el SFS, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 048 El segmento de frecuencias de 19,7 GHz a 21,2 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite.

CTR 049 El segmento de frecuencias de 21,2 GHz a 23,6 GHz se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.637. Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas atribuidas al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. Asimismo, el segmento de frecuencias de 21,4 GHz a 22 GHz (banda de 21 GHz) se utiliza para estaciones en plataformas a gran altitud (HAPS), limitado al sentido HAPS-tierra el cual es de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

CTR 050 El segmento de frecuencias de 24,25 GHz a 27,5 GHz (banda de 26 GHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo n258 según la 3GPP):

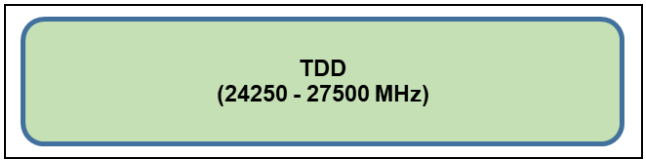

CTR 051 El segmento de frecuencias de 24,25 GHz a 27,5 GHz se atribuye al servicio fijo para estaciones en plataformas a gran altitud (HAPS).

De 24,25 GHz a 25,25 GHz y de 27,0 GHz a 27,5 GHz la operación de las HAPS se limita al sentido HAPS-tierra.

De 25,25 GHz a 27 GHz se limita al sentido tierra-HAPS. Además, de 25,5 GHz a 27 GHz se limita a enlaces de pasarela (GW).

Estos segmentos son de asignación no exclusiva en el servicio fijo para las HAPS, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio móvil.

CTR 052 La atribución al servicio Móvil para el desarrollo de sistemas IMT, se habilita para interiores y exteriores en el segmento de frecuencias de 27,5 GHz a 28,35 GHz, y se limita únicamente para soluciones de conectividad en interiores en el segmento de frecuencias de 28,35 GHz a 29,5 GHz, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo n257 según la 3GPP):

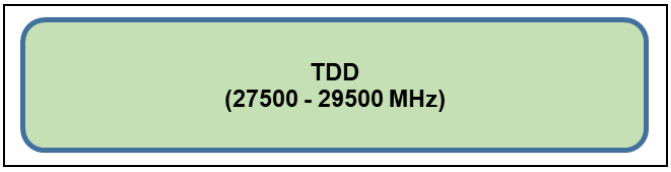

En el segmento de 27,5 GHz a 28,35 GHz el Servicio Fijo por Satélite no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Móvil. En el segmento de 28,35 GHz a 29,5 GHz el Servicio Móvil no debe causar ni reclamar interferencias al Servicio Fijo por Satélite.

Con el fin de garantizar la coexistencia entre los servicios atribuidos en la banda de 27,5 GHz a 28,35 GHz, se establece una distancia de exclusión de 600 metros entre las estaciones terrestres del Servicio Móvil y las estaciones terrenas (tipo *gateway*) del SFS (excluyendo las Estaciones Terrenas en Movimiento y Estaciones Terrenas Ubicuas).

CTR 053 El segmento de frecuencias de 27,5 GHz a 31 GHz es de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite. En el caso de las Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM), éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en la Resolución 169 del “Reglamento de Radiocomunicaciones” de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CTR 054 El segmento de frecuencias de 31 GHz a 31,3 GHz (banda de 31 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.746. Asimismo, se utiliza para estaciones en plataformas a gran altitud (HAPS). Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo para las HAPS.

CTR 055 El segmento de frecuencias de 31,8 GHz a 33,4 GHz (banda de 32 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.1520. Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

CTR 056 El segmento de frecuencias de 37 GHz a 43,5 GHz (banda de 40 GHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglos n259 y n260 según la 3GPP):

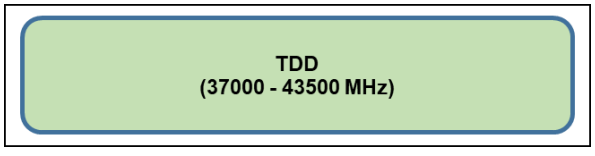

CTR 057 El segmento de frecuencias de 38 GHz a 39,5 GHz se utiliza para estaciones en plataformas a gran altitud (HAPS). Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo para las HAPS, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio móvil.

En el sentido HAPS-Tierra, las estaciones en tierra de las HAPS no reclamarán protección contra las estaciones de los servicios fijo y móvil.

CTR 058 El segmento de frecuencias de 47,2 GHz a 48,2 GHz (banda de 47 GHz) se atribuye al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT, los cuales deben operar de acuerdo con la siguiente canalización (arreglo según la 3GPP):

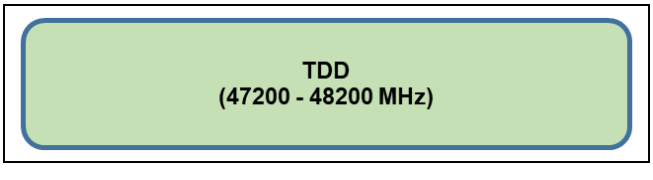

CTR 059 Los segmentos de frecuencias de 47,2 GHz a 47,5 GHz y de 47,9 GHz a 48,2 GHz se utilizan para estaciones en plataformas a gran altitud (HAPS). Estos segmentos son de asignación no exclusiva en el servicio fijo para las HAPS, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio móvil.

CTR 060 Los segmentos de frecuencias de 48,2 GHz a 50,2 GHz y de 50,4 GHz a 51,4 GHz son de asignación no exclusiva en el SFS.

CTR 061 El segmento de frecuencias de 51,4 GHz a 52,6 GHz (banda de 52 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.1496. Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

CTR 062 El segmento de frecuencias de 55,78 GHz a 59 GHz (banda de 57 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.1496. Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

CTR 063 Los segmentos de frecuencias de 71 GHz a 76 GHz y de 81 GHz a 86 GHz (banda de 70 GHz/80 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la canalización incluida en la Recomendación UIT-R F.2006. Estos segmentos son de asignación no exclusiva en el servicio fijo. Asimismo, son de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite, el cual no debe causar ni reclamar interferencias al servicio fijo.

CTR 064 Los segmentos de frecuencias de 92 GHz a 94 GHz y de 94,1 GHz a 95 GHz (banda de 94 GHz) se atribuye al servicio fijo para sistemas de radioenlaces de conformidad con la Recomendación UIT-R F.2004. Este segmento es de asignación no exclusiva en el servicio fijo.

CTR 065 Los segmentos de frecuencias de 158,5 GHz a 164 GHz; de 167 GHz a 174,5 GHz; de 209 GHz a 226 GHz; de 232 GHz a 240 GHz y de 265 GHz a 275 GHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo por satélite.

Artículo 16. Apéndices.

Forman parte integral del presente Plan, los Apéndices que se detallan a continuación:

APÉNDICE I
CANALIZACIÓN Y NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

El presente apéndice establece las especificaciones técnicas para los servicios de radiodifusión. No obstante, es importante mencionar que los titulares en estas bandas deben someterse a las disposiciones que se definan en cuanto a los convenios internacionales de uso del espectro radioeléctrico en zonas fronterizas.

1. Servicio de radiodifusión de emisiones sonoras

La canalización de frecuencia y el ancho de banda necesario para el transporte de señal de audio entre estudios y plantas transmisoras o repetidores para radiodifusión sonora, se deberá realizar en apego a lo dispuesto en las notas nacionales y estarán sujetas a los dictámenes técnicos que efectúe la SUTEL para evaluar la factibilidad técnica de los radioenlaces.

La máxima desviación de frecuencia para los radioenlaces de ancho de banda necesario de 100 kHz será de ± 15 kHz y para los radioenlaces de ancho de banda necesario de 250 kHz será de ± 75 kHz.

La potencia máxima de salida de los equipos utilizados para radioenlaces en las bandas de 400 MHz (en los segmentos detallados en la nota CTR 012) es de 15 W.

1.1. Normas aplicables a los servicios de radiodifusión de emisiones sonoras

- Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas, ajustada a su frecuencia de tal modo que no cause interferencia a otros servicios, y deberá suprimir toda radiación no esencial a una atenuación de 65 dB por debajo de la portadora principal.
- El porcentaje de modulación de una estación radiodifusora no debe ser mayor del cien por ciento. Para estaciones con modulación en frecuencia entiéndase la excursión máxima permitida como el cien por ciento de modulación. (±75 kHz.).
- La radiodifusión con modulación de frecuencia podrá utilizar las siguientes normas:
  - Transmisiones monofónicas o estereofónicas.
  - Deberán utilizar una excursión máxima de frecuencia de ± 75 kHz, y una preacentuación de 75 µs.
- El servicio de radiodifusión sonora en FM podrá utilizar cualquiera de los tipos de modulación que se indican a continuación:
  - Sistema de modulación polar.
  - Sistema de frecuencia piloto.
  - Señal múltiplex estereofónica.
  - Señal en banda base en el caso de transmisión de señales complementarias.
- En el caso que se desee transmitir además del programa estereofónico, un programa monofónico suplementario y/o señales de información suplementaria, se deberán observar las siguientes condiciones:
  - La inserción del programa o de las señales complementarias en la señal en banda base, debe permitir la compatibilidad con los receptores existentes, es decir; que estas señales adicionales no deben degradar la calidad de recepción del programa principal.

- La señal de banda base deberá estar constituida por la señal múltiplex estereofónica, cuya amplitud sea al menos igual al noventa por ciento de la amplitud de la señal en banda base y las señales suplementarias, la amplitud máxima debe ser igual al diez por ciento del total del valor.
- En el caso de señales de información suplementarias la frecuencia de la subportadora adicional debe estar comprendida entre 53 Hz y 75 kHz. Pero en ningún caso la excursión máxima de la portadora principal por la señal de base total podrá exceder de ± 75 kHz.
- Toda estación radiodifusora debe estar equipada con instrumentos de lectura de exactitud, los cuales deberán tener como característica ser universales o estándar e indicar la potencia de salida del transmisor y la potencia reflejada.

1.2. Normas mínimas de instalación y operación en ondas hectométricas y decamétricas (radiodifusión sonora AM)

Las estaciones del servicio de radiodifusión de emisiones sonoras en ondas hectométricas y/o decamétricas, deberán establecer las medidas de protección y señalización mínimas que garanticen la seguridad de la vida humana, e instalarse fuera del perímetro de la ciudad a una distancia que garantice la protección de la ciudadanía contra posibles descargas eléctricas, eventual caída de una torre o bien interferencias a otros servicios de radiocomunicación.

Las estaciones que utilicen el sistema de torre irradiadora deberán construir sus torres en un terreno totalmente plano, de forma tal que forme un ángulo de noventa grados (90º) con relación al suelo. Deberán instalarse un mínimo de ciento veinte radiales, separados a tres grados, a igual longitud de onda de la torre, no pudiendo ser menor de un octavo de onda de longitud según su frecuencia de operación.

La intensidad de campo mínima utilizable será de cuarenta decibeles (40 dB, 100 µV/m), es decir; cien microvoltios por metro. La protección del canal adyacente será de veintiséis decibeles (26 dB).

La zona de cobertura será determinada por la intensidad de campo mínima utilizable, no pudiendo el concesionario solicitar protección, ni mantener el derecho de explotación en zonas no cubiertas.

Los servicios en ondas hectométricas utilizarán el tipo de emisión A3E (modulación en amplitud) y un ancho de banda necesario de diez kilohertz (10 kHz) con una separación del canal adyacente de veinte kilohertz (20 kHz).

De conformidad con las bandas de frecuencias atribuidas para el servicio de radiodifusión de emisiones sonoras en ondas decamétricas, podrán utilizar los siguientes tipos de emisión y anchos de banda necesario:

- 10A3E DBL, (doble banda lateral), con un ancho de banda necesario de diez kilohertz.
- 5R3E BLU (banda lateral única con portadora reducida un sólo canal), ancho de banda necesario de cinco kilohertz.
- 5J3E BLU (banda lateral única con portadora suprimida), ancho de banda necesario de cinco kilohertz.

De seguido se detalla la canalización para la radiodifusión sonora AM en Costa Rica, para los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1605 kHz:

Tabla 1. Canalización del servicio de radiodifusión sonora AM

Frecuencia central en kHz		
540	940	1340
560	960	1360
580	980	1380
600	1000	1400

Frecuencia central en kHz		
620	1020	1420
640	1040	1440
660	1060	1460
680	1080	1480
700	1100	1500
720	1120	1520
740	1140	1540
760	1160	1560
780	1180	1580
800	1200	1600
820	1220	
840	1240	
860	1260	
880	1280	
900	1300	
920	1320	

La utilización de la banda de 1605 kHz a 1705 kHz por las estaciones de servicio de radiodifusión está sujeta al plan establecido por la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones (Río de Janeiro 1988).

Adicionalmente, es posible la operación de estaciones de radiodifusión de emisiones sonoras AM en los segmentos de 3200 kHz a 3400 kHz, de 4750 kHz a 4995 kHz y de 5005 kHz a 5060 kHz, de 5900 kHz a 5950 kHz, de 7300 kHz a 7350 kHz, de 9400 kHz a 9500 kHz, de 11600 kHz a 11650 kHz, de 12050 kHz a 12100 kHz, de 13570 kHz a 13600 kHz, de 13800 kHz a 13870 kHz, de 15600 kHz a 15800 kHz, de 17480 kHz a 17550 kHz y de 18900 kHz a 19020 kHz, según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

1.3. Normas mínimas de instalación y operación en ondas métricas (radiodifusión sonora FM)

Para la operación de estaciones de radiodifusión de emisiones sonoras en la banda de 88 MHz a 108 MHz, se establecen las siguientes normas mínimas:

- Las estaciones de radiodifusión que se instalen en centros múltiples de transmisión y compartan la infraestructura requerida para tales efectos con otros servicios en la misma torre o mástil, deberán instalar sus antenas a una separación mínima de media longitud de onda de cualquier otra antena en el plano vertical, y de tres longitudes de onda como mínimo en plano horizontal. En caso de que la torre por sus dimensiones impida esta separación, deberá utilizarse la tecnología de combinadores para reducir el número de antenas, y no afectar el patrón de radiación.

- Para conservar el patrón de radiación de las antenas, en todas las instalaciones de éstas, debe guardarse una separación mínima de un cuarto de onda de la torre o mástil. Además, deberá utilizar línea de transmisión tipo HELLIAX-FONT, similar o mejor, cuyo diámetro será de acuerdo con la potencia, de conformidad con las normas internacionales del fabricante. Lo anterior salvo normas técnicas dictadas por el fabricante o superación tecnológica debidamente aprobada.

- **Para las estaciones de servicio estereofónico**
  - Tipo de emisión, 300 KF3EHF.
  - Ancho de banda necesario 300 kHz.
  - Separación de canales: 400 kHz.
  - Frecuencia máxima de modulación 75 kHz.
  - Máxima desviación de frecuencia ± 75 kHz.

- **Para estaciones de servicio monoaural:**
  - Tipo de emisión, 180 F3EGN.
  - Frecuencia máxima de modulación 15 kHz.
  - Máxima desviación de frecuencia ±15 kHz.

De seguido se detalla la canalización para la radiodifusión sonora FM en Costa Rica:

Tabla 2. Canalización del servicio de radiodifusión sonora FM

Frecuencia central en MHz		
88,1*	94,7	101,5
88,3	95,1	101,9
88,7	95,5	102,3
89,1	95,9	102,7
89,5	96,3	103,1
89,9	96,7	103,5
90,3	97,1	103,9
90,7	97,5	104,3
91,1	97,9	104,7
91,5	98,3	105,1
91,9	98,7	105,5
92,3	99,1	105,9
92,7	99,5	106,3
93,1	99,9	106,7
93,5	100,3	107,1
93,9	100,7	107,5
94,3	101,1	107,9

* Caso excepcional de restricción de potencia

La protección aplicable a los servicios de radiodifusión sonora en FM parte de la intensidad de campo mínima utilizable, definida técnicamente ésta como el valor mínimo de la intensidad de campo necesario para proporcionar una recepción satisfactoria en condiciones especificadas, en presencia de ruido atmosférico, ruido artificial y de interferencia en una situación real (o resultante de un plan de asignación de frecuencias).

Para lo anterior, el valor de la intensidad de campo mínima utilizable será de 48 dBµV/m en las zonas de baja densidad de población, de 66 dBµV/m en las zonas de media y alta densidad de población. La intensidad de campo mínima utilizable será de 48 dBµV/m en las zonas de baja densidad de población, de 66 dBµV/m en las zonas de media y alta densidad de población.

2. Servicio de radiodifusión televisiva

La operación e instalación deberá ajustarse en todo a la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)” y sus modificaciones, a lo que corresponda en la “Ley General de Telecomunicaciones”, el “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, a lo establecido en este reglamento y a los convenios internacionales en la materia adoptados por Costa Rica mediante tratados o acuerdos.

Los concesionarios de estas frecuencias deben realizar en sus equipos todos los ajustes necesarios para no afectar otros servicios de radiocomunicación cuando se adjudiquen para su utilización en una zona determinada.

2.1. Servicio de radiodifusión para emisiones televisivas digitales de acceso libre bajo el estándar ISDB-Tb

Para el Servicio de Radiodifusión para emisiones televisivas digitales de acceso libre bajo el estándar ISDB-Tb (en adelante, televisión digital), se toma como referencia la norma ABNT NBR 15601:2007 de la Asociación Brasileña de Normas Técnicas.

Para la televisión digital se establece la siguiente canalización aplicable a la banda de frecuencias de 470 MHz a 698 MHz, con canales físicos de 6 MHz de ancho de banda:

Tabla 3. Canalización del servicio de radiodifusión televisiva digital

Canal	Frecuencias de los extremos (MHz)	Frecuencia Central (MHz)
14	470 - 476	473
15	476 - 482	479
16	482 - 488	485
17	488 - 494	491
18	494 - 500	497
19	500 - 506	503
20	506 - 512	509
21	512 - 518	515
22	518 - 524	521
23	524 - 530	527
24	530 - 536	533
25	536 - 542	539

Canal	Frecuencias de los extremos (MHz)	Frecuencia Central (MHz)
26	542 - 548	545
27	548 - 554	551
28	554 - 560	557
29	560 - 566	563
30	566 - 572	569
31	572 - 578	575
32	578 - 584	581
33	584 - 590	587
34	590 - 596	593
35	596 - 602	599
36	602 - 608	605
38	614 - 620	617
39	620 - 626	623
40	626 - 632	629
41	632 - 638	635
42	638 - 644	641
43	644 - 650	647
44	650 - 656	653
45	656 - 662	659
46	662 - 668	665
47	668 - 674	671
48	674 - 680	677
49	680 - 686	683
50	686 - 692	689
51	692 - 698	695

El segmento de frecuencias de 608 MHz a 614 MHz está atribuido internacionalmente al Servicio de Radioastronomía, a título primario.

2.2. Desvío de la frecuencia de transmisión permitido

El desvío máximo de frecuencia de transmisión permisible en la frecuencia central de las portadoras OFDM y para equipamientos transmisores que funcionarán sincronizados, deberá ser de ± 1 Hz.

2.3. Desplazamiento de frecuencias de las portadoras OFDM

La frecuencia central de las portadoras OFDM podrá ser desplazada positivamente 1/7 MHz (142,857 kHz) en relación con la frecuencia central del canal indicado en el Plan de Canalización de frecuencias, según la siguiente tabla:

2.4. Desplazamiento de frecuencias de las portadoras OFDM

Tabla 4. Desplazamiento de frecuencias de las portadoras OFDM

Canal	Frecuencia inicial del canal (MHz)	Frecuencia final del canal (MHz)	Frecuencia de la portadora central de la señal (MHz)
14	470	476	473 + 1/7
15	476	482	479 + 1/7
16	482	488	485 + 1/7
17	488	494	491 + 1/7
18	494	500	497 + 1/7
19	500	506	503 + 1/7
20	506	512	509 + 1/7
21	512	518	515 + 1/7
22	518	524	521 + 1/7
23	524	530	527 + 1/7
24	530	536	533 + 1/7
25	536	542	539 + 1/7
26	542	548	545 + 1/7
27	548	554	551 + 1/7
28	554	560	557 + 1/7
29	560	566	563 + 1/7
30	566	572	569 + 1/7
31	572	578	575 + 1/7
32	578	584	581 + 1/7
33	584	590	587 + 1/7
34	590	596	593 + 1/7
35	596	602	599 + 1/7
36	602	608	605 + 1/7
38	614	620	617 + 1/7
39	620	626	623 + 1/7
40	626	632	629 + 1/7
41	632	638	635 + 1/7
42	638	644	641 + 1/7
43	644	650	647 + 1/7
44	650	656	653 + 1/7
45	656	662	659 + 1/7
46	662	668	665 + 1/7

Canal	Frecuencia inicial del canal (MHz)	Frecuencia final del canal (MHz)	Frecuencia de la portadora central de la señal (MHz)
47	668	674	671 + 1/7
48	674	680	677 + 1/7
49	680	686	683 + 1/7
50	686	692	689 + 1/7
51	692	698	695 + 1/7

2.5. Intensidad admisible de emisiones espurias

Las emisiones espurias no excederán los 20 mW y deben estar, por lo menos, 60 dB por debajo de la potencia media de la señal digital para los transmisores digitales de potencia media superior a 25 W, en bandas UHF. Para transmisores digitales con potencia media igual o inferior a 25 W, las emisiones espurias no excederán 25 µW, igualmente para UHF. La potencia espuria permitida debe estar de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 5. Potencia de emisión espuria admisible

Separación con relación a la portadora central de la señal digital	Atenuación mínima con relación a la potencia media medida en la frecuencia de la portadora central
> 15 MHz;	60 dB para P > 25 W, limitada a 1 mW en VHF y 20 mW en UHF.
< - 15 MHz;	Para P ≤ 25 W, limitada a 25 µW en VHF y UHF.

2.6. Intensidad de campo y modo de transmisión

El valor de intensidad de campo para televisión digital, a partir del cual se determinará el cumplimiento de las obligaciones de cobertura de los concesionarios, será de al menos 60 dBµV/m. Adicionalmente, se utilizará el modo de transmisión de tipo modo 3.

2.7. Codificación de canal

Todas las especificaciones técnicas referentes a la codificación de canal deben obligatoriamente estar de acuerdo con la Recomendación UIT BT.1306, Apéndice 1 punto c, y asimismo con la siguiente tabla:

Tabla 6. Codificación de canal

Parámetros	Valores
Intensidad de campo eléctrico	60 dBµV/m
Número de segmentos	13
Ancho del segmento (Bws)	6000/14 = 428,57 kHz
Ancho de banda necesario	5,572 MHz *
Número de portadoras	5617
Método de modulación	QPSK (para one-seg) y 64-QAM (para full-seg)
Duración de los símbolos activos	1008 µs
Separación de portadoras (Cs)	Bws/432 = 0,992 kHz
Duración del intervalo de guarda	1/4; 1/8; 1/16; 1/32 de la duración del símbolo activo 252; 126; 63; 31,5 µs
Duración total de los símbolos	1260; 1134; 1071; 1039,5 µs
Duración del cuadro de transmisión	204 símbolos OFDM
Codificación de canal	Código convolucional, tasa = 1/2 con 64 estados Punzado para las tasas 2/3, 3/4, 5/6, 7/8
Entrelazamiento interno	Entrelazamiento intra e inter-segmentos (entrelazamiento en frecuencia) Entrelazamiento convolucional con profundidad de interleaving 0; 95; 190; 380 símbolos

* El ancho de banda necesario debe ser obligatoriamente de 5,7 MHz cuando el ancho de banda necesario de la portadora OFDM es 5,572 MHz.

2.8. Parámetros OFDM

Los parámetros del segmento OFDM y de la señal de transmisión deben obligatoriamente estar de acuerdo con las siguientes tablas:

Tabla 7. Parámetros del segmento OFDM

Modo	Parámetros del segmento OFDM
Ancho del segmento (Bws)	6000/14 = 428,57 kHz
Separación entre frecuencias portadoras (Cs)	Bws/432 = 0,992 kHz

Modo		Parámetros del segmento OFDM
Número de portadoras	Total	432
	Datos	384
	SP *	36
	CP	0
	TMCC **	4
	AC1 ***	8
	AC2	0
Esquema de modulación de las portadoras		QPSK (para *one-seg*) 64QAM (para *full-seg*)
Símbolos por cuadro		204
Tamaño del símbolo efectivo		1008 µs
Intervalo de guarda		252 µs (1/4) 126 µs (1/8) 63 µs (1/16)
Longitud del cuadro		257,04 ms (1/4) 231,336 ms (1/8) 218,484 ms (1/16)
Frecuencia de muestreo de la IFFT (Fs)		512/63 = 8,12698 MHz
Entrelazamiento interno		Código convolucional (1/2, 2/3, 3/4, 5/6, 7/8)
Codificador externo		RS (204,188)

* SP y CP son usados por el receptor para fines de sincronización y demodulación.

** TMCC es información de control.

*** AC se usa para transmitir información adicional. AC1 está disponible en igual número en todos los segmentos, mientras que AC2 está disponible solamente en segmento de modulación diferencial.

Tabla 8. Parámetros de la señal de transmisión

Modo	Valor
Número de segmentos OFDM (Ns)	13
Ancho de banda necesario (Bw)	Bws x N s + Cs 6000/14 kHz x 13 + 0,992 kHz = 5,572 MHz
Número de segmentos de modulación diferencial	n_d
Número de segmentos de modulación síncrona	n_s ($n_s + n_d = N_s$)

Modo		Valor
Separación entre frecuencias portadoras (Cs)		Bws/432 = 0,992 kHz
Número de portadoras	Total	432 x N_s + 1 = 5 617
	Datos	384 x N_s = 4 992
	SP	36 x n_s
	CP *	n_d + 1
	TMCC	4 x n_s + 20 x n_d
	AC1	4 x N_s = 104
	AC2	19 x n_d
Esquema de modulación de las portadoras		QPSK (para one-seg) 64QAM (para full-seg)
Símbolos por cuadro		204
Tamaño del símbolo efectivo		1008 µs
Intervalo de guarda		252 µs (1/4) 126 µs (1/8) 63 µs (1/16) 31,5 µs (1/32)
Longitud del cuadro		257,04 ms (1/4) 231,336 ms (1/8) 218,484 ms (1/16) 212,058 ms (1/32)
Inner code		Código convolucional (1/2, 2/3, 3/4 5/6, 7/8)
Outer code		RS (204,188)

* El número de CP representa la suma de los CP en el segmento más un CP agregado a la derecha de la banda total.

2.9. Tasa de datos

La tasa de datos por segmento y para todos los 13 segmentos debe estar de acuerdo con las siguientes tablas:

Tabla 9. Tasa de datos de un único segmento

Modulación de la portadora	Código convolucional	Número de TSP transmitidos por cuadro	Tasa de datos * (kbps)			
			Intervalo de guarda 1/4	Intervalo de guarda 1/8	Intervalo de guarda 1/16	Intervalo de guarda 1/32
QPSK	1/2	48	280,85	312,06	330,42	340,43
	2/3	64	374,47	416,08	440,56	453,91
	3/4	72	421,28	468,09	495,63	510,65

Modulación de la portadora	Código convolucional	Número de TSP transmitidos por cuadro	Tasa de datos * (kbps)			
			Intervalo de guarda 1/4	Intervalo de guarda 1/8	Intervalo de guarda 1/16	Intervalo de guarda 1/32
	5/6	80	468,09	520,10	550,70	567,39
	7/8	84	491,50	546,11	578,23	595.76
64QAM	1/2	144	842,57	936,19	991,26	1 021,30
	2/3	192	1 123,43	1 248,26	1 321,68	1 361,74
	3/4	216	1 263,86	1 404,29	1 486,90	1 531,95
	5/6	240	1 404,29	1 560,32	1 652,11	1 702,17
	7/8	252	1 474,50	1 638,34	1 734,71	1 787,28

* Esa tasa de datos representa la tasa de datos (bits) por segmento para parámetros de transmisión: tasa de datos (bits) = TSP transmitidos x 188 (bytes/TSP) x 8 (bits/byte) x 1/longitud del cuadro.

Tabla 10. Tasa total de datos para 13 segmentos

Modulación de la portadora	Código convolucional	Número de TSP transmitidos	Tasa de datos * (Mbps)			
			Intervalo de guarda 1/4	Intervalo de guarda 1/8	Intervalo de guarda 1/16	Intervalo de guarda 1/32
64QAM	1/2	1872	10,953	12,170	12,886	13,276
	2/3	2496	14,604	16,227	17,181	17,702
	3/4	2808	16,430	18,255	19,329	19,915
	5/6	3120	18,255	20,284	21,477	22,128
	7/8	3276	19,168	21,298	22,551	23,234

* En esta tabla, los mismos parámetros se especifican para todos los 13 segmentos. La tasa total de datos durante la transmisión jerárquica varía dependiendo de los parámetros de configuración jerárquica. El volumen transmitido por los 13 segmentos es igual a la suma de todos los volúmenes de datos transmitidos por esos segmentos.

2.10. Frecuencia de muestreo de IFFT y desvío admisible

La frecuencia de muestreo de la IFFT para uso en la modulación OFDM para radiodifusión debe ser obligatoriamente de:

- Fs = 512/63 MHz = 8 126 984 Hz.

- El desvío admisible es ± 0,3 Hz/MHz. El desvío de frecuencia de la portadora (causado por el error de frecuencia de muestreo de la IFFT), a cada fin del ancho de banda, debe ser 1 Hz o menos.

2.11. Máscara del espectro de transmisión y sus características

Se debe reducir obligatoriamente el nivel del espectro fuera de la banda, asignado para la transmisión de la señal de televisión digital terrestre, aplicándose un filtro adecuado en los casos donde un canal físico cause interferencia a su(s) canal(es) físico(s) vecino(s). En la siguiente ilustración y tabla se indican las atenuaciones mínimas de las emisiones fuera de la banda con relación a la potencia media del transmisor, especificadas en función del alejamiento con relación a la portadora central de la señal digital, para la máscara no crítica, subcrítica y crítica.

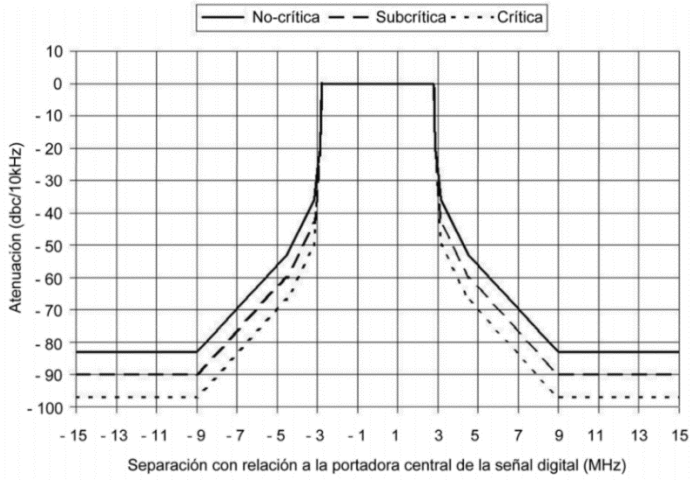

Tabla 11. Especificaciones técnicas de las máscaras

Separación o alejamiento con relación a la portadora central de la señal digital (MHz)	Atenuación mínima con relación a la potencia media, medida en la frecuencia de la portadora central		
	Máscara no crítica (dB)	Máscara subcrítica (dB)	Máscara crítica (dB)
-15	83	90	97
-9	83	90	97
-4,5	53	60	67

Separación o alejamiento con relación a la portadora central de la señal digital (MHz)	Atenuación mínima con relación a la potencia media, medida en la frecuencia de la portadora central		
	Máscara no crítica (dB)	Máscara subcrítica (dB)	Máscara crítica (dB)
-3,15	36	43	50
-3	27	34	34
-2,86	20	20	20
-2,79	0	0	0
2,79	0	0	0
2,86	20	20	20
3	27	34	34
3,15	36	43	50
4,5	53	60	67
9	83	90	97
15	83	90	97

Los valores que se muestran en la tabla anterior se deben medir obligatoriamente con la configuración en el analizador de espectro indicada en la siguiente tabla:

Tabla 12. Configuración del analizador de espectro para la medición de la máscara

Frecuencia central	Span	RBW	VBW	Modo de detección
Frecuencia central de la portadora modulada	20 MHz	10 kHz	300 Hz o menos	Detección de pico positivo

APÉNDICE II
DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIÓN EN BANDA ANGOSTA

1. Sistemas de radiocomunicación de dos vías (fijo y móvil)

1.1. De las características técnicas y operativas de los equipos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, los equipos de radiocomunicación que utilicen tecnologías de banda angosta operarán de acuerdo con los siguientes parámetros técnicos.

1.2. Los equipos de radiocomunicación que operen en segmentos de frecuencias de 3 MHz a 30 MHz deberán cumplir con los siguientes parámetros técnicos.

- Separación de canales de 5 kHz.
- Deberán operar en banda lateral superior.
- Clases de emisión: J3E, H3E, R3E, F3E.

- **Características del transmisor**
  - Potencia máxima utilizada en el transmisor: 100 W.

- **Características del receptor**
  - Potencia de la portadora: inferior a 40 dB a la potencia nominal de salida.
  - Sensibilidad del receptor: no mayor de -131 dBW.
  - Radiaciones no esenciales en el receptor: inferior a 2 mW.
  - Atenuación de las respuestas no esenciales del receptor de 60 dB.
  - Ganancia máxima de la antena: 6 dBd en la dirección de máxima radiación.

1.3. Los equipos de radiocomunicación que operen en frecuencias de 30 MHz a 470 MHz deberán cumplir con los siguientes parámetros técnicos.

- Clases de emisión F3E, F1D, F2D, F3D, FXD, F7D, F1E, F3E, F7E, FXE, F1W y F7W.
- Se permiten los tipos de operación simplex y duplex.

- **Características del transmisor**
  - La desviación de frecuencia máxima será de ±1 kHz.

- La excursión máxima de frecuencia admisible para sistemas con modulación analógica será de ±5 kHz para una separación de canales de 20 kHz y de ±4 kHz para una separación de canales de 12,5 kHz.
- Las radiaciones no esenciales deben estar atenuadas a 65 dB por debajo de la potencia de la portadora.
- La radiación de la caja del equipo no debe ser superior a 25 µW.
- La potencia del canal adyacente debe estar atenuada al menos 60 dB por debajo de la potencia de la portadora.

- **Características del receptor**
  - La selectividad con relación al canal adyacente no será inferior a 60 dB.
  - La relación de rechazo de los productos de intermodulación no será inferior a 70 dB.
  - La respuesta de parásitas para toda frecuencia que diste de una frecuencia nominal del receptor a más de una separación de canal, la relación de rechazo de la respuesta parásita no debe ser superior a 70 dB.

1.4. Uso de silenciador de tonos en sistemas con modulación analógica

Todos los equipos de radiocomunicación que utilicen tecnologías de banda angosta en modulación analógica ya sean fijos, móviles o portátiles, deberán usar el sistema silenciador controlado por tono continuo (CTCSS) o mejor.

1.5. Características técnicas de funcionamiento para el servicio fijo y móvil donde se implementen sistemas de radiocomunicación de dos vías

En la siguiente tabla se establecen los parámetros permitidos en el servicio fijo y móvil para sistemas de radiocomunicación de dos vías. Es importante indicar que los parámetros que se muestran son valores máximos permitidos, con excepción de la sensibilidad el cual es el valor mínimo permitido:

Tabla 13. Parámetros técnicos máximos permitidos para los servicios fijo y móvil en sistemas de radiocomunicación de dos vías (1)

Bandas de frecuencias (MHz)	30 a 50		137 a 174	
Tipo de emisión	Analógica	Digital	Analógica	Digital
Sistema				
Ancho de canal (kHz)	20	25	12,5	6,25/12,5
SINAD o BER	10 dB	5%	12 dB	5%
Ganancia de antena (dBd)	0		9	
Polarización de la antena	Vertical, horizontal o circular		Vertical, horizontal o circular	
Transmisor				
Potencia de salida (W) *	60		25	
Ancho de banda necesario (kHz)	20	25	11	5,5/8,1
Estaciones Fijas: Pérdidas totales en la línea (dB)	1		7	9
Estaciones móviles: Pérdidas totales en la línea (dB)	1		1	
Receptor				
Factor de ruido (dB)	12		12	
Ancho de banda del filtro de FI (kHz)	20	25	8	5,5
Sensibilidad mínima (dBm)	-112		-121	
Estaciones Fijas: Pérdidas totales en la línea (dB)	1		6	
Estaciones móviles: Pérdidas totales en la línea (dB)	1		1	

* Esta potencia es la presente en la salida del sistema transmisor hacia la antena.

Tabla 14. Parámetros técnicos máximos permitidos para los servicios fijo y móvil en sistemas de radiocomunicación de dos vías (2)

Bandas de frecuencias (MHz)	225 a 288		422 a 470	
Tipo de emisión	Analógica	Digital	Analógica	Digital
Sistema				
Ancho de canal (kHz)	12,5	6,25/12,5	12,5	6,25/12,5
SINAD o BER	12 dB	5%	12 dB	5%
Ganancia de antena (dBd)	11		11	
Polarización de la antena	Vertical, horizontal o circular		Vertical, horizontal o circular	
Transmisor				
Potencia de salida (W) *	25		25	
Ancho de banda necesario (kHz)	11	5,5/8,1	11	5,5/8,1
Estaciones Fijas: Pérdidas totales en la línea (dB)	3		9	

Bandas de frecuencias (MHz)	225 a 288		422 a 470	
Tipo de emisión	Analógica	Digital	Analógica	Digital
Estaciones móviles: Pérdidas totales en la línea (dB)	3		1	
Receptor				
Factor de ruido (dB)	12		12	
Ancho de banda del filtro de FI (kHz)	8	5,5/5,5	8	5,5/5,5
Sensibilidad mínima (dBm)	-121		-120	
Estaciones Fijas: Pérdidas totales en la línea (dB)	3		9	
Estaciones móviles: Pérdidas totales en la línea (dB)	3		1	

* Esta potencia es la presente en la salida del sistema transmisor hacia la antena.

1.6. Consideraciones adicionales para el servicio fijo y móvil en sistemas de radiocomunicación de dos vías

Se permite la implementación de cualquier otro tipo de aplicaciones y/o sistemas de comunicación, previo a estudio técnico de la SUTEL, que empleen anchos de canal máximo de 12,5 kHz y tecnología con modulación digital, que podrían hacer uso de dos canales consecutivos de 6,25 kHz, así como anchos de banda necesario superiores a los indicados en las tablas anteriores que aseguren el uso eficiente del espectro, dentro de las frecuencias establecidas para estos servicios.

Adicionalmente, se permite la implementación de sistemas entroncados o troncalizados (*trunking*), cumpliendo las características técnicas de funcionamiento establecidas en la presente sección.

1.7. De la separación de frecuencias en explotación dúplex

La separación mínima entre frecuencias de transmisión y recepción en explotación dúplex según sea la banda de frecuencias será la siguiente:

Tabla 15. Separación de frecuencias en explotación dúplex de 30 MHz a 470 MHz

Banda de frecuencias	Separación
De 30 MHz a 50 MHz	3 MHz
De 138 MHz a 174 MHz	3 MHz
De 225 MHz a 470 MHz	5 MHz

No obstante, lo anterior en aras de lograr un uso eficiente del espectro radioeléctrico para bandas inferiores a 470 MHz, se podrá utilizar una separación de canales inferior a la establecida, previo análisis de cada caso en específico realizado por la SUTEL, en el que se consideren tanto las especificaciones técnicas de los equipos, como los escenarios de transmisiones y las posibles afectaciones a otros permisionarios o concesionarios.

2. Sistemas entroncados o troncalizados (*trunking*)

2.1. Características técnicas de funcionamiento para el servicio fijo y móvil donde se implementen sistemas de radiocomunicación entroncadas

En la siguiente tabla se establecen los parámetros permitidos en el servicio fijo y móvil para sistemas de radiocomunicación entroncadas. Es importante indicar que los parámetros que se muestran son valores máximos permitidos, con excepción de la sensibilidad el cual es el valor mínimo permitido:

Tabla 16. Parámetros técnicos máximos permitidos para el servicio fijo y móvil en sistemas de radiocomunicación entroncados

Bandas de frecuencias (MHz)	806 a 859	
Tipo de emisión	Analógica	Digital
Sistema		
Ancho de canal (kHz)	12,5/25	12,5/25
SINAD (dB) o BER (%) típica	12 dB	5%
Ganancia de antena (dBd)	9	9
Polarización de la antena	Vertical	Vertical
Transmisor		
Potencia de salida (W) *	100	100
Ancho de banda necesario (kHz)	11/16	8,1/23,4
Estaciones fijas: Pérdidas totales en la línea (dB)	9	9
Estaciones móviles: Pérdidas totales en la línea (dB)	1	1
Receptor		
Factor de ruido (dB)	12	12

Bandas de frecuencias (MHz)	806 a 859	
Tipo de emisión	Analógica	Digital
Ancho de banda del filtro de FI (kHz)	12,5	5,5/18
Sensibilidad mínima (dBm)	-120	-120
Estaciones fijas: Pérdidas totales en la línea (dB)	9	13
Estaciones móviles: Pérdidas totales en la línea (dB)	1	1

* Esta potencia es la presente en la salida del sistema transmisor hacia la antena.

2.2. De la separación de frecuencias en explotación dúplex

La separación mínima entre frecuencias de transmisión y recepción en explotación dúplex según sea la banda será la siguiente:

Tabla 17. Separación de frecuencias en explotación dúplex de sistemas entroncados

Banda de frecuencias	Separación
De 806 MHz a 859 MHz	45 MHz

APÉNDICE III
DEL SERVICIO DE AFICIONADOS

Los servicios de aficionados en cualquiera de sus segmentos atribuidos en el artículo 14 del presente reglamento (CNAF), deben operar sujetos a las condiciones establecidas en este Apéndice, en el Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT, “Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionados y Afines” (RGRR), y en el Manual del Radioaficionado de Costa Rica publicado por la SUTEL.

1. Radioaficionados categoría Novicio, Intermedio y Superior

1.1. Frecuencias y potencias en que deben operar los aficionados de acuerdo con el tipo de categoría otorgada

Los aficionados pertenecientes a cada categoría de permiso sólo podrán establecer comunicaciones en las frecuencias que se determinan a continuación, conforme a la categoría otorgada, tomado en cuenta las consideraciones particulares de potencia:

Tabla 18. Rangos de operación según su categoría y consideraciones particulares para los radioaficionados

Longitud de onda	Rango de frecuencia	Categoría	Consideraciones particulares de potencia
2200 m	135,7 kHz a 137,8 kHz	Superior / Intermedio	La potencia de salida se limita a 1 W de PIRE, para las transmisiones transcontinentales y transoceánicas.
630 m	472 kHz a 479 kHz	Superior / Intermedio	La potencia de salida se limita a 5 W de PIRE
160 m	1800 kHz a 2000 kHz	Superior / Intermedio	
80 m	3500 kHz a 3525 kHz	Superior	
80 m	3525 kHz a 3600 kHz	Superior / Intermedio / Novicio	Se limita su uso para la categoría Novicio a una potencia de salida del sistema transmisor hacia la antena de 200 W
75 m	3600 kHz a 3800 kHz	Superior	
	3800 kHz a 4000 kHz	Superior / Intermedio	
60 m	5351,5 kHz a 5366,5 kHz	Superior / Intermedio	Se limita su uso para las categorías habilitadas a una potencia máxima de 25 W de PIRE
40 m	7000 kHz a 7025 kHz	Superior	
	7025 kHz a 7125 kHz	Superior / Intermedio / Novicio	Se limita su uso para la categoría Novicio a una potencia de salida del sistema transmisor hacia la antena de 200 W
	7125 kHz a 7175 kHz	Superior	
	7175 kHz a 7300 kHz	Superior / Intermedio	
30 m	10 100 kHz a 10 150 kHz	Superior / Intermedio	Se limita su uso para las categorías habilitadas a una potencia de salida del sistema transmisor hacia la antena de 200 W
20 m	14 000 kHz a 14 025 kHz	Superior	
	14 025 kHz a 14 150 kHz	Superior / Intermedio	
	14 150 kHz a 14 225 kHz	Superior	

Longitud de onda	Rango de frecuencia	Categoría	Consideraciones particulares de potencia
	14 225 kHz a 14 350 kHz	Superior / Intermedio	
17 m	18 068 kHz a 18 168 kHz	Superior / Intermedio	
15 m	21 000 kHz a 21 025 kHz	Superior	
	21 025 kHz a 21 200 kHz	Superior / Intermedio / Novicio	Se limita su uso para la categoría Novicio a una potencia de salida del sistema transmisor hacia la antena de 200 W
	21 200 kHz a 21 275 kHz	Superior	
15 m	21 275 kHz a 21 450 kHz	Superior / Intermedio	
12 m	24 890 kHz a 24 990 kHz	Superior / Intermedio	
10 m	28 MHz a 28,5 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	Se limita su uso para la categoría Novicio a una potencia de salida del sistema transmisor hacia la antena de 200 W
	28,5 MHz a 29,7 MHz	Superior / Intermedio	
6 m	50 MHz a 54 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	
2 m	144 MHz a 148 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	
1,25 m	220 MHz a 225 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	Se limita su uso para la categoría Novicio a una potencia de salida del sistema transmisor hacia la antena de 25 W
70 cm	430 MHz a 440 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	
33 cm	902 MHz a 928 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	
23 cm	1240 MHz a 1300 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	Se limita su uso para la categoría Novicio a una potencia de salida del sistema transmisor hacia la antena de 5 W
13 cm	2400 MHz a 2450 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	
5 cm	5650 MHz a 5925 MHz	Superior / Intermedio / Novicio	

Longitud de onda	Rango de frecuencia	Categoría	Consideraciones particulares de potencia
3 cm	10 GHz a 10,5 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	
1,2 cm	24 GHz a 24,25 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	
6 mm	47 GHz a 47,2 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	
4 mm	76 GHz a 81 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	Se limita su uso para las categorías habilitadas a una potencia máxima de 316 W de PIRE
	81 GHz a 81,5 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	
2,5 mm	122,25 GHz a 123 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	
2 mm	134 GHz a 141 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	
1 mm	241 GHz a 250 GHz	Superior / Intermedio / Novicio	

1.2. Potencias de transmisión máximas habilitadas conforme a la categoría otorgada

Para las diferentes categorías, se habilitan las siguientes potencias máximas de salida del sistema transmisor hacia la antena. Sobre estas potencias se aclara que, existe prioridad conforme a las consideraciones particulares de potencia indicadas en la tabla anterior:

- Novicio: 200 W.
- Intermedio: 1000 W.
- Superior: 1995 W.

1.3. Características técnicas de las repetidoras para aficionados

El transmisor de las repetidoras deberá reunir las siguientes condiciones técnicas:

- Tener un dispositivo de identificación automático.
- Control a distancia de encendido y apagado.
- Potencia máxima de salida del sistema transmisor hacia la antena: 50 W.
- Estabilidad de frecuencia mejor que 0,0005 ppm.
- Respuesta de audio entre 250 Hz y 3000 Hz.
- Ancho de banda necesario para clase de emisión F3E: 16 kHz.
- Ancho de banda necesario para clase de emisión F3Y para repetidoras digitales: 12 kHz en bandas de frecuencia inferiores a 1 GHz y 20 kHz en bandas de frecuencia superiores a 1 GHz.
- Desviación máxima: ± 5 kHz.
- Radiación de espurias y armónicas igual o mejor que -60 dB.

El receptor de las repetidoras deberá reunir las siguientes condiciones técnicas:

- Sensibilidad igual o mejor que -0,3 µV, para 12 dB de SINAD.
- Rechazo de frecuencia imagen igual o mejor que 60 dB.
- Intermodulación en RF superior a 70 dB.

APÉNDICE IV
BANDA CIUDADANA

Los rangos autorizados para la operación de la banda ciudadana serán de 26 965 kHz a 27 405 kHz, o los canales del uno al cuarenta comprendidos dentro del rango.

La canalización será la siguiente:

Tabla 19. Canalización para el servicio de banda ciudadana

Número de Canal	Frecuencia	Número de Canal	Frecuencia
1	26 965 kHz	**21**	27 215 kHz
2	26 975 kHz	**22**	27 225 kHz
3	26 985 kHz	**23**	27 235 kHz
4	27 005 kHz	**24**	27 245 kHz
5	27 015 kHz	**25**	27 255 kHz
6	27 025 kHz	**26**	27 265 kHz
7	27 035 kHz	**27**	27 275 kHz
8	27 055 kHz	**28**	27 285 kHz
9	27 065 kHz	**29**	27 295 kHz
10	27 075 kHz	**30**	27 305 kHz
11	27 085 kHz	**31**	27 315 kHz
12	27 105 kHz	**32**	27 325 kHz
13	27 115 kHz	**33**	27 335 kHz
14	27 125 kHz	**34**	27 345 kHz
15	27 135 kHz	**35**	27 355 kHz
16	27 155 kHz	**36**	27 365 kHz
17	27 165 kHz	**37**	27 375 kHz
18	27 175 kHz	**38**	27 385 kHz
19	27 185 kHz	**39**	27 395 kHz
20	27 205 kHz	**40**	27 405 kHz

1. **Canales de uso restringido**

- Canal 9 (frecuencia 27 065 kHz): exclusivo para uso en caso de emergencia.
- Canal 21 (frecuencia 27 215 kHz): canal de contacto nacional, únicamente para uso de llamada, escucha y espera.
- Canal 29 (frecuencia 27 295 kHz): canal de contacto internacional de llamada, escucha y espera.

Todos los permisionarios del servicio de banda ciudadana estarán obligados a respetar el uso antes indicado de los canales restringidos, bajo pena de cancelación de su permiso.

2. Características técnicas de los equipos

Todos los equipos por utilizar deberán ajustarse a las siguientes características técnicas:

- Potencia máxima de salida del sistema transmisor hacia la antena en señales de voz en amplitud modulada (AM): 4 W.
- Potencia máxima de salida del sistema transmisor hacia la antena en señales de voz en banda lateral única (BLU, SSB por sus siglas en inglés): 12 W.
- Se permiten emisiones de voz AM tipo A3E, con un ancho de banda necesario de 8 kHz y emisiones de voz BLU tipo J3E, R3E y H3E, con un ancho de banda necesario de 4 kHz.
- Tolerancia de frecuencia: 50 ppm (partes por millón).
- Radiaciones no esenciales: 60 dB.

3. Características técnicas de las antenas

Todas las antenas tanto de recepción como de transmisión, asociadas a sus estructuras de soportes, deberán cumplir con las siguientes reglas:

- La antena y su estructura de soporte no deberá exceder de seis (6) metros de altura sobre la superficie en la cual sea instalada.
  La antena deberá tener como característica una radiación omnidireccional y una polarización de onda vertical u horizontal.

APÉNDICE V

DE LA UTILIZACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DE USO LIBRE

Son bandas de frecuencias que se caracterizan por utilizar emisiones de baja potencia, que minimizan la posibilidad de interferencias perjudiciales, poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que permiten mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

Asimismo, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos que operan en dichas bandas ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental.

1. Consideraciones de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre

Serán consideradas redes de telecomunicaciones constituidas mediante la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, las siguientes, las cuales deben funcionar en cumplimiento de las condiciones de operación del servicio, establecidas en la sección 2 del presente Apéndice:

1.1. Las que utilizan tecnologías digitales en las siguientes bandas:

- 3155 kHz a 3400 kHz.
- 6765 kHz a 6795 kHz.

- 13 553 kHz a 13 567 kHz.
- 26 957 kHz a 27 283 kHz.
- 40,66 MHz a 40,70 MHz.
- 402 MHz a 405 MHz.
- 433,05 MHz a 434,79 MHz.
- 902 MHz a 940 MHz.
- 947 MHz a 960 MHz.
- 2400 MHz a 2500 MHz.
- 5150 MHz a 5350 MHz.
- 5470 MHz a 5925 MHz.
- 5925 MHz a 7125 MHz.
- 24 GHz a 24,25 GHz.
- 57 GHz a 71 GHz.
- 76 GHz a 81 GHz.
- 122 GHz a 123 GHz.
- 244 GHz a 246 GHz.

1.2. Los sistemas que transmitan en baja potencia y corto alcance (servicio general compartido) en las siguientes frecuencias deben cumplir las siguientes condiciones técnicas:

Tabla 20. Servicio de radio móvil general (GMRS) y Servicio de radio familiar (FRS)

Canal	Frecuencia	Servicio	Separación máxima de canal (kHz)	PIRE (W)
1	462,5625	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	5
2	462,5875	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	5
3	462,6125	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	5
4	462,6375	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	5
5	462,6625	FRS	12,5	2

Canal	Frecuencia	Servicio	Separación máxima de canal (kHz)	PIRE (W)
		GMRS	12,5 / 20	5
6	462,6875	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	5
7	462,7125	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	5
8	467,5625	FRS / GMRS	12,5	0,5
9	467,5875	FRS / GMRS	12,5	0,5
10	467,6125	FRS / GMRS	12,5	0,5
11	467,6375	FRS / GMRS	12,5	0,5
12	467,6625	FRS / GMRS	12,5	0,5
13	467,6875	FRS / GMRS	12,5	0,5
14	467,7125	FRS / GMRS	12,5	0,5
15	462,5500	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
16	462,5750	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
17	462,6000	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
18	462,6250	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
19	462,6500	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50

Canal	Frecuencia	Servicio	Separación máxima de canal (kHz)	PIRE (W)
				(móvil, estación base y repetidor)
20	462,6750	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
21	462,7000	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
22	462,7250	FRS	12,5	2
		GMRS	12,5 / 20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
23	467,5500	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
24	467,5750	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
25	467,6000	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
26	467,6250	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50

Canal	Frecuencia	Servicio	Separación máxima de canal (kHz)	PIRE (W)
				(móvil, estación base y repetidor)
27	467,6500	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
28	467,6750	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
29	467,7000	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)
30	467,7250	GMRS	20	15 (enlaces fijos) 50 (móvil, estación base y repetidor)

Tabla 21. Servicio de radio multi-uso (MURS)

Frecuencia	Servicio	Separación máxima de canal (kHz)	Ancho de banda necesario máximo (kHz)	PIRE (W)
151,8200	MURS	12,5	11,25	2
151,8800	MURS	12,5	11,25	2
151,9400	MURS	12,5	11,25	2
154,5700	MURS	25	20	2
154,6000	MURS	25	20	2

2. Condiciones generales de operación de las redes de telecomunicaciones que utilizan bandas de frecuencias de uso libre

2.1. La operación de estas redes está condicionada a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas que operen conforme a los servicios radioeléctricos atribuidos mediante el presente plan y posean un título habilitante vigente, considerando principalmente aquellos que utilicen equipos receptores de alta sensibilidad, tales como el servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT. Asimismo, no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales proveniente de otros sistemas.

2.2. De presentarse una interferencia causada por estos sistemas se deberá suspender transmisiones de inmediato hasta que sea subsanado el problema, conforme a las competencias otorgadas a la SUTEL por la legislación vigente.

2.3. La potencia máxima permitida para las bandas de frecuencias indicadas en el punto 1.1 del presente Apéndice, deberán ajustarse al siguiente cuadro:

Tabla 22. Potencia máxima permitida para las bandas de frecuencias del punto 1.1 del presente Apéndice.

Bandas de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida de los equipos (dBm)	Máxima Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (EIRP o PIRE, dBm)	Consideraciones adicionales de operación
3,155 a 3,400	---	12,15	Estas características son aplicables para la operación de dispositivos de comunicación inalámbrica de baja potencia, para personas de audición deficiente según lo dispuesto en la recomendación UIT-R M.1076. Para otros sistemas debe considerarse lo dispuesto en la sección 3 del presente Apéndice.
6,765 a 6,795	24	30	---
13,553 a 13,567	24	30	---
26,957 a 27,283	24	30	---
40,660 a 40,700	24	30	---
402 a 405	---	-16	Estas características son aplicables para la operación de dispositivos médicos implantables de potencia

Bandas de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida de los equipos (dBm)	Máxima Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (EIRP o PIRE, dBm)	Consideraciones adicionales de operación
			extremadamente reducida, según lo dispuesto en la Recomendación UIT-R RS.1346. Para otros sistemas debe considerarse lo dispuesto en la sección 3 del presente Apéndice.
433,05 a 434,79	24	30	---
902 a 940	24	30	.
947 a 960	24	30	---
2400 a 2500	30	36	---
5150 a 5350	24	30	---
5470 a 5725	24	30	---
5725 a 5850	30	36	---
5850 a 5895	30	36	---
5895 a 5925	24	30	Se habilita para la operación de sistemas de transporte inteligente (STI), pudiendo considerar el reporte de la FCC 20-164.
5925 a 7125	24	30	Se permite únicamente las siguientes aplicaciones de uso libre en este segmento: ▪ Aplicaciones de baja potencia en interiores (LPI) *, según los límites de potencia indicados en esta tabla. ▪ Aplicaciones de muy baja potencia (VLP) **, en interiores y exteriores, con una PIRE máxima de 14 dBm.
24 000 a 24 250	24	30	---
57 000 a 71 000	---	43	Para los radioenlaces fijos punto a punto en exteriores, la PIRE máxima es de 85 dBm, la cual deberá reducirse 2 dB por cada dB de ganancia de antenas inferiores a 51 dBi.
76 000 a 81 000	---	---	Se habilita para la operación de sistemas de radares de ondas milimétricas para evitar colisiones entre vehículos y sistemas de radiocomunicaciones para aplicaciones de sistemas de transporte inteligentes, de conformidad con las Recomendaciones UIT-R M.1452 y UIT-R M.2057, incluyendo lo relativo a las potencias de operación y segmentos de frecuencias requeridos para su correcto

Bandas de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida de los equipos (dBm)	Máxima Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (EIRP o PIRE, dBm)	Consideraciones adicionales de operación
			funcionamiento. Para otros sistemas debe considerarse lo dispuesto en la sección 3 del presente Apéndice.
122 000 a 123 000	24	30	---
244 000 a 246 000	24	30	---

* Las aplicaciones de baja potencia en interiores se restringen a la operación dentro de edificaciones para sistemas de tipo R-LAN (redes inalámbricas de área local) o similares, que utilicen protocolos de contención para el acceso al medio.

** Las aplicaciones de muy baja potencia se refieren a utilización de dispositivos tipo portables o similares, limitados en potencia que permiten la conectividad en distancias cortas.

2.4. Los límites de PIRE tienen las siguientes excepciones:

- Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400 MHz a 2500 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a 6 dBi, deben de reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dB por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a 6 dBi.

- Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en los rangos de 5470 MHz a 5725 MHz y de 5725 MHz a 5875 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 24 dBm y 30 dBm como máximo, respectivamente.

Finalmente, para el caso de las frecuencias en la banda de 450 MHz a 470 MHz, éstas podrán ser utilizadas en estos sistemas hasta que el Poder Ejecutivo establezca la fecha de uso de esta banda para sistemas IMT.

3. **Condiciones generales de operación de las redes de telecomunicaciones de uso libre que utilizan bandas de frecuencias no especificadas en los puntos 1 y 2 del presente Apéndice.**

Todos aquellos sistemas que utilicen frecuencias no especificadas para uso libre de acuerdo con las secciones anteriores podrán operar de conformidad con los límites generales para cualquier transmisor intencional, considerando las excepciones o exclusiones, según el Informe UIT-R SM.2153 o su equivalente en futuras versiones de dicha recomendación, siempre que no contradiga lo expresamente establecido en el presente Plan.

En caso de que las hojas de especificaciones técnicas de los equipos a homologar no muestren la información de intensidad de campo a las distancias correspondientes en el Informe UIT-R SM.2153 o su equivalente en futuras versiones de dicha recomendación, la SUTEL podrá realizar un cálculo a partir de la potencia PIRE o los modelos de propagación aceptados por la industria para determinar el cumplimiento o no de los umbrales definidos en la tabla anterior.

Adicionalmente, la SUTEL podrá valorar casos especiales, a saber, aquellos asociados con servicios de salud, medicina, socorro y emergencia, considerando aspectos como el tipo de uso del equipo y las capacidades del dispositivo para evitar la generación de interferencias perjudiciales.

Es importante indicar, que lo dispuesto en la presente sección, no es aplicable a los rangos de frecuencias atribuidos o identificados para sistemas IMT en el presente Plan, para lo cual, la SUTEL valorará de forma excepcional, según los casos especiales descritos en el párrafo anterior, otros niveles de potencias y tiempo o tipo de operación, que garanticen la no interferencia con estos sistemas, para su eventual homologación.

APÉNDICE VI

CRITERIOS DE DISEÑO PARA RADIOENLACES DE MICROONDAS

Para el establecimiento o reubicación de radioenlaces fijos de microondas se deberá cumplir con las distancias mínimas establecidas a continuación:

Tabla 23. Distancias mínimas para radioenlaces microondas

Banda (GHz)	Segmento de frecuencia (MHz)	Frecuencia central (MHz)	Distancia (km)
4 (banda alta)	4400 a 5000	4700	≥ 24
6 (banda baja)	5850 a 6425		≥ 21
6 (banda alta)	6425 a 7110		≥ 13
7	7110 a 7900	7505	≥ 7
8	7725 a 8500	8112,5	≥ 3
10	10 000 a 10 680	10 340	≥ 2,5
11	10 700 a 11 700	11 200	
12	11 700 a 12 700	12 450	≥ 2
13	12 700 a 13 250	12 975	
14	14 250 a 14 500	14 375	≥ 1
15	14 400 a 15 350	14 875	
---	17 700 en adelante	---	>0

APÉNDICE VII

OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES TERRENAS DE AERONAVES (ETA) Y ESTACIONES TERRENAS EN MOVIMIENTO (ESIM)

A continuación, se presentan los aspectos técnicos que deben de aplicarse para la operación de estaciones terrenas del servicio satelital que operen en el Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite en la banda Ku: de 10,7 GHz a 12,7 GHz (Espacio-Tierra) y de 14,0 GHz a 14,5 GHz (Tierra- Espacio), y en el Servicio Fijo por Satélite en la banda Ka: de 17,7 GHz a 20,2 GHz (Espacio-Tierra) y de 27,5 GHz a 30,0 GHz (Tierra- Espacio), que utilicen satélites geoestacionarios y no geoestacionarios:

1. **Para las Estaciones Terrenas en Aeronaves (ETA) del Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite (SMAS)**

Para la operación de las Estaciones Terrenas de Aeronaves (ETA) que sobrevuelen el espacio aéreo costarricense, deberán acatarse de forma obligatoria los siguientes aspectos técnicos, así como todos aquellos que la SUTEL resuelva:

- La eventual habilitación para la constitución de una red ETA, no implica la habilitación para la puesta en operación de una estación terrena. En caso de ser necesaria la implementación de una estación terrena, deberá solicitar la respectiva habilitación.
- El descenso de las señales para el SMAS se llevará a cabo únicamente desde los satélites de la infraestructura SFS.
- Las emisiones de las ETA operarán con satélites autorizados del Servicio Fijo por Satélite SFS, conforme a los convenios de coordinación satelital que correspondan.
- Se permite la operación de las ETA en frecuencias del espectro costarricense en tanto se acaten los aspectos que se indican en las notas nacionales CTR 039, para descenso de señales satelitales para las ETA (en la banda de 10,7 GHz a 12,7 GHz), y CTR 043, esta última para el ascenso de señales desde las ETA hacia satélites geoestacionarios del SFS (en la banda de 14,0 GHz a 14,5 GHz).
- Para la transmisión de señales desde las ETA en aeronaves hacia satélites del SFS, en redes del servicio móvil aeronáutico por satélite, en la banda de 14,0 GHz a 14,5 GHz deberá cumplirse lo dispuesto por la UIT en la recomendación ITU-R M.1643, de manera que no interfieran a los servicios atribuidos a título primario en territorio costarricense.
- Las transmisiones de las ETA en los sistemas SMAS podrían ser utilizadas durante todas las fases del vuelo: despegue, aterrizaje y durante su permanencia en Tierra.

- Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi dentro de las aeronaves, deberán cumplir con el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en estas bandas, según la Resolución N° RCS-154-2018 publicada en fecha 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 y deberán operar conforme al Apéndice V "De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre" del presente Reglamento.

2. Para las Estaciones Terrenas en Movimiento (ESIM) del servicio fijo por satélite (SFS):

Para la operación de las estaciones terrenas en movimiento (incluye las estaciones conocidas como ESOMP) en espacios aéreos, marítimos y terrestres en el territorio costarricense, deberán acatarse de forma obligatoria los siguientes aspectos técnicos, sin detrimento de aquellos que la SUTEL indique:

- Se permite la operación de las ESIM en las bandas de 17,7 GHz a 20,2 GHz (descenso satelital) y de 27,5 GHz a 30 GHz (ascenso satelital) del espectro costarricense conforme a las notas 5.517A, 5.526 y 5.527A del RR-UIT, y las notas nacionales CTR 047, CTR 048, CTR 052, y CTR 053 respectivamente.
- La eventual habilitación para la constitución de una red de ESIM, no implica la habilitación para la puesta en operación de una estación terrena. En caso de ser necesaria la implementación de una estación terrena, deberá solicitar la respectiva habilitación.
- El descenso y ascenso de las señales para las ESIM se llevará a cabo únicamente desde los satélites de la infraestructura del SFS.
- La utilización de las ESIM en las bandas de 17,7 GHz a 20,2 GHz y de 27,5 GHz a 30 GHz deberá cumplir con lo dispuesto por la UIT en la Resolución 156 y la Resolución 169 del "Reglamento de Radiocomunicaciones" en lo aplicable a la región 2, así como su respectivo Anexo, de manera que no interfiera con

otros servicios radioeléctricos atribuidos en el presente PNAF. De forma complementaria y en caso de ser necesario, se utilizarán como referencia las condiciones de operación que figuran en los reportes ITU-R S.2357 y ITU-R S.2223.

- Los equipos que operen en bandas de frecuencias de uso libre, tales como los utilizados para los servicios WiFi como red complementaria a las ESIM, deberán cumplir con el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en estas bandas, según la Resolución N° RCS-154-2018 publicada en fecha 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial La Gaceta N° 87 y deberán operar conforme al Apéndice V “De la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre” del presente Reglamento.
- La asignación de frecuencias de las ESIM se realizará de acuerdo con la regulación y procedimientos legales vigentes, además deberá cumplir con los pagos de los cánones respectivos.

APÉNDICE VIII
DE LOS SERVICIOS MARÍTIMOS Y AERONÁUTICOS

A continuación, se presentan algunas consideraciones sobre la operación de los servicios marítimos y aeronáuticos atribuidos en los segmentos de frecuencias según el CNAF, artículo 14 del PNAF.

1. Servicios marítimos

Los servicios marítimos deben operar considerando lo dispuesto en el capítulo IV del Convenio SOLAS (Seguridad de la Vida en el Mar, por sus siglas en inglés) y sus enmiendas. Asimismo, deben operar de conformidad con lo establecido en los capítulos VII y IX del “Reglamento de Radiocomunicaciones”.

Cabe señalar que las frecuencias identificadas para comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) se detallan en el apéndice 15 del “Reglamento de Radiocomunicaciones”.

En cualquier caso, este servicio queda sujeto a la operación de conformidad con las demás disposiciones del “Reglamento de Radiocomunicaciones” que le sean aplicables.

2. Servicios aeronáuticos

El artículo 35 del “Reglamento de Radiocomunicaciones” señala en su punto 35.1 que con excepción de los artículos 36, 37, 39, 42, 43 y 44.2, las disposiciones del capítulo VIII sobre "Servicios Aeronáuticos" pueden ser regidas por arreglos particulares concluidos conforme al Artículo 42 de la Constitución de la UIT (Ginebra, 1992) o por acuerdos intergubernamentales, como lo son las normas y prácticas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a condición de que la ejecución de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones de otros países.

Por lo tanto, los servicios aeronáuticos deben operar de conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento de Radiocomunicaciones”, así como lo dispuesto en el Convenio de Aviación Civil Internacional (Apéndice II de la Ley N° 877) y sus anexos, específicamente al anexo 10 volumen V y la lista COM N° 3 sobre las asignaciones de frecuencias en el segmento de 117,975 MHz a 137,000 MHz, ambos documentos de la OACI.

Respecto a los casos dentro del servicio de radionavegación aeronáutica se considerará la versión en vigor de la recomendación UIT-R M.1464 (o la que corresponda en caso de ser sustituida) que trata sobre las “Características de los radares de radiolocalización no meteorológicos y características y criterios de protección para estudios de compartición de los radares de radionavegación aeronáutica y del servicio de radiodeterminación que funcionan en la banda de frecuencias 2 700-2 900 MHz”, así como el reporte de la OACI N° ICAO NSP WG1&2/WP5, “*Interference Susceptibilities of Aeronautical Systems Operating in the 960-1215 MHz Band*”.

Artículo 17. Derogatoria.

El presente Decreto Ejecutivo deroga y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas.

Artículo 18. Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los 16 días del mes de marzo del año 2023.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Paula Bogantes Zamora.—1 vez.—O.C.Nº 460007491.—Solicitud Nº 001-TEL-2023.—(D44010 - IN2023772828).

N° 44024-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 15, 16, 17, 25 inciso l), 27 inciso 1), 28 inciso 2), punto b), 59 inciso 2), 140 y 142 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 21, 22, 23, 24, 59, 100, 152 y 205 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995; artículos 9, 10, 11 y 12 de la N° Ley 8881: "Modificación Integral del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Protocolo de Enmienda" (CAUCA IV), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 236 del 06 de diciembre de 2010, los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Ejecutivo N° 42876-HCOMEX publicado en el Alcance N° 51 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2021, Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), los artículos 7, 4, 8, 10.1.1 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, Ley de Aprobación N° 9430 del 04 de abril de 2017 y Ley N° 10068 del 3 de marzo de 2022, "Ley para impulsar la integración de información aduanera y la instalación de los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva".

Considerando:

I—Que el Poder Ejecutivo debe mantener la unidad, integralidad y armonía de las acciones de los órganos y entes que conforman la Administración, a fin de lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos.

II.—Que el artículo 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano ratificado por la Ley N° 8881 de 4 de noviembre de 2010 establece, respecto del ejercicio del control aduanero, Autoridad Aduanera para estos efectos que, "*El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación de cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. Los Servicios Aduaneros podrán utilizar equipos de inspección no intrusivo o invasivo que permitan realizar inspecciones cuando sea necesario y de conformidad con los resultados del análisis de riesgo, con el fin de facilitar la inspección de la carga o de los contenedores de alto riesgo sin interrumpir el flujo del comercio legítimo, sin perjuicio de otras medidas de control que el Servicio Aduanero pueda aplicar.*

III.—Que el artículo 09 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado por Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX de 28 de enero de 2021, establece sobre el uso de controles no intrusivos o no invasivos. *"Cuando en aplicación del párrafo segundo del Artículo 9 del Código los servicios aduaneros ejerzan el control utilizando equipo de inspección no intrusivo o invasivo deberán aplicarse teniendo en cuenta además de los resultados del análisis de riesgo, otros mecanismos que permitan a los usuarios del Servicio Aduanero efectuar el rápido despacho de sus mercancías, con tiempos y costos operacionales que no constituyan una barrera al comercio. El manejo operativo de los equipos de inspección no intrusivos o invasivos podrá ser concesionado por el Servicio Aduanero o la autoridad estatal que corresponda previo criterio técnico favorable de la Autoridad Aduanera*.

IV.—Que el artículo 13 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado por Decreto Ejecutivo N° 42876-H-COMEX de 28 de enero de 2021, establece que "Las autoridades de migración, salud, policía y todas aquellas entidades públicas que ejerzan un control sobre el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deben ejercer sus funciones en forma coordinada con la Autoridad Aduanera, colaborando entre sí para la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales y administrativas.

Para tales efectos, el Servicio Aduanero promoverá la creación de órganos de coordinación interinstitucional".

V.—Que los principios de coordinación y colaboración, entre Administraciones Públicas impone la coordinación y cooperación entre las diferentes autoridades, para el buen funcionamiento de las dependencias y servicios administrativos, dentro de las competencias legales de cada instancia, conforme lo dispone el artículo 140, inciso 8 de la Constitución Política.

VI.—Que el artículo 21 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, respecto de la coordinación para el ejercicio de las competencias de control fronterizo establece que "Las autoridades aduaneras, migratorias, de salud, de policía y todas las que ejerzan control sobre los ingresos o las salidas de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, deberán ejercer sus competencias en forma coordinada, colaborando entre sí, para la aplicación correcta de las disposiciones legales y administrativas. Cuando en una operación aduanera deban aplicarse controles especiales correspondientes a otras entidades, las autoridades aduaneras deberán informar a la oficina competente y no aceptarán la declaración aduanera hasta tanto no se cumplan los requisitos respectivos".

VII.—Que el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, establece que "El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento". Asimismo, el artículo 6, incisos a) y b) de la supra indicada Ley, establece, entre otros, los siguientes fines del régimen jurídico aduanero: "a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales vigentes sobre la materia, así como la normativa nacional al respecto, b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior".

VIII.—Que la Dirección General de Aduanas, en adelante DGA, tiene entre sus prioridades, la facilitación de los trámites de los servicios aduaneros, a través de la dotación al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología, sin perder el control que por ley le corresponde de forma exclusiva.

IX.—Que con la publicación de la Ley N° 9635 de 03 de diciembre de 2018, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, mediante el transitorio XL, se asignó la competencia del Control No Intrusivo al Ministerio de Hacienda para que funja como institución rectora de esta iniciativa.

X.—Que la Ley N° 10068 del 3 de marzo de 2022, "Ley para impulsar la integración de información aduanera y la instalación de los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva", instruyó al Ministerio de Hacienda el desarrollo de una política nacional de inspección no intrusiva.

XI.—Que de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 10068, el cual establece *"...Para la elaboración de dicha política, deberá consultar la opinión del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio y al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD) ".* En cumplimento de lo anterior, el Ministerio de Hacienda presentó la presente política, en la sesión extraordinaria número N° 002-2023 del Consejo Nacional de Facilitación del Comercio, asimismo, en febrero de 2023, el texto de la política fue consultado ante el ICD.

XII.—Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Alcance N° 36 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 60 del 23 de marzo de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio". De la evaluación de la propuesta normativa, se determinó que no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que deba realizar el administrado ante la administración; por lo que es conforme con la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 y su Reglamento. **Por lo tanto**,

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE INFORMACIÓN ADUANERA, LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS Y LOS SISTEMAS DE LA TECNOLOGÍA DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA

Artículo 1º—Oficialícese la Política Nacional para la integración de información aduanera, la instalación de los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva, que será de aplicación obligatoria a las personas físicas y jurídicas, integradas a los procesos de comercio internacional.

Artículo 2º—Que la implementación de la Política Nacional para la integración de información aduanera, la instalación de los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva se complementará con el resto de los actores, públicos y privados, que tengan competencias y desarrollen funciones o actividades relacionadas con el ejercicio del control aduanero, con el objetivo de enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades que contribuyan sostenidamente con el desarrollo del país.

Artículo 3º—La Política Nacional para la integración de información aduanera, la instalación de los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva, que se oficializa mediante el presente Decreto Ejecutivo, tiene el propósito de promover la integración de información aduanera y la instalación de equipos y sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva en todos los puertos marítimos, aeropuertos y puestos fronterizos terrestres de Costa Rica, para facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, así como, reforzar la seguridad nacional.

Artículo 4º—La Política Nacional para la integración de información aduanera, la instalación de los equipos y los sistemas de la tecnología de inspección no intrusiva estará disponible permanentemente en el sitio web del Ministerio de Hacienda, en la dirección electrónica:

https://www.hacienda. go.cr/DocumentosInteres.html

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de abril del 2023.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—

1 vez.—O.C. Nº 4600073483.—Solicitud Nº 003-2022-GAG.—(D44024 - IN2023773253).

N° 44045-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 50, 140 incisos 8), 18), y 20) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 16 y 17 de la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974; el artículo 2, incisos a), c), ch), y e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990 y sus reformas; los artículos 35 y 46 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas; la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002; la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998 y, la Ley del Servicio de Parques Nacionales, Ley N° 6084 del 24 de agosto de 1977.

Considerando:

I.—Que, el artículo 140 incisos 8) y 18) de la Constitución Política, establece que son atribuciones del Presidente en conjunto con el Ministro del Ramo “vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas” y “darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus -despachos y ordenanzas necesarios para la pronta de ejecución de las leyes”.

II.—Que, en el artículo 26 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 se estipula que el Presidente de la República tiene como potestad “dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central en su total conjunto (…).

III.—Que, en el numeral 27 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 se contempla que son funciones del Poder Ejecutivo “…dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada del respectivo ramo” y en el artículo 28 inciso a) de la citada Ley, se regula que el Ministro como órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, tiene como atribución "Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio”.

IV.—Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554, establece los objetivos de creación, conservación, administración, desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas, incluidos los parques nacionales; en igual línea de pensamiento, el artículo 46 dispone que el Estado ejercerá la soberanía sobre la diversidad biológica, como parte de su patrimonio natural, lo cual constituye un factor esencial para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares.

V.—Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad de trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

VI.—Que, de conformidad con la Ley General de la Administración, Ley N° 6227 y los criterios externados por la Procuraduría General de la República, para el caso de los órganos desconcentrados, la delimitación de los aspectos desconcentrados será aquellos técnicamente indicados en la Ley que los autoriza. En los aspectos no desconcentrados, el inferior permanece sometido a los poderes normales del jerarca de la materia no desconcentrada, es por ello, que la figura de la desconcentración está sujeta al principio de legalidad que establece que cualquier acto o conducta de la administración deberá estar autorizado por medio de una norma y habrá de adecuarse a lo que ésta dicte, no siendo posible realizar

lo que no se encuentre explícitamente regulado, por lo que el órgano desconcentrado deberá supeditar sus actuaciones a lo que la norma legal que lo creó estrictamente indica. Fuera de esa competencia desconcentrada y los límites fijados por el legislador, el jerarca conserva la potestad jerárquica (PGR C-313-2008 10 de setiembre de 2008).

VII.—Que, de conformidad con los artículos 4 y 28 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227, en concordancia con el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política es deber del Jerarca Ministerial coordinar y colaborar para garantizar que la actividad, aún de los órganos desconcentrados, se ajuste a los principios de continuidad, eficiencia y adaptabilidad, siendo notorio que la obligación del Jerarca implica el coordinar la actividad del Ministerio y garantizar el buen despacho de sus asuntos (PGR C-171-2012 de 5 de julio de 2012).

VIII.—Que, de conformidad con la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 es obligación del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.

IX.—Que, el Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), que se ubica en la provincia Puntarenas, en el cantón Quepos, forma parte de las áreas silvestres protegidas del país, contiene un bosque tropical muy húmedo donde coexisten especies de flora y fauna en peligro de extinción, un manglar, ambientes marinos, islas y una laguna de 14 hectáreas, además de que recibe la mayor cantidad de turistas nacionales e internacionales; siendo que este parque nacional presenta la particularidad de tener una coadministración en cuanto a su gestión entre el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y la Junta Directiva del Parque Nacional; sin embargo, la dotación de personal, administración, desarrollo de infraestructura, conservación y gestión administrativa, está bajo la competencia del SINAC.

X.—Que, diversas entidades y organizaciones públicas y privadas, usuarios y diputados, han externado en medios de comunicación y ante el Ministerio de Ambiente y Energía su preocupación, denuncias y quejas constantes sobre la débil organización interna del Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), en cuanto a su deficiencia en la prestación de servicios, atención al público, calidad de la infraestructura como servicios sanitarios, basureros, puentes y barandas quebradas, mantenimiento, largas filas de acceso, control de visitación, dificultad en adquirir tiquetes de entrada en plataforma, afectación por órdenes sanitarias, escases de personal, lo que ha provocado una grave disminución en la calidad de los servicios, afectación de la credibilidad institucional, reproches por inacción, disconformidad con los vecinos y autoridades del lugar, falta de diligencia en la gestión administrativa y en los servicios, en perjuicio de los usuarios y de los 400 mil turistas por año, que se estiman visitan el lugar.

XI.—Que, en atención a las inconsistencias y falencias que se denuncian en la gestión administrativa, el Ministerio de Ambiente y Energía considera necesario y urgente establecer una intervención administrativa que permita revisar y evaluar el desarrollo gestión y procesos que se realizan a lo interno del Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), bajo un abordamiento directo y efectivo, con el fin de detectar y corregir cualquier situación o actividad que permita elevar a un estándar aceptable el funcionamiento y servicio del Parque Nacional.

XII.—Que, en cumplimiento de las obligaciones legales, del Poder Ejecutivo, y ante el hecho de que el Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA) enfrenta una grave crisis organizativa, operativa-administrativa y de gestión, es que el Estado requiere de una inmediata intervención que permita una efectiva y oportuna reestructuración y reorientación de este parque nacional, para que cumpla estrictamente con su objetivo fundamental de creación.

XIII.—Que, por el grado de complejidad de la materia y en virtud de las obligaciones legales del Poder Ejecutivo, y por razones de interés público, resulta conveniente constituir una Comisión que proceda a intervenir administrativamente el Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), a fin de que éste cuente a la brevedad con una adecuada estructura, un alto nivel técnico-profesional, se garantice el uso racional de los recursos y una ejecución operativa eficiente y acorde a sus atribuciones.

XIV.—Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MPMEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo. **Por tanto,**

DECRETAN:

"INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO Y DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA INTER VENCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO"

Artículo 1°—**De la Intervención Administrativa del Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA).** Intervéngase el Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), por razones de interés público, a fin de que en definitiva opere, mantenga, amplíe y modernice los servicios, infraestructura, el control y la vigilancia y cuente a la brevedad con una gestión administrativa eficiente, adecuada estructura administrativa, un alto nivel técnico-profesional, integrador de los esfuerzos estatales para garantizar su eficiencia máxima, con apego a la legalidad y a las políticas ambientales, el uso racional de los recursos naturales y los fondos públicos, en forma eficiente y acorde a sus atribuciones legales.

Artículo 2°—**De la Comisión Interventora.** A efectos de ejecutar la intervención administrativa del Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA), se constituye una Comisión Interventora Administrativa, cuyos miembros serán designados por el Ministro de Ambiente y Energía, pudiendo integrarse funcionarios de otras instituciones públicas con conocimiento en la materia; para lo cual hará la solicitud al Jerarca que corresponda con el fin de hacer la designación.

Artículo 3°—**De las facultades de la Comisión Interventora Administrativa.** La Comisión Interventora Administrativa contará con todas las facultades que correspondan al Director Regional del Área de Conservación Pacífico Central (ACOPAC) y al Administrador General del Parque Nacional, específicamente en lo que respecta a su funcionamiento, desarrollo y operación, ejerciendo por lo tanto, todas las atribuciones financieras, de administración, contratación, operativas y dirección de las actividades conferidas por el ordenamiento jurídico al citado parque nacional, sin extenderse a las facultades exclusivas de la Junta Directiva del Parque Nacional, conforme a la Ley 5100.

La Comisión Interventora Administrativa, una vez integrada, podrá recomendar al Ministro las acciones administrativas, operativas, de recursos humanos y financieras, que considere pertinentes, para el buen desempeño.

Artículo 4°—**Informe.** La Comisión Interventora deberá rendir, ante el Ministro de Ambiente y Energía, un Informe de Evaluación y Mejora del PNMA, que deberá incluir las medidas transitorias implementadas y las recomendaciones de acciones para su modernización y mejora, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo.

El citado Plan deberá incluir como mínimo las recomendaciones necesarias para establecer los lineamientos, correcciones, disposiciones en el área administrativa, financiera y operativa del PNMA, los cuales deberán ser públicos, objetivos y transparentes, priorizando su labor en la atención de servicios, infraestructura y atención al cliente. Deberá emitirse un informe de cierre de labores, con detalle de las acciones y metas a cumplir en los siguientes doce meses, que permitan la sostenibilidad.

Artículo 5°—**Del plazo.** La Comisión Interventora Administrativa permanecerá en sus funciones por un período de hasta cuatro meses. Este término podrá ampliarse por el Ministro de Ambiente y Energía, hasta que se concluyan las gestiones para mejorar la situación administrativa, operativa y tecnológica, según el Informe de Evaluación y Mejora emitido por la Comisión Interventora.

Artículo 6°—**Declaratoria de interés público.** Se declara de interés público, el proceso de intervención del Parque Nacional Manuel Antonio (PNMA).

Artículo 7°—**Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día veintitrés del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O.C. N° 4600070201.—Solicitud N° 001-2023.—(D44045 - IN2023775473).

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

(Aprobado en sesión N° 18-23 celebrada el 23 de mayo de 2023, artículo 5, inciso c).

Considerando:

I. —Que mediante el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal del 4 de diciembre de 1974 y la Ley N° 6162 del 30 de noviembre de 1977, se crea y consolida el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) como institución de educación superior universitaria estatal que goza de la misma autonomía universitaria que las demás instituciones regidas por los artículos 84, 85 y 87 de la Constitución Política.

II. —Que la Ley General de Contratación Pública N° 9986 establece una serie de reformas a todo el proceso de gestión de aprovisionamiento que motiva al CONARE a realizar las modificaciones normativas y de gestión para la implementación de este nuevo modelo de compras públicas.

III. —Que el Reglamento de Contratación Administrativa (aprobado en sesión Nº 27-13 del 22 de octubre de 2013, artículo 3, inciso a) y publicado La Gaceta Nº 251 del lunes 30 de diciembre de 2013) es el instrumento normativo de organización interna que debe ser actualizado dentro de los alcances de la LGCP.

IV. —Que dentro de la Dirección Administrativa de OPES fue constituido el Departamento de Proveeduría Institucional para llevar a cabo los procesos de contratación administrativa del CONARE demandando su estructura una base legal para fundamentar sus procedimientos aprobados.

V. —Que el Reglamento de Contratación Administrativa del CONARE regula los procedimientos de contratación pública y la gestión del aprovisionamiento institucional, así como su organización interna, delegación de responsabilidades, autoridades competentes y funciones del Departamento de Proveeduría Institucional, para que sean llevados de la forma más eficaz y eficiente por los funcionarios competentes según las normas y principios vigentes en la materia, **Por tanto, se acuerda:**

1. Aprobar el siguiente "Reglamento de contratación pública del Consejo Nacional de Rectores", y
2. Proceder a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO I

Aspectos generales y definición de términos

Artículo 1°—**Objetivo y ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene por objeto regular la gestión del aprovisionamiento de bienes y servicios en el Consejo Nacional de Rectores, así como las competencias de las diversas dependencias con funciones asignadas dentro de los procesos definidos.

Artículo 2°—**Abreviaturas:**

PI: Proveeduría Institucional
CONARE: Consejo Nacional de Rectores
LGCP: Ley General de Contratación Pública
RLGCP: Reglamento de la Ley General de Contratación Pública
DA: Dirección Administrativa
CL: Comisión de Licitaciones
OPES: Oficina de Planificación de la Educación Superior

PAO: Plan Anual Operativo
CGR: Contraloría General de la República

Artículo 3°—**Definiciones.** Para los efectos de la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

Acto de adjudicación: es el acto declarativo de derechos por el cual, un órgano competente toma la decisión final de realizar la(s) adjudicación (es) de un procedimiento de contratación a un (os) proveedor (es) para un objeto contractual dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su Reglamento.

Administrador del contrato: Le corresponde gestionar la correcta ejecución de los contratos que le sean asignados, recibir informes periódicos de ejecución del fiscalizador o supervisor contractual, velar por el cumplimiento de los requisitos del personal asignado por la empresa contratada y emitir criterio técnico que establezca la necesidad de modificaciones contractuales para la mejor satisfacción del interés público. Debe ser funcionario de la institución o una comisión interdisciplinaria integrada por funcionarios que ejercerán dicha responsabilidad desde la decisión inicial hasta el finiquito del contrato en contrataciones directas y en licitaciones. En el caso de licitaciones de mayor complejidad el equipo estará conformado por un representante del usuario solicitante, el proveedor institucional y la jefatura administrativa. En contrataciones directas el administrador del contrato siempre será el usuario solicitante.

Contratación irregular: Es aquella viciada de nulidad absoluta que compromete presupuestariamente a la institución y que no siguió los procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Pública N° 9986 y su reglamento y las políticas internas que emanen de la Proveeduría Institucional.

Dependencia: Cada una de las unidades operativas que conforman la estructura de la Institución, sin importar su nivel jerárquico ni dimensión.

Expediente Administrativo: Archivo histórico, impreso o digital, de un determinado proceso, que físicamente estará custodiado en la PI, la cual lo mantendrá foliado y debidamente actualizado.

Fragmentación Ilícita o Fraccionamiento: Realización de contrataciones sucesivas para un mismo objeto por las que se pretende evadir el cumplimiento de un procedimiento más complejo, a pesar de tener disponibilidad de recursos en el presupuesto y haberse planificado las necesidades administrativas concretas. No se considerará fragmentación ilícita los casos de fragmentación planificada que haya sido descrita en el programa de compras.

Instancia competente de la adjudicación: Es la instancia competente que toma la decisión final en un acto de adjudicación para un trámite de contratación.

Jerarca: Para efectos de cualquier procedimiento de contratación administrativa se entenderá como el jerarca al Consejo Institucional conformado por los rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias al CONARE.

Objeto contractual: Se refiere a todo bien mueble, inmueble, tangible o intangible, derecho, prestación o servicio sobre el que recae la obligación pactada cuyo fin es la satisfacción de una necesidad Institucional.

Plan Anual Operativo: Instrumento para la planificación de corto plazo en el que se concretan los objetivos, metas, indicadores y acciones que se deberán ejecutar durante el periodo anual; comprende los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para obtener los resultados esperados e identifica las dependencias responsables de la obtención de estos fines.

Programa: Dependencia de carácter institucional y sistémico con libertad de cátedra, aprobada por consenso del Consejo Institucional que comprende un órgano consultor o directivo que posee asignación de recursos financieros con cargo al presupuesto institucional.
Proveeduría Institucional: Dependencia técnica especializada creada para asumir los procedimientos de contratación administrativa y la administración de los recursos materiales de la institución, según los principios que rigen la materia, los procedimientos internos y la normativa vigente.
Registro de Proveedores: Instrumento para la inscripción de personas físicas y jurídicas que desean tener contratos con la institución y participar como oferentes en los procesos de contratación. Este instrumento sirve para consulta, registro y actualización de datos de los Proveedores.
Trámite de contratación: Se refiere al procedimiento de contratación administrativa previsto en la ley (Contratación Directa, Licitación Abreviada, Licitación Pública).
Enlace: Es el representante formalizado de un departamento, dependencia o dirección del CONARE quien sirva de conexión con la PI para notificaciones, capacitaciones, trámites internos o servicios de aprovisionamiento.
Artículo 4°—**Régimen jurídico.** La contratación administrativa que realice el CONARE se regulará por los artículos 84, 85 y 87 la Constitución Política y su correspondiente jurisprudencia constitucional, el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal, la Ley N° 6162, la LGCP y el RLGCP, la jurisprudencia vinculante de la Contraloría General de la República en materia de contratación pública, la Ley General de Control Interno, las normas contenidas en este reglamento, los carteles de los procedimientos de contratación y los respectivos contratos.
Artículo 5°—**Sumisión a las leyes y tribunales nacionales.** Las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que tengan relación contractual con el CONARE, quedan sometidas al ordenamiento jurídico costarricense en materia de la contratación administrativa y a los tribunales nacionales para la resolución de disputas.
Artículo 6°—**Prohibición de contratar.** En toda contratación que realice el CONARE se deberá indicar en el expediente y en el Registro de Proveedores la declaración al régimen de prohibición previsto en la LGCP y su reglamento; o bien debe realizar cuando corresponda el levantamiento de prohibición de conformidad con dicha normativa
Artículo 7°—**Del refrendo contralor o aprobación interna**. El CONARE deberá aplicar lo dispuesto en la normativa vigente para el trámite de refrendo contralor y la aprobación interna de la Asesoría Legal del CONARE en cuanto a la definición del tipo de refrendo o aprobación, trámite a seguir para el envío y los demás alcances. Corresponde a la Proveeduría Institucional la gestión, seguimiento y respuestas a solicitudes en estos trámites.
Artículo 8°—**Trámites recursivos en sede administrativa.** Corresponderá a cada instancia competente de la adjudicación según lo descrito en el artículo 37 de este reglamento, resolver los recursos de revocatoria que se presenten en contra de los diversos actos de adjudicación. Las apelaciones que no deban ser conocidas y resueltas por la Contraloría General de la República según lo establecidos en la LGCP, serán de conocimiento del jerarca institucional. Corresponderá a éste también declarar agotada la vía administrativa, previo dictamen que al efecto será requerido de la Asesoría Legal.

CAPÍTULO II

Proveeduría Institucional

Artículo 9°—**Naturaleza de la Proveeduría Institucional.**

La Proveeduría Institucional del CONARE es la dependencia técnica y especializada creada para la gestión de los servicios de aprovisionamiento, la contratación administrativa, la logística, la gestión ambiental de la institución en apego a los principios que rigen estas materias, la normativa vigente y los procedimientos internos. Las decisiones de este departamento serán estrictamente técnicas y serán de alcance institucional.

Artículo 10.—**Ámbito de competencias.** La PI es la instancia responsable de administrar los bienes y servicios regulado por la LGCP, Ley de Administración Pública y sus reglamentos, que comprende la tramitación de los procedimientos de contratación pública, de almacenamiento y distribución de bienes, la coordinación del ciclo de vida de los activos institucionales, la logística de servicios de aprovisionamiento institucionales y la gestión y acción ambiental mediante la aplicación de criterios de sustentabilidad, la promoción de la innovación, las compras sostenibles y la educación.

Artículo 11.—**Objetivo general.** Gestionar los procesos de aprovisionamiento de bienes, servicios y activos, la logística institucional y la acción ambiental institucional.

Artículo 12.—**Objetivos específicos:**

- Realizar y coordinar con los usuarios los procesos ordinarios y de excepción que contempla la actividad contractual de la Institución, según la normativa que los regula.
- Programar las contrataciones de bienes y servicios proyectadas para cada periodo presupuestario.
- Proponer las políticas a seguir con relación a los procesos de contratación administrativa y la administración de recursos materiales.
- Administrar los bienes del almacén institucional aplicando las mejores técnicas de manejo de inventarios.
- Asesorar y capacitar a los usuarios en temas de contratación pública, aprovisionamiento, inventarios, compras sostenibles y gestión ambiental.
- Gestionar las actividades de acción, mitigación y educación ambiental institucional de una forma holística con la coordinación necesaria entre las dependencias y programas.
- Gestionar los servicios de logística institucional bajo los conceptos de mejora continua.
- Coordinar el ciclo de vida de los activos institucionales bajo conceptos de economía circular y reutilización.

Artículo 13.—**Responsabilidades.** La PI será la responsable de:

- Planificación de compras institucional y divulgación.
- Contratación Pública institucional.
- Gestión del Almacén
- Programación, control y ejecución de los contratos administrativos.
- Gestión ambiental
- Ciclo de vida de activos institucionales
- Gestión de los servicios de logística de aprovisionamiento.

Para ello contará con la asistencia y participación de las instancias técnicas, jurídicas, presupuestarias, financieras y administrativas de la institución, así como de una plataforma informática que brinde asistencia para las transacciones y la toma de decisiones, todas orientadas a generar un óptimo servicio.

Artículo 14.—**Funciones.** Las funciones generales de la PI serán las siguientes:

1. Elaborar el plan anual de compras proyectado para cada período presupuestario, el cual deberá ser publicado por los medios oficialmente habilitados por la normativa vigente, durante el primer mes de cada año.

2. Recibir las solicitudes y decisiones iniciales de contratación de bienes y/o servicios de los distintos usuarios institucionales, así como consolidar las que puedan ser agrupadas, por ser de uso común, por corresponder a la programación vigente, por aplicación de criterios relativos al mercado, disponibilidad de proveedores comunes, economías a escala, etc.
3. Emitir circulares, instructivos y lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos a seguir en relación con todas las modalidades de procesos de contratación administrativa.
4. Definir el procedimiento de contratación administrativa a seguir en cada solicitud, de acuerdo al plan de compras institucional y conforme a la normativa vigente.
5. Elaborar los pliegos de condiciones y solicitudes de cotización de cada tipo de contratación según el objeto contractual del que se trate con la asistencia técnica que requiera según su grado de complejidad. La Asesoría Legal brindará su colaboración en todos los casos que la PI lo solicite.
6. Representar a la institución como contraparte de los alcances del convenio que suscriba el CONARE para el uso de la plataforma de compras electrónicas vigente.
7. Realizar y ser el responsable de los procesos de análisis de ofertas, pudiendo asistirse de instancias técnicas, órganos especializados y de la asesoría legal cuando lo estime pertinente, en los procesos de valoración y selección de ofertas.
8. Realizar las adjudicaciones de los procesos de contratación cuando le corresponda según lo determina el artículo 37 del presente Reglamento.
9. Tramitar y adjudicar los remates y subastas de acuerdo al rango de adjudicación por la cuantía del negocio.
10. Aperturar, custodiar y mantener formalizados y actualizados los expedientes de todas las contrataciones de conformidad con lo establecido en la LGCP y el presente Reglamento.
11. Atender las solicitudes de aclaración o ampliación de los carteles publicados, sus recursos de objeción, así como cualquier recurso de revocatoria o apelación del que deba conocer conforme al ámbito de sus competencias y jerarquía institucional. La PI deberá asesorar en estas materias a todas las autoridades institucionales que tengan bajo su competencia potestades de adjudicación, evaluación, inspección, aprobación, resolución, rescisión, terminación o modificación contractual.
12. Aprobar las modificaciones, adiciones y nuevas contrataciones conforme al derecho de modificación unilateral que otorga la LGCP y su reglamento.
13. Dar apoyo y capacitación a los usuarios solicitantes para el involucramiento de los funcionarios en los procesos de contratación administrativa y emitir criterios técnicos y posturas institucionales en el tema de la administración de recursos materiales y la contratación pública.
14. Administrar los bienes del almacén institucional, cuyos encargados ejecutarán la recepción, almacenamiento y despacho de los bienes que deban ser almacenados. Deberá aplicar las técnicas de manejo de inventarios vigente en la institución, como auxiliar contable para las cuentas respectivas.
15. Exigir, gestionar, custodiar y ejecutar las garantías de participación y cumplimiento que correspondan, así como también identificar e implementar las medidas de mitigación de riesgos asociados a este tipo de documentos, en el contexto de procesos continuos de mejoramiento.

16. Recibir, tramitar, analizar y resolver las solicitudes de revisión o reajuste de precios de los contratistas en cualquier tipo o modalidad de contratación.
17. Coadyuvar, participar y desarrollar actividades derivadas del Plan de Gestión Ambiental Institucional, de los acuerdos adoptados por la Comisión de Gestión Ambiental, así como también de las derivadas de la Política de Compras Públicas Sustentables. Todas las dependencias del CONARE facilitarán la realización de las mismas en la medida de sus posibilidades.
18. Realizar los procesos de contratación de servicios profesionales cuya actividad estará regulada y definida a través de procedimientos y reglamentación internas. La PI establecerá políticas y lineamientos para la mejora continua de esta modalidad de contratación y la observancia de los principios constitucionales que rigen la materia.
19. Elaborar y desarrollar el programa de promoción de micro, pequeña y mediana empresa en los procesos de contratación administrativa.
20. Recibir, custodiar y gestionar los residuos institucionales tanto de materiales como de activos fijos. Se entenderá de interés institucional el cumplimiento de las normas ambientales, de control interno, así como el mantenimiento del Centro de Recuperación de Residuos Valorizables asignado al Almacén. El CONARE procurará destinar los recursos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de dichas normas ambientales.
21. Coordinar y ejecutar las actividades correspondientes para los debidos procedimientos administrativos en los casos de rescisión, resolución, ejecución de garantías, cláusulas penales y multas en las fases que el órgano director del procedimiento dicte.
22. Presentar información de interés institucional como informes de gestión, índices y valoraciones ambientales, económicas y de gestión acerca de los procesos del departamento de Proveeduría que son de alcance institucional.
23. Promocionar la compra pública innovadora como un instrumento adicional a la estrategia de fomento económico, equidad social, regional con la incorporación de criterios de sustentabilidad ambiental, social, económico y de calidad en las compras que realiza el CONARE.
24. Ejecutar los lineamientos de formación competencial para los funcionarios asignados al Departamento de Proveeduría Institucional según los alcances del RLGCP.
25. Emitir los informes de cumplimiento contractual de los procesos de contratación de interés de los Programas institucionales o del jerarca institucional.
26. Interponer sus buenos oficios en todos los casos de disputa por la ejecución contractual, interpretación de las cláusulas contractuales, incumplimiento o ejecución irregular de los objetos contractuales. En todos los casos de conflicto la PI deberá hacer prevalecer el interés por obtener la satisfacción del interés público institucional.

Artículo 15. —**Organización.**

La PI estará organizada por procesos y subprocesos para cuyo desarrollo contará con los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos necesarios. La PI gestionará los procesos de:

1. Aprovisionamiento institucional del cual se destacan los siguientes sub-procesos:

- Planificación de las compras: tiene por objetivo planificar las actividades a seguir para la programación de las contrataciones que requiere la institución para el logro de sus objetivos y metas
- Contratación Pública: tiene por objetivo realizar los procedimientos de contratación para las compras de bienes, servicios y activos.
- Almacén: tiene por objetivo desarrollar las actividades de registro, control y entrega de bienes consignados en Almacén.
- Cumplimiento y evaluación de proveedores: tiene por objetivo revisar periódicamente el rendimiento general de los proveedores, el cumplimiento de los requisitos contractuales y el valor de lo pagado, así también tratar las incidencias identificadas.
- Ejecución contractual: tienen por objetivo compilar, revisar y trasladar el reporte de facturación validado para que se proceda con los pagos.

2. Activos institucionales
3. Gestión ambiental y
4. Servicios logísticos con alcance institucional según la caracterización realizada para éstos.

La Proveeduría Institucional dependerá jerárquicamente de la Dirección Administrativa del CONARE y tendrá la capacidad para conformar comisiones, subcomisiones, redes y alianzas tanto internas como externas e interuniversitarias. Formará parte de las comisiones, subcomisiones, grupos y equipos de trabajo de coordinación interuniversitaria relacionados con las materias puestas bajo su competencia. También constituirá la unidad de compra acreditada según los lineamientos y requisitos emitidos conforme a la normativa vigente.

Articulo 16.—**Funciones del personal.** El personal de la PI desempeñará las funciones establecidas en el Manual de Cargos, aprobado por el CONARE.

Artículo 17. —**De la Comisión de Licitaciones.** Para las recomendaciones de adjudicación en Licitaciones Mayores y Licitaciones Menores, así como las recomendaciones de resolución en fase recursiva, se constituirá la Comisión de Licitaciones del CONARE que estará conformada por el Proveedor Institucional con funciones de coordinación, la Dirección Administrativa y la Dirección de la Asesoría Legal. Podrán incorporarse otros funcionarios con derecho a voz y sin voto para conocer criterios técnicos cuando los procesos lo requieran. Esta comisión sesionará una vez al año para definir políticas y lineamientos generales en planificación y programación de adquisiciones, así como otros atinentes a los procesos de Licitación Reducida las cuales serán adjudicadas por el Proveedor Institucional conforme a este reglamento. Las actividades de la Comisión de Licitaciones tendrán carácter asesor y recomendativo para la gestión institucional en contratación pública.

Artículo 18.—**De la programación de adquisiciones proyectada.** Para la formulación del plan anual de adquisiciones, deberá tomarse en consideración el Plan Anual Operativo, las experiencias en programación de compras anteriores, los proyectos que involucren participación de las dependencias de la institución, las proyecciones de ciclo de vida de productos, entre otros criterios necesarios para la planificación. Dicha programación deberá indicar tiempos, presupuestos, fechas de inicio de los procesos de contratación, detalle de las metas y centros de costos donde están los recursos.

Queda facultada la PI para promover alertas tempranas de contratación en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 19. —**Estructura del programa de adquisiciones.** El programa de adquisiciones será definido al inicio de cada año el cual tendrá las siguientes características:

- Calendarización de los procesos de licitación mayor, licitación menor y licitación reducida, así como la programación de cortes de solicitudes de bienes y servicios de manera semanal o quincenal
- Criterios de agrupación: los criterios aplicados de tiempo, la fragmentación lícita, la planificación de bienes en almacén, activos, servicios profesionales y técnicos y tipos de bienes en común o sea las familias de acuerdo a sus semejanzas en las características del objeto contractual y la disponibilidad de proveedores similares en el mercado para suplir dichos bienes y servicios.
- Fechas límites establecidas para la presentación de solicitudes de bienes y servicios, facturas y cierre del almacén, y cierre de recepción de facturas.

Artículo 20. —**De los enlaces de proveeduría**

Todas las dependencias tendrán un funcionario-enlace de proveeduría cuyo perfil permita la elaboración de solicitudes de bienes, estudios de mercado, seguimiento y administración de contratos, trámites con el Almacén, solicitud de servicios logísticos, mantenimiento de activos institucionales, así como la recepción de documentación y correspondencia de parte de la proveeduría. Corresponderá a la PI mantener un registro de los funcionarios-enlace y mantenerlo actualizado con la periodicidad que determine y cada vez que exista algún movimiento de personal.

Artículo 21.—**Prevalencia de economía a escala**

Todas las contrataciones que promueva la PI para la prestación de servicios de aprovisionamiento y que sean de uso común serán de alcance institucional. Las dependencias consolidarán sus requerimientos de consumo de bienes y servicios de uso común que servirá de información a la PI para la configuración de los servicios de aprovisionamiento institucional. En tales casos habrá un único procedimiento cuyo objetivo es aprovechar las economías a escala generadas y fomentar el ahorro en recursos.

Artículo 22.—**De los estudios y sondeos de mercado**

Las dependencias solicitantes a través de sus enlaces realizarán los estudios y/o sondeos de mercado, según lo dictado por la normativa vigente a la hora de presentar la decisión inicial o su solicitud de bienes y servicios, la que deberá incluir los diferentes criterios establecidos para la compra pública estratégica y la vigilancia tecnológica. Podrán solicitar este servicio a la PI la que ejecutará las acciones que corresponda utilizando el sistema de compras electrónicas vigente y otros medios de comunicación o bases de datos disponible para dar una amplia cobertura a potenciales proveedores. Los estudios de mercado serán presentados en documento formal y formarán parte del expediente de contratación como anexos de la solicitud de bienes y servicios o de la decisión inicial de la dependencia solicitante.

Artículo 23.—**Delegación de competencias en la actividad contractual y el aprovisionamiento**

Las competencias en materia de contratación administrativa en el CONARE quedan delegadas de la siguiente forma:

- Corresponde a los titulares subordinados responsables de cada dependencia emitir la decisión inicial de contratación, así como también validar y suscribir las solicitudes de bienes y servicios y justificar las contrataciones por excepción.
- Corresponde al Consejo de Rectores acordar la motivación del acto de decisión de compra y arrendamiento de bienes inmuebles, la decisión inicial en obra pública cuando esta supere el umbral de la licitación mayor, así como también las modificaciones contractuales respectivas cuando representen un monto igual o mayor al 20% de la estimación contractual.

- Corresponde al Proveedor Institucional, las decisiones iniciales de contratación de los contratos para servicios de aprovisionamiento institucional, las solicitudes de bienes y servicios de la PI y sus contrataciones por excepción, la resolución de modificación unilateral de contratos en todos los procedimientos ordinarios, las autorizaciones de cesiones de contratos a un tercero, las modificaciones contractuales menores al 20% de su estimación, las resoluciones administrativas para el reconocimiento de reajustes y revisiones de precio, las resoluciones de ejecución de garantías y la resolución del recurso de revocatoria en garantías, así como la capacidad certificadora institucional para el reconocimiento de experiencia positiva de los contratistas.
- Corresponde al Proveedor Institucional la suscripción como contraparte de la Administración, de los finiquitos contractuales de las contrataciones que así lo dispongan en sus pliegos de condiciones.
- Corresponde al Proveedor Institucional la firma del acta de entrega de los bienes muebles patrimoniales que sean donados a otras instituciones de la Administración Pública, previo acuerdo del jerarca institucional y según el proceso establecido en la normativa institucional.
- Corresponde al Proveedor Institucional como titular subordinado responsable del Departamento de Proveeduría, la firma de cualquier otro acto administrativo no asociado a procesos de aprovisionamiento.
- Compete al Proveedor Institucional dictar la resolución de adjudicación en procesos de licitaciones reducidas y aquellas contrataciones de excepción establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, cuya cuantía del negocio no sobrepase el tope mínimo para la definición de una licitación menor, así como también las compras por caja chica institucional cuando dicha cuantía no supere el 10% del monto mínimo establecido para la definición de la licitación menor.
- Compete al Director de OPES, previa recomendación de la Comisión de Licitaciones, dictar la resolución de adjudicación en procesos de licitaciones menores y aquellas contrataciones de excepción establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, cuya cuantía del negocio no sobrepase el tope mínimo para la definición de una licitación mayor.
- Compete al Consejo de Rectores como jerarca, previa recomendación de la Comisión de Licitaciones, dictar la resolución de adjudicación en procesos de licitaciones mayores y aquellas contrataciones de excepción establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, cuya cuantía del negocio sobrepase el tope mínimo para la definición de una licitación mayor.

CAPITULO III

Procesos de Contratación Administrativa

Artículo 24.—**Expediente Administrativo**

El expediente administrativo es un archivo histórico, impreso o digital que contiene en forma completa, íntegra y actualizada en estricto orden cronológico, la sucesión de solicitudes, formularios, actos, comunicaciones, publicaciones, documentos, comprobantes, dictámenes, informes, acuerdos y resoluciones de un determinado procedimiento de contratación pública

que realice la PI. En el caso del expediente digital de una contratación pública ordinaria, éste será llevado oficialmente en la plataforma de compras electrónicas que defina la normativa nacional vigente. Se dispondrá de un sistema de gestión documental institucional para las contrataciones por excepción, caja chica institucional y otras contrataciones reglamentadas y validadas por el ordenamiento jurídico. La PI será la dependencia responsable de mantener estos expedientes en custodia y podrá emitir las circulares y directrices necesarias para garantizar que sean incorporadas en ellos en forma íntegra y oportuna toda la documentación que emitan las dependencias asociadas a los procesos de contratación en cualquiera de sus fases. Las certificaciones de expedientes de contratación que emite el o los encargados de la PI serán consideradas copias auténticas con pleno valor para todo efecto legal.

Artículo 25.—**Disponibilidad presupuestaria previa a la solicitud de bienes y servicios**. De conformidad con la LGCP y su reglamento, la dependencia solicitante debe realizar el trámite de solicitud de bienes y servicios con la debida aprobación del contenido presupuestario realizada por las dependencias responsables de la ejecución y control del presupuesto institucional, considerando también las modificaciones presupuestarias previas.

Artículo 26.—**Decisión inicial.** Las solicitudes de bienes y/o servicios que emitan las dependencias deberán ajustarse a los requerimientos de la LGCP y del RLGCP, toda vez que constituye la decisión inicial en los procesos de licitación reducida, contratación por excepción y compras por caja chica institucional.

Para los procesos de licitación mayor y menor, el usuario deberá adjuntar una resolución inicial del procedimiento de contratación que deberá ser incorporada al expediente respectivo. Si la PI constata la presencia de errores u omisiones en estos documentos, prevendrá su corrección a la dependencia solicitante con indicación expresa del plazo para su corrección. Una vez recibida en forma la decisión inicial, la PI tendrá por recibida la documentación respectiva y procederá a su registro y conformación del expediente en los términos del RLGCP y del manual de procedimientos vigente.

Artículo 27.—**Valoración de riesgos en los procesos de contratación pública**

De conformidad con la normativa vigente, la PI junto con el enlace o administrador del proyecto o del futuro contrato con el apoyo del Área de Desarrollo Institucional, realizarán el ejercicio de valoración de riesgos particulares para los siguientes casos, los cuales deberán contar con una valoración previa por parte de la PI:

- Todas las contrataciones correspondientes a licitaciones mayores y licitaciones menores
- Licitaciones reducidas, excepciones y cajas chicas institucionales cuando corresponde a proyectos específicos, obra pública, activos especializados y consultorías estratégicas que amerite una valoración particular a criterio del Proveedor Institucional

Para el resto de las contrataciones ordinarias, excepciones, cajas chicas institucionales y contrataciones no estratégicas, se identificarán riesgos comunes y serán clasificados en el portafolio de riesgos institucional cuyas medidas de mitigación formarán parte del plan anual operativo. Dichos riesgos estarán vinculados al cumplimiento de proveedores, atrasos en los tiempos, riesgos por fraude en diferentes etapas, riesgo informático y desabastecimiento de artículos de uso común entre otros. Será deber de la PI actualizar esta información para la mejora continua.

Artículo 28.—**Depuración de especificaciones y definición del objeto contractual.** Los bienes y servicios que se contraten serán aquellos definidos de la manera más concisa, concreta, específica con la indicación expresa de todas las características técnicas que le atribuyen.

Es responsabilidad del usuario en coordinación con la PI preparar en debida forma las condiciones del concurso y la determinación de la finalidad pública que se persigue, así como los requerimientos técnicos del objeto contractual.
Las especificaciones asociadas a equipos y programas tecnológicos, equipos y materiales de laboratorio, material bibliográfico o cualquier otro bien especializado, será responsabilidad exclusiva de la dependencia solicitante, sin perjuicio de las objeciones, observaciones y aclaraciones que sean solicitadas por la PI.
Artículo 29.—**Procedimientos ordinarios, de excepción y tipos de contratos.** La PI realizará los siguientes procedimientos ordinarios y de excepción conforme a la cuantía del contrato o en los supuestos establecidos en la LGCP y su Reglamento:
Procedimientos ordinarios:

- Licitación Mayor: Es el procedimiento ordinario de carácter concursal que será establecido conforme a los umbrales establecidos de cuantía o de acuerdo a la tipología del contrato según los supuestos de la normativa vigente.
- Licitación Menor: Es un procedimiento ordinario de carácter concursal de menor rigurosidad que la Licitación Mayor que será establecido conforme a los umbrales establecidos de cuantía o de acuerdo a la tipología del contrato según los supuestos de la normativa vigente.
- Licitación reducida: Son las contrataciones que por su limitado volumen y trascendencia económica de conformidad con los umbrales establecidos, se pueden tramitar según el procedimiento establecido en la LGCP y su Reglamento.
- Remate: Es el procedimiento ordinario de carácter concursal al que puede recurrir alternativamente la Administración para vender o arrendar bienes muebles e inmuebles.

Procedimientos de excepción:

- Contrataciones por excepción: Son las contrataciones directas efectuadas por la Administración que por su naturaleza o circunstancias concurrentes no puede o no es conveniente adquirirlas por medio de un concurso, así como las que habilite la Contraloría General de la República.

Así mismo la Proveeduría Institucional podrá utilizar estos procedimientos según lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento para celebrar los siguientes tipos de contratos:

- Licitación con financiamiento
- Licitación con precalificación
- Subasta a la baja electrónica
- Contrataciones por caja chica institucional
- Convenio marco
- Suministro de bienes y servicio según demanda.

Articulo 30.—**Selección del procedimiento de contratación.**
La selección del procedimiento de contratación se realiza como resultado de la consolidación de las solicitudes de compra de bienes y / o servicios de manera semanal o de acuerdo a la programación de compras para ciertos artículos en específico. Para esta tarea la PI valorará los criterios de agrupación de artículos y / o servicios para una mejor utilización de los recursos institucionales en la formulación de la programación y control de compras institucionales.
Artículo 31.—**Elaboración de pliegos de condiciones y llamado a participar.** La elaboración de pliegos de condiciones de los distintos procedimientos de contratación pública se hará con base en la información aportada en la solicitud de bienes y / o servicios y estará a

cargo de la PI, la que deberá elaborar para cada expediente electrónico de contratación un cronograma de actividades el cual definirá períodos de ejecución para cada dependencia participante. Este documento deberá ser actualizado oportunamente en cada etapa y su omisión se considerará falta grave y podrá acarrear responsabilidad disciplinaria del funcionario a cargo de esta actividad.

El llamado a participar se realizará conforme lo dispuesto en la LGCP, su reglamento y los procedimientos internos aprobados por el CONARE.

Artículos 32.—**Plazos para la recepción de ofertas**. Los plazos para la recepción de ofertas serán establecidos por la PI dependiendo del tipo de bien y/o servicio respetando lo dispuesto en la LGCP y su reglamento.

Artículos 33.—**Apertura de las ofertas.** El cierre y apertura de ofertas, se realizará por medio del sistema electrónico de compras públicas vigente en el país y según la metodología del reglamento de uso del sistema.

Artículo 34.—**Trámites de contratación para los casos de excepción.** En los casos de las contrataciones de excepción a los procedimientos ordinarios previstos en la LGCP y su reglamento, el usuario solicitante deberá obligatoriamente acreditar en la decisión inicial, las razones suficientes para la aplicación del supuesto. Deberá coordinar y asesorarse en todo momento con la PI para la utilización de este supuesto en el entendido de que esta es la mejor forma para la consecución del interés público. Los trámites de excepción se deben ejecutar pòr medio de la plataforma de compras públicas electrónicas o bien mediante compras por caja chica institucional.

Artículo 35.—**Caja chica institucional**

Queda facultada la PI para utilizar el mecanismo de compra por caja chica institucional cuando la estimación de la contratación de acuerdo a la programación de adquisiciones, sea de hasta un 10% del tope máximo definido para la Licitación Reducida según la LGCP y su Reglamento. En estos casos se aplicará un procedimiento de contratación en el sistema electrónico oficial en forma directa con un proveedor seleccionado del registro de proveedores en dicho sistema. Para ello la PI elaborará un pliego de condiciones sencillo, invitará al proveedor seleccionado, analizará la oferta seleccionada bajo criterios formales, técnicos, financieros y de razonabilidad de precio para posteriormente emitir un cuadro de análisis y finalmente una resolución de adjudicación motivada que será firmada por el Proveedor Institucional. La programación de estas compras será competencia del Proveedor Institucional y los funcionarios que realicen estas compras y contrataciones.

El procedimiento de Caja Chica aplicará para compras de bienes, activos, obra pública y contrataciones de servicios de diversa índole derivadas de situaciones de urgencia, de solución indispensable e impostergable y que no resulte más onerosa que el procedimiento ordinario, cuya justificación deberá quedar fundamentada en la resolución que dictará el Proveedor Institucional. En cumplimiento del principio de igualdad y libre concurrencia no se podrá impedir la recepción de ofertas de otros oferentes previo a la fecha señalada para el cierre de su recepción. En caso de ser presentadas varias ofertas, la PI no continuará el procedimiento de contratación por caja chica y en su lugar realizará el proceso de contratación ordinaria en el sistema oficial de compras electrónicas.

Articulo 36.—**Realización de estudios técnicos.** La proveeduría institucional solicitará en los casos donde se considere necesario durante la etapa de estudio de las ofertas o en la ejecución contractual, los criterios y estudios técnicos a las dependencias solicitantes y/o las dependencias especializadas en la función del objeto contractual, a fin de contar con los elementos necesarios

de aceptación o rechazo de las ofertas, constatación de incumplimientos u otras situaciones derivadas de una contratación en particular. Estas dependencias estarán en la obligación de brindar el apoyo necesario dentro de los lineamientos establecidos para la contratación.

Artículo 37**.—Acto de adjudicación, resolución y rescisión contractual**

El Departamento de PI administrará el procedimiento de contratación hasta la fase de adjudicación, realizará las gestiones necesarias para la coordinación y seguimiento en esta fase del proceso. A continuación, se definirá los procedimientos de contratación y las instancias competentes para firmar cada uno de los actos de adjudicación conforme la delegación autorizada y prevista en el artículo 23 de este reglamento. Estas instancias, en el ámbito de competencias que les ha sido delegado, tendrán igualmente la facultad de emitir los actos de rescisión contractual o de resolución por su incumplimiento.

Cada acto de adjudicación, recomendación, rescisión y resolución contractual deberá llevar un número consecutivo que será asignado por la PI. Estas resoluciones deberán contener la reproducción literal del informe de análisis integral o cuadro comparativo con el comentario respectivo que sea suscrito por el analista de compras y/o el proveedor institucional.

Artículo 38.—**Recepción**, **almacenamiento y distribución.** El Almacén de la PI deberá llevar un registro de la mercancía que ingresa o se despacha para su distribución. El funcionario responsable del almacén recibirá toda la mercancía que será almacenada para su posterior distribución con excepción de aquella que la jefatura de la PI no considere necesario. Deberá levantar y mantener actualizado un control de las existencias de aquellos materiales de stock que son uso común para toda la institución y solicitar el abastecimiento de estos a la PI para su posterior compra mediante registros automatizados de control de existencias.

Articulo 39.—**Recepción a conformidad del objeto contractual**

Deberá quedar estipulado en los pliegos de condiciones la forma de recepción y visto bueno para tener por cumplido a satisfacción el objeto contractual y el (los) funcionario (s) responsables de esta función. Las contrataciones que aplica recepción provisional y/o definitiva podrá utilizar las diferentes modalidades de recepción ya sea vía sistema informático, acta, oficio del administrador o enlace donde se haga constar la recepción según los términos del pliego de condiciones. El plazo para el pago al contratista será de 8 días hábiles a partir de la recepción definitiva a satisfacción del objeto contractual.

CAPITULO IV

Sanciones

Articulo 40.—**Régimen sancionatorio.** La PI será la dependencia competente para realizar el debido proceso establecido en la normativa vigente para los procesos propios de su ámbito de competencia. El acto administrativo sancionatorio será tomado por el Proveedor Institucional. En su ausencia la Dirección Administrativa asumirá esta competencia. Las sanciones que queden emitidas de manera firme y definitiva deberán ser notificadas al sistema electrónico de compras vigente y serán notificadas a las instancias competentes.

La aplicación de multas, cláusulas penales y sanciones deberán respetar los términos establecidos en los carteles de contratación y será la PI la que dirigirá y coordinará lo pertinente en la aplicación de estos instrumentos sancionatorios.

Articulo 41.—**Régimen disciplinario.** En los casos que la PI evidencie incumplimientos injustificados de deberes de la función por parte de los funcionarios que participan en procesos de contratación institucional y contrataciones consideradas irregulares, conforme a la LGCP,

levantará un informe que remitirá a la Dirección de OPES a fin de que sea constituido un órgano del debido proceso para la determinación de su negligencia, culpa grave o dolo y sea sancionado de conformidad con la normativa institucional vigente.
Artículo 42.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Pavas, 26 de mayo de 2023.—MAP Jonathan Chaves Sandoval, Proveedor Institucional.—1 vez.—O.C.Nº 20709.—Solicitud Nº 434501.—(IN2023773323).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

La Municipalidad de Desamparados comunica que, al no presentarse objeciones ni observaciones al proyecto de "Reglamento para la Administración y Funcionamiento de los cementerios administrados por la Municipalidad de Desamparados", publicado inicialmente mediante la Gaceta no. 37 del 28 de febrero de 2023, el Concejo Municipal de Desamparados acordó mediante el acuerdo no. 2 de la sesión no. 18-2023 del 21 de marzo de 2023, que entre a regir a partir de la presente publicación:

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS ADMINISTRADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS

Considerando que:

I. Las parcelas fúnebres de los cementerios de la Municipalidad de Desamparados constituyen sustento material sobre el cual se ejerce potestades de dominio público de la administración municipal, en aras de permitir a los particulares brindar culto de los muertos como expresión de un sentimiento cultural, religioso, moral u otro, con apego al cumplimiento de medidas que resguarden la salud pública.

II. Que se comprende que el ordenamiento jurídico costarricense regula los cementerios mediante los artículos 36 y 327 al 330 la de Ley General de Salud (Ley No. 5395 de fecha 24 de febrero de 1974), el Reglamento General de Cementerios (Decreto Ejecutivo No. 32833 del 19 de diciembre de 2005) y el Decreto Ley de Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerio (Decreto 704 del 7 de septiembre de 1949).

III. No obstante, a partir de los artículos 4, 12, 13 y 14 de la Ley General de la Administración Pública, el numeral 10 del Código Civil, en concordancia con el ordinal 13 inciso c) del Código Municipal, se identifica en la normativa que regula los cementerios en Costa Rica, una necesidad de precisar el uso de conceptos jurídicos para un mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre la Municipalidad y los particulares por virtud de contratos administrativos de duración limitada, atendiéndose la realidad social del tiempo en que estas normas han de ser aplicadas, requiriéndose la emisión de un reglamento para regular la administración y funcionamiento de los cementerios que se encuentren bajo la administración municipal, con la finalidad de prestar un servicio público eficiente, continuo y adaptable a los cambios.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento regulará la materia relacionada con la administración y funcionamiento de los cementerios existentes que son administrados por la Municipalidad de Desamparados, y los que la Municipalidad pueda construir en el futuro en el cantón de Desamparados.

ARTÍCULO 2: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Concesión de parcela fúnebre: Derecho Real Administrativo otorgado por la Municipalidad de Desamparados mediante concesión a favor de un particular para que de forma exclusiva se le adjudique una parcela fúnebre para el ejercicio del derecho funerario a cambio del pago de un canon por un período de noventa y nueve años, con posibilidad de prórroga por el mismo plazo.

b) Derecho funerario: Derecho Real Administrativo otorgado por la Municipalidad de Desamparados mediante concesión a favor de un particular para que de forma exclusiva sepultar cadáveres o restos humanos en un nicho a cambio del pago de un canon.

c) Diseño del sitio: Plano topográfico del cementerio, el cual contempla entre otras cosas la distribución y numeración de las parcelas fúnebres, osario común, aceras, pasillos de zona verde, bodegas, oficinas administrativas, quioscos, diseño y ubicación de futuras bóvedas en aquellos espacios de terreno que lo permitan.

d) Nicho: División interna de la bóveda destinada a albergar un único cadáver o restos de una única persona.

e) Osario común: Espacio designado en el cementerio municipal, donde se depositan los huesos y restos humanos que se extraen de los nichos.

f) Parcela fúnebre: Porción de terreno del cementerio municipal sobre la cual se podrá construir bóvedas con un máximo de cuatro nichos, destinada para el depósito de cadáveres o restos humanos.

g) Parcela fúnebre municipal: Clase de parcela fúnebre, consistente en porción de terreno del cementerio municipal destinada para el depósito de cadáveres o restos humanos, donde el mantenimiento y construcción de bóvedas corresponde plenamente a la Municipalidad de Desamparados, y sobre las cuales puede asignar derechos funerarios a los particulares.

h) Inhumación: Acción o efecto de enterrar un cadáver.

i) Exhumación: Acción o efecto de desenterrar un cadáver.

ARTÍCULO 3: Como propietaria del cementerio, corresponde a la Municipalidad ejercer las funciones inherentes a la administración del mismo, entre ellas:

- Establecer la organización y funcionamiento del cementerio conforme a la normativa que regula la materia.
- Velar por la conservación de árboles, plantas y demás instalaciones del cementerio.
- Diseñar un plan para la renovación del cementerio.
- Nombrar un funcionario como administrador del cementerio.

ARTÍCULO 4: Las funciones del administrador estarán definidas según el perfil del Manual Descriptivo de puestos de la Municipalidad de Desamparados.

CAPÍTULO II

Sobre la concesión de parcela fúnebre y derechos funerarios

ARTÍCULO 5: La Municipalidad realizará un diseño de sitio de los cementerios municipales. En los cementerios municipales, existirán parcelas fúnebres que estarán bajo la titularidad de la Municipalidad, y otras que podrán ser dadas en concesión a particulares bajo los preceptos desarrollados en el presente reglamento. Una vez al año, la Municipalidad comunicará a los munícipes mediante boletines y los medios que considere oportunos, las parcelas fúnebres que se encuentren disponibles para ser dadas en concesión.

ARTÍCULO 6: Para adquirir una concesión sobre una parcela fúnebre disponible del cementerio municipal, el interesado deberá presentar ante la Municipalidad el formulario único. Asimismo, deberá presentar una lista de dos beneficiarios, quienes serán parientes hasta en tercer grado por consanguinidad o afinidad del titular de la concesión y la aceptación de dicha condición. Los beneficiarios deberán cumplir con los mismos requisitos del titular de la concesión, y deberán señalar ante la Municipalidad un correo electrónico o un fax como medio para recibir notificaciones.

En caso de que el titular de la concesión desee cambiar a los beneficiarios de la concesión, deberá apersonarse a la Municipalidad y cumplir con los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Asimismo, la Administración del Cementerio le indicará al concesionario mediante criterio técnico y legal correspondiente, la cantidad de nichos asociados a la parcela fúnebre por adjudicar. El concesionario deberá cancelar a favor de la Municipalidad el canon por derecho funerario por cada nicho que tenga a su disposición.

El interesado deberá ser una persona física, mayor de edad, vecino del cantón y deberá estar al día con sus obligaciones ante la Municipalidad. En caso de ser menores de edad, las obligaciones serán asumidas por su representante legal. Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, podrán ser concesionarias. No podrá ser titular de más de una concesión sobre una parcela fúnebre en uno de los cementerios municipales de Desamparados.

ARTÍCULO 7: Para adquirir un derecho funerario sobre un nicho que se ubique en una parcela fúnebre municipal, el interesado deberá presentar ante la Municipalidad el formulario único. Asimismo, deberá presentar la lista de dos responsables, quienes asumirán las obligaciones y decisiones que tome en relación con la concesión, y su aceptación de dicha condición y la aceptación de dicha condición. Los responsables deberán cumplir con los mismos requisitos del titular de la concesión, y deberán señalar ante la Municipalidad un medio para recibir notificaciones. En caso de que el titular de la concesión desee cambiar a los responsables de la concesión, deberá apersonarse a la Municipalidad y cumplir con los requisitos indicados en el párrafo anterior. El interesado deberá ser una persona física, mayor de edad, vecino del cantón y no podrá ser titular de más de un derecho funerario en uno de los cementerios municipales. Asimismo, deberá estar al día con sus obligaciones ante la Municipalidad. Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, podrán ser concesionarias.

ARTÍCULO 8: Las solicitudes de derechos funerarios y de concesiones sobre parcelas fúnebres disponibles de los cementerios municipales se otorgarán atendiendo al principio de primero en tiempo primero en derecho. Las concesiones sobre parcelas fúnebres podrán otorgarse hasta por el plazo de 99 años, con posibilidad de prorrogarse por un plazo igual. Los derechos funerarios sobre parcelas fúnebres municipales se otorgarán por un plazo de cinco años, sin posibilidad de prórroga.

ARTÍCULO 9: Recibida la solicitud para concesión de parcela fúnebre, la Alcaldía Municipal contará con cinco días hábiles para preparar el proyecto de resolución, que versará sobre si se otorga la concesión.

El proyecto descrito en el párrafo anterior deberá ser elaborado de forma razonada, con el apoyo del criterio de la Administración del Cementerio; posteriormente, el proyecto será elevado al Concejo Municipal para que decida como en Derecho corresponda en la sesión siguiente de cuando reciba el referido proyecto. En caso de que la solicitud de la persona interesada sea aprobada, el Concejo Municipal autorizará al titular de la Alcaldía Municipal para la suscripción del contrato administrativo de concesión. Contra los acuerdos del Concejo Municipal que rechacen solicitudes de concesión cabrán los recursos ordinarios establecidos en el Código Municipal. Recibida la solicitud para concesión para derecho funerario sobre parcela funeraria municipal, por la naturaleza de urgencia de este tipo de gestiones, la Administración del Cementerio contará con 1 día para otorgar o no la solicitud planteada, mediante resolución razonada. Contra los actos del Administrador del Cementerio que rechacen solicitudes de concesión cabrán los recursos ordinarios establecidos en el Código Municipal.

En caso de que la solicitud sea otorgada, el Administrador del Cementerio ejecutará las acciones pertinentes para la prestación del servicio, y presentará un proyecto de resolución ante la Alcaldía Municipal; posteriormente, el proyecto será elevado al Concejo Municipal para que decida como en Derecho corresponda en la sesión siguiente de cuando reciba el referido proyecto.

El Concejo Municipal revisará que el otorgamiento del derecho funerario haya cumplido con los requisitos respectivos. En caso de que la solicitud de la persona interesada haya cumplido con los requisitos necesarios, el Concejo Municipal ratificará el acto que otorgó la concesión y que el titular de la Alcaldía Municipal proceda con la suscripción del contrato administrativo de concesión.

ARTÍCULO 10: La Municipalidad de Desamparados confeccionará un expediente administrativo para cada concesionario, el cual, debe contener una delimitación espacial, del área objeto del expediente.

ARTÍCULO 11: El concesionario tendrá la obligación de brindar un número telefónico, y además un correo electrónico o un fax como un medio para recibir notificaciones que se hará constar en su expediente administrativo, el cual deberá mantener actualizado ante la Administración Municipal. En caso de incumplimientos contractuales, prevenciones de reparaciones o anuncio de posibilidad de prórroga, se comunicará al medio señalado. Los concesionarios no podrán lucrar con el derecho real administrativo concesionado.

ARTÍCULO 12: Los concesionarios sobre parcelas fúnebres tendrán la facultad de solicitar la prórroga de los contratos administrativos por un plazo igual al otorgado originariamente.

La prórroga de concesión se regirá por lo siguiente:

a) La Municipalidad deberá notificar al interesado la fecha de vencimiento de su concesión, con una anticipación no menor de seis meses. Dicha notificación se realizará al medio señalado para recibir notificaciones por parte del interesado.

b) La solicitud de prórroga deberá hacerla el interesado ante la Municipalidad en formulario suministrado al efecto, antes de que se venza el plazo de la concesión.

c) Para que se le dé trámite a una solicitud de prórroga, el concesionario deberá encontrarse al día en el pago del canon y haber cumplido con todas las demás obligaciones establecidas en el contrato y las normas vigentes.

d) Recibida la solicitud de prórroga de concesión, la Alcaldía contará con diez días hábiles para preparar el proyecto de resolución, que versará sobre el otorgamiento de la prórroga.

Este proyecto deberá ser elaborado de forma razonada, con el apoyo del criterio de la Administración del Cementerio; una vez confeccionado, será elevado por la Alcaldía al Concejo Municipal para que decida como en Derecho corresponda.

Contra los acuerdos del Concejo Municipal que rechacen solicitudes de prórroga de concesión cabrán los recursos ordinarios establecidos en el Código Municipal.

ARTÍCULO 13: La concesión no podrá cederse o traspasarse, salvo por fallecimiento del concesionario. Las concesiones no son susceptibles de embargo, ni pueden ser dadas en garantía o gravados en forma alguna.

En un plazo no mayor a dos meses después del fallecimiento del titular del derecho real administrativo, los beneficiarios deberán apersonarse ante la Municipalidad, a quienes en orden de prelación que se haya fijado a los beneficiarios, se le re adjudicará la titularidad del derecho real administrativo, para que asuma de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales la concesión, de lo contrario se tendrá por extinguida la concesión.

La Municipalidad revisará, de previo a la readjudicación, que el beneficiario en el orden de la lista suministrada por el concesionario cumpla con los requisitos necesarios para ser adjudicatario; de lo contrario, no se le podrá re adjudicar el derecho.

El nuevo adjudicatario deberá presentar una lista con sus dos beneficiarios, quienes deberán ser parientes hasta en tercer grado por consanguinidad o afinidad del titular de la concesión y la aceptación de dicha condición. Estos beneficiarios deberán señalar ante la Municipalidad un medio para recibir notificaciones. En caso de que se deba re adjudicar el derecho por las razones indicadas en este artículo, el nuevo concesionario asumirá las mismas obligaciones y facultades del concesionario primigenio.

ARTÍCULO 14: En caso de que los beneficiarios mencionados en el artículo anterior se encuentren fallecidos, ausentes o no cumplan los requisitos necesarios para ser titulares del derecho real administrativo, el derecho se re adjudicará a los parientes en primer grado del fallecido, y en caso de no haberlos sus parientes en segundo grado y así sucesivamente, que se apersonen ante la Municipalidad y acrediten su condición.

En un plazo no mayor a dos meses después del fallecimiento del titular del derecho real administrativo, los parientes en primer grado del fallecido, y en caso de no haberlos sus parientes en segundo grado y así sucesivamente con la documentación que así lo acredite, deberán apersonarse ante la Municipalidad para proceder con la readjudicación del derecho.

Los parientes le propondrán a la Municipalidad la designación de un nuevo titular de la concesión por escrito mediante consenso.

Si vencido el plazo referido en el párrafo segundo de este artículo, no se ha propuesto por escrito mediante consenso de los parientes antes referidos, la Municipalidad concederá audiencia escrita, para que los interesados expongan sus alegatos para la determinación del nuevo titular de la concesión. Cumplido lo anterior, la Alcaldía Municipal emitirá la resolución administrativa para definir al nuevo titular, en el plazo de quince días hábiles, tomando en cuenta el grado de consanguinidad o afinidad, respetado lo establecido en el numeral 1 del Decreto Ley de Regulación sobre Propiedad y Arrendamiento de Tumbas en Cementerio.

La Municipalidad revisará, de previo a la readjudicación, que el nuevo titular propuesto por los parientes cumpla con los requisitos necesarios, de lo contrario no se le podrá re adjudicar el derecho.

En caso de que se deba re adjudicar el derecho por las razones indicadas en este artículo, el nuevo concesionario asumirá las mismas obligaciones y facultades del concesionario primigenio.

El nuevo adjudicatario deberá presentar una lista con sus dos beneficiarios y la aceptación de dicha condición. Estos beneficiarios deberán señalar ante la Municipalidad un correo electrónico o un fax como medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 15: En caso de que se venza el plazo de la concesión y la misma no fuese prorrogada, la Municipalidad quedará facultada para exhumar y trasladar los restos humanos que se hallen en el nicho al osario común. Asimismo, quedará facultada la Municipalidad para dar en concesión la parcela fúnebre a un nuevo interesado.

CAPÍTULO III

De las inhumaciones

ARTÍCULO 16: Para tramitar una inhumación, el interesado deberá presentar ante la Municipalidad, los siguientes requisitos:

a) Presentar boleta otorgada por la Municipalidad identificando la parcela fúnebre y el nicho donde se realizará la inhumación.

b) Acta de defunción original o copia del Registro Civil.

c) Copia de documento de identidad del fallecido.

d) Carta de autorización del concesionario de la parcela fúnebre o del derecho funerario, donde se realizará la inhumación.

e) Cancelar el monto por concepto de inhumación.

f) Carta de solicitud de inhumación, suscrita por un pariente del difunto.

g) El interesado deberá estar al día con el pago de sus obligaciones con la Municipalidad.

ARTÍCULO 17: Las inhumaciones se realizarán entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. de lunes a domingo, salvo que lo ordene la autoridad administrativa o judicial competente fuera de este horario.

En caso de que deba realizarse una inhumación fuera del horario referido o en un día no hábil, el interesado deberá coordinar con el funcionario asignado por la Administración de Cementerio, quien tomará las medidas para garantizar un servicio público de forma eficiente y continuo. En caso de que la inhumación se realice en una parcela fúnebre dada en concesión, se deberá verificar de previo que haya nichos disponibles sobre la misma.

CAPÍTULO IV

De las exhumaciones

ARTÍCULO 18: Para tramitar exhumación, el interesado deberá presentar ante la Municipalidad, los siguientes requisitos:

a) Carta de autorización del concesionario de la parcela fúnebre o del derecho funerario, donde se realizará la exhumación.

b) Si el concesionario de la parcela fúnebre o del nicho no puede presentarse a la exhumación deberá dejar autorizado a un representante por escrito.

c) Deberá contarse con dos testigos.

d) De no contarse con un osario privado disponible, los restos se depositarán en el Osario General.

e) Cancelar el costo de la exhumación.

Si el traslado de la exhumación es fuera del Cementerio Municipal, se requiere adicionalmente:

g) Autorización del Ministerio de Salud, en el caso de traslado de los restos.

h) Carta de autorización del Cementerio autorizando el recibo de los restos exhumados.

i) El interesado deberá estar al día con el pago de sus obligaciones con la Municipalidad.

ARTÍCULO 19: Las exhumaciones se realizarán entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. de lunes a domingo, salvo en caso de exhumaciones extraordinarias que podrán realizarse fuera del horario referido o en un día no hábil por orden administrativa o judicial competente, previa coordinación con la Administración del Cementerio.

CAPÍTULO V

Sobre la determinación de los cánones y precios públicos del servicio de cementerio

ARTÍCULO 20: El concesionario deberá pagar un canon a favor de la Municipalidad de Desamparados, como contraprestación de la concesión sobre una parcela fúnebre o de un derecho funerario sobre su parcela fúnebre, y se cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido, o por trimestres adelantados del año en curso.

Asimismo, los concesionarios de derechos funerarios sobre una parcela fúnebre municipal se les cobrará por adelantado por el plazo de 5 años para el disfrute de este derecho real administrativo.

La Alcaldía Municipal, con el criterio técnico de la Administración del Cementerio, presentará ante el Concejo Municipal la propuesta del monto por concepto de canon por la concesión sobre parcela fúnebre, y entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, la Alcaldía Municipal, con el criterio técnico de la Administración del Cementerio, presentará ante el Concejo Municipal la propuesta del monto por concepto de canon del derecho funerario por cada nicho que el interesado tenga a su disposición, y entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

El monto de los cánones por concesión sobre parcela fúnebre y por derechos funerarios, se ajustarán cada año mediante acuerdo del Concejo Municipal, previo estudio que lo sustente; y entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 21: La Alcaldía Municipal, con el criterio técnico de la Administración del Cementerio, presentará ante el Concejo Municipal la propuesta del monto por concepto de precio público para el servicio de inhumaciones y exhumaciones, y entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

El precio público por concepto de inhumaciones y exhumaciones se ajustará cada año mediante acuerdo del Concejo Municipal, previo estudio que lo sustente; y entrará en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO VI

De la construcción y mantenimiento de las bóvedas particulares

ARTÍCULO 22: De aquellas parcelas fúnebres dadas en concesión que aún no tengan bóvedas construidas, el concesionario se comprometerá a construir una bóveda sobre la referida parcela en el plazo de veinticuatro meses posteriores a la firma del contrato administrativo, y deberá gestionar de previo la licencia respectiva ante la Administración del Cementerio, con el fin de que se le indique al interesado las condiciones constructivas que debe cumplir, así como el número máximo de nichos que puede aprovechar sobre la parcela fúnebre.

De previo a cualquier trabajo, ya sea de construcción de bóveda o mantenimiento de la misma, el concesionario deberá presentar, ante la Administración del Cementerio de la Municipalidad de Desamparados, la póliza de riesgos de trabajo que cubra al trabajador contratado por el mismo al efecto.

ARTÍCULO 23: Las bóvedas sencillas tendrán las siguientes dimensiones: 0.92 m x 2.40 m. Las bóvedas dobles tendrán las siguientes dimensiones: 1.72 m x 2.40 m.

Las medidas de construcción de las bóvedas sencillas serán de 0.92 m x 2.40 m con una profundidad de 70 cm a nivel de piso. Los nichos que se ubiquen de forma subterránea serán construidos con block nº 12x20x40 cm con la medida de 67 cm de ancho x 60 cm de alto. Los nichos que se ubiquen sobre el nivel del suelo serán construidos con ladrillos porosos macizos de barro, haciendo una medida de 69 cm de ancho x 56 cm de altura, con su osario de 50 cm de alto x 75 cm de ancho x 2.40m de largo. Todo lo anterior sujeto al diseño establecido por la Administración del Cementerio que se le brinde al concesionario.

Las medidas de construcción de las bóvedas dobles serán de 1.72 m x 2.40 m con una profundidad de 70 cm a nivel de piso. Los nichos que se ubiquen de forma subterránea tendrán la medida de 67cm ancho x 60 cm de alto. Los nichos que se ubiquen sobre el nivel del suelo tendrán las siguientes medidas 69 cm de ancho x 56 cm de altura, con su osario de 50 cm de alto x 80 cm de ancho x 2.40m de largo. Todo lo anterior sujeto al diseño establecido por la Administración del Cementerio que se le brinde al concesionario.

Entiéndase el uso de ladrillo común macizo de barro.

ARTÍCULO 24: Los concesionarios de parcelas fúnebres tendrán la obligación de mantener en buen estado de conservación y presentación la bóveda.

ARTÍCULO 25: Cualquier daño o deterioro en una bóveda debe ser reparado por el concesionario en el plazo de un mes, haciéndose un aviso por parte de la Municipalidad al medio señalado por el concesionario. En caso de que éste no realice la reparación prevenida, la Municipalidad realizará la reparación y el costo respectivo será trasladado al concesionario. **ARTÍCULO 26:** La Administración inspeccionará y girará las instrucciones necesarias para la colocación de las lápidas, cruces, imágenes, placas, etcétera, así como los colores a usarse en el enchape con fines decorativos que serán blanco y gris, pudiéndose aplicar un 15% de color negro, a fin de que se mantenga la estética del cementerio. Deberá quedar sujeto a la autorización de la Administración Municipal la decoración que proponga el usuario. No se permitirá la colocación de recipientes, jarrones o similares, que mantenga el agua estancada. Ninguna bóveda que se construya podrá tener aceras, ni salientes de ninguna especie sobre los callejones de acceso.

ARTÍCULO 27: Extinguida una concesión sobre una parcela fúnebre, la bóveda construida que hubiere sobre la parcela quedará en favor de la Municipalidad, sin que ésta deba reconocer suma alguna por aquellas. La Municipalidad queda facultada a adjudicar a un nuevo concesionario de la parcela fúnebre

CAPÍTULO VII

Extinción de la concesión

ARTÍCULO 28: Se considerará causal para extinción de la concesión:

a) Falta el pago del canon o de las reparaciones realizadas por la Municipalidad de Desamparados, en el plazo de un año.

b) Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario conforme a la concesión otorgada o su contrato.

c) Por violación de las disposiciones que regula este reglamento y la normativa nacional en materia de cementerios.

d) Por cumplimiento del plazo pactado en el contrato de concesión sin que se haya tramitado su prórroga.

e) Por fallecimiento o ausencia legal del concesionario sin hacerse adjudicación a los beneficiarios o parientes.

f) Por renuncia del concesionario.

ARTÍCULO 29: En caso de que un concesionario se le atribuya alguna de las causales referidas en los incisos a), b) o c) del artículo anterior, la Administración del Cementerio le prevendrá al concesionario de que, si no se regulariza su situación dentro del plazo de quince días hábiles, se le instaurará un procedimiento administrativo de acuerdo con el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

En caso de que se declare responsable de incumplimiento al concesionario, se procederá a cancelar su concesión, se resolverá el contrato, y se realizará la exhumación y traslado de los restos al osario común.

CAPÍTULO VIII

Sobre la Administración del Cementerio

ARTÍCULO 30: La Administración del Cementerio recaerá sobre un Administrador que será funcionario municipal elegido por los mecanismos previstos en el Código Municipal.

La Administración del Cementerio llevará todos los registros en orden y al día, y estará obligado a facilitar información a otras autoridades administrativas y sanitarias cuando estas lo requieran dentro del ámbito de su competencia, y fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de la normativa nacional en materia de cementerios.

La Administración del Cementerio mantendrá actualizada una póliza para asegurar daños provocados dentro de las instalaciones del Cementerio Municipal.

La Administración del Cementerio deberá presentar informe de gestión una vez al año ante la Alcaldía Municipal para que los remita al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 31: La Administración de Cementerios deberá llevar y mantener actualizados los siguientes libros de Registros:

a) Registro de Concesiones sobre parcelas fúnebres.

b) Registro de Concesiones de Derechos Funerarios sobre parcelas fúnebres dadas en concesión.

c) Registro de Concesiones de Derechos Funerarios sobre parcelas fúnebres municipales.

d) Registro de Inhumaciones.

e) Registros de Exhumaciones.

f) Registro de Osario Común.

CAPÍTULO IX

Vigencia y Derogatorias

ARTÍCULO 32: El presente Reglamento rige a partir del día siguiente a su segunda publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga todas las disposiciones reglamentarias sobre esta materia que se hayan aprobado con anterioridad.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I. En los casos previos a la entrada en vigencia del presente reglamento, en que se desconozca la identidad del concesionario de parcelas fúnebres del cementerio municipal o derechos funerarios, la Municipalidad publicará en el Diario Oficial La Gaceta por tres veces consecutivas, comunicación donde se otorga a los posibles interesados un plazo de tres meses a partir de la última publicación, para que se apersonen a la Municipalidad a hacer valer sus derechos.

Transcurrido este plazo, y si persistiera la falta de identificación de los concesionarios sobre parcelas fúnebres del Cementerio Municipal, se realizará la exhumación y traslado de los restos al osario común.

La Municipalidad de Desamparados también comunicará esta disposición mediante boletines y los medios oficiales de la Municipalidad, para garantizar una eficiente comunicación con los actuales titulares de derechos en el Cementerio Municipal.

TRANSITORIO II. La Municipalidad de Desamparados publicará en el Diario Oficial La Gaceta por tres veces consecutivas, comunicación donde se otorgue a las personas que sean titulares de derechos en el Cementerio Municipal, que en el plazo de doce meses contados a partir de la última publicación, deberán apersonarse a las oficinas municipales a actualizar su

condición jurídica, e información, y regularizar dentro de las posibilidades las condiciones constructivas de las bóvedas construidas con anterioridad, a la entrada en vigencia del presente reglamento. Todo lo anterior respetando los derechos adquiridos por los particulares de previo a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Con la finalidad de regularizar las bóvedas ya construidas sobre parcelas fúnebres, la Administración del Cementerio notificará los requerimientos necesarios para que sean cumplidos por el concesionario dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. En caso de que éste no realice la reparación prevenida, la Municipalidad realizará la reparación y el costo respectivo será trasladado al concesionario.

La Municipalidad de Desamparados también comunicará esta disposición mediante boletines y los medios que considere oportunos, para garantizar una eficiente comunicación con los actuales titulares de derechos en el Cementerio Municipal.

TRANSITORIO III. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, en aplicación del artículo 51 del Reglamento General de Cementerios, sobre las parcelas fúnebres del Cementerio Municipal que por la acción del tiempo, por movimientos telúricos o por cualquier otro motivo se encuentren deteriorados o infrinjan disposiciones sanitarias insubsanables, la Administración del Cementerio coordinará con el Ministerio de Salud su des habilitación para el ejercicio del derecho funerario, y si fuese necesario la demolición de obras en aras de evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión de daños, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

Asimismo, la Administración del Cementerio revisará las parcelas fúnebres disponibles o nichos sobre parcelas fúnebres municipales, en aras de regularizar sus condiciones, de previo a que se otorguen a nuevos concesionarios, comunicándose lo conducente a la Alcaldía Municipal.

TRANSITORIO IV. Solo se permitirán otros colores distintos al blanco en los materiales no sujetos a ser pintados como piedras o mosaicos que estuvieren colocados en las bóvedas construidas en el Cementerio Municipal con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

TRANSITORIO V. En el plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, el Departamento de la Administración del Cementerio confeccionará el Diseño de Sitio del Cementerio Municipal, y confeccionará los registros indicados en el numeral 31 mediante libros debidamente legalizados por la Auditoría Interna.

TRANSITORIO VI. Los cánones y precios públicos definidos en el presente Reglamento entrarán a regir a partir de su publicación para el próximo trimestre del año en curso, una vez efectuado los estudios técnicos pertinentes.”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Código Municipal.”

Tanya Soto Hernández, Secretaria Municipal.—1 vez.—(IN2023773070).

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de Moravia mediante acuerdo 2019-2023 tomado en fecha diecisiete de mayo del 2023, dispuso reformar en forma definitiva el "Reglamento para el funcionamiento del fondo de caja chica de la Municipalidad de Moravia", para que, en adelante, se lea de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Arqueo de caja chica: verificación del cumplimiento de la normativa y reglamentación que rige la caja chica. Es la constatación de que la documentación que da soporte a los egresos concuerda con los montos autorizados por caja chica, debe quedar constancia debidamente firmada.
b) Bienes y servicios de uso común: son los bienes y servicios de uso periódico y repetitivo, utilizados en las operaciones regulares y normales de la Municipalidad. Las dependencias deben asegurarse de tener siempre en existencia este tipo de artículos o prever con suficiente anticipación sus necesidades.
c) Caso fortuito: es el suceso que sin poder preverse o que, previsto, no pudo evitarse, puede ser producido por la naturaleza o por hechos del hombre.
d) Compra menor: es la adquisición de bienes y servicios de menor cuantía, que no superen los límites preestablecidos para los vales de caja chica y cuya necesidad sea urgente y requieran atención inmediata.
e) Dependencia usuaria del servicio: se denomina como tal la Dirección, Departamento, Sección y/o Unidad.
f) Encargado de Caja Chica: el Tesorero Municipal, quien según el numeral 118 del Código Municipal vigente, es quien debe tener a cargo las cajas chicas.
g) Fuerza mayor: acontecimiento (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, hecho del príncipe) que no ha podido ser previsto ni impedido y que libera al deudor de cumplir su obligación frente al acreedor, o exonera al autor de un daño, frente al tercero víctima de éste por imposibilidad de evitarlo.
h) Fragmentación: existirá fragmentación para efectos de este reglamento, cuando se determine que se está utilizando los vales de caja chica para evadir un procedimiento de contratación pública.

i) Fondo de Caja Chica: fondo que contiene recursos para la adquisición de bienes y servicios que no son de uso común o que no hay en existencia en la bodega municipal. Las adquisiciones son de uso exclusivo de las dependencias administrativas y operativas que las gestionan, utilizando también criterios de compra emergente y compra menor.
j) Solución indispensable e impostergable: cuando el bien o servicio a adquirir por medio de la caja chica se constituye una urgencia que justifica su adquisición prescindiendo de los trámites ordinarios de contratación pública. Se comprenderá que median razones de urgencia cuando la necesidad del bien o servicio surgió como resultado de una situación imprevisible, que aún con un adecuado sistema de planificación era imposible de prever.
k) Liquidación: rendición de cuentas que efectúa el funcionario responsable del vale de caja chica, mediante comprobación de los comprobantes originales que sustentan las adquisiciones o servicios recibidos.
l) Tesorero Municipal: el Jefe del Departamento de Tesorería, en la persona de su titular, o bien, en la persona de quien lo sustituya en ese mismo cargo por motivo de vacaciones, incapacidad, permiso con o sin goce de salario o cualquier otro motivo.
m) Reintegro de fondos: solicitud de reintegro de dinero que efectúa la Tesorería Municipal al fondo de caja chica para cubrir los gastos efectuados.
n) Vale de Caja Chica: el comprobante que autoriza la entrega por parte del Tesorero Municipal de dinero en efectivo a un funcionario municipal autorizado para tal efecto, de conformidad con este Reglamento.
o) Viáticos y transportes: son los gastos de viaje y transporte en el interior del país y se pagarán por medio de este fondo, siempre y cuando no supere el máximo establecido para el vale y se tramitarán mediante el formulario diseñado para tal fin.
p) Este concepto se regirá conforme se establece en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para el sector público y sus modificaciones.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de los fondos de caja chica que la Municipalidad tenga establecidos o establezca en sus dependencias. Corresponde al Despacho de la Alcaldía, fijar el procedimiento de trámite interno que deben seguir los vales que se emplean para utilizar estos fondos.

Artículo 3.- Se establece un fondo de caja chica de ¢1.000.000,00 (un millón de colones) cuyo monto aumentará de forma automática en el mes de febrero de todos los años en un 2% (dos por ciento). A efecto de facilitar los cierres contables, el fondo de caja chica siempre será fijado en múltiplos de 1000 y con redondeo al aumento. Excepcionalmente podrá aumentarse el fondo de caja chica por encima del porcentaje antes indicado, previa aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 4.- La custodia del fondo de caja chica será responsabilidad del Tesorero Municipal, quien deberá actuar de conformidad con lo que disponga este reglamento, el Código Municipal, la Ley de la Administración Financiera, y demás normativa vigente y aplicable en la materia. La tesorería municipal informará por escrito a la Alcaldía y a la persona titular de la Dirección de Gestión Financiera sobre los ajustes anuales automáticos del fondo. En caso de que el fondo se requiriera aumentar por encima del 2% (dos por ciento) fijo, el departamento de Tesorería elaborará un estudio técnico que motive tal decisión y lo remitirá a la Alcaldía Municipal para que esta lo avale y remita al Concejo Municipal para la aprobación definitiva.

Artículo 5.- El monto del vale de caja chica será de ¢200.000,00 (doscientos mil colones) y aumentará en forma automática en el mes de febrero de todos los años en un 2% (dos por ciento) calculado sobre el monto del vale de caja chica. Excepcionalmente podrá aumentarse el monto del vale por encima del porcentaje antes indicado, previa aprobación de la Alcaldía Municipal.

Artículo 6.- la caja chica funcionará mediante el sistema de cuenta corriente y mantendrá dinero en efectivo para atender exclusivamente la adquisición de bienes y servicios de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, así como para pagar viáticos y gastos de viaje.

Artículo 7.- La caja chica mantendrá siempre el total del monto asignado, el cual estará integrado de la siguiente forma: dinero en efectivo, vales liquidados, vales pendientes de liquidación y vales en trámites de reintegro. En ningún momento ni por motivo alguno, se podrán sustituir estos valores por otros de naturaleza distinta al de caja chica.

Artículo 8.- la caja chica recibirá devoluciones de dinero, únicamente en efectivo, sin excepción de ninguna clase.

Artículo 9.- La compra de bienes y/o servicios se tramitará por el fondo de caja chica, solamente cuando se den las siguientes condiciones:

a) La solución sea indispensable e impostergable.
b) La adquisición no resulte más onerosa que el procedimiento ordinario de contratación a realizar.
c) Se acredite el costo beneficio para la Administración.
d) No haya fragmentación.
e) Si en la bodega municipal no hay existencia del bien que se solicita.
f) Si ninguna dependencia o funcionario de la Municipalidad, según sus funciones está en la posibilidad de prestar el servicio de que se trate.

g) Si son gastos de la partida de servicios no personales o de la partida de materiales o suministros, siempre que exista contenido económico y presupuestario con cargo a estas partidas.

Será la jefatura que autoriza el uso del procedimiento de caja chica la responsable de verificar que se cumplen con las condiciones antes citados. Cuando del objeto contractual no se dedujera de forma sencilla que se cumple con los requerimientos antes indicados, el gestionante deberá incluir en su solicitud las especificaciones que acrediten el cumplimiento de las condiciones.

En casos excepcionales, cuando medie discrepancia entre la jefatura que autorizó el uso del procedimiento y la tesorería municipal en cuanto a los supuestos previstos en este artículo, la tesorería podrá requerir una justificación escrita. De persistir la discrepancia, la misma deberá elevarse ante la Alcaldía Municipal, quien resolverá, en definitiva, siempre con ajuste a lo dispuesto por este reglamento y legislación aplicable.

CAPÍTULO II
DEL VALE O ADELANTO

Artículo 10.- El vale de caja chica deberá tramitarse en el sistema informático vigente de la Municipalidad, cumpliéndose con todos los procedimientos que se establezcan en este. El Departamento de Tecnologías de la Información adoptará las medidas necesarias para estos efectos.

Articulo 11.- El vale de caja chica se tramitará únicamente cuando se cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Aval de la jefatura inmediata a efecto de acreditar que se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 9 del presente reglamento.
b) Aval de la oficina de presupuesto a efecto de acreditar que se posee contenido presupuestario.
c) Aval de la Proveeduría Municipal a efecto de acreditar de que el bien o servicio no está disponible en bodega o está adjudicado.

Artículo 12.- Para el trámite de compra por el fondo de caja chica, la Tesorería Municipal entregará siempre al funcionario que lo gestione, un comprobante de exoneración del pago del impuesto de ventas.

Artículo 13.- No se gestionará otro vale de Caja Chica a un funcionario que tenga pendiente la liquidación de un vale anterior.

CAPÍTULO III
DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 14.- Los vales de caja chica deberán ser liquidados dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega del dinero en efectivo, salvo aquellos casos en donde por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pueden liquidarse en ese plazo, en cuyo caso podrá hacerse con posterioridad, debiendo el funcionario municipal justificar el retraso mediante nota que deberá contener el visto bueno de su Jefe Inmediato. Cuando por algún motivo la compra por caja chica no se lleve a cabo, el funcionario que recibió el dinero deberá hacer el reintegro del monto entregado dentro del plazo antes indicado.

Artículo 15.- Los comprobantes (facturas o recibos) de adquisiciones que se hagan con fondos de caja chica, que justifiquen el egreso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser documentos originales, estar autorizados, membretados o dispensados del mismo por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y estar emitidos a favor de la Municipalidad. En casos de excepción podrá la Tesorería aceptar tiquetes de caja aun cuando los mismos no estén girados a nombre de la Municipalidad, siempre que medie autorización expresa del superior inmediato del funcionario que liquida el gasto y se verifique que el bien o servicio fue recibido por la Municipalidad.
b) Especificar claramente el detalle de la compra o servicio recibido, la cual deberá ser igual o posterior a la fecha de emisión del vale, coincidir con lo estipulado en el vale.
c) Cuando el comprobante del egreso esté en formato electrónico este deberá ajustarse a los requerimientos propios de ese formato.

Artículo 16.- El monto de lo gastado no podrá exceder el monto autorizado en el vale de caja chica. De presentarse esta situación el funcionario a nombre de quien se giró el vale debe asumir el gasto diferencial resultante, sin que la Municipalidad quede obligada a reintegrarle esa suma.

Artículo 17.- La liquidación del vale queda formalizada cuando el responsable de la caja chica revise y avale que se cumplen con los requisitos pertinentes, y será responsabilidad de la jefatura que firma el vale, constatar el ingreso de los bienes y servicios adquiridos.

Artículo 18.- Los vales de caja chica autorizados por parte de la Tesorería Municipal, que no fueren retirados dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación, serán anulados sin previo aviso.

CAPÍTULO IV
MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 19.- Es responsabilidad del Tesorero Municipal en su condición de encargado de la caja chica, diseñar y mantener un adecuado sistema de control del fondo autorizado en caja chica, en concordancia con las prácticas sanas de control interno, el Manual de Normas Técnicas de Control Interno emitido por la Contraloría General de la República y demás Órganos Sujetos a su Fiscalización y el Código Municipal.

Artículo 20.- El sistema de control de la administración del fondo de caja chica debe garantizar la custodia y el buen uso de esos recursos, el registro de datos necesarios para disponer de información confiable y oportuna quedará respaldado en el sistema informático vigente de la Municipalidad.

Artículo 21.- Los documentos de respaldo de operaciones de caja chica, así como los arqueos sorpresivos que se hayan practicado, deberán mantenerse en el Departamento de Tesorería por al menos un año y a disposición de la Auditoría Interna para posibles revisiones, sin detrimento de las regulaciones establecidas en la Ley y el Reglamento General de Archivo y las directrices que sobre esta materia hayan girado otros órganos de fiscalización y control.

Artículo 22.- Todos los fondos de dinero establecidos al amparo de este Reglamento operarán por medio del sistema de fondo fijo, lo que implica que el encargado del fondo tendrá en todo momento la suma total asignada, representada por el efectivo en caja o bancos y los documentos que respaldan las operaciones. En caso de existir algún faltante en el fondo el mismo deberá ser reintegrado en su totalidad por el responsable del mismo, debe quedar constancia debidamente firmada.

Artículo 23.- La Auditoría Interna deberá incluir en el programa de trabajo de esa dependencia, como mínimo, la realización de una auditoría anual del fondo de caja chica, sin demerito de los arqueos sorpresivos que sean necesarios.

Artículo 24.- Al final del periodo presupuestario el Tesorero Municipal enviará a la Dirección de Gestión Financiera un resumen de los movimientos habidos en el fondo de caja chica, así como la comunicación del saldo disponible en bancos y efectivo. También debe realizar las previsiones y acciones correspondientes para la cancelación de los gastos pendientes con cargo al período presupuestario por concluir.

Artículo 25.- En aquellos casos que se genere un perjuicio a los fondos públicos, se deberá realizar una investigación administrativa conforme lo establece la Ley de Administración Pública y plantear la respectiva denuncia, cuando corresponda ante el Ministerio Público; además deberán realizarse las gestiones necesarias para la recuperación de los montos sustraídos o faltantes y tomar las medidas correctivas del caso.

Artículo 26.- Las compras de caja chica deberán quedar debidamente registradas en el sistema digital unificado habilitado por el Ministerio de Hacienda para registro de compras del sector público. El Tesorero Municipal al momento de liquidar el vale será el encargado de registrar la totalidad de la documentación generada en la compra de caja chica realizada.

Artículo 27.- Todo arqueo de caja chica se realizará en presencia del Tesorero Municipal, según lo dispuesto en el numeral 118 del Código Municipal o en presencia del funcionario que este designe para tales efectos. Este funcionario tendrá el derecho de pedir una segunda verificación, si mantiene dudas sobre el resultado obtenido. Como resultado de un arqueo, el encargado de caja chica deberá responder con su propio peculio en el caso de los faltantes y en el caso de sobrantes de dinero depositarlo a favor del municipio, esto en el término de cinco días hábiles.

Artículo 28.- Cuando el Tesorero Municipal sea sustituido por otra persona que ocupe temporalmente ese cargo, por vacaciones, incapacidad, permiso con o sin goce de salario o cualquier otro motivo, se realizará un arqueo del cual se dejará constancia escrita, con la firma del Tesorero y la persona que lo sustituirá. Igual procedimiento se utilizará cuando el titular de la Tesorería Municipal se reintegre a su puesto.

CAPÍTULO V
DE LOS REINTEGROS

Artículo 29.- Los egresos que se realicen por caja chica se tramitarán a través del correspondiente reintegro de caja chica, que preparará el Tesorero Municipal por medio del sistema informático vigente.

Artículo 30.- El Tesorero Municipal debe procurar tramitar con la diligencia y frecuencia debida los reintegros de las sumas pagadas, para que se mantenga una adecuada rotación y el fondo no llegue a agotarse. El monto mínimo que debe mantener el fondo para la solicitud de reintegro debe ser de un 20%.

CAPÍTULO VI
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 31.- Por ningún motivo se tramitarán las adquisiciones o compras de bienes y servicios cuando la Bodega Municipal mantenga existencias de los artículos solicitados o cuando la Administración por medio de sus dependencias se encuentre en capacidad de suministrar el artículo o servicio requerido a la dependencia que lo necesite.

Artículo 32.- No se tramitarán por medio del fondo fijo de Caja Chica las compras que se hayan definido como artículo de uso común, los que deberán ser adquiridos por medio de los sistemas convencionales de compra que existan en la Municipalidad, según las disposiciones

establecidas en la Ley General de Contratación Pública y en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y el Reglamento de adquisiciones de la Municipalidad de Moravia. No aplicará lo dispuesto en este artículo cuando se trate de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 33.- No se utilizarán fondos de Caja Chica para ejecutar inversiones de la partida maquinaria y equipo.

Artículo 34.- Por ningún motivo se aceptará el fraccionamiento ilícito en las compras de Caja Chica, así como tampoco se permitirá variar el objetivo inicial de una compra.

Artículo 35.- No podrán hacer uso del fondo de Caja Chica las personas que no presten servicio regular en la Municipalidad y, en consecuencia, no sean funcionarios públicos de la Municipalidad. Se autoriza a los Regidores Propietarios hacer uso del fondo de caja chica cuando, en cumplimiento de sus funciones o atención de labores propias de su cargo, se requiera. En este caso, no se requerirá autorización de ningún superior.

Artículo 36.- El fondo de caja chica no podrá ser utilizado para el cambio de cheques personales ni usarse para fines distintos para el que fue creado ni disponerse para actuaciones distintas a las autorizadas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 37.- El Tesorero Municipal en su condición de encargado de Caja Chica, no podrá guardar documentos, efectivo o cheques de propiedad particular, en los lugares destinados para uso de la Caja Chica y por ningún motivo podrá suplir con su dinero, compras o pagos que correspondan a la Municipalidad, salvo en casos de extrema urgencia, debiendo justificarse y razonarse el caso con el aval del Director del Departamento Financiero de la Municipalidad.

Artículo 38.- Ningún funcionario de la Municipalidad, con excepción del Tesorero Municipal, quien tendrá en custodia los fondos de Caja Chica, podrá mantener en su poder fondos de Caja Chica por más de tres días hábiles.

CAPÍTULO VII
DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS

Artículo 39.- El Tesorero Municipal en su condición de encargado de Caja Chica, será sancionado disciplinariamente de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Cuando no tenga el total del monto asignado en Caja Chica, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de este Reglamento, siempre y cuando el faltante no sea de tal magnitud que pueda causar una lesión económica a la Municipalidad.
b) Cuando incumpla con los mecanismos de control que debe aplicar para el manejo de Caja Chica, regulados en los artículos 20 y siguientes de este Reglamento.
c) Autorizar compras con fondos de Caja Chica, que se encuentren dentro de las prohibiciones reguladas en los artículos 34 y siguientes de este Reglamento.
d) Sin embargo, la reincidencia por más de dos veces consecutivas en un término de seis meses, producirá que la falta se considere como grave, y ameritará la suspensión del trabajo, sin goce de salario por un término de ocho días hábiles. Una cuarta reincidencia dentro del plazo indicado, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones citadas, será considerada falta grave a sus obligaciones y será causal para el despido sin responsabilidad patronal.

Artículo 40.- Se considerará falta grave a sus deberes, y en consecuencia justificará la suspensión inmediata del trabajo, cuando exista un faltante en la Caja Chica que pueda suponer una distracción ilegal de dichos fondos, o bien, cuando se produzcan actos que supongan el acaecimiento de un acto delictivo en perjuicio de la Caja Chica. Esta suspensión estará vigente por el plazo máximo de un mes, a efecto de realizar una investigación preliminar, sin demerito de la eventual apertura de un procedimiento disciplinario si existiera justificación.

Artículo 41.- Los funcionarios municipales serán sancionados disciplinariamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Se considerará falta leve a sus deberes y, en consecuencia, será sancionado con amonestación escrita, los siguientes supuestos:

a) El funcionario que no liquide el vale de Caja Chica dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega del dinero en efectivo, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de este Reglamento.
b) La Jefatura que no constate oportunamente el ingreso de los bienes y/o servicios adquiridos. Sin embargo, la reincidencia por más de dos veces consecutivas en un término de seis meses, producirá que la falta se considere como grave y ameritará la suspensión del trabajo sin goce de salario, según la gravedad del asunto. Una cuarta reincidencia dentro del plazo indicado, por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones citadas, será considerada falta grave a sus obligaciones y será causal para el despido inmediato sin responsabilidad patronal.

Artículo 42.- El funcionario que pretenda justificar los egresos de Caja Chica con comprobantes que no cumplan con los requisitos indicados en el artículo 16, incumpliendocon ello su deber de verificar los requisitos del comprobante, deberá pagar de su peculio el costo del bien o servicio adquirido, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 43.- Las sanciones que correspondan, según lo dispuesto en este Capítulo, serán aplicadas por el Alcalde Municipal, de conformidad con lo que establece en esta materia, el Código Municipal, el Código de Trabajo y otras normas conexas.

CAPÍTULO VIII
DE LA SUPLETORIEDAD, DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 44.- Se aplicará supletoriamente a las normas de este Reglamento, las siguientes disposiciones legales: el Código Municipal, la Ley de General de Contratación Pública y su Reglamento, la Ley de la Administración Pública, y demás normativa vigente de la materia.

Se deroga el "Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Municipalidad de Moravia", publicado en La Gaceta n.°137 del 15 de julio del 2010.

Rige a partir de su publicación. Publíquese una vez.

Roberto Zoch Gutiérrez, Alcalde Municipal.—1 vez.—O.C.Nº 082202300010.—Solicitud Nº 434268.—(IN2023772979).

MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de San Carlos en su Sesión Ordinaria celebrada el lunes 13 de febrero del 2023, en el Salón de Sesiones de la Municipalidad de San Carlos, Artículo Nº XI, Acuerdo N°26, Acta Nº 09, **ACORDÓ:** Con base en el oficio MSC-AM-0072-2023 emitido por la Alcaldía Municipal, referente a Solicitud de aprobación del Reglamento de Comercio al Aire Libre, se determina:

1. Aprobar el Reglamento de Comercio al Aire Libre, tal y como se detalla a continuación:

Reglamento de Comercio al Aire Libre
Cantón de San Carlos
Municipalidad de San Carlos

Capítulo I

Objetivo y alcance

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene como objeto tutelar las actividades lucrativas que se derivan de la Ley de Comercio al Aire Libre, Ley No. 10.126 y normas conexas, para autorizar a las personas licenciatarias el desarrollo temporal de la actividad comercial en los espacios públicos, tales como aceras, parques, plazas, vía pública, calles u otros lugares públicos, adyacentes a los respectivos establecimientos comerciales, con la intención de promover y ampliar el comercio, el aprovechamiento del espacio público, la seguridad ciudadana y generar mayor actividad económica, en un marco de respeto del derecho al libre tránsito, la accesibilidad, el mantenimiento y la protección de los espacios públicos.

Artículo 2. Alcance

El presente reglamento tiene como alcance el ámbito territorial bajo tutela de la Municipalidad de San Carlos. Las disposiciones de este reglamento son aplicables a las personas licenciatarias de actividades comerciales en el cantón de San Carlos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Comercio al Aire Libre, Ley No. 10.126, leyes conexas y de este reglamento.

Capítulo II

Conceptos / Definiciones[1]

Acera: Área de la vía pública terrestre destinada al uso por parte de los peatones, para garantizar su movilidad, seguridad y conectividad entre las diferentes partes de un territorio determinado. En dicho espacio se dará prioridad a la circulación de peatones y la instalación de servicios, pero se permitirá

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por las instituciones públicas y privadas para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público. Estas medidas incluyen también la identificación y eliminación de dichas barreras.

Accesibilidad al entorno físico: la accesibilidad al entorno físico o ambiente de vida, para que puedan utilizarlo todas las personas, independientemente de sus características, habilidades, destrezas y actitudes, e implica que cada persona pueda llegar, ingresar y utilizar dicho especio, en un contexto de seguridad, comodidad y autonomía. Contempla el diseño, la ejecución, y el control de obras urbanas de edificios y ambientes, en donde los servicios que se ofrecen en dichos espacios, están relacionados con la participación de las personas en todos los ámbitos de la sociedad (educación, trabajo, salud, recreación, entre otros).

Alineamiento: Distancia o límite físico mínimo para el emplazamiento de una edificación respecto a vías públicas, vías fluviales, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, esteros, nacientes, zona marítimo terrestre, vías férreas, líneas eléctricas de alta tensión, zonas especiales; es emitido por la entidad competente.

Autorización de Comercio al Aire Libre: Autorización para la utilización de espacios públicos tales como aceras, parques, plazas, vía pública, calles u otros lugares públicos, por parte de la persona licenciataria de actividades de comercialización de comidas y bebidas. siempre y cuando se hayan cumplido con todas sus obligaciones correspondientes de la Ley de Comercio al Aire Libre, Ley No. 10.126 y de este reglamento.

Calle pública: Camino que se rige por lo dispuesto en la Ley 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972.

Construcción de aceras: Consiste en la realización de trabajos generales en las vías peatonales, de acuerdo con lo que establezca y recomiende la Municipalidad (cordón de caño, subbase, capa superior de las aceras y rampas).

Espacio público: Conjunto de los espacios de flujos (personas, comunicaciones y bienes) de dominio público. Se construye tanto de manera física por medio de la integración y conectividad de sus partes, como de forma simbólica por las interacciones sociales que se producen en él. Por su naturaleza, es el lugar donde se expresa lo colectivo, reflejando la diversidad de población y el tipo de funcionamiento de una sociedad. Por tanto, es de dominio público, donde se reconoce el derecho a circular libremente, a la accesibilidad del espacio público y a tener una ciudad habitable: el derecho a la ciudad.

Impuesto de Patente: Obligación tributaria que debe cumplir toda persona física o jurídica que ejerce actividades lucrativas previa aprobación de la licencia municipal correspondiente.

Licencia de actividad comercial: Acto administrativo mediante el cual la municipalidad autoriza a las personas físicas o jurídicas la operación y funcionamientos para el ejercicio de cualquier tipo de actividad económica con fines lucrativos y no lucrativos, la cual se obtendrá mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en la Ley N° 10126 Ley De Comercio al Aire Libre como en el reglamento.

Mejoramiento: Es el conjunto de mejoras o modificaciones de los estándares horizontales o verticales de los caminos, relacionados con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, el cambio del tipo de superficie de tierra a material granular expuesto o de este a pavimento bituminoso o de concreto hidráulico entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas mayores, puentes, intersecciones, espaldones, aceras, ciclovías, cunetas, cordón y caño.

Movilidad activa: uso de cualquier medio de transporte no motorizado para desplazarse de un lugar a otro, adicionales a la movilidad peatonal, tales como patinetas, bicicletas, sillas de ruedas, patines, entre otros.

Movilidad: Modos de desplazamiento de personas y bienes, producidos en un ámbito o territorio y referido a una duración determinada, número total de desplazamientos o viajes, medio de transporte o modos de realizarlo, tipos de vehículos utilizados e intensidades medias diarios de tránsito, en lugares concretos.

Obras de aéreas en derechos de vía: Tendido de líneas de energía eléctrica, alumbrado y telecomunicaciones en derechos de vía, que incluye sus soportes y anclajes tales como torres, postes, tirantes, puntales o similares.

Obstáculo en vía peatonal: Todo aquel elemento que interfiera con la movilidad fluida y continua.

Paso peatonal: Espacio acondicionado, a nivel o desnivel de la vía pública, con demarcación o señalización horizontal y vertical, que tiene como finalidad facilitar y asegurar la circulación peatonal y la de los demás modos de transporte activos para cruzar de forma segura una calle.

Persona Peatón: Persona que se moviliza a pie. Dentro de esta categoría se incluyen a las personas con discapacidad o movilidad reducida, sea que utilizan sillas de ruedas u otros dispositivos que no permiten alcanzar velocidades mayores a10 km/h para su movilidad.

Persona propietaria: La persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles o predios en virtud de título habilitante inscrito en el registro nacional y no escrito.

Permiso de uso precario: es un permiso de uso del dominio público, regulado en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, siendo un acto administrativo unilateral, caracterizado por su precariedad el uso compartido con otros medios de transporte, siempre y cuando su diseño sea compatible con el uso prioritario.

Plan de Movilidad Activa Sostenible: es un plan estratégico diseñado para atender las necesidades de movilidad de las personas, de los negocios en las ciudades, y su entorno para una mejor calidad de vida. Este se construye sobre las prácticas de planificación existentes y debe tener en cuenta los principios de integración, participación y evaluación.

Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo: Herramienta que contiene la planificación sobre la gestión vial, a cinco años plazo, que deben elaborar las corporaciones municipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 9329.

Predio: Terreno, propiedad, lote, finca o fundo, inscrito o no en el Registro Público.

Prioridad peatonal: Se refiere a jerarquización en el uso de las vías públicas y en la planificación de la movilidad, en concordancia con la promoción de modos más sostenibles y seguros.

Rampa: Plano inclinado dispuesto para subir y bajar por él, en distintos niveles.

Rehabilitación: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o de la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer su capacidad estructural y la calidad de ruedo originales. Considera también la construcción o reconstrucción de aceras, ciclovías u otras necesarias para la seguridad vial y peatonal y los sistemas de drenaje. Antes de cualquier rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que los sistemas de drenaje funcionen bien.

En el caso de los puentes y alcantarillas mayores, la rehabilitación comprende las reparaciones mayores tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales, el cambio de la losa del piso, la reparación mayor de los bastiones, delantales u otros. En el caso de muros de contención se refiere a la reparación o cambio de las secciones dañadas o a su reforzamiento, posterior al análisis de estabilidad correspondiente.

Vía pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, inalienable e imprescriptible, que por disposición de la autoridad administrativa se destina al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye acera, cordón, caño, calzada, franja verde, así como aquel terreno que de hecho esté destinado ya a ese uso público. Además, se destinan a la instalación de cualquier canalización, artefacto, aparato o accesorio perteneciente a una obra pública o destinado a un servicio público. De conformidad con la Ley de Caminos Públicos, se clasifican en red vial nacional y red vial cantonal. (Así reformado en La Gaceta N°89 del 22 de mayo del 2018)

Vías peatonales o Bulevar: Vía pública terrestre que ocupa, total o parcialmente, el área

comprendida por el derecho de vía jerarquizado para un uso prioritario por parte del peatón. En dichas vías, la utilización por otros modos de transporte estará restringida o prohibida, a excepción de vehículos de emergencias y otros que las administraciones locales o nacionales consideren como indispensables con su debida justificación técnica.

Capítulo III

Otorgamiento de la Autorización

Artículo 3: Autorización

La Corporación Municipal a través del Departamento de Patentes, podrá emitir el otorgamiento de una licencia de actividad comercial de alimentos y bebidas, que se encuentren en propiedad privada o en concesión, una "autorización de comercio al aire libre", para la utilización de espacios públicos tales como aceras, parques, plazas, vía pública, calles u otros lugares públicos, siempre y cuando la persona solicitante haya cumplido con todas sus obligaciones establecidas en la Ley de Comercio al Aire Libre Ley No. 10.126, leyes conexas del Cantón de San Carlos y en este reglamento.

No se podrá emitir la autorización de comercio al aire libre para licencias ambulantes o estacionarias.

Artículo 4: Carácter de la autorización

La autorización de comercio al aire libre para utilizar los espacios públicos, para la explotación de la actividad comercial, no crea a favor de las personas licenciatarias ningún derecho real ni acción posesoria sobre tales vías; dichos permisos se otorgan en condición de precario y por el plazo establecido en este reglamento. En relación con las autorizaciones de uso, y cualquier acto que reconozca a un licenciatario un derecho a título precario, podrán ser revocados sin responsabilidad de la Administración, por razones de interés público o conveniencia.

Esta autorización solamente permitirá la colocación de mesas, sillas y otro mobiliario liviano de apoyo a la actividad o delimitación de espacios, dicho mobiliario deberá ajustarse a lo establecido en la normativa que para tal efecto fue creado en cuanto a los lineamientos técnicos de utilización de espacio público.

En los casos en los que suceda un traslado o un traspaso de la licencia comercial, se regirá según lo que establezca la Ley de Licencias Municipales para las Actividades Lucrativas o comerciales del cantón de San Carlos, su reglamento y normativa conexa.

Artículo 5: Plazo de otorgamiento de la autorización de comercio al aire libre

La autorización de comercio al aire libre se da para el desarrollo temporal de la actividad comercial en los espacios públicos, que corresponderá por un plazo de hasta doce meses, la autorización podrá ser prorrogable por el mismo plazo de otorgación previa solitud del licenciatario con treinta (30) días naturales antes del vencimiento, sujeto a estudio del departamento de patentes de la Municipalidad de San Carlos, y a que no se hayan detectado anomalías durante ese periodo de tiempo.

Artículo 6: Horarios de utilización de la autorización de comercio al aire libre

Esta autorización se permitirá en un horario de las 06:00 horas a las 23:00 horas. Si se tiene un tipo de licencia municipal para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, el horario se regirá según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico Ley No. 9047, según el tipo de licencia que se haya otorgado por la Municipalidad de San Carlos. Sin excepción, todo mobiliario deberá ser retirado diariamente al finalizar la actividad comercial.

Artículo 7: Requisitos de otorgamiento

La persona solicitante de la autorización de comercio al aire libre debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:

a. Tener licencia activa de actividad comercial al día emitida por la municipalidad de San Carlos.

b. La licencia de actividad lucrativa debe ser sobre la actividad de comercialización de alimentos y bebidas.

c. La persona licenciataria debe situarse en un establecimiento comercial que se encuentren en propiedad privada o en concesión, que se encuentren adyacente a un espacio público tales como aceras, parques, plazas, vía pública, calles u otros lugares públicos, con la previa autorización de la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos, previa inspección realizada por el Departamento de inspectores, según los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos de utilización de espacio público que se especifican en el artículo 13 de este reglamento.

d. Que la persona solicitante se encuentre al día con las obligaciones tanto formales como materiales con la Municipalidad de San Carlos.

Las personas licenciatarias que cuenten con licencia comercial al día no requerirán autorización de comercio al aire libre para desarrollar su actividad comercial en los retiros de propiedad privada determinada por la licencia comercial.

La Municipalidad de San Carlos por medio del Departamento de Patentes, previa valoración de los términos y las condiciones de este reglamento, aprobará o denegará la solicitud y otorgará el permiso para la utilización de los espacios públicos.

La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su aprobación.

Capítulo IV

Roles y Responsabilidades

Artículo 8: Responsabilidad de La Corporación Municipal a través del Departamento de Patentes

La Corporación Municipal a través del Departamento de Patentes al otorgar la autorización de comercio al aire libre, deberá asegurar que la utilización de dichos espacios no contraviene el derecho de libre tránsito, el acceso y la movilidad de peatones, el cumplimiento de la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, y que se controle adecuadamente la contaminación visual y sonora al entorno en que se desarrolla la actividad comercial mediante la oficina, dependencia o proceso vinculado al tema de las licencias comerciales.

Así mismo, La Corporación Municipal a través del Departamento de Patentes deberá asegurar que esta autorización no contraviene su Plan de Movilidad Activa Sostenible ni su Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo, así como lo establecido en el Reglamento de Movilidad Peatonal.

Artículo 9: Notificaciones e inspecciones

El Departamento de Inspectores será el encargado de realizar periódicamente las inspecciones de las vías peatonales del cantón, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 8 de este reglamento.

En caso que se determine técnicamente la necesidad de mantenimiento, rehabilitación o construcción del espacio público donde una persona licenciataria tenga autorización de comercio al aire libre, procederá a realizar la notificación respectiva con un mes de antelación a que la obra se lleve a cabo, a la persona licenciataria (comerciante).

Artículo 10: Construcción, rehabilitación y mantenimiento de los espacios autorizados

Las personas licenciatarias y titulares de la autorización, deberán permitir, en cualquier momento, las reparaciones de infraestructura, instalaciones o servicios que se encuentren en el espacio autorizado sin que se genere derecho a indemnización por parte de la Municipalidad de San Carlos.

Artículo 11: Atribuciones de las personas licenciatarias

Las personas licenciatarias que cuenten con autorización de comercio al aire libre tendrán las siguientes atribuciones:

a. Utilizar los espacios públicos para desarrollar la actividad comercial para la cual se otorgó la autorización, en los términos y las condiciones establecidos por la municipalidad, sin que se perturbe su ocupación, en un acto administrativo que fundamenta el cese de la actividad.

b. Utilizar el material mobiliario y de decoración pertinente para el desarrollo de la actividad

comercial, en los espacios públicos autorizados, en las condiciones definidas por la municipalidad.

c. Realizar obras de mejoramiento del espacio como la incorporación de iluminación de batería o reparación de huecos en la capa de la acera, entre otras. Siempre que exista previa autorización, con fundamento técnico por parte de la Municipalidad, a través de la Unidad Técnica de Gestión Vial Municipal.

<u>Artículo 12:</u> Prohibiciones de las personas licenciatarias

Se prohíbe, a las personas licenciatarias que cuenten con autorización para la utilización de espacios públicos, realizar los siguientes actos:

a. El desarrollo de obras físicas y de infraestructura permanentes, con excepción de lo que establezca la ley y este reglamento.

b. El cierre total de las vías cantonales o espacios públicos, en zonas que no fueron asignadas en la autorización respectiva, excepto en las actividades excepcionales que determine la administración.

c. Variar la composición regular de los espacios públicos.

d. Atentar contra la libertad de tránsito y accesibilidad de las personas.

e. Realizar actividades diferentes de las autorizadas en el permiso sanitario de funcionamiento respectivo.

f. Se prohíbe cualquier actividad que no esté cubierta por la Ley de Comercio al Aire Libre Ley No. 10126 y en este reglamento.

g. Generar cualquier daño al espacio público.

h. Utilizar el espacio público para el desarrollo de la actividad comercial, en un horario diferente de los autorizados en la licencia comercial y la respectiva autorización de comercio al aire libre.

i. Es prohibido el fumar o vapear, dentro del espacio público autorizado.

El incumplimiento de alguna de las prohibiciones señaladas en este artículo conllevará la pérdida de la autorización, previo el debido proceso administrativo, siendo responsable la persona licenciataria por cualquier daño ocasionado al espacio público, según lo señalado en la normativa aplicable. La sanción establecida por Ley es la perdida de la autorización o permiso otorgado, sin que se pueda solicitar otro similar hasta transcurrido un período no menor a tres meses contados a partir de la firmeza de la sanción.

Además, la persona licenciataria que cuente con autorización para la utilización de espacios públicos deberá velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, Ley 9976, Ley de Movilidad Peatonal, de 09 de mayo de 2021, Ley 9660, Ley de Movilidad y Seguridad Ciclística, de 24 d octubre de 2019 y sus respectivos reglamentos municipales. Así como cualquier aspecto que derive en responsabilidad civil para clientes o transeúntes

Capítulo V

Criterios Técnicos de Utilización

Artículo 13: Criterios técnicos para la determinación del uso del espacio.

Será responsabilidad de cada departamento según su área de acción la oficina de patentes de la Municipalidad, Departamento de Desarrollo Urbano y la Unidad Técnica de Gestión Vial confeccionar los lineamientos técnicos de utilización de espacios públicos y tipologías permitidas de mobiliario urbano, estándares de iluminación, luminarias y rotulación apegados a los siguientes requerimientos técnicos:

a) Utilización del espacio público:

• *En Aceras*: Para el uso de las aceras, se deberá respetar 1.80 metros de ancho para el

tránsito de peatones, las dimensiones restantes de la acera podrán emplearse para las autorizaciones de comercio al aire libre de los establecimientos comerciales adyacentes a la respectiva acera.

• *En Bulevares*: Para el uso de los bulevares, se deberá respetar 3 metros de ancho para el tránsito de peatones en el centro del bulevar respectivo, las dimensiones restantes del bulevar (costados) podrán emplearse para las autorizaciones de comercio al aire libre de los establecimientos comerciales adyacentes al respectivo bulevar.

• *En bulevares con ciclovías*: Para el uso de los bulevares con ciclovías, se deberá respetar

1.20 metros de ancho a cada lado de la ciclovía, si esta se encuentra en el centro del bulevar. Si la ciclovía se encuentra en el borde lateral derecho o izquierdo del bulevar, se

deberá respetar 2.50 metros para el tránsito de peatones, las dimensiones restantes del bulevar (costados o centros) podrán emplearse para las autorizaciones de comercio al aire libre de los establecimientos comerciales adyacentes al respectivo bulevar.

• *En parques públicos*: Para el uso de los parques público, se destinará un 40% de las áreas disponibles de estos, sin que se afecte o cambie la naturaleza esencial de los mismos, para ser empleadas por las autorizaciones de comercio al aire libre de los establecimientos comerciales que tengan frente al parque respectivo, sin detrimento del uso de la acera adyacente. Este espacio será distribuido en la misma proporción que el peso porcentual de los metros cuadrados de los locales. La administración municipal determinará los parques aptos para ello, así como el mapeo de las zonas internas destinadas a este porcentaje y su asignación a los comercios con esta autorización, de acuerdo con el siguiente esquema:

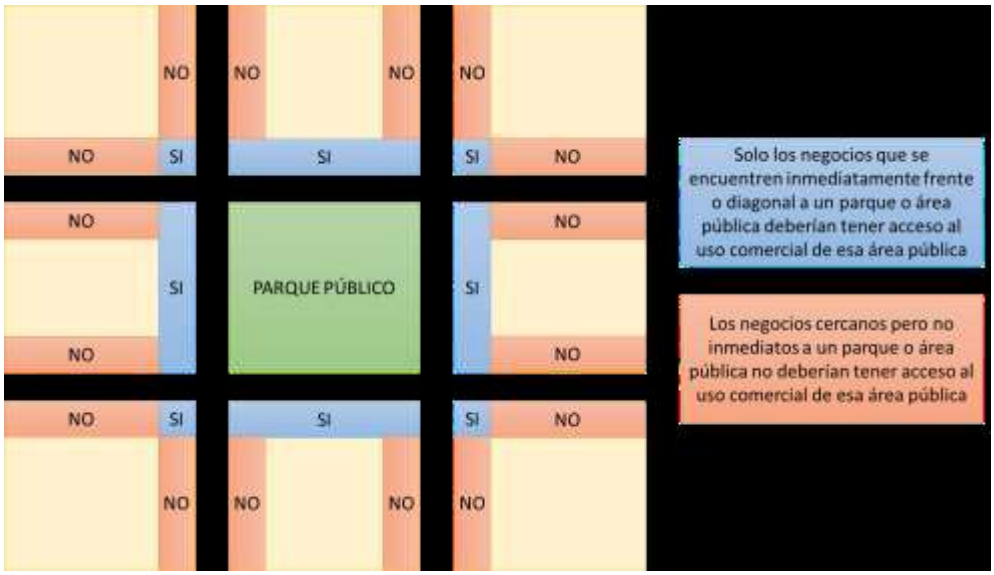

- *Vías públicas*: Para el uso de las vías públicas, la administración municipal determinará mediante informe razonado, las vías públicas que pueden ser cubiertas por este reglamento, a solicitud de parte de los interesados. En ese caso, no se emplearía la acera adyacente sino la vía pública cerrada, distribuida de manera proporcional según la cantidad de establecimientos comerciales con autorización de comercio al aire libre frente a esta, convirtiéndose en un bulevar provisional y rigiéndose con lo indicado en los bulevares.

b) Tipologías de mobiliario urbano:

• La tipología de mobiliario urbano para las autorizaciones de comercio al aire libre de establecimientos comerciales podrá ser: sillas, mesas, mobiliario liviano, material liviano para delimitación, infraestructura de protección solar y de lluvia e infraestructura para actividades artísticas. Todos estos deberán ser retirado diariamente al finalizar la actividad comercial.

c) Estándares de iluminación, luminarias y rotulación:

• La Administración Municipal, por medio del departamento de Desarrollo Urbano, determinará los estándares de iluminación, luminarias y rotulación, siempre y cuando estos puedan ser retirados diariamente al finalizar la actividad comercial.

Capítulo VI

Pago del Derecho de Comercio al Aire Libre

Artículo 14: Pago anticipado del derecho de comercio al aire libre

La persona licenciataria, que obtengan la autorización de comercio al aire libre, deberá realizar a la municipalidad respectiva el pago anticipado de este derecho.

Artículo 15: Hecho generador

El hecho generador del derecho lo constituye el otorgamiento de la autorización de comercio al aire libre establecido en este reglamento en sitios públicos.

Artículo 16: Fórmula de cobro

El monto a pagar por concepto del derecho de uso de espacios públicos otorgado mediante la autorización de comercio al aire libre, se calculará según la cantidad de metros cuadrados del espacio público destinado a su actividad.

Artículo 17: Monto a pagar por el derecho de comercio al aire libre

El monto a cobrar por la municipalidad por concepto del derecho de uso de espacios públicos no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto devengado por el establecimiento comercial por concepto de la patente comercial para el desarrollo de la actividad comercial otorgada por la municipalidad.

Para determinar el cobro del derecho de comercio al aire libre se implementará la siguiente formula:

a) Cobro actual de Patente Comercial dividido entre los metros cuadrados ocupados en su negocio entre el 50 por ciento (%), multiplicado por el espacio público a ocupar.

Artículo 18: **Causales de revocatoria o extinción de la autorización de comercio al aire libre**

Las causales de revocatoria de la autorización de comercio al aire libre serán:

a. Cuando no se cumpla lo establecido en el capítulo 6 sobre criterios Técnicos de Utilización de este reglamento.

b. Cuando la circulación de los peatones sea interrumpida por la actividad.

c. Cuando se incurra en las causales establecidas en el artículo 12 de Prohibiciones de las personas licenciatarias de este reglamento.

d. Cuando se incurra en las causales de revocatoria de la licencia comercial establecida en la respectiva Ley de Tributos Municipales del Cantón de San Carlos, y ley 9047 denominada Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico y su Reglamento.

e. Que por motivos de interés público o conveniencia se presentara, cuando la actividad que se realice altere el orden público y / o se exceda en los límites de decibeles permitidos en la normativa legal vigente

f. Cuando se adeuden dos o más trimestres seguidos o alternos de obligaciones municipales formales o materiales.

g. Irrespetar lo establecido en la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud, numero 9028.

Artículo 19: **Fase recursiva**

Una vez notificada la determinación de oficio o la recalificación de la obligación tributaria efectuada por la Municipalidad, la persona licenciataria podrá interponer, dentro de los cinco días hábiles siguientes, recurso de revocatoria ante la unidad encargada de la Administración de Patentes o recurso de apelación ante la Alcaldía, indicando las normas legales en que fundamenta su reclamo, las defensas respectivas y ofreciendo las pruebas necesarias. Según lo estable el artículo 171 del Código Municipal.

El rechazo definitivo del recurso agota la vía administrativa y si lo desea la persona licenciataria podrá interponer la demanda correspondiente ante el Tribunal Contencioso - Administrativo, para lo cual de previo debe haber cancelado la obligación tributaria con las multas e intereses si los hay.

Los plazos y requisitos se regirán por la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 vigente y sus reformas, Ley 8220 denominada Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos y su Reglamento.

Capítulo VII

Gestión y Gobernanza

Artículo 20: **Destinos de los ingresos**

La totalidad de los ingresos generados por la autorización de comercio al aire libre deberá utilizarse para el mejoramiento general y la seguridad del espacio público. Se autoriza a esta municipalidad a participar en procesos de alianza público-privada para establecer esquemas de cogestión de los ingresos y/o aportar recursos adicionales en proyectos tendientes a mejorar el espacio público y la gestión de estas áreas dentro del marco del principio de cooperación interinstitucional.

Artículo 21: Convenios con terceros

Se faculta a la Municipalidad de San Carlos para establecer convenios de alianza público-privada con terceros para autorizar permisos temporales frente a sus instalaciones, en cumplimiento de las condiciones expresas en Ley 10126, Ley de Comercio al Aire Libre, del 09 de febrero 2022, leyes conexas y este reglamento.

Capítulo VIII

Vigencia

Artículo 22.- Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con lo que establece el artículo 4 del Código Municipal.

Deróguese cualquier normativa o regulación anterior.

[1]Con base en Ley 9976, Ley de Movilidad Peatonal, de 09 de abril de 2021 y del Reglamento Prototipo de Movilidad Peatonal construido en conjunto con los Gobiernos Locales del país y la UNGL.

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO-

Maricela Zuñiga Fernandez, Secretaria a.i. del Concejo Municipal.—1 vez.—O.C.Nº OC00015983-1.—Solicitud Nº 431842.—(IN2023773091).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

ANTES DE LLENAR EL FORMULARIO VER LAS INSTRUCCIONES EN LA PAGINA 6 a la 8

COMPLETE DE INFORMACIÓN

I. INFORMACION DEL SOLICITANTE

Sobre Delitos informáticos y conexos. El artículo 230 del Código Penal de Costa Rica, establece que quien suplante la identidad de una persona física en cualquier red social, sitio de internet, medio electrónico o tecnológico de información; será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

(*) Obligatorio

1. Nombre completo del solicitante (*)

   _____

2. Cédula de identidad del solicitante (*)

   _____

3. Medios de notificación (Indicar número de teléfono - Indicar correo electrónico) (*)

   _____

II. SOBRE LA ACTIVIDAD PRETENDIDA

4. Actividad a solicitar (*)

   _____

5. Área a utilizar para la actividad pretendida, en metros cuadrados (*)

   _____

6. Breve descripción de la actividad pretendida (*)

_____

_____

_____

_____

7. Marcar con equis dentro del paréntesis ( ), -Uso de suelo no conforme-, la finalidad de (*):

( ) Trámite de Licencia Comercial

( ) Trámite ante Ministerio de Salud (únicamente para permiso de funcionamiento)

III. INFORMACION DE LA PROPIEDAD

8. Nombre completo propietario registral sea físico o jurídico (*)

_____

9. Cédula de identidad del propietario registral (*)

_____ y _____

10. Contacto del Propietario (Indicar número teléfono - indicar correo electrónico) (*)

_____

11. Número de Plano Catastrado (*)

_____

12. Número de Finca Folio Real (*)

_____

13. Dirección por señas (*)

_____

_____

IV. Artículo 2.3.1. Declaratoria de condición de uso no conforme

14. Marcar con equis dentro del paréntesis ( ) a cuál de los incisos del artículo 2.3.1. Declaratoria de condición de uso no conforme corresponde su gestión (*)

( ) A) Existencia de patente vigente para la actividad solicitada.

( ) B) Existencia de permiso de construcción o remodelación para la actividad solicitada.

( ) C) Existencia de un Certificado de Uso del Suelo (CUS) que durante su vigencia sirvió de base para la elaboración de los planos constructivos y cuenta con sello de autorización del CFIA, Ministerio de Salud e INVU.

( ) D) Estructura existente que no puede utilizarse para los usos permitidos por los RDU para la zona y que su desarrollo cumplió con la normativa al momento de su construcción.

( ) E) Profesional liberal existente que no requiere de patente comercial, que posee derechos adquiridos o una situación jurídica consolidada.

VI. INFORMACION SOBRE EL INMUEBLE Y SU ENTORNO

15. Macar con equis dentro del paréntesis ( ) en cuál entorno se desarrolla o se pretende desarrollar la actividad es: (*)

( ) Comercial. Gran presencia de locales comerciales.

( ) Residencial. Entorno mayoritariamente habitacional (Vivienda)

( ) Industrial. Entorno con presencia de industrias y comercios

( ) Mixto Residencial. Entorno con presencia comercial y habitacional en cantidades similares.

( ) Otro. Si indico "Otro". Describa el entorno observado. (*): _____

_____

_____

16. Indique si en el entorno, donde se pretende desarrollar su actividad, existe algún tipo de comercio cercano. ¿Cuáles? (*)

_____

_____

Marque con equis dentro del paréntesis ( ), una única opción

17. Se han realizado construcciones recientes en el inmueble (*)

( ) Sí ( ) No

18. Considera usted que se requieren modificaciones constructivas en el inmueble para desarrollar la actividad pretendida. (*)

( ) Sí ( ) No

19. ¿Se está desarrollando alguna actividad comercial en el sitio? (*)

( ) Sí ( ) No

20. Indique la actividad comercial desarrollada (*)

_____

21. ¿Cuenta el inmueble con espacios de estacionamiento para el desarrollo de la actividad? (*)

( ) Sí ( ) No

22. Indique la cantidad de espacios de estacionamiento disponibles en el inmueble (*)

_____

VII. FIRMA DEL SOLICITANTE

_____

Firma del solicitante y cédula

INSTRUCCIONES

Para optar por la gestión de solicitud de uso de suelo existente no conforme, deberá completar la información indicada en este formulario, lo anterior con base en los Reglamentos de Desarrollo Urbano del Cantón de San José, Alcance Digital No. 2 de La Gaceta No. 29 del 11 de febrero del 2014, específicamente los artículos descritos a continuación:

SOBRE NORMATIVA

Articulo 2.3 Usos Existentes No Conformes (*Ver nota)
"Son todas aquellas actividades y obras de edificación existentes, conforme al Ordenamiento Jurídico, a la fecha de entrada en vigencia del Plan Director Urbano (PDU) y los Reglamentos de Desarrollo Urbano (RDU), pero que no son compatibles con sus requisitos y lineamientos.
Para estos casos no se permitirá el crecimiento de estas actividades..."

***Nota: Los usos de suelos no conformes son todas aquellas actividades y edificaciones existentes que en su momento cumplieron con la normativa (Leyes, Reglamentos) para su construcción y/o funcionamiento, siendo esto anterior al 24 de enero del 1995 (PDU) o bien anterior al 11 de febrero del 2014 (RDU) y que actualmente no se permitirían**.

"Artículo 2.3.1 Declaratoria de condición de uso no conforme: Se resolverá en apego al artículo 30 de la Ley de Planificación Urbana, únicamente en casos calificados, donde se demuestre cualquiera de las condiciones:

A) Existencia de patente vigente para la actividad solicitado
B) Existencia de permiso de construcción o remodelación para la actividad específica solicitada.
C) Existencia de un Certificado de Uso del Suelo (CUS) que durante su vigencia haya servido de base para la elaboración de los planos constructivos que cuenten con el sello de autorización de cualquiera de las siguientes instituciones: Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
D) En casos en que se demuestre que la estructura existente no puede utilizarse para los usos permitidos por los RDU para la zona. Estos casos serán resueltos por el Consejo Técnico RDU, a solicitud del interesado, previa inspección al sitio y criterio técnico, para lo cual se deben cumplir los siguientes parámetros:
i. Que la estructura o planta física donde se pretende desarrollar la actividad se edificó o modificó de acuerdo con la normativa urbana, legal y reglamentaria.

ii. Que los efectos de la actividad que se pretende desarrollar, produzcan el menor impacto en el entorno, equiparándose tales efectos, preferentemente, a las actividades de la zona inmediata siguiente (entendiéndose como zona de menor impacto la mixta residencial comercial y de mayor impacto la zona mixta industria-comercio).
E) Los casos de la actividad del profesional liberal existente que no requiere de patente comercial, siempre y cuando se desempeñe como persona física, de manera personal, e independiente aún y cuando se encuentre instalado en forma grupal en un mismo inmueble, y demuestre de manera inequívoca ante la MSJ, que posee derechos adquiridos o una situación jurídica consolidada, debido a que se estableció en la zona, cuando tal actividad era permitida y manteniendo su ejercicio ininterrumpidamente en el sitio."

SOBRE EVIDENCIA DOCUMENTAL O PROBATORIA QUE RESPALDA SU CONDICIÓN

Adjuntar la documentación o información pertinente, de acuerdo con los incisos establecidos en el numeral 2.3.1. Declaratoria de condición de uso no conforme, según se detalla líneas abajo.

- Para el inciso A): Adjuntar constancia, desglose de patentes y/o certificado de patente vigente. (Obligatorio)
- Para el inciso B): Adjuntar permiso de construcción aprobado (planos y/o formulario de aprobación) (Obligatorio). **Importante**: Deberá coincidir la actividad indicada en este formulario con la del permiso de construcción aprobado.
- Para el inciso C): Adjuntar uso de suelo no vigente y planos aprobados sellados por instituciones CFIA, Ministerio de Salud e INVU. (Obligatorio) **Importante**: Deberá coincidir la actividad indicada en este formulario con la indicada en planos constructivos.
- Para el inciso D): Adjuntar:

  - Fotografías internas y externas del edificio. (Obligatorio)

  -Permisos de Construcción, ampliación y/o remodelación con la que se construyó la edificación o cualquier evidencia documental (Que demuestre que fue construido para un uso distinto de los permitidos en la normativa vigente) (Obligatorio)

  -Patentes comerciales vigentes y/o anteriores autorizadas en el predio. (Opcional)

  -Cualquier permiso sanitario de funcionamiento que haya sido autorizado en el predio. (Opcional)

  -Fotografías históricas (Opcional)

  -Cualquier otra evidencia documental que demuestre que se desarrollaron usos distintos de los permitidos en el predio (Opcional)

Notas:

- La administración se reserva el uso de medios de verificación, así como de inspecciones de campo.
- Los resultados de su gestión serán notificados por el medio indicado en este formulario.
- Para cualquier consulta nos puede contactar al correo electrónico: dcu-usos@msj.go.cr o bien a los números telefónicos 2547-6125, 2547-6364 o 2547-6741. Dirección de Control Urbano -Área de Usos de Suelo

San José, 05 de Mayo del 2023.—Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—1 vez.—(IN2023759825).

Fecha visita: _____ CT: _____ Fecha solicitud: _____

Nombre del solicitante_____ Plano catastrado: _____ Finca: _____

Localización: _____ Zona en la que se ubica el predio: _____

Dirección: _____

Actividad Solicitada: _____ Área: _____ Fin: ( )Comercial ( ) PFS-Salud-

---

ANALISIS DE LA SUBCOMISIÓN DE VISITAS PARA LOS USOS NO CONFORME

1. ¿Indique que observa?

( ) a. Local comercial ( ) b. Vivienda con local comercial ( ) d. Solo vivienda

( ) c. Vivienda condicionada para actividad comercial ( ) e. Otro. Indique_____

2. ¿La actividad que se observa es de naturaleza:

( ) a. Comercial ( ) b. Residencial ( ) c. Industrial ( ) d. Otra

3. El entorno donde se desarrolla la actividad es:

( ) a. Meramente Comercial ( ) b. Meramente Residencial ( ) c. Meramente Industrial ( ) d. Mixto

4. ¿Se observan varios locales comerciales?

( ) a. No ( )b. Sí.

Indique: _____

5. Considera que el desarrollo de la actividad comercial de alguna manera impacta o perjudica la movilidad en la zona:

( ) a. No ( ) b. Si

Por qué?: _____

6. ¿Presenta la actividad algún permiso de construcción?

( ) a. Si ( ) b. No. Indique:_____

7. Presenta alguna patente comercial

( ) a. No ( ) b. Sí. Actividad otorgada:_____

8. ¿Se observan zonas de parqueo?

( ) a. No ( ) **b. No se requieren** **( )c. Sí. Cuantos: _____**

9. Según lo observado y tomando aspectos urbanos, sanitarios puede considerarse lo siguiente:

a. La estructura del Inmueble es apta para el desarrollo de la actividad ( ) Si ( ) No

b. La estructura del Inmueble requiere acondicionarse para el desarrollo de la actividad ( ) Si ( ) No

c. La operación de la actividad aumentará los niveles de ruido al entorno ( ) Si ( ) No

d. La operación de la actividad aumentará los niveles desechos o producirá contaminación ambiental ( ) Si ( ) No

e. Otro _____

De acuerdo con o observado en campo, lo valorado en el expediente y lo completado en este formulario. Justifique su recomendación:

( ) Positiva ( ) Negativa

Justificación:

Nombre y firma: _____

San José, 05 de Mayo del 2023, Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.—1 vez.—(IN2023759843).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.05.30 16:09:57 -06'00'
Imprenta Nacional
Costa Rica